

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BENJAMIN PEREIRA BUSTAMANTE

EL REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE

TOMO II.

MONTEVIDEO
1936
Talleres Gráf. Institutos Penales

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Régimen Municipal Vigente

El Gobierno Municipal en la Constitución

La Ley Orgánica de los Municipios

Recopilación, ordenada y anotada, de todos los antecedentes legislativos, informes y discusiones parlamentarias.

POR

BENJAMIN PEREIRA BUSTAMANTE

Ex-Constituyente; ex-Diputado Nacional; ex-Miembro de la Asamblea Representativa y de la Junta Departamental de Montevideo; Secretario del Senado de la República.

Obra declarada publicación oficial por el P. E.

MONTEVIDEO
Tall. Gráf. Institutos Penales
1936



SUMARIO DEL TOMO II

PARTE CUARTA

En la Cámara de Representantes

PARTE QUINTA

El Senado aprueba las modificaciones y queda sancionado el proyecto

PARTE SEXTA

PARTE IV

En la Cámara de Representantes



CAPITULO I

Informe de la Comisión de Constitución y Legislación General Integrada

Señores Representantes:

Vuestra Comisión os entrega, debidamente estudiado, el proyecto de Ley Orgánica Municipal que recibiera ya sanción de la Cámara de Senadores.

En lo fundamental comparte vuestra Comisión la doctrina sustentada por el Poder Ejecutivo en el mensaje que adjuntó al proyecto, y también por el Senado a través del cuidadoso proceso de reajuste y perfeccionamiento que realizara.

Se define dentro de la presente Ley Orgánica de los Gobiernos Municipales, el principio de autonomía que la Constitución consagra en la sección XVI, dentro del cuadro restrictivo que la voluntad del Constituyente ha establecido respecto a la facultad impositiva y a la contratación de empréstitos (artículos 256 y 259 de la Constitución). En otros aspectos se mantiene y se acentúa la autonomía considerándose como elemento básico de coordinación la naturaleza esencialmente política de los Gobiernos Locales así como la obligada descentralización orgánica y territorial de atribuciones y potestades administrativas.

Se respeta el deseo de los vecindarios, otorgándoseles un gobierno próximo, sensible a las necesidades y problemas de las propias zonas, con facultades bastantes para realizar en forma eficiente y rápidas las obras o los actos reclamados por las poblaciones, con jerarquía para propender al mejoramiento y al progreso de los Departamentos y con recursos definidos y controlados.

Con una subordinación absoluta al precepto constitucional, se procura en la ley, accionando en un campo exento de eventualidades dañosas para el Estado y para la propia autonomía respetar en lo relativo, el concepto de Benjamín Constant, que establece como Poder el conjunto de las autoridades municipales.

Pero sin perjuicio de lo enunciado, el mérito fundamental del proyecto que vuestra Comisión tiene el honor de someteros, radica a nuestro juicio, en el aprovechamiento sustancial, juicioso y reiterado, de la experiencia que en materia de gobiernos municipales ha adquirido el país en los últimos diez y seis años.

La sanción de la ley de Gobiernos Departamentales en 1919,

consagrando la voluntad de la Constitución de 1917, inició el auge de un sistema cuyo ejercicio fué ruinoso en general para los intereses públicos. No pretende vuestra Comisión estudiar detenidamente la gestión del antiguo régimen municipal, ni efectuar análisis comparativo con el contenido del proyecto adjunto. Trae la referencia al solo objeto de señalar la preocupación constante que prevalece en la elaboración de la presente ley, en el sentido de transformar un sistema natural y esencialmente verbalista, lento, difuso e irresponsable por su característica, en un régimen ejecutivo y rápido, con contralores medidos y expresos, notoriamente ágil y con responsabilidad concreta invariable. Toma así carácter culminatorio el proceso de desenvolvimiento racional de las comunas, que comienza en la ley de Juntas de 1909, para continuar después en la ley de Gobiernos Departamentales de 1919. En forma alguna se han olvidado las altas enseñanzas contenidas en las mencionadas legislaciones. Sus principios fundamentales son repetidos en el presente proyecto. Pero los errores o defectos que la práctica evidenciara, han sido suprimidos o sustituídos por fórmulas más en consonancia con las necesidades actuales.

Las correcciones que presenta el proyecto con relación al enviado por el Poder Ejecutivo, se han llevado a efecto buscando en un todo, el ajuste al texto constitucional.

Cumple a vuestra Comisión agregar que la labor intensa y enjundiosa efectuada por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado proporcionó precisos elementos de estudio, facilitándonos nuestro trabajo.

Para terminar esta parte del informe, trasmitimos a los señores Representantes nuestro concepto optimista sobre el proyecto de ley; cuya sanción aconsejamos, seguros de sus resultados fecundos para la vida nacional; creemos no caer en exageración al afirmar que su imperio será factor de progreso para las poblaciones, imponiendo disciplinas económicas y científicas normas de racionalización en el hasta ahora caótico régimen municipal. Ley transcendental, en suma, que reflejará honor para el gobierno que la propició y para el Poder Legislativo que le prestó su sanción.

Vuestra Comisión no hará el comentario detallado del proyecto, artículo por artículo. Considero ocioso ese procedimiento por aceptar en todos los términos el comentario amplísimo contenido en el informe de la Comisión del Senado. Se limita, por lo expuesto, a explicar las correcciones, modificaciones o agregados que por su parte aconseja. La forma circunstanciada en que lo hace, no implica que los miembros informantes puedan ampliar en Sala tales fundamentos, si los señores Representantes así lo estiman pertinente.

Correcciones

En distintos artículos del proyecto se hacen correcciones de índole

puramente gramatical. La falta de entidad que esas correcciones entrañan, explica la carencia de comentario. Vuestra Comisión atribuye esos "lapsus", a errores de copia.

Modificaciones al régimen presupuestal

Habiendo surgido en la práctica inconvenientes en lo que se relaciona con el proceso de aprobación del presupuesto municipal, vuestra Comisión incluye dos nuevos incisos al artículo 19 del proyecto sancionado por el Senado, los cuales tienden a aclarar conceptos del constituyente, facilitando la función esencial que en la aprobación del mismo debe desempeñar el Tribunal de Cuentas.

En vista de la forma anodina con que daba cumplimiento a su cometido la Comisión de Cuentas del Parlamento, como elemento de contralor de la función administrativa, dentro de la constitución del 17, el constituyente del 34 crea un organismo especial autónomo, con tutela "sui generis" del Parlamento, al cual se le otorgan facultades absolutas de contralor en sus dos formas "a priori y a posteriori" en lo que hace referencia a la parte contable de la administración pública, desempeñando, además, la función de cuerpo asesor del Parlamento.

Entiende en consecuencia vuestra Comisión que salvo casos excepcionales, es de imprescindible necesidad facilitar al Tribunal la facultad o cometido constitucionalmente acordado, y con tal objeto proponemos a la Cámara la sanción de dos nuevos incisos, que tienen por fin dar mayor claridad al procedimiento, con objeto de favorecer el funcionamiento normal del órgano, sin apartarse en lo más mínimo de la letra o el espíritu de la Constitución.

Por el primero de los agregados propuestos, se establece en el apartado 31 del inciso 2.° del artículo 19, "que si el Tribunal de Cuentas, notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse, de acuerdo con los preceptos constitucionales o la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en tal caso, el plazo se suspenderá hasta que vuelva el presupuesto corregido o los informes que hubieren sido solicitados computándose a los efectos, el término transcurrido con anterioridad". Quiere con esto vuestra Comisión interpretando fielmente los preceptos constitucionales—, impedir que se prescinda del informe del Tribunal de Cuentas, que exige el apartatado 2.° del artículo 254 de nuestra Carta Fundamental,

Es evidente, que el constituyente ha querido darle al informe del Tribunal, necesaria presencia en el orden presupuestal, pues es órgano superior de garantía y de contralor administrativo, que tiene por primordial cometido, dictaminar e informar en materia de presupuesto, e intervenir preventivamente en los gastos y pagos (artículo 204 op. cit.). En consecuencia sostiene vuestra Comisión que es necesario dotarle de todos los medios necesarios para el desempeño

normal de su función. Ahora bien; el inciso 2.° del artículo 254 op. cit., acuerda un término de veinte días al Tribunal para producir su informe, cabe preguntar, ¿admite prórroga el mismo?, entiende la Comisión que nó, por ser éste de carácter perentorio; pero percibe también, que en determinadas circunstancias, cuando adoleciere el presupuesto de defectos en la forma, o faltaren antecedentes esenciales que impidan al Instituto producir el dictamen pertinente, entonces si bien no cabe la prórroga del plazo, corresponde su detención.

Establece una norma de derechos, que "al impedido con justa causa no le corre término", norma que le es aplicable en su caso al Tribunal de Cuentas.

En interés de la administración y del legislador, se exige que el órgano asesor e informante produzca su dictamen, evitando se exima de presentarles, aduciendo defectos o falta de datos ilustrativos, por cuanto el Tribunal de Cuentas es el único o el más eficaz medio de información y contralor con que cuenta el Parlamento.

Es pues de estricta necesidad aportarle todos los elementos, necesarios para permitirle orientar con eficacia su gestión, facilitando y dándole oportunidad de obtener todos los antecedentes para poder determinar juicio con acierto.

En virtud de lo expuesto, entiende vuestra Comisión que simultáneamente al envío de la nota dando cuenta de los defectos del presupuesto, con objeto de que fueren subsanados, o de la solicitud de informes respectivos, debe operarse la suspensión del término, a fin de que el Tribunal pueda producir su dictamen en presencia de todos los antecedentes, comenzando a sumarse el plazo al ya transcurrido hábilmente, hasta completar los veinte días, así que se reciba lo solicitado.

Respetando las disposiciones constitucionales y para impedir que no se exceda el término, se acuerda también en el inciso propuesto, que se computará el plazo transcurrido hasta el momento en que fueron solicitados los informes, en esta forma, el Tribunal deberá emplearlo útilmente, impidiendo se dilate la sanción de los presupuestos, pues se resentiría la buena administración, trabando la normal función municipal.

Se establece en la parte final del ya mencionado inciso 2.° del artículo 19 que, "Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1.°), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República".

Son normas generales de carácter constitucional que rigen tanto para el Presupuesto General de Gastos, como también para el de los organismos del Estado, entes autónomos o municipios. Ellas son las referentes: a la unidad de presupuesto; a la sección especial de gastos ordinarios y permanentes del mismo y a la exclusión de las disposiciones cuya vigencia exceda a la del ejercicio económico; a la forma y fecha de presentación o aprobación; a la presentación de pre-

supuestos comparativos, etc., principios todos ellos absolutos, alrededor de los cuales desenvolvió el constituyente el régimen presupuestal, y que deben ser tenidos presentes por los gobiernos de los departamentos al confeccionar los suyos.

Garantías constitucionales para los funcionarios inculpados

En el artículo 19, inciso 8.° y en el artículo 35, inciso 4.°, se hace un agregado tendiente a mantener, en todos sus alcances, el artículo 57 de la Constitución que dice en su inciso 4.°: "Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones ó delitos se considerará concluída mientràs el inculpado no pueda presentar sus descargos y artícular su defensa."

En el primer caso; referente a la destitución de los miembros de Juntas Locales, por la Junta Departamental y a propuesta del Intendente, se agrega: "oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular" y el agregado 2.° sobre la facultad del Intendente para destituir empleados, indica: "regirá siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República, sin que esto altere en nigún caso dicho término".

Tal principio reiterado, sin obstaculizar las rápidas sanciones, otorga a los funcionarios inculpados el mínimo de garantías para su defensa que el constituyente quiso adjudicarles.

Protección de la riqueza forestal

En el artículo 35, inciso 21, se agrega un apartado c) con este texto: "Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes, de propiedad municipal que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas" Tiende este agregado a estimular el celo de las Intendencias en la conservación y protección de nuestra riqueza forestal próxima a las costas atlánticas o del litoral. Las plantaciones mencionadas acrecen la belleza natural de las costas, defienden las playas del avance destructivo de las arenas movedizas y resultan, a la par, una riqueza pública en constante aumento. Es juicioso velar por su mantenimiento ante la posible desidia o incomprensión.

Se modifican los Quorum

Cuando las decisiones municipales tienden, por mandato de la Ley, a conmover acervos morales y políticos (nomenclatura de calles, caminos, playas y paseos) o a comprometer bienes comunales, (enajenación, gravámenes, arrendamientos y licitaciones) V. C. acentúa la rigurosidad de los quorum necesarios para tomar resolución. Se procura así, con la intervención de una cantidad prudencial de voluntades representativas, quitar a esos actos que pueden tener en muchos casos consecuencias irreparables, todo carácter repentista y toda

parcialidad circunstancial, haciendo viable su ejecución solamente en los casos que la conjunción numérica de votos favorables, responda a la conformación estricta del órgano municipal.

Los sustitutivos o agregados son: en el artículo 19 inciso 31: se sustituye tres quintos por dos tercios; en el artículo 35 inciso 10: se agrega: por la mayoría absoluta de sus miembros; en el artículo 35 inciso 37 se agrega: acordada por una mayoría absoluta de sus miembros; en el 37 inciso 2.° donde dice: de la mayoría absoluta, se establece: de los dos tercios de votos de los miembros.

Incompatibilidades de Intendentes y Ediles

En las disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental, se cambió la ubicación del artículo 37 del proyecto enviado por el Senado, que pasa a ser 9.° del que V. C. os somete. En dicho artículo referente a incompatibilidades se establecía, respecto a los Intendentes, principios contradictorios con lo preceptuado por el artículo 248 de la Constitución y 30 del presente proyecto. V. C. ha suprimido la referencia al Intendente y ha incorporado ese artículo a la sección II De la Junta Departamental, con la redacción siguiente:

Artículo 9.° No podrán ser Ediles: los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados: los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas—cualquiera que sea su naturaleza— y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

De las rentas departamentales

En este capítulo se introduce una modificación, mejor dicho se establece un agregado que V. C. reputa muy importante para regularizar la entrada en las arcas municipales de los recursos que les asigna el artículo 258 de la Constitución. En efecto: el 75 % de la Contribución Inmobiliaria, renta la más importante con que cuentan los municipios les será depositado, a medida que se vaya efectuando su recaudación, en su cuenta y a su orden en el Banco de la República o en sus respectivas sucursales, en campaña. (Artículo 46 inciso 29). Se evita en esta forma el atraso considerable con que los Municipios vienen percibiendo este recurso, que en ciertos momentos, llega hasta paralizar la ejecución de toda obra y detiene casi en absoluto la actividad departamental. Se consigue también, con este agregado facilitar la obtención de cuentas corrientes bancarias, con uso de descubierto, que consagra el artículo 19 inc. 6.° y que son tan convenientes para asegurar, en toda época del año, el pago puntual del presupuesto y la continuación de los trabajos de orden vial o edilicio.

Dice así el agregado:

"La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital y

sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República, o en sus agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.''

De las Juntas Autónomas Locales
Facilidades

En el artículo 59 de la Ley, reglamentario del artículo 247 de la Constitución, que otorga prerrogativas en materia de autonomía a las poblaciones "que, sin ser Capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo", se hace un agregado tendiente a facilitar, dentro de un criterio ecuánime y medido, la obtención de ese derecho. Dice el agregado: En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, se incluirán los habitantes de las zonas inmediatas. Se refiere a extender el concepto de población que la Constitución expresa, hasta las zonas inmediatas tributarias directas del centro poblado, ya sean estas, colonias agrícolas, núcleos fabriles, o caseríos cuya vida tenga relación permanente en materia de vecindad y economía con la población que desee poseer la Junta Autónoma Local. De tal forma, respetando estrictamente el texto constitucional, se propende a facilitar el logro de una legítima aspiración regional.

En cuanto al usufructo de las rentas producidas por la zona que obtenga la autonomía, V. C. no considera prudente establecer al respecto reglas expresas que pudieran convomer el régimen de centralización prescripto por el artículo 258 de la Constitución, pero cree oportuno indicar que las Intendencias tendrán que ser amplias en ese punto, puesto que, el aumento de atribuciones y responsabilidades, (las Juntas Autónomas Locales poseeran las potestades que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica Municipal concede a los Intendentes) implica la necesidad imperiosa de mayores recursos.

De los Intendentes y Miembros de Juntas Actuales

En las disposiciones transitorias contenidas al término del proyecto, V. C. aconseja un agregado que considera de absoluta pertinencia. Se trata de colocar en igual grado de precariedad respecto a la función que ejercen actualmente, a los Intendentes y miembros de Juntas Departamentales.

En el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y en la Ley sancionada por el Senado, esa situación de amovilidad se establece con respecto a los miembros de las Juntas Departamentales que deberán ser designados dentro de los quince días de ser promulgada la ley.

Vuestra Comisión comparte el criterio de la amovilidad de los altos funcionarios municipales, pero considera inapropiado el distingo que se hace entre el Intendente y miembros de Juntas Departamen-

tales, pues el origen de ambos mandatos guarda idéntica procedencia y a los dos se refiere la Constitución en el apartado G) de las disposiciones transitorias, inciso 1.° que dice: "Los Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros."

Y el mensaje que acompaña el proyecto de Ley Orgánica enviado por el Poder Ejecutivo con la firma del Presidente doctor Gabriel Terra y de su entonces Ministro del Interior doctor Alberto Demicheli, no deja lugar a dudas en cuanto a la interpretación estricta que el Poder Ejecutivo hace de la disposición constitucional, marcando el carácter precario de todas las autoridades municipales designadas con anterioridad. Dice el mensaje:

"A la Asamblea General:

Para poder dar cumplimiento al inciso G) de las disposiciones constitucionales transitorias, procediendo a la designación de los Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales que han de actuar durante el período 1934-38, es menester la sanción previa de la Ley Orgánica Municipal.

Las autoridades municipales, en efecto, no podrán ser designadas, si previamente no se fijan sus calidades e incompatibilidades legales, estableciendo sus cometidos, sus funciones, sus prerrogativas y sus deberes.

La Ley Orgánica Municipal tiene, pues, como fundamental finalidad la de hacer posible la inmediata vigencia del nuevo régimen constitucional, organizando los poderes del gobierno local que crea la Constitución de la República, de conformidad con sus preceptos imperativos y con el espíritu general que los anima."

El agregado propuesto suple la omisión cometida, interpretando fielmente la letra y el espíritu que informa el proyecto y permitiendo que la promulgación de la ley de los Municipios sea coincidente con la designación definitiva de sus autoridades. Resulta, por otra parte, indudable, que mientras se carece del instrumento legal que fije atribuciones y responsabilidades, la incertidumbre en que actúan los funcionarios, las dependencias obligadas por inexistencia de latitud fija en sus cargos, confirman su situación de absoluta precariedad.

Urgencia de la ley

Vuestra Comisión desea enterar a los señores Representantes de la finalidad que le guiara a evitar mayores modificaciones. En muchas oportunidades durante las reuniones a que diera motivo el prolijo estudio de la presente ley, se pensó, por algunos de los miembros que la integran en proponer cambios considerados beneficiosos. Pero los miembros de Vuestra Comisión integrada, —excepción de los casos conceptuados absolutamente necesarios, — prefirieron sacrificar sus ideas, a la premura que existe en sancionar esta ley. Toda modi-

ficación implica la vuelta del proyecto al Senado y una nueva redacción por parte de éste, el pase a la Asamblea General. En tanto, las comunas aguardan ansiosamente la ley. Toda demora resulta perjudicial y posterga la reorganización municipal del país.

Las reuniones que vuestra Comisión celebró con algunos señores Senadores, entre ellos los distinguidos miembros informantes del proyecto, permite anticipar que las modificaciones aconsejadas por nosotros, no encontrarán oposición en la mayoría de la otra rama legislativa.

Estamos seguros que esta certidumbre servirá de acicate a los señores Representantes para ir, sin dilaciones, a la aprobación de esta ley, que tendrá, como pocas, la virtud de imponer orden administrativo y tranquilidad social en las poblaciones de la República.

Sala de la Comisión, Junio 13 de 1935.

Angel M. Cusano, Julio C. Canessa, Miguel A. Pringles (miembros informantes), — Tomás J. de la Fuente, Horacio Abadie C. Ríos, Juan M. Azeves.

CAPITULO II

En la discusión general los Miembros Informantes hacen sendas exposiciones ampliatorias del informe

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Tiene por objeto la ley que vamos a discutir la adaptación del régimen municipal, a las nuevas disposiciones constitucionales, tendiendo al perfeccionamiento de dicho régimen, teniendo en cuenta para ello las enseñanzas recogidas de los sistemas anteriores, eliminando en lo posible las deficiencias ostensibles que pudieron apreciarse en los mismos. Tiene por principal cometido obtener la especialización funcional que conduce fatalmente a una mejor organización administrativa y política. La constante complejidad de los problemas obliga a dotar a las regiones o a las localidades de instituciones propias para satisfacer así las necesidades colectivas en forma más eficiente, operando, sin establecer una disociación total de los órganos, una diferenciación específica saludable que viene a justificar la razón que asistía a la doctrina, sustentada por Ahrens y por Giner, y que conduce a una adecuada ordenación del organismo municipal.

Han sido fuentes primordiales para la confección del anteproyecto que está a consideración de la Cámara, la organización colonial de los Cabildos, la ley de Juntas del año 1903, tomando de la organización de los Cabildos, su vida propia, autónoma que era característica de los mismos, y eliminando de la ley del año 3 la vinculación absoluta, estrecha, que existía entre lo administrativo y lo legislativo, pasando por un proceso de diferenciación y especialización diferencial. Han sido también fuentes, la ley de Intendencias del año 8,— pero prescindiendo de aquella centralización absorbente, de molde esencialmente unitario, — y la ley de 1919; pero dotándola de una mayor autonomía funcional y restringiendo en parte su autonomía financiera y patrimonial.

Imita el actual proyecto en su estructura general, la organización del Estado. Por él se establecen dos órganos: el Ejecutivo y el Legislativo. Al órgano Ejecutivo, dándole una mayor agilidad en su función, por la intervención de los Intendentes, función administra-

tiva por esencia, y por accesión colegisladora, con la intervención del veto o por el derecho de iniciativa acordado al Intendente. La función deliberante, la función legislativa está desempeñada por las Juntas por intermedio de las ordenanzas, los decretos y las leyes. Y hago referencia a las leyes, porque la Constitución de la República menciona también a las mismas en cuanto a las facultades de las Juntas. Pero es del caso comprender que al mencionar las leyes municipales, no queremos jerarquizar las ordenanzas, decretos o resoluciones de este organismo, hasta colocarlos en una categoría tal como las leyes nacionales.

Hemos podido apreciar que algunos organismos locales, al sancionar sus presupuestos, han sostenido su carácter inconmovible por provenir de leyes municipales, diciendo que era necesaria la intervención de otras nuevas leyes legislativas para que quedaran sin efecto, criterio absolutamente equivocado. Se ha empleado el vocablo ley en el sentido de la obligatoriedad de las disposiciones adoptadas para el núcleo de población comprendido en el límite de la autoridad y acción de los organismos locales; pero nunca con la calidad y generalidad y entidad que quiere establecerse, idéntica a la que se dispone para las leyes de carácter nacional.

Estas dos autoridades locales, se asemejan más a los poderes nacionales que las creadas por la Constitución anterior y por la ley del año 19. Si bien existe la interdependencia para favorecer el normal funcionamiento de los órganos del Estado, observamos que junto a la presencia de esta interdependencia, los municipios también tienen en sus órganos su función específica que les es característica, y que hacen evidentemente diferenciables en sus atribuciones, a las Juntas de las Intendencias, cosa que no sucedía con la ley del año 19, porque además de las funciones específicas, tenían funciones ajenas, lo que hacía que la delimitación de las mismas no tuviera el carácter de necesaria diferenciación. Es de hacer notar también que en la intervención de los dos órganos locales no se ha querido darle a los mismos, — y esto es necesario aclararlo, — una preeminencia o prelación de un órgano sobre el otro, sino que se les ha colocado en un plano de absoluta y necesaria igualdad.

Hay actos de carácter administrativo local, para los cuales la sola intervención del Intendente o la de la Junta, es suficiente para completar el acto administrativo,—vale decir, que tienen capacidad absoluta para obtener la consolidación del acto,— y hay otros en los cuales es necesaria la intervención conjunta de los dos organismos. La iniciativa la tiene uno de ellos, ya sea el Intendente o la Junta, y la consolidación del acto se obtiene recién cuando se logra la aceptación del otro órgano, que completa la capacidad del primero.

La nueva organización nos conduce al self contralor de los ingleses, vale decir, a impedir los abusos de los organismos locales, dando un contralor más eficiente por estar más cerca de las administraciones y de las necesidades locales.

Ahora, ¿se puede decir que con las grandes atribuciones que se otorgan por esta ley al régimen municipal vamos a consolidar el poder municipal? Me atrevo a decir que no, porque examinando la propia definición que dan los clásicos sobre lo que se entiende por Poder del Estado,—órgano de autoridad y de fuerza que ejercer determinadas funciones de soberanía, con absoluta independencia de los otros centros de autoridad que constituyen el organismo político. Si se acepta esa definición, es indudable que no cae dentro de la concepción clásica del poder. Es, en consecuencia, un organismo autónomo; pero un organismo autónomo de características especiales, "sui generis", con completa jurisdicción administrativa, con especialización orgánica. En su concepción autonómica no hay jerarca; el Ejecutivo pierde la tutela jurisdiccional establecida en la Constitución anterior, quedando sólo como órgano recurrente, apelando ante el Parlamento, y no pudiendo modificar ni revocar los actos administrativos municipales.

Quería hacer notar que, si bien el espíritu de la Comisión ha sido este, discrepamos con algunos miembros de la misma, en cuanto a la extensión de los términos. Si bien se ha dicho en la Comisión que no existe un nuevo Poder en la acepción absoluta y clásica del término, hay quien sostiene dentro de la misma, que se crea y establece una jerarquía especial de autonomía tan diferenciada de las otras o del concepto general de su propia economía, que casi se puede admitir, la existencia del Poder Municipal.

Entiendo, pues, que es un organismo autónomo de características especiales, que no nos llevará ya a la confusión con el sistema del "Home-Rule", ni con el sistema del "self-governement".

No podemos considerarlo nosotros comprendido en la clasificación de "Home-Rule", por cuanto el mismo consiste en efectuar todo cuanto se estime necesario en interés local, siempre que no lo impida la ley; es decir, respetando las facultades. Más que el sistema del "Home-Rule", es el de la concesión expresa de poder, sistema implantado en Norte América actualmente, y del que hace una clara exposición Goodnow, quien, al referirse a los organismos locales americanos, dice que cuentan con el apoyo más decidido de la Suprema Corte Norteamericana, en cuanto dan atribuciones y facultades a los organismos locales, que consisten en la concesión taxativa, por medio de una ley, de las atribuciones de las autoridades locales. Por lo general, en la fórmula aconsejada por Vuestra Comisión, se llega a la apreciación taxativa de estas facultades, y ahí existe una ventaja esencial de nuestro régimen, o del régimen que queremos implantar, sobre el sistema del "Home-Rule".

En el sistema del "Home-Rule" pueden existir inconvenientes de carácter político en cuanto a la discriminación de facultades o atribuciones, pues, para encararlas como facultades de carácter local, o regional, deben ser completamente específicas y diferentes de las facultades nacionales. Este sistema —dice Posada — es peligroso, pues provoca el confusionismo.

Es por ello que facilitamos con el temperamento proyectado, una mejor especialización orgánica en su concepción autonómica, en la cual apercibimos nosotros una diferencia substancial con los otros organismos autónomos, que consiste en la no comparecencia del jerarca como elemento de supervisión en el funcionamiento del organismo municipal.

Debo agregar, además, que se da por este proyecto de ley, una absoluta autonomía funcional a los Municipios, a quienes les permite así desenvolverse con plena libertad dentro de la esfera de sus atribuciones, y una autonomía financiera y patrimonial, sujeta al contralor legislativo y al del Tribunal de Cuentas.

El contralor legislativo, a su autonomía financiera y patrimonial estaba ya establecido por la Constitución últimamente sancionada, la cual dice en su artículo 25: "Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales", y en su artículo 259, que establece: "Los gobiernos departamentales no podrán contratar empréstitos sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental y con la anuencia del Poder Legislativo. En todos los casos se requerirá el previo informe del Tribunal de Cuentas". En consecuencia, los Municipios sólo tienen iniciativa en materia de impuestos o de empréstitos, requiriendo en ambos casos su sanción parlamentaria.

En cuanto a las atribuciones o intervención que el Tribunal de Cuentas tiene en la autonomía financiera municipal, también surge del propio texto constitucional. Es para ello necesario hacer notar cuál fué el objeto que determinó la creación del Tribunal de Cuentas para luego justificar la presencia necesaria del mismo en el régimen financiero municipal, y en la sanción de su presupuesto.

El Tribunal de Cuentas viene a sustituir a la Comisión de Cuentas Legislativa, a la que correspondía el contralor "a posteriori" de la gestión absolutamente insuficiente, pues perdía el punto de vista esencial que se pretendió darle al instituirla, cual es la de asesoramiento parlamentario. Era, pues, necesario crear un organismo especial y dotarlo de las facultades suficientes para ser el órgano de contralor ineludible sobre toda la Administración Pública, y el factor eficaz de asesoramiento parlamentario. Es, por consecuencia, necesaria su intervención en la sanción de los presupuestos municipales, contraloreando, no solamente los presupuestos, sino también los gastos y pagos que efectúe el organismo municipal; contralor establecido constitucionalmente en su doble aspecto, "a priori" y "a posteriori".

Es por esto que Vuestra Comisión propone a la Cámara dos agregados al inciso 2.° del artículo 19 del proyecto sancionado por el Senado. Por uno de ellos se establece que. al recibir el Tribunal de Cuentas el presupuesto venido de las Juntas Departamentales, y notare que adolece de defectos de forma o faltaren antecedents ilustrativos, podrá solicitarlos en cuyo caso, el plazo otorgado por el artículo

254 de la Constitución de la República, de veinte días, que tiene el Tribunal de Cuentas para expedirse, queda suspendido. Pero esta detención se debe —respetando principios de derecho que le son aplicables en este caso— a que "al impedido con justa causa no le corre término". La insuficiencia de las informaciones, o los defectos de forma, inhiben para expedirse, al Tribunal de Cuentas, quien se encuentra realmente impedido de producir el informe que la Comisión considera de presencia necesaria. Por consecuencia, mientras no venga la información solicitada, o no se efectúen las modificaciones que la propia Constitución acuerda al Tribunal de Cuentas para proceder a su contralor en los presupuestos; se detiene el término de carácter perentorio que la Constitución de la República establece. No es una prórroga del plazo: se detiene el mismo, habiéndose empleado utilmente el transcurrido con anterioridad desde el momento de la presentación de los presupuestos, para luego sumarse, hasta completar los veinte días pertinentes, desde el momento de la entrega de las nuevas informaciones o de las ampliaciones o modificaciones solicitadas. De esta manera, el Tribunal se encontrará en condiciones de dictaminar juicios con acierto.

También aconseja Vuestra Comisión, el agregado de un segundo inciso al artículo 19 del proyecto de ley, en el que se establece que regirán las disposiciones de los artículos 194, inciso 1.°, 197, 198 y 199 de la Constitución de la República, por ser principios cardinales alrededor de los cuales se desenvuelve toda la autonomía presupuestal, y que le son absolutamente aplicables a los presupuestos municipales. Estos artículos se refieren a la unidad de presupuesto, a la situación especial de gastos extraordinarios o permanentes, con exclusión de las disposiciones cuya vigencia exceda del ejercicio económico, a la forma y fecha de presentación y aprobación de los mismos, y a la presentación de los presupuestos comparativos, elementos de juicio necesarios para poder producir su informe con eficiencia el Tribunal de Cuentas.

Como los otros señores miembros informantes han de examinar las demás modificaciones aconsejadas por Vuestra Comisión a la Cámara, dejo a ellos la palabra.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado Cusano.

SEÑOR CUSANO. — Mi compañero de Comisión, doctor Canessa, ha dicho, en el comienzo del estudio de la ley Orgánica Municipal, lo que era necesario decir en materia de doctrinas, salvada que fué por su parte la discrepancia que con el Representante que habla, mantenía respecto al concepto de autonomía, que se debía establecer doctrinariamente frente a la figura de la autoridad municipal. En el informe escrito concreto esta posición; en mi concepto esa figura se aleja fundamentalmente de la de un ente autónomo, como piensa el doctor Canessa, para aproximarse bastante a la de un Poder. Fun-

damento mi opinión en la muy valiosa, extraordinariamente valiosa, del doctor Jiménez de Aréchaga, que afirma que un organismo que legisla, puesto que dicta sus leyes y decretos, que los ejecuta y los hace cumplir, es mucho más que una autonomía relativa, y aún más que un Poder; y si se tratara de acumular definiciones favorables, traería también en mi apoyo la vieja teoría del maestro Benjamín Constant, que establece que las autoridades municipales son realmente un cuarto Poder: el Municipal.

De manera que salvada esa discrepancia, sobre la que no quiero hacér cuestión, sólo cabe decir dos palabras de introducción al estudio de la Ley Orgánica de los Municipios que la Cámara inicia.

Las ideas fundamentales de la Comisión asesora, han sido expuestas en forma escrita en su informe, y en forma oral por uno de los miembros informantes, y las aclaraciones de carácter particular se harán a medida que la discusión de la ley así lo exiga. De manera que las conclusiones de carácter general, a nuestro juicio obvian en extenso.

La importancia y la jerarquía de la ley se desprenden de su propio texto. En cuanto a su influencia inmediata, ella será fecunda para los Municipios. La desorbitación, el desenfreno del régimen caído se acentuó, acaso con mayor fuerza que en cualquier otro sector público, en la vida de las comunas. Introdujo el caos administrativo, la politiquería vil, el desacierto continuado, el verbalismo obstruccionista, y, como corolario, la falta de confianza en los vecindarios, la inquina hacia la suprema autoridad municipal, que esgrimía la exacción como un azote. Y el nexo del pueblo —indudablemente interesante para la vida comunal— se cortó a golpes de injusticia, de persecución y de demagogía. En la presente ley no hemos desechado las amargas enseñanzas; a lo largo de ella brilla una sola aspiración, interpretando el sentir de la Convención Nacional Constituyente: respetar los derechos inmanentes de los vecindarios, haciendo de la ley un factor de coordinación, de respeto y de acción efectiva, y no un instrumento de tortura fiscal y de desorden.

En cuanto a los agregados a que se ha referido el otro miembro informante, y que vuestra Comisión aconseja, se refieren a un rigorismo, que a nuestro juicio es acertado, en los quórums de las Juntas Departamentales cuando se trata de autorizar a la parte ejecutiva a realizar actos que puedan conmover o el sentimiento político de la comunidad o los intereses materiales de ella. En el primer caso, cuando se trata de cambiar de denominación a calles, plazas o paseos.

Indudablemente que en esas situaciones se requiere que la voluntad mayoritaria efectiva exista dentro del órgano legislador de la Intendencia, para que no se pueda realizar uno de esos actos que muchas veces pueden conmover el sentimiento público mediante mayorías repentistas, mayorías del momento, mayorías que no representan la verdadera configuración mayoritaria dentro del Cuerpo Municipal. Y lo mismo en el segundo caso, cuando se trata de licitar, enajenar, gravar o arrendar bienes de pertenencia municipal. En este

caso también se ha querido que ese acto, que puede ocasionar perjuicios irreparables, cuente en todo momento con la vigilancia expresa y perfecta que la Constitución ha querido que exista dentro de las Juntas Departamentales con relación a la acción de los Intendentes.

En cuanto a las otras modificaciones que vuestra Comisión aconseja, serán explicadas a lo largo del debate. Ello me parece que será más prudente y más adecuado a la ordenación misma que este debate tendrá, porque una explicación en este momento no ejercería la acción directa sobre la parte que se quiere aclarar y dilucidar en Cámara.

De manera que, con estas palabras, vuestra Comisión deja terminado su informe, reservándose para el momento en que se entre a la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el pase a la discusión particular.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: veintinueve votos).

CAPITULO III

Discusión particular de la ley en la Cámara de Diputados

(*Sesión del 1.o de Julio de* 1935)

Artículos 1 al 32

SEÑOR PRESIDENTE. — Está en discusión particular la ley Orgánica de Gobiernos Locales.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"SECCION I

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

Artículo 1.° Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la capital del mismo."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cincuenta y cinco).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee:)

"Artículo 2.o En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta local."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cincuenta).

Léase el artículo 3.o.

(Se lee:)

"SECCION II

De la Junta Departamental

CAPITULO I

Artículo 3.o Las Juntas Departamentales se compondrán de once

miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas proporcionalmente a caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral.

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercició de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.''

—En discusión.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Voy a salvar mi opinión con respecto a este artículo, al sólo efecto de dejar establecido nuestro criterio sobre la organización de las Juntas en discordancia con la solución que da el proyecto.

Reconozco que el proyecto en esta materia no ha podido sino recoger la solución constitucional, y en ese sentido no hay más solución que ésta; pero de todas manèras dejo establecido que la organización constitucional de las Juntas —que viene a ser reflejada en este artículo 3.o, por el cual el Intendente y la lista más votada dispondrá, aunque sea minoría en el electorado, de la mayoría de la composición del cuerpo legislativo de cada Municipio— representa transformar las Juntas en institutos políticos, contra lo que las Juntas deben ser; es decir, organizaciones naturales y espontáneas de los intereses departamentales, por encima de los intereses políticos.

Desgraciadamente esta tendencia no ha tenido andamiento en la organización constitucional. Cuando la Constitución organizó estos institutos, los organizó con criterio político, y ahora el legislador se ve atado por la obligación de respetar el criterio político en la constitución de las Juntas.

No habiendo participado nuestro partido en la solución de la Constitución, salvamos nuestro voto en este momento, deplorando que las Juntas futuras vuelvan a repetir el error de transformarse en órganos de los partidos políticos, y no en la custodia natural de las necesidades de cada vecindario.

Nada más.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión nada tiene que agregar en este caso. Como lo ha dicho el señor Representante, se reitera en la ley el texto constitucional.

SEÑOR TROITIÑO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROITIÑO. — Quiero también dejar constancia de que la Delegación Socialista votará contra este proyecto, por entender que todo él significa la ordenación de disposiciones que han sido preestablecidas por la Constitución en vigencia. Esa Constitución ha puesto en vigor principios como éste, que va evidentemente contra nuestro espíritu democrático que otorga a la minoría del electorado el Gobierno verdadero de la Comuna.

De manera que nosotros no vamos a hacer discusión sobre los diversos artículos, sino que dejamos constancia de nuestra opinión contraria, porque somos contrarios a la forma en que ha sido resuelto este problema al confeccionar la nueva Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va al votar el artículo 3.o.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y nueve).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee:)

"Artículo 4.o Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas a fin de proceder a su instalación.

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y nueve).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 5.o En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — (Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y nueve).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 6.o Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen, tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cincuenta y uno).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 7.° Los miembros de las Juntas Departamentales se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cincuenta).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 8.o Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirán: 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cincuenta).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 9.° No podrán ser ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados, los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas, —cualquiera que sea su naturaleza,— y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y ocho).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"Artículo 10. Los ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y ocho).

—Léase el artículo 11.

(Se lee):

"Artículo 11. La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos salvo los que hubieran sido declarados secretos para la mayoría de los presentes."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y ocho).

—Léase el artículo 12.

(Se lee):

"Artículo 12. Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — (Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y ocho).

—Léase el artículo 13.

(Se lee):

"Artículo 13. El Presidente, presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cuarenta y nueve).

—Léase el artículo 14.

(Se lee):

"Artículo 14. El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella pero no voto."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cincuenta).

—Léase el artículo 15.

(Se lee):

"Artículo 15. Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y dos).

—Léase el artículo 16.

(Se lee):

"CAPITULO II

"Artículo 16. Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el qu lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días, el Edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y dos).

Léase el artículo 17.

(Se lee):

"Artículo 17. La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir

los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta y tres).

—Léase el artículo 18.

(Se lee):

''Artículo 18. La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de Investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta y tres).

—Léase el artículo 19.

(Se empieza a leer).

(Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente, doctor Toribio Olaso).

SEÑOR ECHENIQUE. — Como este artículo tiene muchos incisos yo haría moción para que se fuera considerando y votando por incisos.

Hago moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Echenique.

SEÑOR POLLERI. — No hay necesidad de votar. Basta que un Diputado lo pida.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración el proemio y el inciso 1.o del artículo 19.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta y dos).

——Está a consideración el inciso 2.o.

(Es el siguiente):

"2.o Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficits, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que con-

sidere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antedecentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado. por los artículos 194, inciso 1.o, 197, 198 y 199 de la Constitución de la República.''

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Con respecto a este inciso, yo solicitaría del miembro informante me indicara las razones por las cuales no se amplían las facultades del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas tiene funciones relativamente limitadas, porque no puede formular observaciones sino sobre errores en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas podría tener una latitud mayor: producir un informe sobre el presupuesto mismo. Como no es nada más que un informe y es una garantía más para que los Gobiernos locales, que tienen la tendencia a excederse de los gastos y en sus compromisos, ese informe del Tribunal de Cuentas sería un elemento más de contención.

De manera que no votaría el inciso sino dándole al Tribunal de Cuentas más facultades; pero quiero oir previamente al miembro informante, por si hubiera razón determinante que haya motivado la limitación del artículo, fuera de las normas constitucionales que ya tenemos.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado

SEÑOR CANESSA. — La Comisión, lo que ha hecho en este ar-

tículo, ha sido respetar el proyecto ya sancionado por el Senado, por cuanto entendían que hacer modificaciones dándole demasiadas facultades al Tribunal de cuentas, sería completamente lesivo para el órgano municipal.

El espíritu que primó en la propia Constituyente, fué el de otorgar la máxima autonomía a los organismos municipales. Tan es así que se establece en la propia Constitución una especie de jerarquía de autonomías, y por encima de todas ellas se coloca el instituto municipal, con facultades tales que ni siquiera —y ésto repitiendo conceptos ya vertidos en otra oportunidad— admite la existencia de jerarcas tutelas, ni otra jurisdicción que no sea la del propio ente, del instituto.

Si nosotros le diéramos otras facultades al Tribunal de Cuentas, entonces estarían ellas en pugna con las facultades constitucionales que se le acuerdan al Tribunal de Cuentas. Sin embargo, la Comisión creyó que podría efectuar alguna modificación al proyecto venido del Senado, sin vulnerar los principios autonómicos. Tan es así que en aquél no se hacía referencia alguna a la interrupción del plazo para producir el informe presupuestal respectivo al Tribunal de Cuentas y entendió la Comisión que, si bien todos los términos establecidos con carácter constitucional tienen carácter de perentorios, existen casos en que no hay prórroga del plazo, pero sí, una detención del mismo, y es cuando la documentación, los elementos de juicio presentados al Tribunal de Cuentas para producir su dictamen, no son suficientemente completos, exactos o apropiados como para que éste pueda formar un juicio cierto sobre el problema que debe informar.

Con tal propósito la Comisión propone modificado el inciso respectivo del Senado, en este sentido: que, una vez recibidos por el Tribunal de Cuentas la información o los antecedentes respectivos del proyecto ya aprobado por la Junta Departamental, puede solicitar de la Junta informes que los preceptos constitucionales le acuerdan al exigirle dictamen sobre esos puntos, porque es el único que puede y debe producirlos, y desde ese momento hasta la vuelta de las informaciones respectivas, al Tribunal de Cuentas le corre el término, pero se considera que el transcurrido con anterioridad ha sido empleado últimamente computándose aquél hasta sumar los veinte días con el corrido con posterioridad a la vuelta de los informes.

Entiende la Comisión que el informe del Tribunal de Cuentas es de absoluta necesidad, de presencia necesaria en la aprobación y sanción de los presupuestos, siendo por lo demás, el único organismo asesor y de contralor con que cuenta el Parlamento en lo que se relaciona con la administración y las finanzas nacionales, es un deber, de nuestra parte, apoyarlo y dotarle del mayor prestigio, en beneficio de la buena administración del Estado.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Desearía agregar a lo que dijo el señor

miembro informante que en realidad el texto que se adopta, salvo la ampliación a que acaba de aludir el señor Diputado Canessa es el texto constitucional. Y, si recuerdan los señores miembros de la Comisión de Legislación, el artículo este fué presentado por mí —como así consta en las actas— en virtud de una serie de transacciones a que fué necesario llegar, porque se deseaba conservar para la tramitación de los presupuestos de los Municipios un procedimiento especial, en cuanto a que no fueran asimilados a los de servicios descentralizados ni a los entes autónomos.

(Apoyados).

—Y fué por una serie de transacciones a este respecto que se llegó a este texto, que me tocó a mí la tarea de redactar tal como reza en la página 201 de las actas de la Comisión de Legislación.

Lo que se quiso, contrariamente a lo que piensa el señor Diputado Regules, fué independizar a los Municipios en cuanto fuera posible, considerándose que las medidas restrictivas eran suficientes, y no ampliar, no ya sólo la acción del Tribunal de Cuentas —que todos deseábamos fuese eficiente y completa— sino cualquier intervención que viniera por cualquier motivo de órganos o autoridades ajenas a los propios Municipios.

Se sabe que uno de los ataques que se dirigían contra la labor constituyente en esos momentos era el de que la revolución iba a malograr las autonomías, y era inexacto este ataque. La revolución no anuló las autonomías. Al contrario, trató de hacerlas prevalecer en todo cuanto fuera posible mientras no contrariase otras normas de buena administración, que procuramos introducir en el capítulo destinado al contralor financiero del Estado y sus organismos.

Es lo que quería decir.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 2 o.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cuarenta y siete).

—Léase el inciso 3.o.

(Se lee):

"3.o Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una sección especial en el Presupuesto Municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirán en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico o que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso 4.o.

(Se lee):

"4.o Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas"

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 5.o.

(Se lee):

"5.o Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención."

—En discusión.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR MANINI RIOS. — Yo desearía pedir al miembro informante de la Comisión de Constitución que me ilustrara sobre si el pedido de intervención del Tribunal de Cuentas puede formularse precisamente respecto al presupuesto por el tercio de votos, de acuerdo con este inciso.

SEÑOR CANESSA — Sobre cualquier aspecto financiero.

SEÑOR MANINI RIOS. — Por lo tanto incluyendo el presupuesto.

SEÑOR CANESSA. — El inciso 2.o es el que se refiere al presupuesto. Cualquier consulta de carácter financiero, aunque no sea presupuestal, puede ser recabada. Tienen por objeto esas disposiciones tutelar y garantizar las minorías de las Juntas.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pero, desde luego, incluyendo el presupuesto.

SEÑOR CANESSA. — Sí, señor.

SEÑOR MANINI RIOS. — De manera que por un tercio de votos la Junta puede hacer al Tribunal de Cuentas consultas sobre el Presupuesto Municipal con carácter de asesoramiento, de acuerdo con la facultad que le da a dicho Tribunal el artículo 203 de la Constitución.

SEÑOR CANESSA. — Sí, señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — Muy bien. Es lo que deseaba aclarar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 5.o.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 6.o.

(Se lee):

"6.o Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y seis).

—Léase el inciso 7.o.

(Se lee):

"7.o Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 8.°.

(Se lee):

"8.o Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquellos quisieren formular."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y tres).

—Léase el inciso 9.°

"9.o Nombrar y destituír por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 o de este artículo".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el inciso 10.

(Se lee):

"10. Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 11.

(Se lee):

"11. Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

Léase el inciso 12.

(Se lee):

"12. Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás, resoluciones en materia de su competencia".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

Léase el inciso 13.

(Se lee):

"13. Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

Léase el inciso 14.

(Se lee):

"14. Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de Diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa cuarenta y dos en cuarenta y cinco).

Léase el inciso 15.

(Se lee):

"15. Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley".

—En discusión.

No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 16.

(Se lee):

"16. Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 17.

(Se lee):

"17. Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiaels.

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y seis).

SEÑOR BURANELLI. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BURANELLI. — A mí me parece, señor Presidente,

que esta facultad de otorgar concesiones que se confiere por este inciso a los gobiernos locales es grave y, por lo tanto, deberían tomarse todas las medidas a efectos de contralor.

(Interrupciones).

—Yo propondría — y me parece práctico — que en vez de decir que "las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso" se establezca un plazo determinado, no mayor de cuatro años por ejemplo. Me parece que sera una forma de controlar eficazmente esa facultad, que ya dije que puede ser grave en ciertos casos, en manos de los gobiernos locales.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Deseo llamar la atención del señor Diputado Buranelli de que el inciso ya está votado. De manera que si el señor Diputado insiste en la modificación que propone, debe empezar por pedir la reconsideración.

SEÑOR BURANELLI. — Bien, señor Presidente: formulo moción para que se reconsidere el inciso 17.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el inciso 17.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y seis).

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Debo manifestar que lo único que se ha hecho, es transcribir el artículo 50 de la Constitución de la República.

Por lo demás, las restricciones, las considero inoportunas para esta ley orgánica; además los requisitos legales a los cuales se hace referencia en el mismo artículo 2.° que se acaba de votar, ya restringen de por sí la facultad de las Juntas.

Por consecuencia, yo no percibo bien el objeto de la modificación del señor Diputado Buranelli, porque creo que así quedan obviados todos los inconvenientes que pudieren existir.

SEÑOR BURANELLI. — Yo insisto, señor Presidente, en la proposición que he formulado, y pregunto a la Comisión informante si habría alguna dificultad en aceptar esa modificación estableciendo un plazo determinado en la propia ley a efecto del tiempo que puedan durar las concesiones otorgadas por los Municipios que no sería mayor a la duración de los propios Gobiernos Departamentales que otorguen las concesiones sin comprometer el futuro de los mismos gobiernos.

La experiencia ha demostrado, señor Presidente — y en ésto hemos tenido una reciente bastante molesta para los intereses públicos — que a veces se hacen concesiones absolutamente perjudiciales para los intereses públicos, y en ese caso, señor Presidente, cuanto menos duren las concesiones, y cuanto más defensa tenga el interés público en esa ley, me parece que es digno de contemplación.

De manera que yo someto a la consideración de los miembros informantes si sería posible aceptar esa modificación.

SEÑOR CANESSA. — Quería hacer notar que este proyecto

consiste en dotar a los Municipios de una ley Orgánica. Por consecuencia, es una ley, casi — se puede decir — jerarquizada, de una entidad mayor que las leyes comunes y con disposiciones fijas que han de regir por un tiempo largo; y por consecuencia, sujeta al mínimo de modificaciones, facilitando así una mayor estabilidad.

Esas modificaciones, si se quieren hacer, conviene efectuarlas por medio de una ley , pero completamente independiente de la Ley Orgánica. Se podrán apreciar los defectos que surjan — que no será este sólo, sino que habrá otros defectos posibles en la aplicación práctica de este proyecto de ley a medida que fueren apreciados, ir modificándolos por una ley especial; pero yo creo que se debe dar un margen de atribuciones en la ley Orgánica dictando disposiciones generales y amplias, y luego ir disminuyéndolas, si fuere realmente necesario, pero nunca restringir ya demasiado sus facultades, sino llegaríamos hasta lesionar los propios principios autonómicos.

(¡Muy bien!).

SEÑOR BURANELLI. — Yo, señor Presidente, estoy un poco de vuelta de mis celos autonómicos con referencia a los Municipios.

Yo fuí acérrimo partidario de la autonomía desde muchos años atrás; pero la experiencia me demostró que, si bien en la ley la autonomía es muy bonita, en la práctica, generalmente, con la bandera de la autonomía se cometen grandes errores y me parece que sería práctico tratar de que esos errores no se cometieran.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Al contrario, señor Diputado: el principio es bueno, los hombres son malos, o no han sabido cumplir con sus mandatos, perdiendo de vista el interés público, perjudicando con ello sus propios Departamentos.

SEÑOR BURANELLI. — Precisamente, como la forma de defenderse de los hombres es con la ley, no hay que dejar en manos de los hombres, que pueden ser muy falibles —naturalmente lo son — precisamente el interés público, que debe estar encima de todas estas cuestiones. Pero, señor Presidente, yo no quiero demorar la sanción de esta ley y solamente he hecho esta observación a manera de informe y de constancia.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 17, que ha sido reconsiderado.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y seis).

—Léase el inciso 18.

(Se lee):

"18. Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y cinco).

—Léase el inciso 19.

(Se lee):

blico, pueden intervenir en los contratos y también en las tarifas. Y según tengo entendido —no lo puedo asegurar— creo que la ley Orgánica que creó las Usinas Eléctricas del Estado estableció el monopolio por expropiación. En consecuencia, el problema ya no se produciría.

SEÑOR CUSANO. — En realidad, este inciso es una modificación al artículo 21 de la ley Orgánica de las Usinas Eléctricas del Estado del año 1912. Por efecto del nuevo régimen de autonomía municipal se produjo esta modificación que da intervención a los Municipios en las tarifas y en todo el juego relativo a las Usinas Eléctricas del Estado que funcionan en los Departamentos del interior. Esta es la razón

SEÑOR SILVA. — ¿Me permite?...

Yo no entiendo, señor Presidente, esto de "informar a las Usinas Eléctricas del Estado". Desde el momento que los Municipios no pueden tener la contabilidad de las usinas y son las usinas las que deben dar los datos, recién entonces los Municipios podrán reclamar.

SEÑOR POLLERI. — Indudablemente este inciso tiene que sufrir una modificación.

SEÑOR PRINGLES. — El inciso ha querido conceder a las Juntas la facultad de pedir a las Usinas Eléctricas del Estado las ampliaciones de servicios y las rebajas de tarifa que crean convenientes.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Más claro sería "gestionar" en vez de "informar".

SEÑOR PRINGLES. — Ahora bien: esta solicitud de rebajas de tarifas y ampliaciones de servicio se ha de fundar, como es natural, en las utilidades que produce el servicio del Departamento. Para esto el artículo prevé que se ha de llevar una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Sería conveniente que este inciso volviera a Comisión. Mientras se sigue tratando el poryecto, algún miembro de la Comisión podría encargarse de darle redacción adecuada al inciso: Es peligroso que se modifique la redacción en Sala porque a veces resulta peor la enmienda que el soneto.

Hago moción en el sentido indicado.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — La Comisión, cuando se dispuso a estudiar este proyecto de ley, encontró algunos defectos de redacción; no solamente éste; pero entendió que el contenido era claro, que si bien podían caber algunas observaciones, ellas quedarían en Sala completamente aclaradas, y no hizo modificaciones para no entorpecer el andamiento de la ley, porque cuanto más modificaciones se hagan ha de reverse en el Senado el proyecto de ley y acaso pasen meses sin que los organismos municipales tengan su Ley Orgánica, impidiendo, así su normal funcionamiento.

"19. Autorizar en la misma forma del incisó anterior, concesiones de alumbrados excepto el eléctrico de generación central."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y tres).

—Léase el inciso 20

(Se lee):

"20. Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no los hubiera establecido.

El plazo de la concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y tres).

—Léase el inciso 21.

(Se lee):

"21. Informar a las Usinas Eléctricas del Estado sobre la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas y ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial."

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Quisiera que la Comisión me explicara si las usinas eléctricas son particulares, municipales o si son todas en general.

SEÑOR CANESSA. — Yo entiendo que es bien claro, que se refiere a las Usinas Eléctricas del Estado; pero hay otro inciso en este mismo artículo que da facultades de intervenir en las demás usinas para contralorear y verificar todo aquello que se relaciona con las tarifas. En consecuencia, su intervención siempre sería viable. Aquí se hace especialmente referencia a las Usinas Eléctricas del Estado; pero en lo que se refiere a los servicios aunque sea por una usina no del Estado, le cabe siempre la intervención.

SEÑOR TUBINO. — Por otra parte, la ley que creó las Usinas Eléctricas del Estado da facultad para expropiar las usinas particulares.

SEÑOR CANESSA. — En principio la Junta tiene facultad para intervenir en las usinas eléctricas de cualquier naturaleza, en las del Estado, por este inciso...

SEÑOR COLLAZO. — En todas las concesiones hay contratos y esos contratos tienen que respetárseles a las usinas. No es posible ponerse en oposición con los contratos.

SEÑOR CANESSA. — Pero como se trata de un servicio pú-

SEÑOR TUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR TUSSO. — Me voy a permitir proponer una fórmula, una modificación muy pequeña que aclara el artículo, y que es la siguiente: "para que se rebajen las tarifas o se amplíen las instaciones", donde dice. "para rebajar las tarifas y ampliar las instalaciones".

SEÑOR CANESSA. — Para aclarar más el inciso, yo propongo esta modificación: "Gestionar informes ante las Usinas Eléctricas del Estado", etc. Que se agregue "gestionar", antes de "informar". "Gestionar informes a las Usinas Eléctricas sobre", etc.

(Interrupciones).

SEÑOR CERSOSIMO. — Propongo que quede redactado en estos términos: "Gestionar la rebaja de las tarifas y la ampliación de las instalaciones eléctricas en los Departamentos, a excepción del de Montevideo, tomando como base las utilidades que resulten líquidas en cada Departamento".

SEÑOR CANESSA. — Eso cambia el contenido del inciso.

SEÑOR TUSSO. — ¿Me permite?...

El espíritu de este inciso es bien claro: ha sido dejar a las Usinas Eléctricas del Estado la decisión sobre la inversión de esos beneficios. Eso es clarísimo. La atribución es sencillamente la de informar sobre los beneficios. Las Usinas Eléctricas son las que han de resolver si se aplicará la rebaja de las tarifas o la ampliación de los servicios, si en el Departamento hicieran falta.

Con las modificaciones que se han propuesto, se transforma completamente la intención y el sentido de este inciso. Propongo que quede redactado así: "Informar a las Usinas Eléctricas del Estado sobre la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para que se rebajen las tarifas o se amplíen las instalaciones, según convenga a ese Departamento".

SEÑOR SILVA. — Vuelvo a repetir: mal pueden informar si no tienen la cuenta. Tienen que tener el dato; si no, no pueden reclamar nada.

SEÑOR VIEYTE. — Yo llamo la atención señor Presidente, de que la moción del señor Diputado Dupont Aguiar, es una moción de orden, que desplaza todas las demás. Si se pasa a Comisión la redacción de este artículo, no tienen objeto las demás proposiciones.

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión acepta esa moción.

SEÑOR ECHENIQUE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ECHENIQUE. — Entiendo que este inciso es de gran importancia, y voy a apoyar la moción del señor Diputado Dupont Aguiar, para que pase a Comisión, pero antes deseo agregar dos palabras.

En estos días me ha tocado intervenir en una gestión ante las Usinas Eléctricas del Estado, encuadrada en este inciso. Según el criterio que aplique, la Usina podrá escuchar o no a la Junta Departamental. Voy a citar el caso concreto de la ciudad de Mercedes.

Durante los últimos seis ejercicios, ha dado utilidad; pero la Usina se resiste a hacer la rebaja de tarifas. De modo que yo quiero, en este instante, llamar la atención de la Comisión informante, para que, al estudiar este inciso que vuelve a Comisión, tenga en cuenta este aspecto que, a mi modo de ver, es fundamental para esa intervención que, según se desprende del espíritu del inciso, deben tener las Juntas Departamentales en las Usinas Eléctricas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el inciso 21 pasa a Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cuarenta y nueve).

—Los señores Diputados que habían formulado modificaciones a este inciso, deberán pasarlas a la Mesa para que la Comisión las tenga en cuenta.

Léase el inciso siguiente.

(Se lee):

"Inciso 22. Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución y vigilar el funcionamiento de dichos servicios."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso siguiente.

(Se lee):

"Inciso 23. Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso siguiente.

(Se lee):

"Inciso 24. Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso siguiente.

(Se lee):

"Inciso 25. Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus com-

ponentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de Marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo.

—En discusión.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Por inadvertencia al tratarse el inciso 24, no pedí se estableciera el alcance de esa disposición en lo que se refiere a los residentes inscriptos en la localidad. Creo que sería conveniente que se reconsiderara ese inciso, para que se puedan requerir algunas aclaraciones del señor miembro informante.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?...

¿No le bastaría al señor Diputado con saber que es la transcripción exacta del texto constitucional?

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pero como ésta es una ley que reglamenta preceptos constitucionales, pueden aclararse los conceptos de suerte que se haga práctico ese recurso. Porque existe un registro de inscriptos, pero no de inscriptos residentes en la localidad. Por consiguiente, yo entiendo que serían los inscriptos residentes en el momento...

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el inciso 24.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta).

—En discusión.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — ¿Me permite?...

Yo ya hice la observación que me sugería este inciso, y ahora pediría al señor miembro informante que tuviera la amabilidad de aclarar su texto; si no es posible que se reglamente mejor ese recurso, desde el momento que podrían suscitarse grandes dificultades dentro de la propia Junta para poder establecer cuáles son los inscriptos del Departamento que residen en la localidad en el momento en que se opera esa iniciativa.

SEÑOR CANESSA. — Actualmente tiene que establecerse el registro de residentes, por cuanto varios preceptos constitucionales establecen disposiciones análogas, dando facultades a los inscriptos residentes para tomar alguna iniciativa de carácter constitucional.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Yo decía que tratándose de una ley reglamentaria, no debe dejar de establecer ninguno de esos detalles, que después resultan útiles.

SEÑOR CANESSA. — Pero pecaríamos en una ley orgánica, en el defecto de ser demasiado analíticos. Conviene dejar a los institutos que ellos mismos se dicten el Reglamento.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Yo llamaría la atención del señor miembro informante de que, si la ley no lo dice, las Juntas no

se preocuparán de que se llegue a confeccionar ese registro de residentes; registro que debe ser conservado para que refleje siempre la actualidad. Pero todo eso debe serle impuesto al organismo interesado, que son las propias Juntas Departamentales.

SEÑOR CUSANO. — Indudablemente que en lo que se dice en el artículo 256 de la Constitución, y en su reiteración de este inciso, se quiere aludir a los inscriptos en el Registro Cívico de la localidad. Está bien claro: para que solamente los ciudadanos afincados dentro del lugar que se interesen por determinada mejora puedan ser los que intervengan en ello.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Muy bien, pero por falta de determinación en la ley puede, más tarde, dársele un sentido distinto.

(Interrupciones).

—De todas maneras esta discusión es provechosa, porque aclara.

Porque, se dice "inscriptos residentes en la localidad, y podría excluirse a infinidad de ciudadanos, alegando que en ese momento no residían en la localidad.

SEÑOR CANESSA. — El inciso es claro, como lo era también el inciso 21 y por estas incidencias del debate yo, la verdad, no había leído el inciso en este momento, y no hice la aclaración debida en Cámara.

El inciso 21, cuando se refería a informar ante las usinas, etc., lo que quería era que los propios Departamentos tuvieran el contralor de las ventajas y beneficios de los servicios, con el objeto de modificar las tarifas o establecer nuevos servicios en otras localidades.

El inciso es absolutamente claro.

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Creo que la observación, en parte, es justa, porque contribuye a la aclaración y, en mi concepto, el inciso está bien como está.

(Apoyados).

—Por cierto, que le doy otra interpretación que la que se acaba de exponer.

La ley, como se ha dicho, no es más que una transcripción de todas las leyes desde 1903 a la fecha que se ha hecho sobre Juntas, inclusive la de Intendencias, y después la de Gobiernos Locales que se ha venido sucediendo hasta este momento.

El inciso a que se hace referencia, dice: "Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada la iniciativa sobre asuntos de interés local, por el 15 % de los inscriptos residentes en una localidad".

El régimen de la ley es conceder también la autonomía a las poblaciones de importancia que se establecen dentro del régimen legal, y además reconocer también el espíritu de la iniciativa de una determinada localidad dentro del Departamento, que necesite cualquier

servicio, o que necesite cualquier cosa que estime de su progreso.

En cuanto a la residencia, es justo, sin necesidad de pasar por el contralor, por la vía de la tacha, porque muchos residentes dentro de una localidad cualquiera, pueden estar inscriptos en otro lado.

Lo que se requiere, es que estén inscriptos y que residan allí.

Eso es lo que tenía que decir.

SEÑOR CANESSA. — La observación del señor Diputado Dupont Aguiar, de cualquier manera viene a aclarar el inciso.

SEÑOR VIEYTE. — ¿Me permite?...

¿Se entiende que los inscriptos residentes son todos los inscriptos en esa localidad?

(Interrupciones).

—A los efectos de esta ley, basta con que estén inscriptos en la localidad, porque sino, ¿cómo se prueba la residencia, cuando se pone la tacha?

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

—Yo quería aclarar, señor Presidente, que, evidentemente, si se hubiera querido que fueran todos los inscriptos de la localidad, de la zona electoral de la localidad, diría: "Todos los incsriptos en el Registro Cívico de esa localidad, pero todos los inscriptos residentes ¿cómo se prueba o cómo se excluyen los inscriptos que no son residentes y que, sin embargo, figuran en el registro de esa localidad?

SEÑOR CASAS ARAUJO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CASAS ARAUJO. — La discusión ha girado alrededor de "residentes en la localidad" o "ciudadanos de la localidad" o "afincados en la localidad", pero lo que no hemos aclarado todavía es ese concepto de la localidad.

¿Qué es la localidad? ¿Es la planta urbana, de una ciudad? ¿Es la sección?...

(Interrupciones).

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Para esto hay que ir al texto constitucional, señor Presidente. En él se va a encontrar la solución de las dudas de los señores Diputados.

El texto constitucional dice: "El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad tendrán el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción".

Se refiere a los inscriptos en las Juntas locales, a los inscriptos dentro de la jurisdicción menor del Departamento, en cada una de las localidades, o secciones edilicias, por decirlo así, para hablar más claro, de cada Departamento, y entonces dice: "La Junta local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite a las autoridades competentes", que serán las Juntas Departamentales o las Intendencias.

Y ahora voy a agregar: esto también fué objeto de transacción,

primero en el seno de la Subcomisión encargada de proyectar los Gobiernos locales, y después creo que dentro de la propia Comisión de Constitución. Se llegó a un 'referéndum'' atenuadísimo; a un ''referéndum'' sin consecuencias coercitivas, en contra de proposiciones tendientes a establecer un derecho de iniciativa amplísimo, y de aceptación obligatoria para los municipios cuando llenase determinadas condiciones.

El concepto de la Comisión de Constitución —el concepto primero de la mayoría de la Subcomisión, constituída por el ingeniero Ferrería y el que habla— sobre este punto, fué el de rechazar esa proposición. La Comisión de Constitución también lo rechazó, y acepta muy atenuado el principio: vale decir, que un 15 % de los inscriptos de cada localidad dentro del Departamento, podrán solamente hacer sugestiones que no obligan absolutamente para nada, sino que se las considere por sí o por no.

Ese es el texto de la Constitución.

(Murmullos).

—Me pregunta un señor Diputado qué es localidad dentro del Departamento. Cada localidad, en el concepto de la Comisión fué cada jurisdicción de subdivisión capaz de tener una iniciativa o apta para tener una Junta local. Vale decir: dentro de nuestra división clásica y general del país, cada sección edilicia del Departamento. Ese es el concepto, y no otro.

(Murmullos e interrupciones).

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Yo entendía que cuando decíamos aquí ''localidad'', como cuando se decía en la Constitución, ''localidad'', nos referíamos al Departamento.

(No apoyados).

—Acepto la rectificación; pero entonces la ley tiene que dar alguna definición de localidad, reglamentando las disposiciones constitucionales en lo que puede reglamentarlas una ley. Porque localidad entonces puede ser el sitio en que viven diez vecinos. ¿Por qué a ese grupo de diez vecinos le vamos a privar de definirse como localidad y entonces mover con el 15 % el derecho de iniciativa?

Es preciso definir el concepto de localidad, y mientras este artículo no defina ese concepto, lo que estamos haciendo es crear una dificultad para este pequeño referéndum de que hablaba el señor Polleri y que realmente es una iniciativa interesante. Esos núcleos estarán desarmados o entregados a un discrecionalismo excesivo, si no definimos en este inciso, el concepto más preciso de localidad.

Por consiguiente, me parece que sobre esto la Comisión tendría que dar una fórmula técnicamente más precisa con respecto al concepto de localidad.

SEÑOR TUBINO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TUBINO. — Voy a proponer una pequeña modificación que creo obviará esta situación, y es la siguiente: donde dice "el quince por ciento de los inscriptos residentes en la localidad", yo propongo que se diga: "el quince por ciento de los inscriptos residentes en la zona electoral que corresponda a la localidad."

(Murmullos. — Interrupciones).

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — Señor Presidente: aquí me parece que lo que hay que definir es el concepto de localidad. No se puede modificar el inciso sin modificar el texto constitucional, y el concepto de localidad está perfectamente concebido en esta misma ley, en la Sección VII que se refiere a las Juntas locales.

Pido a los colegas de Cámara que se remitan a esa Sección y se verá que esto es claro y terminante.

El artículo 53 dice: "En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta local honoraria, etc." Más adelante, en el artículo 58, cuando se refiere a la creación de nuevas Juntas locales, se establece: "Se instalarán de inmediato Juntas locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares." Después todavía, cuando se establece que podrá iniciarse o solicitarse instalación de nuevas juntas locales, se dice: "Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes: 1.° Que cuenten con más de dos mil habitantes; 2.° Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local." El artículo 59 trata lo mismo refiriéndose a las poblaciones que ofrezcan interés nacional para el turismo y determina la forma de hacer el cómputo de poblaciones a las localidades respectivas.

Me parece señor Presidente, que con lo expuesto queda determinado lo que es localidad de acuerdo con el concepto de la ley, y que hay que mantener el inciso tal cual está, porque, como se ha dicho, él es reflejo fiel de la Constitución de la República.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Diputado

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Abundando en las manifestaciones que ha hecho el distinguido colega que me precedió en el uso de la palabra, creo que efectivamente, coordinando el artículo 247 de la Constitución con el 57 de esta ley, y la disposición que se lee, queda perfectamente establecido cuál es la noción exacta de localidad respecto de cuyos residentes inscriptos ha de computarse el quince por ciento.

No voy a repetir lo que tan claramente ha dicho el señor Diputado y que deja bien historiado el alcance de la disposición. Solamente quiero agregar esto: que cuando el interés local coincide con el de la

Junta Departamental, acaso sea necesario que el quince por ciento se compute sobre los residentes de todo el Departamnto. Someto esta observación a los demás compañeros por si participan de ella.

Para hablar con más claridad: pueden hacer una iniciativa en la Capital del Departamento donde radica la Junta Departamental, que afecte a todo el Departamento, por su importancia, por su entidad. En tal sentido, considerar la Junta Departamental como una localidad tan solo, sería contrario al contexto constitucional.

SEÑOR CANESSA. — Con ese criterio se restringe el concepto constitucional.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?

Como no tiene finalidades de decisión, no tiene importancia el punto. Es una facultad de sugestión y nada más como acaba de ser planteado en Paysandú. Allí el quince por ciento de los inscriptos de la ciudad fueron los que solicitaron la reducción de las cuotas de pago de pavimento de la Capital y los órganos municipales están considerando el asunto.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Entonces va a ser necesario que esta disposición vuelva a Comisión para que quede bien establecido que la noción de localidad corresponde lo mismo a aquellos lugares de diez mil habitantes que tengan Junta local, que a aquellas otras ciudades que, por ser cabeza de Departamento, tienen Junta Departamental, que es local o puede reputarse tal a los efectos de esta disposición.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — Entiendo, como lo acaban de expresar los señores Diputados, que el concepto de localidad es ese, expresamente determinado en la Constitución y en esta ley. El concepto de localidad en la ley del 19 era otro: se confundía la localidad con el Departamento. En la nueva Constitución se modifica el concepto de Departamento desplazando el de localidad para las zonas o ciudades, villas o pueblos, que sean aptos para tener una Junta local.

En ese entendido parece entonces que tal como queda redactado el proyecto, sólo tendría derecho a iniciativas el quince por ciento de los inscriptos de tales localidades, y perderían ese derecho de iniciativa, en consecuencia, como lo acaba de señalar el señor Abadie Santos, los inscriptos de la Capital del Departamento, en que no hay Junta local por funcionar la Junta Departamental.

(No apoyados. — Murmullos. — Interrupciones).

—Es curioso que se me diga que no, cuando yo no estoy haciendo más que repetir lo que dice estrictamente la disposición. Ya sé que ese no es el sentido, y precisamente lo que estamos haciendo es aclararlo para que comprenda a los habitantes de la Capital.

Pero hay algo más: yo no me explico cómo se podría dejar sin derecho a iniciativa igualmente a los habitantes de las zonas rurales, cuando ellos lleguen al quince por ciento de los inscriptos de todo el

Departamento. En ese caso habría que hacer un nuevo agregado al mismo inciso, porque sería realmente absurdo que le diéramos iniciativa a los habitantes de la Capital que le diéramos iniciativa a los habitantes de las zonas donde hay Juntas locales, pero que el quince por ciento de ciudadanos del Departamento compuesto de los habitantes rurales de secciones donde no hay ningún pueblo que pueda tener Juntas y que, por lo tanto, no puede ser apreciado como localidad, quedara inhibido de ejercer tal función: el derecho de iniciativa.

Era lo que quería decir.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Voy a abundar más, porque este problema es más grave todavía de lo que parece. Me voy a olvidar de los Departamentos de campaña, para pensar solamente en lo que ocurre en nuestra capital.

He tenido ocación de comprobar, conversando con funcionarios de alta categoría de la Municipalidad de Montevideo, que la noción de *municipio,* que siempre quedó encerrada en los límites de la ciudad, por la ley de 1919 se confundió, como lo señalaba el señor Diputado Manini Ríos, con el concepto de *Departamento*: el *municipio* se extiende hasta el *Departamento.* Pero, al nacer las localidades — Pocitos, que tendrá su Junta Local posiblemente Maroñas, Colón, etc., — ha nacido un problema sumamente particular, y es este: ¿dónde termina la jurisdicción territorial de esa Junta Local? En la práctica se han establecido líneas arbitrarias, ciertas calles que delimitarían lo que podríamos llamar los arrabales de Pocitos o los arrabales de Colón, apartándolos del Municipio o de la Junta Departamental de Montevideo.

Va a ser necesario deslizar en la ley la necesidad de una ordenanza reglamentaria, urgente, que determine cuáles son los términos — para emplear la designación española — "los términos" — de la Junta Local de Pocitos, de la Unión, de Colón y demás núcleos que ya tienen alguna importancia y que seguramente tienen más de 10.000 habitantes y, por lo tanto, van a ser dotados de Junta Local.

Es necesario que en todas esas zonas donde las poblaciones se confunden con la de otra zona, se fijen claramente los términos, para luego poder establecer ese quince por ciento. Porque quisiera yo saber de qué manera se van a computar los residentes de Pocitos, donde termina la barriada de Pocitos, el pueblo de Pocitos o la villa de la Unión y donde empieza la Capital.

SEÑOR SALGADO. — Agrego a lo que dice el señor Diputado Tubino, que la proposición del señor Diputado Manini Ríos no podría tener éxito. Este señor Diputado propone una forma científica, pero que sería arbitraria. Por su parte el señor Diputado Tubino insinúa la conveniencia de tomar los límites de las zonas electorales como base.

En el Departamento de Montevideo, esta última fórmula sería inaplicable por la interferencia que se nota entre las zonas electorales y los límites municipales. Las zonas electorales se superponen e interfieren con las zonas municipales, lo que daría lugar a que determinadas zonas municipales hubieran de comprender dos o más zonas electorales y hasta fracciones de otras. Estimo, por lo tanto, que la cuestión planteada inicialmente por el señor Diputado Casas Araújo, debe merecer la atención de los Legisladores para estudiarla y buscarle solución.

Para el Departamento de Montevideo, sería un problema muy serio y mucho me temo que lo mismo ocurra con los de campaña, en los que nos veremos abocados a insolubles conflictos si expresa y juiciosamente, no determinamos con claridad el concepto exacto del término localidad.

SEÑOR TUBINO. — Yo tendía exclusivamente a evitar que se hicieran zonas municipales, por cuanto el fundamento de este inciso es que donde surja una población, se establezca una Junta Local.

Por otra parte, la ley Electoral, al determinar la subdivisión en zonas de los Departamentos ha tenido y tiene en cuenta los núcleos mayores de población.

Por eso era que yo proponía, para obviar las dificultades estas, que probablemente las va a haber cuando surja una iniciativa de esa naturaleza, de acuerdo con la ley, que tuvieran derecho exclusivamente las localidades incluídas en las zonas electorales.

SEÑOR CARAMBULA. (don Felisberto F.). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.). — Señor Presidente: el debate que ha provocado la consideración de este inciso, demuestra que no se ha llegado a aunar opiniones en la interpretación de la disposición.

Me parece práctico, para que la ley tenga andamiento y seguir su consideración, que se aplace momentáneamente, la discusión de este inciso y se le dé tiempo a la Comisión para que pueda rectificar o ratificar su opinión.

Formulo moción en ese sentido, vale decir: para que se suspenda momentáneamente la consideración de este inciso.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Aprovecho la oportunidad de la proposición del señor Representante Carámbula, para pedir en igual forma, la reconsideración del inciso 21 del artículo 18, que pasó a Comisión. Hago esta proposición en mérito a los argumentos —para mí muy juiciosos y muy valederos— que ha hecho el señor Representante doctor Canessa, miembro informante.

SEÑOR CERSOSIMO. — Deseo hacer una sugestión a la Comisión, que puede ser saludable: que la Comisión tenga en cuenta, al considerar este asunto, que hay muchas localidades de importan-

cia que no tienen Junta Local. Puedo citar entre otras a Cufré. Esos vecinos ¿no tendrán mañana iniciativa en esta materia?

SEÑOR CANESSA. — Tengo entendido que en la Sección X, de ese proyecto de ley, en el Capítulo "De la iniciativa", se aclara por completo el contenido del inciso que estamos estudiando.

Dice el artículo 78: "El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrán el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes". Y el 79 agrega: "El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental".

De hecho, está aclarada la observación que merecía el inciso.

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.). — Insisto en que se vote mi moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Carámbula.

Si se aplaza la consideración del inciso.

(Se vota. — Negativa: quince en cuarenta y dos).

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.). — Pido la rectifición de la votación.

Lo que propongo no es un pase a Comisión, sino que se conceda el tiempo razonable para que la Comisión, en tanto se sigue considerando este proyecto, resuelva la cuestión teniendo en cuenta las opiniones vertidas en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota. — Negativa: dieciocho en cuarenta y cuatro).

SEÑOR RIOS — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — Quiero manifestar que he votado por la negativa, porque entiendo que está perfectamente aclarado este asunto. Aquí se refiere sencillamente a la jurisdicción de la Junta ante el derecho de iniciativa que establece la ley, más adelante, en los artículos que acaba de mencionar el señor Diputado Canessa, que son el 78 y el 79.

De esa manera se van a encontrar otras contradicciones aparentes, porque los incisos se refieren a artículos de otros capítulos Hay que tener en cuenta que se trata de disposiciones que son complementarias. Yo le pido al señor Diputado Carámbula que lea el capítulo que se refiere a la iniciativa. Es un asunto claro. Vea la Sección X.

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.). — Pero aún en el supuesto caso de que la Comisión tenga que mantener la fórmula primitiva, es indiscutible que cuando se recurra al debate parlamentario para conocer exactamente cuál era el criterio predominante en el asunto, saldrá con más autoridad, con más prestigio, después de

considerar las razones aducidas por los Diputados que han opinado en diverso sentido o que han expresado sus dudas.

Es suficientemente justificado que se oigan las diversas interpretaciones que en la Cámara se da a este inciso y se tengan presentes por la Comisión. Indiscutiblemente, surgirá con más autoridad la interpretación que se dé si ella es el resultado del examen atento de las diversas opiniones que se han dado en Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso de la Comisión tal cual está.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y tres).

—Léase el inciso siguiente.

(Se lee):

"26. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cinco en treinta y nueve).

—Léase el inciso 27.

(Se lee):

"27 Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten."

En discusión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y siete en treinta y nueve).

—Léase el inciso 28.

(Se lee):

"28. Fijar la remuneración del Intendente, de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución."

—En discusión.

(Ocupa la Presidencia el doctor Julio César Estol).

—Se va a votar el inciso leído.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y siete en treinta y nueve).

—Léase el inciso 29.

(Se lee):

"29. Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución.

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia.

E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y tres en treinta y cinco).

—Léase el inciso 30.

(Se lee):

"30. Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos. Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de votos, y las mayores de doscientos cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos.

La prisión por concepto de multas impagas, no podrá exceder en ningún caso, de tres días, sin perjuicio de la acción por el saldo."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y tres).

—Léase el inciso 31.

(Se lee):

"31. Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiese dar nombre de personas, no podrá hacerse sin oirse previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintisiete en treinta y nueve).

—Léase el inciso 32.

(Se lee):

"32. Crear y atender, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y uno).

—Léase el inciso 33.

(Se empieza a leer).

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Me voy a referir, señor Presidente, al inciso 31, que ya se votó. Por inadvertencia no pedí la palabra en su oportunidad. Dice el inciso a que me refiero: "Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas y cuan-

do se pretendiere dar nombre de personas, no podrá hacerse sin oírse previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos''.

Pido la reconsideración de este inciso para hacer unas observaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el inciso 31.

(Se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y uno).

—Tiene la palabra el señor Representante Polleri.

SEÑOR POLLERI. — Creo que en este concepto de la ley, como en algunos otros de menor importancia, se ha seguido una orientación que coincide más con la vieja ley de Juntas que con una ley de Intendencias, y a mi juicio es ella errónea. La determinación de los nombres de las calles y otros actos de esa naturaleza que tienen su importancia, es concebible que no sea hecho sólo por la Intendencia —que es el órgano ejecutivo— que sea la Intendencia la que promueva el asunto pero que ello merezca la debida aprobación de la Junta. Ahora, dejar eso como iniciativa solamente de la Junta, no puede ser.

Considero que tiene que haber una modificación en el sentido de determinar las propuestas de la Intendencia para la nomenclatura de las calles, caminos, plazas, etc., a fin de que no pueda ser de iniciativa sólo de la Junta. Que ella ejerza una función de contralor en cuanto a los cambios de esa naturaleza, pero no resolver con autoridad propia.

Es el error que considero se comete en la redacción del artículo.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

En realidad, creía que el argumento del señor Representante Polleri se iba a formular en otros términos. Creía que el señor Diputado tenía dudas sobre si cabía, en el caso de este inciso, la iniciativa del Intendente, y estaba dispuesto a contestarle que, desde luego es así, que cabe siempre; pero no comprendo bien por qué ha de restársele a las Juntas el derecho de iniciativa en un cambio de nombre.

(Apoyados).

—Preguntaría al señor Representante en virtud de qué razón considera inconveniente que las Juntas tengan iniciativa en la materia.

SEÑOR POLLERI. — La razón que tengo, es una razón de experiencia.

El cambio de nombre de las calles y aún la adjudicación de los nombres, es un acto mucho más grave de lo que a primera vista parece. Es un acto que debe ser siempre el producto de una deliberación y no de una improvisación. Y resulta que el Intendente no puede hacerlo según el inciso en debate; pero la Junta, sí. Creo que no debe hacerse sin la cooperación de las dos autoridades.

(Murmullos).

—Siempre, debiendo ser la iniciativa del Intendente en las gestiones de nomenclatura, porque estas cuestiones de nomenclatura, en-

vuelven, generalmente, una serie de gastos y trastornos considerables.

SEÑOR PRINGLES. — Está el derecho de veto.

SEÑOR POLLERI. — No basta el derecho de veto.

Ya se ha visto, por ejemplo, en Montevideo —para citar un ejemplo que todos conocemos— a qué extremos se ha llegado con la mejor nomenclatura que ha habido en la República, la nomenclatura de don Andrés Lamas, maravillosa en sus detalles, porque contempla la historia y la geografía nacionales y que ha sido alterada caprichosamente por iniciativa de primera impresión.

Cuando la responsabilidad está en el órgano ejecutivo, ya es otra cosa, y por algo se ha cambiado la tendencia de las instituciones edilicias.

¿Se han detenido a pensar los legisladores lo que importa en Montevideo un cambio de nombre de calle? Sin embargo, habrán visto que en los cuerpos deliberantes basta que se lance una iniciativa de esas para que, inmediatamente, al calor de la emoción provocada por un hecho que afecte los sentimientos de los miembros, tengan andamiento definitivo. No obstante, la decisión es siempre de importancia y debe meditarse.

Por eso yo pido que se otorgue al órgano unipersonal, responsable, la facultad de hacer él la proposición. No hay ninguna disposición, en los preceptos constitucionales que rigen la materia, que vaya contra este orden de ideas que acabo de exponer.

SEÑOR PRINGLES. — Yo estoy de acuerdo con el señor Diputado en cuanto a la gravedad que puede tener una disposición de esta naturaleza; es decir, una medida que suponga el cambio de nombre de una determinada calle; pero yo creo que la ley es bastante previsora sobre este particular, porque, en realidad, ese peligro de una improvisación está de tal manera atemperado en el inciso 31 que, casi prácticamente, puede decirse que no existe.

En primer término, se requiere, para el cambio de nombre, o para dar nombre de persona, etcétera, oír previamente la opinión del Intendente. Quiere decir que se busca el acuerdo de voluntades, el acuerdo de los dos órganos del Poder Municipal.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR POLLERI. — Yo quiero manifestarle que la desviación que se insinúa en este artículo es leve, pero que, inmediatamente, se incurre en otros errores más graves en la ley.

Fíjense los señores Diputados, que tienen experiencia, lo que significa este inciso 32: da al Cuerpo Deliberante —contra toda la tendencia, vuelvo a repetir, del capítulo o de la Sección Municipal tal como fué forjada en la Comisión de Constitución de la Constituyente— la facultad de crear y sostener laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos y otras oficinas técnicas, cuando todo eso tiene que ser —y no puede ser de otra manera— potestad del órgano ejecutivo.

Fíjense los señores Diputados cómo empieza la primera desvia-

ción, que es un poco leve, para, en seguida, ir a una desviación de fondo con relación a los principios de orden constitucional que deberán regir la acción del Municipio en este caso. ¿Cómo puede admitirse en un régimen intendentil, que sea la corporación deliberante la que cree los laboratorios y la que cree los organismos de gestión activa del Municipio?

El error insinuado en el inciso que se discute, resulta manifiesto; en el inciso 31 es una leve desviación que puede tolerarse; pero en el inciso 32 es una desviación marcada de las normas que deben sujetar a los Cuerpos municipales.

(Interrupciones).

—La orientación que se quiere dar a la ley reglamentaria con estos preceptos, es equivocada, porque se vió por la experiencia recogida de los Concejos, cómo las facultades de ese orden resultan perniciosas a los intereses departamentales.

Toda la Sección XVI de la Constitución crea un régimen de gobierno responsable en manos de las Intendencias. Los señores Diputados que formaron parte de la Constitüyente, lo recordarán, y lo demuestra, por otra parte, en una forma acabada, el texto de los artículos 241 y 242 en la enunciación general de las facultades de uno y otro organismo municipal. Restableció la reforma en una forma concluyente y definitiva el régimen intendentil.

Es lo que quería decir, señor Presidente, para sugerirle a los señores miembros de la Comisión que no es posible ir a las desviaciones señaladas y que debe mantenerse estrictamente el concepto del régimen intendentil enérgico y contraído a los verdaderos intereses de la Comuna.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Puedo asegurar, señor Presidente, que a pesar de lo que sostiene el señor Diputado Polleri, aquí no se impide, en lo más mínimo, la niciativa del Intendente. Los Intendentes, en esta materia tienen iniciativa propia.

Se da, también, intervención a la Junta para que exista un mayor contralor en lo referente a la nomenclatura de las calles, por cuanto en las Juntas están representados todos los sectores políticos, y no debemos nosotros perder de vista el enorme interés político que exite para los distintos sectores que la forman, en el problema que se relaciona con la nomenclatura de las calles, por cuanto ello puede lesionar o comprometer intereses políticos. Por consecuencia, allí donde están representados todos los partidos políticos, al exigirse los dos tercios de votos, se busca dar una mayor garantía a todos los núcleos electorales de la localidad, para proceder luego a efectuar la nomenclatura de las calles con nombres de personas que no puedan vulnerar intereses políticos de algunos sectores.

Lo que se quiere es dar garantías a las minorías. No se excluye la intervención del Intendente en ninguna forma; le cabe la iniciativa,

y además debe ser oído necesariamente por disponerlo expresadamente el artículo en examen.

Así es que el contralor, tanto del Intendente como de la Junta —que por circunstancias políticas se hace absolutamente necesario— se contempla en este proyecto en discusión.

Es cuanto tenía que decir.

SEÑOR POLLERI. — Yo no quiero insistir, pero el argumento no basta para mí. Yo no excluyo...

SEÑOR CANESSA. — Pero deja la resolución a una sola persona.

SEÑOR POLLERI. — No señor. Absolutamente.

(Murmullos).

—Quiero llamar la atención al señor Diputado Canessa que la intervención del Intendente, tal como lo establece aquí el inciso 31, es completamente teórica. "Oír", ¿qué quiere decir? Oirán su parecer. De manera que solamente tendrá el Intendente el poder de veto ulterior, y todavía, por un número de votos determinado puede ser reafirmada la resolución.

De manera que reconocerá el señor Representante que se adultera la tendencia constituyente: que sea el órgano ejecutivo el que pueda inspirar decisiones en todas las materias, que tengan una repercusión económica sobre las finanzas comunales. Si se autoriza a hacerlo por el órgano de la Junta, se desvirtúa ese concepto. Puede estar seguro el señor Diputado.

(Interrupciones).

—No voy a insistir.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso de la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y cuatro).

—En discusión el inciso 33, que ya fué leído.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Voy a pedir a la Comisión que suprima totalmente este inciso 32, por ser completamente innecesario.

SEÑOR PRESIDENTE. — El inciso 32 ya ha sido votado.

SEÑOR POLLERI. — Entonces pido la reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el inciso 32.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y dos en treinta y ocho).

—En discusión el inciso 32.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Voy a hacer solamente una consideración a los miembros de la Comisión, que creo que será decisiva al respecto.

La materia de esta iniciativa es como darle facultad absoluta en

materia presupuestal para crear gastos. Es contrario absolutamente a todo el régimen constitucional de Gobiernos Departamentales.

Esto solamente puede y debe admitirse a propuesta del órgano ejecutivo. No es facultad que corresponda a las Juntas, ni por asomo. A los Intendentes les corresponde proponer y a la Junta aprobar.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR PRINGLES. — Atendiendo la atinada reflexión del señor Representante Polleri, la Comisión no ve inconveniente en que este artículo vuelva a Comisión y que se continúe la discusión de la ley en el inciso 33.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Representante Pringles propone que vuelva a Comisión el inciso 32.

(Apoyados).

SEÑOR POLLERI. — Es que deben volver los dos incisos; el 33, también.

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión no tiene inconveniente en que este inciso 32 vuelva a Comisión y se continúe la discusión de la ley.

SEÑOR POLLERI. — Si se admite el concepto de la Comisión, —que yo veo con mucho placer que atiende las observaciones hechas— que el inciso 32 vuelva a Comisión, debe también ir a Comisión el inciso 33, que establece funciones absolutamente ejecutivas.

SEÑOR CANESSA. — ¿Se resolvió algo con respecto al inciso 32?

SEÑOR PRESIDENTE. — Se acaba de proponer el pase a Comisión, pero todavía no ha sido votado.

SEÑOR CANESSA. — Yo deseo aclarar una cosa.

Aquí no se vulneran ni los principios constitucionales ni las disposiciones legales. Cuando dice: "Crear y sostener según las necesidades y recursos, etc.", se refiere exclusivamente a los recursos autorizados con anterioridad en los presupuestos, y de acuerdo con los mismos; con esas facultades que se otorgan por los presupuestos, toma intervención la Junta.

No se coarta el derecho de iniciativa que corresponde al Intendente y sólo consolida una cuestión ya aprobada con anterioridad. Se acuerdan tales recursos con tal objeto, y cuando llega su oportunidad, será puesto en práctica...

(Interrupciones).

SEÑOR TUSSO. — ¿Por qué no se sustituye la palabra "crear" por la palabra "autorizar"?

SEÑOR PRINGLES. — Lo más apropiado es pedir el pase a Comisión del inciso.

(Apoyados).

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES. — Que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el inciso 32 pasa a Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y tres en treinta y siete).

SEÑOR POLLERI. — Lo mismo debe ir a Comisión el inciso 33, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si la Comisión acepta...

SEÑOR POLLERI. — ¿Cómo va el órgano deliberante a vigilar pesos?

SEÑOR CANESSA. — Es una facultad de colaboración, en función que corresponde al Intendente, que tiene por objeto simplificar la gestión del propio Intendente.

SEÑOR TUSSO. — Se repite lo del inciso 21.

SEÑOR CANESSA. — Se repite lo referente a la Sección que corresponde al Intendente.

(Murmullos).

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, se va a votar el inciso 33.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y cinco en treinta y nueve).

Léase el inciso 34.

(Se lee):

"34. Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y seis en cuarenta).

—Léase el artículo 20.

(Se lee):

"Artículo 20. En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la respectiva solicitud."

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. — El artículo 20, al establecer un plazo, plantea una cuestión que deja pendiente. ¿En qué situación queda una resolución si la Junta no cumple? ¿Y en qué situación queda esa Junta si no cumple con su obligación?

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

Esta disposición del artículo 20, —que yo confieso que es algo platónica o que a primera vista parece platónica—tiene por objeto fijarle a la Junta un término preciso para todos aquellos casos en que la misma ley no le fija específicamente otro término diferente,

como ocurre, por ejemplo, en el caso de venia para destituir, y en otros casos que ahora no recuerdo.

Bien: ¿qué es lo que ocurrirá si la Junta no cumple con su obligación? pregunta el señor Diputado. Lo que ocurrirá, es simplemente lo siguiente: que se pondrá en evidencia la negligencia de los componentes de esa Junta en el cumplimiento de su función. Por eso digo que es un artículo un poco platónico, en el sentido de que no fija responsabilidad; no establece, mucho menos, penas; pero determina claramente la omisión en que incurre el Cuerpo si deja de resolver de acuerdo con el precepto legal. Es una especie de freno moral o una especie de incentivo moral para que las Juntas, desempeñando bien su cometido, se ajusten a esta disposición. Es eso, nada más.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Y en qué situación queda la aprobación o autorización?

SEÑOR PRINGLES. — Queda como no resuelta, porque la misma ley, señor Diputado, en aquellos casos en que ha considerado que debía adoptar criterio diferente, lo ha dicho expresamente. Por ejemplo: cuando habla de las venias para destituir, dice que la Junta debe pronunciarse dentro del término de cuarenta días, y que, si no se pronuncia, la destitución se considerará ejecutoriada. Ese es un caso preciso. Aquí no se toma ninguna de esas disposiciones y este artículo es nada más, como he dicho, un incentivo moral. De manera, entonces, que si las Juntas no se pronuncian dentro de los treinta días, se tendrá su silencio por omisión en el cumplimiento de su deber y el asunto por no resuelto, ni afirmativa, ni negativamente.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Yo estoy totalmente de acuerdo con el señor Diputado Pringles, sobre todo en lo que se refiere en general a la analogía que él establece, porque en materia de destituciones se dice claramente lo que ocurre si dentro del término no se produce la resolución. Es lo que en derecho Administrativo se llama la solución por el silencio. El silencio se sanciona dándole un sentido a ese silencio: es el de la denegación, generalmente, porque no puede ser el de la aprobación; en otros casos sería el de la aprobación, porque así se establece en la ley expresamente Ejemplo: la destitución!

SEÑOR PRINGLES. — Es precisamente el caso.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pero creo que no se puede extender por analogía esa disposición a esta hipótesis. En este caso transcurrirían los treinta días, y allí no habría pasado nada!!

Lo que queda comprobado es que los funcionarios han caído en mora de cumplir y por otras disposiciones constitucionales acaso pueda nacer una responsabilidad aún pecuniaria de esos funcionarios, si se les probara la malicia de su omisión. Por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil se establece continuamente el término dentro del

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

SEÑOR ESPALTER. — ¿Me permite?...

Desde luego que en el artículo 20 se entiende que está incluída la venia para la destitución de los empleados?

SEÑOR CANESSA. — ¡Ah! Sí.

SEÑOR ESPALTER. — ¿No convendría decirlo?

SEÑOR PRINGLES. — No, por esto: este caso del artículo 20 es el caso a aplicarse en todos aquellos que tengan plazo marcado en la misma ley.

SEÑOR ESPALTER. — ¿Lo dice más adelante?

SEÑOR PRINGLES. — No, porque cada artículo trae su plazo especial. Ahora, los que no tienen un plazo especial, se rigen por este artículo 20.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

La redacción de la primera parte del artículo 20 es un poco excesiva, porque habla de "todos los casos".

Para que no hubiera contradicción, hubiera sido mucho mejor adoptar una fórmula que hablara de los casos generales, dejando la puerta abierta para las excepciones —que luego contempla la ley— al principio sentado en este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

"CAPITULO IV"

"Artículo 21. Si el Intendente, a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora."

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y tres).

—Léase el artículo 22.

(Se lee):

"Artículo 22. Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose esto en caso omiso, por la Junta."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y dos).

—Léase el artículo 23.

(Se lee):

"Artículo 23. Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquélla lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendra por su última sanción, y, comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir en seguida."

cual los Jueces deben fallar, y es una disposición imperfecta en el sentido de que no va acompañada de la sanción para el caso omiso.

No dice qué sanción se le aplicará a los Jueces si no fallan dentro de ese término y siempre se ha entendido que ella no puede ser sino la responsabilidad general que establece el propio Código. Luego, pues, es ésta, como aquélla, una disposición imperfecta. ¿Allí qué pasa? Allí no pasa nada! Recién hay un proyecto de ley del Ministro Echegoyen que tiende a sancionar a los Jueces inhibiéndolos del fallo e incluyendo en su ficha una nota por su omisión; pero eso no quiere decir que la disposición que examinamos, sobre.

En eso estamos de acuerdo con el señor Diputado Pringles: la disposición está perfectamente ideada, porque se encarga de señalar las omisiones y colocar por simple expiración del plazo en mora de cumplir al funcionario. El asunto o petitorio, no está denegado ni aceptado, y puede resolverse a los treinta, a los cuarenta o a los cincuenta días, porque tampoco ha nacido la inhabilidad de los funcionarios llamados a decidir sobre él. Los interesados por su parte, urgirán la resolución invocando esta ley, o promoverán juicio de responsabilidad, naturalmente que en aquellos casos en que la demora no se explica, sino que, por lo contrario, acusa exceso o desvío malicioso de poder.

(Interrupciones).

SEÑOR PRINGLES. — Yo no he tenido la fortuna, señor Presidente, seguramente, de expresarme con claridad. Es precisamente mi tesis la misma que acaba de sostener, —indiscutiblemente con más brillo,— el señor Diputado Abadíe.

Yo he dicho que en este caso no ocurre nada. Si no hay resolución en treinta días el asunto queda como está. Se marca simplemente la omisión. De manera que el inciso es un incentivo moral para que la Junta no siga faltando a sus deberes.

En cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de la Junta, indudablemente será la responsabilidad general que tienen todos aquellos funcionarios que no se ajustan a sus deberes legales; la responsabilidad general que la ley no tenía por qué entrar a establecer en este caso.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Yo quería manifestar, señor Presidente, que se trataría en ese caso del incumplimiento de los deberes del cargo. Por consecuencia, si llega a haber lesión a terceros, entonces le cabe la aplicación del precepto constitucional por cuanto el artículo 24 de la Constitución establece claramente: "Será cívicamente responsable cualquier funcionario que, en ejercicio de la función pública que le estuviere confiada y con incumplimiento de los deberes que el cargo le impone, cause perjuicio a tercero". De hecho, cabe una responsabilidad civil para estos funcionarios remisos en el cumplimiento de las disposiciones legales en el ejercicio de una función pública.

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — ¿Me permite?...

En este artículo 23 se hace referencia una vez más, a la exigencia de las dos terceras partes de los miembros de la Junta respecto a ciertos fines que, en este caso, son la reconsideración o suspensión con observaciones de las resoluciones del Intendente. Los términos "dos tercios" están muy repetidos en el curso del articulado, sin establecerse con claridad qué se entiende por dos tercios. ¿Se trata de los presentes o de la totalidad de los componentes de la Junta?

SEÑOR PRINGLES. — Deseo hacer una aclaración, porque es indudable que puede ser útil para el futuro, cuando se busque la interpretación fidedigna de la ley. Cuando se habla de quórums especiales: dos tercios o mayoría absoluta, debe entenderse de la totalidad de los miembros del Cuerpo.

SEÑOR TARABAL. — En ese concepto, está aclarado. ¿Qué diferencia existe entre dos tercios y mayoría absoluta?

SEÑOR PRINGLES. — La mayoría absoluta es la mitad más uno de los componentes del Cuerpo, es decir, que en en una Junta de nueve miembros, la mayoría absoluta serían cinco, mientras que los dos tercios serían seis.

(Interrupciones).

SEÑOR VIEYTE. — Se sobreentiende que en todos los casos en que se hace referencia al quórum de dos tercios, éste comprende a los dos tercios del total de los miembros de la Junta.

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor: del total de los componentes de la Junta. Queda aclarado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y dos).

SEÑOR POLLERI. — El asunto no está aclarado. Yo me opongo a que se diga que se aclara un texto legal por la manifestación de una sola persona. He dicho muchas veces y vuelvo a insistir, que los textos legales son lo que dicen sus palabras y no, ni siquiera, lo que dice el informe de la Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — Técnicamente tiene razón el señor Diputado Polleri.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 24.

(Se lee):

"Artículo 24. Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 25.

(Se lee):

"Artículo 25. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por

no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 26.

(Se lee):

''Artículo 26. No podrán ser observadas:

A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúe por vía jurisdiccional o de contralor.

B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta.

C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el término establecido en el artículo 254 de la Constitución.''

—En discusión.

SEÑOR ESPALTER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ESPALTER. — No recuerdo bien el texto constitucional; por eso pregunto si en el artículo 26, las venias, acuerdos y resoluciones de carácter interno de la Junta, no están incluídos en el derecho de veto.

Contralor

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?..

No es así: el Intendente pide una venia para nombrar a una persona o para destituir; después no puede vetar...

SEÑOR ESPALTER. — No sé si a eso se refiere el artículo; pero es evidente que, fuera de esa cláusula a que hace alusión el doctor Polleri la Junta tiene, por vía de contralor, atribuciones mucho más extensas que esos simples casos. Generalmente, la Junta actúa por vía de contralor.

SEÑOR POLLERI. — Pero fíjese el señor Diputado, que el inciso 6.° del artículo 242, enumera como facultad de la Junta: ''considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente le formule; ''ergo'', no se concibe que después pueda vetar.

Si fuera negativa, pongamos por caso, no podrá vetarlo, porque quedaría anulada la facultad de la Junta en tal sentido si se la obligara a insistir por mayorías especiales.

SEÑOR ESPALTER. — Entiendo perfectamente lo que dice el señor Diputado Polleri; pero lo que también entiendo, leyendo el artículo, es que no puede ser observada la resolución de la Junta que signifique ''acuerdos por vía de contralor'', de acuerdo con la letra misma del artículo de la ley. Dice: ''Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta''; entonces yo digo que los acuerdos que las Juntas tomen por vía de contralor, no podrán ser vetados por el Intendente.

SEÑOR POLLERI. — ¡Es claro!

SEÑOR ESPALTER. — Digo yo entonces que la ley extiende la excepción del no veto, por así decirlo, del Intendente, en materias que la Constitución no prevé: a los acuerdos de la Junta por vía de contralor.

Y pregunto: ¿en virtud de qué razones constitucionales el Intendente no puede vetar los acuerdos de las Juntas, que éstas tomen por vía de contralor?

SEÑOR POLLERI. — Porque es facultad de contralor otorgada constitucionalmente a las Juntas.

(Interrupciones).

SEÑOR ESPALTER. — No me refiero a lo que pida la Junta, sino a los acuerdos que tomen las Juntas por vía de contralor.

SEÑOR POLLERI. — Sí, por ejemplo: si toman el acuerdo de nombrar una Comisión investigadora... no puede ser vetado, eso.

SEÑOR PRINGLES. — Si en todas esas resoluciones en que la Junta actúa como contralor del Intendente se permitiera a éste vetar las resoluciones de aquéllas, este propósito de contralor quedaría completamente frustrado; sería siempre el Intendente el solo dueño de las resoluciones que la ley y la Constitución han querido estén contraloreadas por la Junta. Esa es la razón que ha habido para incluír estas resoluciones en este artículo.

SEÑOR ESPALTER. — Eso lo entiendo; pero lo que me parece es que la extensión que se da a los acuerdos de la Junta por vía de contralor, pueden salir fuera de los ejemplos que presentan los señores Diputados. Si el inciso A) se remitiera al texto constitucional, me parece que quedaría perfectamente aclarado el punto.

(Interrupciones).

SEÑOR POLLERI. — El artículo 242, dice en su proemio: "La Junta Departamental tendrá funciones de contralor y legislativas en materia municipal. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento, y tendrá su sede en la capital del mismo. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales"... y el inciso 5.° dice: "Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada esa resolución".

Este es un acuerdo que puede tomar la Junta, y esto no puede vetarlo el Intendente.

SEÑOR ESPALTER. — Entiendo, perfectamente, doctor Polleri; pero lo que también entiendo es que en lo sucesivo — el doctor Polleri que ha sido integrante de nuestro Municipio lo sabe— cuando una Junta quiera obstaculizar, apoyada en esta ley, le bastará decir: "No, este acuerdo que tomamos nosotros, es por vía de contralor", y en la acepción de la expresión "por vía de contralor", mucho me temo que las Juntas Departamentales puedan hacer entrar resolu-

ciones de cualquier naturaleza que para ellas serán "por vía de contralor" cuando en realidad lo que quiso el texto constitucional es el contralor de las Juntas, pero en forma mucho más restringida.

Pero yo no hago cuestión. si la Comisión entiende que está aclarado.

SEÑOR CANESSA. — ¿Me permite?...

Conviene, para aclarar.

Yo decía los otros días, que se diferencia nuestro sistema del Home-Rule, en que en éste necesariamente se admiten las facultades implícitas: el Municipio puede hacer todo cuanto tenga interés local, mientras no se oponga a disposiciones de carácter nacional; mientras que nosotros seguimos el sistema de los Poderes taxativos; en consecuencia, cuando aquí se expresa de contralor, se admite cuando la Constitución o la ley acuerdan tales facultades; y en cuanto a lo demás, se refiere únicamente a lo jurisdiccional -administrativo de la Junta; y cuando la Junta se aboca al conocimiento de un asunto como juez de alzada.

No cabe la autodeterminación del órgano; no es él quien establece la calificación. Para mí no hay inconveniente de ninguna especie. El contralor tiene que estar establecido expresamente por la ley o por disposiciones constitucionales, sino no hay contralor y en la materia jurisdiccional o de alzada, se procede en consecuencia.

SEÑOR ESPALTER. — Muy bien.

Aclarado que el acuerdo por vía de contralor que tomen las Juntas, deberá ajustarse al espíritu del contralor de que habla la Constitución de la República, yo no insisto.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Yo tenía la idea de que se había adoptado por la Constituyente alguna medida que contemplara la eventualidad que acaba de sugerir el señor Diputado Espalter. Es el artículo 273, que se refiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dice: "entenderá en las demandas contra las resoluciones legales de la Administración, tomadas en el ejercicio de sus funciones, sea contra los individuos y las entidades privadas, sea contra los empleados públicos. En la jurisdicción del Tribunal se comprenderán los actos de las autoridades municipales y los servicios descentralizados y entes autónomos".

Naturalmente que hay aquí una vía para obviar esos inconvenientes. Si los Municipios, de acuerdo con el temor que abriga el señor Diputado, adoptaran decisiones contrarias al interés de la Comuna, habrá esta vía declarativa de su sin razón para poder marchar adelante.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 26.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 27.

"SECCION III"

CAPITULO I

Del Intendente

"Artículo 27. El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del gobierno departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa treinta y ocho en cuarenta y dos).

—Léase el artículo 28.

(Se lee):

"Artículo 28. Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y dos).

—Léase el artículo 29.

(Se lee):

"Artículo 29. Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y siete en cuarenta).

—Léase el artículo 30.

(Se lee):

"Artículo 30. Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes, debiendo la acumulación ser autorizada por la Junta por dos tercios de votos de los componentes, y concedida de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio."

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Quisiera preguntar a la Comisión que me explicara, si tiene la amabilidad, por qué se le ha agregado al texto constitucional respectivo— porque ésto no es nada más que

una copia del texto constitucional— "la necesaria autorización de la Junta por dos tercios de votos", en la acumulación de cargos.

SEÑOR PRINGLES. — Aquí no se ha hecho otra cosa que reproducir el texto constitucional, se reproduce el artículo 248.

¿Cuál es la dificultad que tiene el señor Diputado?

SEÑOR TARABAL. — Que se necesita la autorización de la Junta y en cambio el Intendente lo puede hacer de pleno derecho, según el texto constitucional.

SEÑOR PRINGLES. — Se va un poco más allá.

SEÑOR TARABAL. — Es inconstitucional.

SEÑOR PRINGLES. — No es inconstitucional. La ley puede añadir, por vía de reglamentación, nuevas condiciones.

Lo que se ha querido con este criterio severo, por el legislador, ha sido dar una garantía más de que la acumulación de funciones en una misma persona responde a un interés público y no a intereses exclusivamente privados de esa misma persona. Para eso se requiere también, además, la exigencia constitucional de la autorización de la Junta, buscando de esa manera, como digo, defender más el interés público, siendo más severo que la propia Constitución.

SEÑOR ESPALTER. — Permítame.

Yo recuerdo que en la Comisión de Constitución, su correligionario —actualmente Ministro de Instrucción Pública— doctor Echegoyen, hizo cuestión capital de que a los Intendentes se les permitiera el ejercicio de funciones docentes.

SEÑOR POLLERI. — ¿Recuerda contra quién fué?

SEÑOR ESPALTER. — Sí, señor contra el doctor Polleri.

Ahora yo mucho me temo que este agregado que le hace aquí el legislador al texto constitucional, en cierto modo altera ese texto constitucional.

SEÑOR PRINGLES. — Pero lo mejora.

SEÑOR POLLERI. — No somos constituyentes.

SEÑOR ESPALTER. — Lo que el constituyente quiso fué expresamente que el Intendente pudiera ejercer funciones docentes, y aquí las podrá ejercer pero no por su libre voluntad: necesita la aprobación por dos tercios de votos, de la Junta.

SEÑOR PRINGLES. — A mí me parece que esta severidad de la ley es justificada, porque no sería el primer caso —y es algo que suele ocurrir en los Departamentos de campaña— en que un Edil, un ex Concejal, por ejemplo, o un Intendente en el caso presente, acumula una cantidad tal de cargos docentes que viene a conspirar directamente contra ei ejercicio de su cargo municipal, que es el más importante.

SEÑOR ESPALTER. — Eso es lo grave. El señor Diputado le quiere poner una traba que el constituyente quiso que no tuviera el Intendente, porque deliberadamente hizo excepción expresa de los cargos docentes.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que la ley puede perfectamente, sin incurrir en inconstitucionalidad, exigir nuevas condiciones.

(Murmullos).

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — En mi opinión esta disposición es inconstitucional.

Lo que va a ocurrir es que el Intendente va a tramitar su acumulación de funciones: si se la conceden, se quedará muy tranquilo o mantendrá tranquilamente el conflicto frente a la Junta; y si se la deniegan, interpondrá el recurso por inconstitucionalidad. Me parece evidente que la Corte va a pronunciarse en este sentido.

No se puede poner trabas a una excepción claramente establecida por la Constitución. La Constitución le otorga expresamente al Intendente la compatibilidad en materia de cargos docentes. Luego, la ley no puede condicionar esa compatibilidad absolutamente afirmada por el constituyente por medio de requisitos de cualquier naturaleza que fueren.

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo que la ley es buena.

SEÑOR POLLERI. — Es mucho mejor.

SEÑOR ESPALTER. — El doctor Polleri cree que es buena, porque por vía de la ley se reforma la Constitución en favor de la tesis que él sostuvo allá. Mire si será mala!

SEÑOR POLLERI. — Permítame. Yo no he dicho semejante cosa.

Creo, como el señor Abadíe Santos, que el principio sentado en la ley es inconstitucional. Siento mucho que en la Constituyente no haya triunfado mi tesis— que me parece es la adoptada por los señores miembros de la Comisión y también por el Senado— en el sentido de defender a las Comunas de defectos que con todo acierto ha señalado el señor Diputado y señalé yo en la Comisión de Constitución; pero yo no admito que las Asambleas Legislativas sean Asambleas Constituyentes. En eso tengo principios firmes y muy radicales.

SEÑOR TARABAL. —Yo he provocado esta cuestión sobre el inciso que estamos tratando, porque en realidad conceptúo que el Intendente que tuviera un cargo docente en un Departamento, ya tiene además un timbre para ser respetado y querido en su gestión correspondiente; y de acuerdo con el precepto constitucional, todo lo que la ley quiera restarle de eficiencia a dicho precepto, nosotros debemos oponernos, y entiendo que aquí se viola el precepto constitucional en forma precisa y clara, porque si la Junta Departamental niega por dos tercios de votos el derecho de acumulación, el Intendente no puede ser designado.

SEÑOR PRINGLES. — No puede ser designado para el cargo docente.

SEÑOR TARABAL. — Entonces se viola el precepto constitucional que da derecho a la acumulación de los dos cargos.

SEÑOR PRINGLES. — Puede ser designado. Lo que no podrá el Intendente será ejercer simultáneamente los dos cargos.

SEÑOR TARABAL. — Se viola también en este caso el precepto constitucional que le da derecho a ejercer los dos cargos.

De cualquier manera, de acuerdo con el requisito que se exige en este artículo, se está violando un precepto constitucional.

Es verdad que las ideas esbozadas por el señor miembro informante, son de muy buena intención. Se preocupa la Comisión en este punto de que las funciones del Intendente no se vean entorpecidas por las tareas excesivas que pudiera tener. Lo reconozco; pero la buena intención que ha tenido la Comisión, puede ser una cortapisa a un precepto constitucional bien claro.

En este sentido me parece que la Comisión puede borrar esa frase y dejar en el artículo correspondiente lo que el artículo constitucional dice.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Indudablemente yo he arriesgado un juicio y tengo que fundarlo mejor.

Yo afirmo que la disposición, al limitar de alguna manera la expresión, catégorica establecida por el constituyente, tiene carácter de inconstitucional. Ahora falta que demuestre que cuando el constituyente quiso que se llenara algún requisito previamente a la acumulación de funciones, lo dijo en forma categórica.

Voy a leer el artículo 227 de la Constitución. Dice así: "Los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública y retribuída, u honoraria permanente, salvo aquellas especialmente conexas con la judicial" y aquí viene el requisito: "En este último caso, se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte por el voto conforme de cuatro de sus miembros".

Aquí tenemos, pues, el caso en que la excepción quedó sujeta a algún requisito; pero entonces el constituyente estableció el requisito y dijo en qué consistía.

Me baso en esta armonía constitucional para volver a afirmar, con la modestia que debe corresponder a los juicios un poco improvisados, que la disposición que se discute, es inconstitucional.

He terminado.

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — No hay inconveniente en que este asunto vuelva a Comisión pero es interesante que se sepa que no es invención de la Comisión, sino que ese artículo viene de la Comisión del Senado, y es el texto exacto del artículo sancionado por ese Cuerpo. Y es conveniente, también, conocer el informe de la Comisión del Senado a este respecto. Dice: "Reproduce el artículo 248 de la Constitución y se hace un agregado que representa garantía seria para realizar la acumulación de funciones y de sueldos, pues además de la

intervención de la Junta, cuya autorización está condicionada a un quórum muy elevado, podrá haber oposición por parte de los Ministros de Instrucción Pública e Interior, con arreglo a lo que disponen las leyes especiales sobre acumulación de sueldos y en defensa de los servicios correspondiente a dichos Ministerios.''

De manera que no es sólo la Junta la que tendrá que dar su conformidad.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite, señor Presidente?...

La Comisión aceptaría el pase a Comisión del artículo 30.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, entonces, el pase del artículo 30 a Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y seis).

—Léase el artículo siguiente

(Se lee):

''Artículo 31. Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y seis en treinta y ocho).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee):

''Artículo 32. El Intendente tendrá un primer y segundo suplente, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y siete en treinta y nueve).

Habiendo sonado la hora reglamentaria, se levanta la sesión.

Continúa la discusión particular en Diputados

(Sesión del 2 de Julio de 1935)

El art. 27. — *Los incisos* 21 *y* 22 *del art.* 19 *y el art.* 30 — *Los arts.* 33 34 *y* 35 *hasta el inciso* 14.

SEÑOR PRESIDENTE. Continúa la discusión particular del proyecto relativo a autonomía de Gobiernos Locales.

Se va a dar lectura del artículo 33.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a pedir a la Cámara la reconsideración del artículo 27, porque desearía pedirle una explicación a la Comisión, que parece que interesa por las proyecciones que puede tener este artículo, votado así, escuetamente, sin que nadie pueda tener un concepto claro del mismo respecto de la elección de los Intendentes.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Representante Collazo hace moción para que se reconsidere el artículo 27.

Se va a votar si se reconsidera.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y nueve).

—Está en discusión el artículo 27.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. —El artículo 27 en su inciso 2.° dice que los Intendentes podrán ser reelectos, pero por una sola vez y en ese caso deberán renunciar con tres meses de anticipación.

Puede ocurrir —y acaso no tengo por qué decir que es corriente — que el Intendente en la lista respectiva no se ponga como titular; se ponga como suplente y ponga como titular a una persona que pueda renunciar el cargo.

Por muchas razones que son explicables yo preguntaría a la Comisión: ¿en este caso el Intendente tiene que renunciar también tres meses antes de la elección?

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

En efecto, parece que fuera así, señor Presidente, porque de lo contrario se burlaría el espíritu y el deseo del legislador consignados en esta disposición. Parece indiscutible que tanto en un caso como en otro la renuncia anticipada fuera necesaria.

SEÑOR COLLAZO. — Está establecido en la Constitución y es una transcripción del artículo constitucional; pero soy un convencido de que, tanto el constituyente como el legislador actual, tratan de evitar que lo que no se haga por medios directos pueda hacerse por medios indirectos.

SEÑOR PRINGLES. — Exactamente.

SEÑOR COLLAZO. — Era eso lo que deseaba aclarar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Respecto a la referencia que acaba de hacer el señor Representante del artículo 27, parecería que en el artículo 32 estuviera contemplada la duda que plantea el señor Representante Collazo, dado que este artículo establece que debe tener la misma calidad.

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR COLLAZO. — El mismo caso se plantea en ese artículo con las suplencias.

SEÑOR PRINGLES. — Están en el mismo caso el titular y el suplente.

SEÑOR COLLAZO. — Yo estoy satisfecho con la explicación que ha dado el miembro informante.

(Interrupciones).

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CANESSA. — Señor Presidente: habían sido suspendidos los incisos 21 y 32 del artículo 19, y el artículo 30 en el capítulo referente a los Intendentes. Está en condiciones vuestra Comisión de informar respecto a esos artículos, por lo cual pido que sean tratados en primer término antes de seguir con el examen del artículo 33.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se tratan los incisos que quedaron en suspenso ayer, en primer término.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cincuenta y uno).

—Se va a tratar el inciso 21.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR CANESSA. — Con respecto al inciso 21 del artículo 19,. podían caber dudas en su apreciación, por la forma en que estaba redactado. Donde decía: "Informar a las Usinas Eléctricas del Estado", se entendía que el término "informar" no era lo suficientemente claro como para dar idea de cuales serían las funciones que desempeñaría el Municipio en esta gestión.

Entonces Vuestra Comisión aconseja otro inciso que, en el fondo, dice lo mismo y aclara completamente su contenido modificando la redacción. El inciso quedaría redactado así. "Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad inicial".

Por este inciso la intervención que tienen las Juntas, es la de sugerir a la Usina Eléctrica del Estado, cuando han habido utilidades en los Departamentos, para poder obtener la mejora en las tarifas o la ampliación de las instalaciones y servicios que presta la Usina en esos Departamentos. Y con este motivo se establece que se llevará a cada Departamento —y aquí el Departamento es el sujeto titular de la cuenta— una cuenta especial donde están comprendidos todos los servicios que se prestan en el mismo. Por ejemplo en vez de ser un Pérez, es un Departamento de Canelones. Esa cuenta, donde estarían comprendidos todos los servicios y las ganancias y pérdidas de las mismas queda, por consecuencia, a disposición de las autoridades comunales para que puedan examinarla y sugerir, con la vista

de las mismas informaciones que se le facilitan, las modificaciones que crean pertinentes acordar al servicio.

SEÑOR ECHENIQUE. —¿Me permite?

Es para preguntarle al señor miembro informante cómo se aclararía esta situación. ¿Ese concepto de ganancia, de utilidad líquida que establece el inciso, es utilidad líquida anual, o la que resulta de todos los ejercicios, desde la instalación de la Usina?

SEÑOR CANESSA. — Anual.

SEÑOR ECHENIQUE. — Le voy a citar a efecto de que quede establecido cuál es el criterio de la Cámara, un hecho concreto. La Usina de Mercedes, por ejemplo, que depende de la U. T. E., tuvo pérdidas en los cuatro o cinco primeros ejercicios, por 90.000 pesos, y en los años subsiguientes, hasta ahora, tiene más o menos una utilidad de 70.000 u 80 000 pesos. Si se toman los seis o siete últimos ejercicios, ha estado dando una ganancia anual líquida de 10.000 pesos, pero si se compara con las pérdidas producidas desde el momento de su instalación, hay una pérdida de diez mil pesos. De manera que en este instante la Usina no quiere hacer rebaja de las tarifas.

Yo le presento este caso concreto al señor miembro informante para conocer el criterio de la Comisión; si es la ganancia anual o la resultante desde el momento de la instalación de la Usina hasta este instante.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

Me parece que el caso que plantea el señor Diputado Echenique, es interesante, pero no puede resolverse, a mi juicio, con otro criterio, que con el de la cuenta anual. Es indiscutible, por otra parte, que la posición de las usinas frente a las cuentas, es una posición de decisión; la Junta no tiene otra facultad que la de gestionar; es la usina la que va a conceder, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, y teniendo en cuenta todos los antecedentes que obren en el asunto. Esta facultad de gestionar que se concede a la Junta no va más allá. Luego, pues, está sujeta a la decisión ulterior de la usina.

Ahora, en cuanto al punto concreto, repito, que me parece indiscutible que habrá que tener en cuenta los resultados anuales de esa cuenta que se llevará a los Municipios.

SEÑOR SILVA. — ¿Y cómo saben los Municipios que tienen ganancias?

SEÑOR PRINGLES. — Para eso se obliga a la usina a que lleve de cada Departamento una cuenta de "Ganancias y pérdidas", de acuerdo con la contabilidad industrial.

SEÑOR ECHENIQUE. — Yo me doy por satisfecho con las explicaciones del señor miembro informante. Y destaco que es conveniente dejar establecido en la discusión parlamentaria cuál ha sido el criterio de la Comisión.

SEÑOR SILVA. — Yo entiendo necesario agregar que las Usi-

nas Eléctricas deben comunicar anualmente el estado de cuenta a cada Municipio.

De otra manera, los Municipios no sabrán si deben pedir o gestionar nada, desde el momento que no tiene contabilidad doble, o contabilidad al mismo tiempo que se desarrolla en cada usina.

(Interrupciones).

—"Se llevará" (me refiero a las Usinas Eléctricas del Estado) "la cuenta corriente y el resultado de esa cuenta corriente es lo que debe de comunicarse anualmente a los Municipios, para que sepa cada uno de ellos lo que tiene que hacer."

SEÑOR PRINGLES. — Creo que voy a poder aclarar la duda del señor Diputado Silva que también tiene su interés.

Para mí no cabe dudas de que la obligación que se impone a la Usina, de llevar una cuenta individual de cada Municipio, — y anualmente, lleva implícitamente la obligación de comunicar a cada Municipio, — sea anualmente, sea cuando el Municipio la solicite, el resultado de la cuenta.

Un Municipio que desee informarse sobre el estado de su cuenta con la Usina, — es decir, sobre el resultado de la explotación de la energía industrial en el Departamento, — deberá dirigirse a la Usina y ésta inmplícitamente...

SEÑOR SILVA. — En la ley no debe haber nada implícito sino expreso.

SEÑOR PRINGLES. —... tiene la obligación por este inciso, de dar una cuenta detallada de esa información que el Municipio necesitará para hacer sus gestiones.

Creo, pues, que no hay ninguna duda.

SEÑOR SILVA. — Creo que estamos en tiempo de que la ley sea expresa y que no deje nada implícito.

Me parece que con un pequeño agregado estaría todo solucionado, agregado que diría así: "debiendo las Usinas Eléctricas del Estado anualmente, comunicar a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible".

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión acepta el agregado del señor Diputado Silva, por que indudablemente aclara más todavía esta obligación de las Usinas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso propuesto por la Comisión, con el agregado formulado por el señor Diputado Silva, y que aquélla acepta.

(Se lee):

"21 Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento con excepción del de Montevideo; para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto se llevará, a cada Departamento, una cuenta de "Ganancias y pérdidas" de acuerdo con la contabilidad inicial.

Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente comunicarán a los Municipios el estado de su cuenta en la forma más amplia posible."

—Se va a votar con el agregado que acepta la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y dos).

—Tiene la palabra el señor Diputado Canessa sobre el inciso 32.

SEÑOR CANESSA. — El inciso 32 del artículo 19 pasó a Comisión en virtud de una sugestión del doctor Polleri, aduciendo inconvenientes de carácter constitucional en el mismo, en las facultades que se les acordaban a las Juntas por este proyecto de ley.

Es necesario dar una explicación de cuál fué la fuente que inspiró al Senado en la redacción de este artículo para así poderse apreciar mejor las consecuencias del mismo. Fué la Sección V de la Constitución de la República, que trata del Poder Legislativo y de las facultades otorgadas al mismo.

Es indudable que las Juntas Departamentales desempeñan en el organismo comunal la función legislativa del mismo. Ha tomado, pues, como punto de referencia, el Senado, en la redacción de este artículo, el inciso 13 del artículo 75 de la Constitución de la República, donde le acuerda facultad para "crear y suprimir empleos públicos", etc; pero a continuación, el artículo 76 de la propia Constitución de la República establece expresamente que para "la creación y supresión de empleos, servicios públicos, etc., se hará ordinariamente mediante el Presupuesto General"; y agrega a continuación: "la iniciativa para la creación de los mismos corresponde al Poder Ejecutivo".

Entiendo que se omitió, a continuación de la exposición de las facultades de la Junta, poner un artículo similar en este proyecto. Por consecuencia, y para obviar los inconvenientes que pudieran surgir, Vuestra Comisión aconseja la sanción del inciso con un agregado en su parte final. El inciso quedaría redactado en estas condiciones: "Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales químicos y bacteriológicos y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente". En estas condiciones, queda completamente salvada la objeción que había presentado el señor Polleri.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Así que el agregado es "a propuesta del Intendente?...".

SEÑOR CANESSA. — Sí, señor.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo no creo sino en la eficacia del correctivo. El correctivo, lo que hace sencillamente es anular el inciso 32 y ajustar el proyecto a la Constitución. De manera que más franco, más sencillo y más conveniente hubiera sido suprimir el inciso y dejarlo en las atribuciones del Intendente, ajustando el texto de este proyecto al artículo 254 de la Constitución, que precisamente establece que las Juntas no podrán crear empleos por su iniciativa.

Mediando una exposición tan clara y terminante en el texto constitucional, no es admisible que se hayan consignado incisos semejantes. Pero, de todas maneras, como queda ahora salvado ese

principio, aunque quede este parchecito en el proyecto de ley, que vaya así!

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso con el agregado propuesto por la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y seis en cincuenta).

—Tiene la palabra el señor Diputado Canessa sobre el artículo 30.

SEÑOR CANESSA. — Este artículo había pasado a Comisión por haberse formulado, por algunos señores Diputados, objeciones de carácter constitucional con respecto al mismo.

Debo manifestar que el espíritu que primó en la redacción de este artículo no fué precisamente el de vulnerar un principio constitucional, cual es la compatibilidad de los cargos docentes con el Intendente. Aquí se trataba exclusivamente de la intervención de las Juntas en cuanto a acordar la acumulación de sueldo al Intendente; pero por un exceso de escrúpulo de Vuestra Comisión, ésta aconseja la supresión de parte del contenido de este artículo, no porque directamente lesione principios de carácter constitucional, sino porque indirectamente podría aparejar una vulneración de los mismos. Y digo ésto, porque las Juntas, al no acordar la acumulación de sueldos a los Intendentes, de hecho hacen desaparecer el interés material que pueda primar en los mismos para el desempeño de la función docente, y entonces nosotros llegaríamos, por vía indirecta, a privar al Intendente de lo que el Constituyente no quiso privarlo.

En ese sentido la Comisión se remite a aconsejar la sanción del artículo, transcribiendo el artículo 248 de la Constitución de la República, que sería el siguiente: "Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio". Se suprime desde la palabra "docentes", hasta el final de la frase, y la parte final del artículo subsiste: es la transcripción, repito, del artículo constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

"Artículo 30. Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio".

—Se va a votar.

(Se vota. —Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta).

—Léase el artículo 33.

(Se lee):

"Artículo 33. El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entre tanto suspenso en sus funciones".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta).

—Léase el artículo 34.

(Se lee):

"Artículo 34. Las resoluciones del Intendente se asentarán en libros registros y sus constancias, expedidas en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial."

—Se va a votar el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cuarenta y cinco).

—Se va a pasar al Capítulo II.

SEÑOR POLLERI. — En realidad, como el artículo que se va a considerar, contiene una serie de disposiciones, podría hacerse como se hizo con el artículo anterior que se refería a las atribuciones de las Juntas; votarse por incisos. Se votaría el enunciado con el primer inciso y después lo demás.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

Léase el enunciado y el inciso 1.°.

(Se lee):

"CAPITULO II

Artículo 35. Compete al Intendente:

1.° Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y tres en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso 2.°.

(Se lee):

"2.° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cuarenta y ocho).

—Léase el inciso 3.°.

(Se lee):

3.° Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Quiero hacer una salvedad.

Aquí empieza ya a introducirse un término que no fué el ánimo del constituyente hacerlo. El de las Juntas Autónomas. No hay tal autorización constitucional para crear Juntas Autónomas. Lo que hay es la disposición del artículo 47 en el sentido de establecer: al Cuerpo Legislativo y en cada caso no, como oportunamente veremos, lo consigna este proyecto de ley erróneamente, por las Juntas Departamentales, la facultad de conceder ampliación de atribuciones, de facultades de gestión. Expresamente la palabra fué discutida, y la fórmula establecida en la Constitución debo decirlo humildemente, me pertenece también. De manera que dejar deslizar desde ahora las palabras Juntas Autónomas, sería gravísimo error, que ya viene del Senado. Hago proposición formal para que sea suprimida.

"Las Juntas de Gestiones Ampliadas", que se emplee cualquier término así; pero que no se hable de Juntas Autónomas, porque es poner en contradicción, no solamente la letra, sino lo más arraigado, claro y cierto del espíritu del constituyente en cuanto a que no se quiso renovar el espectáculo de las Juntas Autónomas, dentro de los Departamentos, del régimen anterior. Así se decidió con el consentimiento de todos los miembros de la Comisión de Constitución y con el consentimiento de los constituyentes. Es un grave error haber dejado deslizar esas palabras. Hago moción para que se supriman las palabras y se cambie la expresión, porque de otra manera se desnaturalizará la ley.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — En la forma imperfecta que se oyó al señor Diputado Polleri, parece que ha hecho referencia a las Juntas Autónomas Locales.

Como el establecimiento de las Juntas Autónomas Locales se encuentra en el artículo 59 del proyecto de ley, considera la Comisión que sería preferible la discusión de esa parte en el momento de considerarse el artículo citado, y no provocarla en este momento. Se podría, pues, dejar en suspenso la cuestión que plantea el doctor Polleri para que cuando se entre a discutir el artículo 59, se consideren conjuntamente. En tal sentido hago esa indicación en nombre de la Comisión.

SEÑOR POLLERI. — Si se deja en suspenso el inciso, no hay inconveniente, porque sino se va a crear, a mi juicio, un precedente pernicioso, que ya fué denunciado hace días, creo, por mi compañero de bancada el señor Representante Carámbula que hizo alusión a esto refiriéndose que venía en la ley ese concepto erróneo.

Es evidentemente erróneo. No hay tales Juntas Autónomas ni tal autonomía dentro de los Departamentos. La unidad de la gestión

municipal departamental es uno de los conceptos esenciales y radicales que presidió durante la reforma última, la formulación del capítulo respectivo, y todos los miembros de la Comisión de Constitución tienen que recordarlo así, empezando por el Diputado Canessa que lamento no esté en Sala en este momento, y que acompañó siempre, estoy seguro, ese espíritu uniforme en los miembros de aquélla.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no hay observación, queda en suspenso este inciso hasta que se trate el artículo a que se ha referido el señor Diputado Cusano.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Es para pedir la reconsideración del artículo 34 en razón de una observación que acabo de hacer al miembro informante personalmente y que la Comisión acepta, porque parecería que la resolución del Intendente para que tuviera fuerza de instrumento público, necesitase algo más de lo que dice aquí. Parece que, según el artículo, la simple firma del Intendente valiera como resolución y como instrumento público, y debería tener más formalidad. En ese sentido el artículo, con una pequeña modificación podría subsanar esa diferencia. De manera que pido reconsideración de ese artículo y pase a Comisión, como es la intención de la Comisión misma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 34.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y uno).

—Se va a votar si se pasa a Comisión el artículo 34.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y seis en cuarenta y dos).

—Léase el inciso 4.° del artículo 35.

(Se lee):

"4.° Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. Regirá siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República, sin que ésto altere en ningún caso dicho término."

—En discusión.

SEÑOR CUSANO. — En este caso, señor Presidente, la Comisión ha querido reiterar en el texto de la ley el principio establecido en el artículo 57 de la Constitución, que dice que ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluída mientras el inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Desde luego la Comisión no ha querido establecer especie alguna de entorpecimientos en la marcha de los sumarios que se levanten a los empleados de los Municipios, y en ese sentido establece que en ningún caso los términos que se le concretan a los organismos muni-

cipales para expedirse sobre los sumarios, se detendrán porque los empleados no hayan presentado en tiempo los alegatos de defensa. Se les reitera la facultad de poder hacer ante los organismos respectivos su defensa, pero esa facultad no podrá detener en manera alguna el rápido proceso que los sumarios deben tener de acuerdo a la ley.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Está muy bien que la Comisión haya incluído esta disposición, porque ella puede corregir una omisión de los Intendentes.

Tuve el honor de proponer a la Comisión de Constitución ese mismo inciso final del artículo 57, basado en la experiencia que yo tenía de los sumarios administrativos, visto en mi larga actuación en organismos municipales y del Gobierno central. Pero debe entenderse que no ha de ser la Junta a la que corresponde pronunciarse sobre la venia, sino ante la Intendencia que habrá de ser concedida la vista al funcionario inculpado vale decir: por el órgano que va a iniciar el procedimiento de destitución.

Ocurriría así en la mayoría de los casos cuando los Intendentes conozcan y respeten la ley: pero puede haber una omisión, puede haber la de que no se oiga antes de pedir la venia a la Junta, al inculpado, para hacer sus descargos, y, entonces, está bien que rija la disposición presente con la condición de no prolongarse el término.

En realidad, no debía la Junta tener que entender en esta cuestión, sino la Intendencia; pero si llega el caso, está bien la previsión legal.

SEÑOR VIEYTE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR VIEYTE. — Yo quiero dejar constancia, señor Presidente, que, según lo entiendo, y a pesar de la aclaración formulada por el miembro informante señor Cusano, esta disposición que limita los términos en forma rigurosa por el inciso 4.° del artículo 35 en casos de destitución, en realidad no comprende íntegralmente la disposición del parágrafo final del artículo 57 de la Constitución de la República porque no es concebible que en cuarenta días, que es el plazo máximo que determina este inciso del artículo 35, pueda llegar a realizarse la información sumaria correspondiente, la vista al interesado y el ejercicio del derecho de defensa que la misma Constitución de la República otorga al ciudadano afectado por estas disposiciones.

De manera que, para esos casos, para los casos en que exista instrucción de los sumarios correspondientes, el ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 57 al funcionario público, de nada valdría, si éste ha de ser ejercido "a posteriori" si ha de hacerse efectiva la medida de destitución sin esperarse la defensa.

Parecería que fuera contradictorio lo dispuesto por el inciso que

se está tratando con el derecho acordado por el artículo 57 de la Constitución. de la República .

SEÑOR CUSANO ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión ha entendido que el momento en que el funcionario debe presentar su alegato de defensa es el momento en que el sumario esté concluído. Pero no pretende ir más allá.

En el caso de un funcionario a quien se le hubiera probado de manera incuestionable, delitos, la posibilidad de interrumpir términos por inexistencia del alegato de defensa, podría detener en forma, desde luego indebida e indefinida, la acción primitiva que se ha querido sea inmediata, para que pueda producir efectos beneficiosos.

En una palabra: se vela en la ley por el cumplimiento del derecho de defensa que la Constitución prescribe; pero se le indica al funcionario que ello ha de ser dentro del término, porque en otra forma el obstruccionismo se prolongaría indefinidamente Se procura no cerrar jamás la posibilidad al funcionario para que se defienda. Es bueno agregar que dentro de la Comisión, algunos miembros entendieron que en el caso de delito probado, pasible de destitución inmediata, no había por qué incorporar esta garantía; y el miembro informante que habla, fué su más entusiasta defensor, fué el autor, precisamente, de su incorporación.

En ese sentido, señor Presidente, puedo expresar bien el espíritu, la intención que tuve al incorporar esta disposición: fué mantener esa garantía en todos los casos, pero, de ninguna manera, otorgarle al funcionario afectado un arma con la cual podría detener indefinidamente, la acción de los organismos municipales encargados de juzgarlo y condenarlo.

Considero, pues, que lo afirmado por el señor Diputado Vieyte, de que dentro de los cuarenta días en muchos casos, no podrían establecerse todas las etapas del proceso, no es del todo exacto, ya que, al llegar a la Junta la investigación municipal está virtualmente terminada y vale más otorgarle a los organismos municipales la posibilidad de proceder de inmediato que —ante una mínima parte de casos en los cuales los cuarenta días no alcanzaran —darles a los funcionarios incursos en omisión o delito, una posibilidad de detener la acción indudablemente saludable para la administración de la justicia municipal.

Hacerse oir, presentar su alegato, darle al funcionario el mínimo de defensa que la Constitución ha querido que posea, tal es el propósito; pero de ninguna manera poner en sus manos un recurso que pueda prolongar indefinidamente su propio proceso.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Por lo demás, este artículo no quita ni pone rey. Lo que hace es transcribir las disposiciones constitucionales que le son aplicables: el artículo 241 en su numeral 4.° y la remisión al artículo 57 de la misma, el único agregado que hace, es para aclarar, precisamente, el alcance de la aplicación de esos dos artículos, en cuanto establece: "sin que esto altere en ningún caso dicho término".

SEÑOR VIEYTE. — ¿Me permite?

Pero, en cambio, lo único que varía en realidad el término de la expresión de los artículos constitucionales, a mi juicio de ver, es esta parte final que dice: "sin que esto altere, en ningún caso, dicho término".

SEÑOR CANESSA. — Es lo que acabo de manifestar. Esto trata, precisamente, de hacer una interpretación armónica de dos artículos constitucionales.

La disposición general es la establecida en el artículo 241, inciso 4, y es aplicable, también, la garantía del artículo 57. Ahora hay que hacer conjuntamente la apreciación de las dos disposiciones constitucionales, cuando se aplica lo establecido por el artículo 57. ¿Dentro de los cuarenta días que establece el artículo?

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?

Hay otro argumento, y es el siguiente.

El señor Representante Vieyte al hacer su observación sobre el plazo de cuarenta días que debía correr para todas las etapas del proceso, olvida que en el momento que el sumario llega a la Junta, está concluído y cerrado. De manera que lo que se ha querido es que el funcionario se haga oir ante el organismo que otorga la venia para la destitución y cuarenta días, indudablemente, son bastantes para que pueda pronunciarse.

SEÑOR ESPALTER. — Lo que pasa que el agregado de la Comisión está de más.

SEÑOR VIEYTE — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR VIEYTE. — Con la fórmula de la Comisión parecería que se le quisiera restar aquella garantía que establece el artículo 57, porque no en todos los casos el pedido de destitución irá rodeado de las garantías establecidas en el artículo 57. De manera que, en vez de decir que esto no excluye el vencimiento del término, debía decir: sin perjuicio de la garantía del artículo 57 de la Constitución de la República.

SEÑOR ESPALTER. — Creo que el agregado está de más. Se puede suprimir perfectamente.

SEÑOR VIEYTE. — Si no estuviera el agregado, entonces no habría inconveniente, porque está subsistente el artículo 57; pero

con el agregado quiere decir que todo debe hacerse dentro de los cuarenta días.

SEÑOR ESPALTER. — Yo propongo que se suprima el agregado.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Yo creo que este artículo debe volver a Comisión. No considero ociosa, como lo manifiestan los señores Diputados Espalter y Vieyte, la cita o la relación del artículo 57 de la Constitución.

Este artículo —y no hay otra reglamentación de la Constitución para los Municipios que esta ley, es necesario que se diga claro— no dice ante quien se debe presentar, si es ante el Intendente que instruye el sumario o lo termina, o ante la Junta que recibe el sumario instruído. Ante el Intendente el sumario no tiene término: tiene el término necesario para su destitución por omisión o por delito; pero ante la Junta tiene término.

Puede ocurrir, señor Presidente, que la Junta —y muchas veces esto es lo que va a ocurrir— no se reuna dentro de los cuarenta días y, entonces, el empleado imputado —que tanto puede ser culpable como inocente, como puede tener el descargo también— no puede ver el expediente, no se le da vista de él ni se fija término para que se expida. En tanto el tiempo va corriendo constitucionalmente para las Juntas para darse por sancionado lo hecho por el Intendente, y va a perjudicar al empleado, porque no tiene autoridad que le de vista de ese expediente para poderse defender.

La presentación oficiosa del empleado podría ocurrir. La garantía constitucional para el empleado existe. Podría no considerarse destituído hasta que presentara su defensa, que es constitucional el precepto. Entonces es necesario que se diga que la perentoriedad de este término no perjudica el derecho de defensa del empleado, ni puede dársele por destituído hasta tanto se defienda.

SEÑOR ESPALTER. — ¿Me permite?
El error es de la Comisión, que ha llevado a confusión a algunos señores Diputados, por el agregado ese al final del artículo: "sin que ello altere en ningún caso..."

SEÑOR COLLAZO. — Lo que yo sostengo es esto: que el empleado tiene derecho a defenderse, por el artículo 57 de la Constitución.

SEÑOR ESPALTER. — La Junta no tiene nada que ver. ¡Ahí está el error del señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — No es error porque la Comisión no establece ante quién debe presentar su defensa. Hasta que la Junta no resuelva o pasen cuarenta días...

SEÑOR ESPALTER. — La Constitución dice: "Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluída mientras el inculpado no

pueda presentar sus descargos y articular su defensa''. Este artículo constitucional no es aplicable al caso de las Juntas Departamentales, sino a los Intendentes, que son los que destituyen a los empleados. De tal manera que los cuarenta días que la Constitución marca de plazo a la Junta para expedirse, no complican en manera alguna, ni obstaculizan la defensa del empleado inculpado, puesto que el Intendente cuando eleve a la Junta Departamental el sumario o la investigación administrativa pidiendo la exoneración, tiene ya que haber cumplido con la disposición constitucional del artículo 57. De manera que la Junta puede perfectamente fallar en el plazo de los cuarenta días, porque no cumpliría con los cometidos de esta ley si reviera el sumario o si quisiera tomar nuevas declaraciones o hacer formular nuevos descargos al empleado inculpado; asunto este que compete, por esta misma ley y por la Constitución, expresamente al Intendente, a la parte ejecutiva del Gobierno Departamental.

Por eso decía que la parte final —sin que esto altere en ningún caso dicho término''— está de más es inaplicable, porque a lo único a que nos ha llevado ahora, es a la confusión en que han incurrido varios señores Diputados.

Creo que la Comisión, con buen tino, podría decir que se suprima la última parte de este artículo y quedaría todo perfectamente bien.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que voy a poder aclarar el punto al señor Diputado.

La Comisión tuvo en cuenta lo siguiente: el caso común ya incorporado por una práctica constante a los actos de toda la Administración Pública. Cuando se destituye un empleado o cuando se solicita venia al Cuerpo correspondiente para su destitución, por regla general está el sumario incluído y pronto: es decir, se ha otorgado al inculpado la garantía que consagra el artículo 57 de la Constitución. El inculpado ha sido oído.

Bien: ese es el caso corriente y general ;pero la Comisión se puso en este caso: puede ocurrir —y ocurre a veces en la práctica— que un sumario llevado a término por el órgano encargado de la destitución, no esté completo, porque se puede haber omitido el requisito constitucional del artículo 57. En este caso...

SEÑOR ESPALTER. — ¿Me permite?

Entonces la Junta no da la venia; la niega o llama al Intedente a juicio de responsabilidad, porque éste no cumplió con una disposición constitucional; pero, en ningún caso, la Junta podría rehacer ese sumario.

SEÑOR PRINGLES. — Otorgarle la garantía constitucional.

SEÑOR ESPALTER. — La Constitución no le otorga esa facultad a la Junta. Sería una facultad extra legal de la Junta Por

vía de consejo, por vía de asesoramiento la podría tomar siempre, pero no por vía legal.

SEÑOR PRINGLES. — Bien: el señor Diputado me ha convencido. Creo que no habría inconveniente en suprimir la última parte del artículo.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI — Creo que ha llegado tarde a convencerse el señor miembro informante, porque en realidad la Comisión tiene razón.

La garantía constitucional, a pesar de lo terminante de las afirmaciones del señor Diputado Espalter, rige en todo momento hasta el acto de la destitución del empleado. Es cierto —como yo lo dije al principio— que general y ordinariamente deberá ocurrir que el Intendente no pueda llegar al pedido de destitución sin haber dado cumplimiento a la garantía del artículo 57.

SEÑOR PRINGLES. — Ese es el caso corriente y común.

SEÑOR POLLERI. — Eso es lo general; pero si hay una omisión, nada impide que, dentro del término de los cuarenta días acordados a la Junta, se llene esa omisión por ministerio de las Juntas, porque basta que así lo estatuya el Parlamento en mérito a su poder reglamentario; basta y sobra; no hay nada que lo prohiba y, al contrario, las normas de poder reglamentario del Cuerpo Legislativo autorizan a que, si nosotros, como legisladores queremos que esa disposición constitucional pueda ser llenada por la Junta, haya de serlo, porque no hay ninguna prohibición o restricción que lo impida.

A mi juicio la disposición, tal como la ha proyectado la Comisión, es perfecta. Establece que, si se produjera el caso raro de la omisión del Intendente la Junta pueda llenarla, señor Presidente, dentro de un término que nosotros, sí, no podemos alterar, que es el de cuarenta días. Como es lo habitual que la vista se produzca en cuatro o cinco días —según se producen todas las vistas— nada impedirá, ni será óbice, ni podrá traer alarma en el sentido de que se consignará la disposición tal como está proyectada, para que la Junta, dentro de los cuarenta días del plazo constitucional, oiga al inculpado y subsane una omisión eventual de la Intendencia.

Es lo que quería manifestar.

SEÑOR ESPALTER. — El doctor Polleri se coloca en una posición que me hace a mí sin ánimo de molestarlo desde luego —calificarlo de legislador "a ojo de buen cubero".

(Interrupciones).

—... pero debemos propender a legislar, no "a ojo de buen cubero", sino a legislar legislando, por así decirlo; tomando las disposiciones legales y constitucionales como un todo armónico. No pretendo yo que siempre estemos en esa posición; pero que no lo este-

mos por error por impresión; no previendo las cosas como se pueden prever en este caso concreto.

El doctor Polleri nos decía que en la práctica frecuentemente va a ocurrir o puede ocurrir alguna vez, que los Intendentes se olviden de cumplir con el requisito constitucional del artículo 57...

SEÑOR POLLERI. — O maliciosamente lo hagan.

SEÑOR ESPALTER. — ...o maliciosamente, como dice el señor Diputado.

Y bien: la Junta tiene derecho a llamar —y no cumpliría con sus obligaciones de Junta si no lo hiciera— la atención del Intendente, sobre el incumplimiento de una disposición constitucional en que hubiera incurrido.

Yo le pregunto al doctor Polleri si él, miembro de una Junta Departamental, en el caso de tener que considerar un sumario en el que el Intendente no hubiera cumplido con la disposición constitucional del artículo 57, ¿qué otra posición tomaría que proponer en el seno de la corporación, que se devolviera al Intendente el sumario, porque en él no se habría cumplido con una disposición precisa y clara de nuestra Constitución? Para mí es el único camino que le cabría a un buen Edil, como supongo lo sería el doctor Polleri, llegado el caso concreto; pero nunca la Junta podría hacer lo que el doctor Polleri propone: subsanar ella —que no lo puede hacer— —los errores o el incumplimiento constitucional en que hubiera incurrido el Intendente. ¿Que pueda llamar al empleado por vía de asesoramiento? Nadie lo niega; pero de ahí a que, preceptivamente, en la ley, se le imponga a las Juntas Locales la obligación de oir a los empleados y, sobre todo, en el entendido de que será para el caso de incumplimiento constitucional por parte de los Intendentes, me parece una perfecta monstruosidad.

Es lo que quería decir.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Yo lamento no haber oído la incidencia desde el principio porque me hallaba fuera de Sala y corro por eso el riesgo de incurrir en esa culpa, que señalaba el señor Diputado Espalter, de proceder "a ojo de buen cubero". Ya me pasó ayer, que creí discrepar con el señor Diputado Pringles y terminé diciendo lo mismo que él había dicho, por haberle oído mal, una parte de su discurso. Y esto suele ocurrirnos a causa de que se hacen corrillos, se nos habla de otra cosa, y uno se distrae de la cuestión que tratan los oradores.

Yo soy un poco el culpable de este agregado a la disposición impugnada, y voy a explicar el alcance que, en mi concepto, él tenía.

En primer lugar, aunque no lo diga ninguna disposición legal, es de derecho natural que nadie debe ser juzgado sin ser oído. Luego,

pues, si el sumario viene hecho, no puede subsistir el fallo del Intendente sin que previamente se haya oído el descargo del interesado; pero al lado de este principio tan elemental, se ha venido elaborando desde mucho tiempo atrás en nuestro país y en otros países más civilizados que el nuestro —porque en el nuestro se ha gobernado mucho "a ojo de buen cubero"— un procedimiento según el cual, en ciertos resortes de la Administración, especialmente en aquellos que obedecían a un régimen militar, bastaba la información sumaria, la comprobación del hecho por los medios que el jerarca podía acercar al sumario, sin audiencia del inculpado, para la decisión; sobre todo en materia de policía, repito, máxime porque el funcionario tenía el carácter de amovible, después de todo...

La Constitución, con buen acuerdo —porque conviene no dejar entregados a la filosofía o la doctrina, principios que deben regir los actos concretos, los hechos materiales de los hombres— sentó la exigencia de la garantía de escuchar al interesado o inculpado y si yo cometí acaso el error de hacer colocar este agregado del inciso 4.° que estudiamos, fué por el siguiente motivo: como se establece un término de cuarenta días dentro del cual ha de expedirse la Junta y el silencio de ella tiene una significación, yo quise evitar que nacieran en ese tiempo todos esos pequeños problemas de leguleyos a que recurren los defensores o los interesados cuando el agua les llega al cuello o el dogal aprieta. Tuve el temor de que el interesado se presentara ante la Junta a solicitar ser oído e interrumpiera el término de cuarenta días, o creara dificultades al trámite, y resultara, en definitiva, que no se sabría luego si el empleado se hallaba irremisiblemente destituído, o no; si estaba bien o mal destituído; si podía hacerse cargo de su puesto o si podía ser alejado o eliminado de él y en este último caso sí, procediendo con error de derecho, el Intendente no le permitiera ocupar la plaza, obsérvese que podría nacer la cuestión de "lesión de derechos", con el consiguiente daño eventual para el patrimonio nacional.

Esta disposición final, expresada en letras mayúsculas, no tiene otro alcance que especificar que debe haber sido oído en el sumario el funcionario antes de la resolución del Intendente, y que, si pretende decir algo respecto al fallo, ha de ir sabiendo que el término para hablar ante la Junta —caso de que ello se tolere— de ninguna manera va a suspender ni interrumpir el término de cuarenta días que va a determinar su suerte.

Yo no sé si me expresé con claridad. Ese fué el propósito del agregado y de la cita constitucional.

SEÑOR ESPALTER. — ¿Me permite, para explicarle mejor?...

Si la intención de los proyectistas es esa, la de dejar el camino abierto al empleado que quiera recurrir ante el juez de fallo— en este caso la Junta— bien podría modificarse en todo caso la redacción de esa facultad no relacionándola —que es lo grave— con la

disposición del artículo 57 inciso 4.° de la Constitución. Que el inculpado puede ofrecer sus descargos a la Junta Departamental, pero en vista de la disposición del artículo 57, que el legislador debe ya suponer cumplida, sino en vista del mejor fallo.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Ahí está. Yo creo que una interpretación racional de esta disposición, conduciría a lo siguiente: que la Junta, en el momento de conceder la autorización o de comenzar a callar por entender que está bien destituído el funcionario, ha de mirar, por lo menos, si se ha cumplido el requisito de haber sido oído el destituído, porque no hay tal instancia superior que parece entender el señor Diputado. Sólo media un requisito de venia en cuyo trámite queda excluída toda alegación del destituído. Y de tal suerte, que cualquier reclamo suyo no puede interrumpir aquel plazo fatal.

Entiendo que el funcionario —y aprovecho para dejar más clara esta disposición y evitar quién sabe cuántas dificultades— no tiene nada que ir a decirle a la Junta, que habló en el sumario, y suficientemente, como lo manda la Constitución, y que ese requisito que el Intendente emplea, es un requisito de forma extraño a las normas de la apelación como he dicho, y a toda forma de instancia, indebida, en mi concepto. Claro está que si la Junta advierte que no se llenó en el sumario, por la Intendencia, la garantía constitucional, debe volver de inmediato el sumario a ésta para que se llene, impidiendo que comience a correr el término de cuarenta días que no puede ser suspendido ni interrumpido. ¿Estamos de acuerdo?

SEÑOR ESPALTER. — Estamos de acuerdo.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — En ese estado del sumario, de trámite de autorización o aprobación de las Juntas, ningún escrito debe ser recibido salvo la denuncia del interesado de que no fué oído respecto de los cargos formulados contra él.

Y si la Junta le recibiera algún escrito, contra la técnica aconsejada, en una etapa que no importa instancia, tal hecho no alteraría el modo de computar los cuarenta días mencionados.

Ese fenómeno que yo traté de evitar de antemano, se iba a producir, si no se contaba el término aludido, día a día, sin interrupción, ni suspensión, con todas sus consecuencias perniciosas para el buen orden administrativo y acaso para el erario público, como lo expresé hace un instante.

Yo creo que ahora queda perfectamente aclarada la disposición, en el supuesto que su redacción fuera viciosa. Si el legislador hubiera querido abrir una segunda instancia ante la Junta, lo habría dicho.

Es tan difícil legislar en los nuevos y complejos tiempos, con fórmulas puras y simples del viejo clasicismo legislativo, que muy a menudo no hay más remedio que hablar tanto como lo he hecho

ahora para poder hacer un poco de luz, sobre las redacciones preestablecidas.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión ha recogido la sugestión, indudablemente acertada, de los señores Diputados que impugnan la actual redacción del inciso 4.° y creyendo que no se critica la mención que se hace del artículo 57 de la Constitución, sino la relación con la Junta Departamental, lo modificará en esa parte.

Aceptando, pues, esa sugestión, relaciona la parte que se impugna del inciso con el Intendente, y en ese sentido propone la siguiente modificación: "Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta", etc.

De esa manera la relación del recurso se referiría directamente al Intendente, y el motivo de la impugnación desaparecería.

SEÑOR ESPALTER. — Yo acepto.

Ahora, desearía preguntarle a alguno de los miembros de la Comisión, si no han pensado en lo saludable que tal vez fuera establecer un quórum especial en las Juntas Departamentales para la destitución de los empleados.

SEÑOR PRINGLES. — En realidad, no se ha pensado; se dejó librado a la simple mayoría.

SEÑOR ESPALTER. — Yo hago notar a los miembros de la Comisión que de acuerdo con la forma de distribución de los cargos en las Juntas Departamentales, la simple mayoría pertenecerá siempre, o casi siempre, a la lista del Intendente.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — No hay razón, porque en el Senado se exige simple mayoría para destituir.

SEÑOR ESPALTER. — La razón que hay es que la mayoría de la Junta pertenecerá a la lista del Intendente.

SEÑOR PRINGLES. — Este artículo, en ese sentido, se dejó tal como vino del Senado y es la reproducción de la facultad acordada al Senado para dar venia por simple mayoría de presentes. Indudablemente, que no se ha pensado en la sugestión a que hace referencia el señor Diputado Espalter.

SEÑOR CANESSA. — ¿El señor Espalter hace moción en ese sentido? Sería siempre una garantía para los funcionarios.

SEÑOR ESPALTER. — Era una indicación que hacía a la Comisión.

SEÑOR TUBINO. — Si la Comisión acepta yo hago mía esa proposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso modificado.

(Se lee):

"4.° Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales

en casos de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de las Juntas Departamentales, que deberán expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada."

SEÑOR CUSANO. — Se suprime la parte final, que se refería al plazo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso modificado.

SEÑOR TUBINO. — Habría que modificar nuevamente el artículo porque hay esa insinuación de los dos tercios.

SEÑOR ESPALTER. — Se podría pasar a Comisión la insinuación.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo debo decir que cuando el Constituyente quiso establecer para estos casos mayorías especiales, lo hizo expresamente. Lo hizo en el inciso segundo del artículo 242, cuando se trata de destituir a los miembros de las Juntas Locales, estableciendo mayoría absoluta de votos para ese caso En éste que se debate, lo deja librado sencillamente al juego de las mayorías.

También es necesario decir que el Constituyente deseó reaccionar en el caso, y reaccionó efectivamente, contra las dificultades que se habían comprobado en el curso de la marcha administrativa del país, con relación a la destitución de empleados culpables de omisión, ineptitud o delito. El concepto del Constituyente fué que no se podía estar a las viejas trabas, y de ahí viene el término de cuarenta días impuesto a las Juntas para que, o se expiden, o queda ejecutoriada la destitución. De manera que las mayorías especiales se establecen en el solo caso de los miembros de las Juntas locales, en consideración a que se trata de miembros honorarios. Pero el esespíritu y el propósito del Constituyente fué, en todos los casos, no poner trabas a la acción represiva contra los empleados culpables.

SEÑOR MACHADO. — Yo le recuerdo al señor Diputado que con respecto a la destitución de empleados, en el Senado, se necesitan dos tercios.

SEÑOR GIAMBRUNO. — Y además el régimen de elección es completamente distinto, y para la destitución de empleados municipales debería exigirse que participen miembros de la minoría. Solamente así se harían las cosas bien.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso en la forma leída, pasándose a Comisión la sugerencia del señor Diputado Tubino.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Continúa la consideración del artículo 35.

Léase el inciso 5.°.

(Se lee):

"5.° Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y so-

meterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y dos).

—Léase el inciso 6.°.

(Se lee):

''6.° Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintisiete en treinta y dos).

—Léase el inciso 7.°

''7.° Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación.''

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

¿Esto de ''días hábiles'', quiere decir que no se cuentan los domingos ni feriados en los cinco días?

SEÑOR PRINGLES. — Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso.

(Se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y cuatro).

SEÑOR TUBINO. — ¿Me permite, señor Presidente?...

Yo quisiera que se me aclarara si lo que pasó a Comisión fué el inciso 4.° o si fueron las sugestiones...

SEÑOR PRESIDENTE. — Fueron las sugestiones.

Léase el inciso 8.°.

(Se lee):

''8.° Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posibel la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos.''

—En discusión.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — En la redacción de este inciso se ha padecido un error de copia: ''tres quintos'' debe ser sustituído por ''dos tercios'', porque tres quintos en nueve, da una cantidad fraccionaria.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 8.° con esa modificación.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

—Léase el inciso 9.°

(Se lee):

"Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

—Léase el inciso 10.

(Se lee):

"10. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

—Léase el inciso 11.

(Se lee):

"11. Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

SEÑOR ESPALTER — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ESPALTER. — El inciso 3.° del artículo 241 de la Constitución, dice: "Designar a los miembros de las Juntas Locales, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos..."

SEÑOR PRINGLES. — Es cierto, pero nos encontramos con el inconveniente de que la aplicación de esa disposición de los tres quintos da una cantidad fraccionaria. Quiere decir que estaríamos frente a un caso de absoluta imposibilidad de aplicar el inciso. Luego, pues, siendo dos tercios, matemáticamente, una cifra superior a tres quintos nosotros consideramos que no hay violación del texto constitucional.

SEÑOR ESPALTER. — Yo no sé si en la práctica, en la operación matemática, va a resultar o no que los tres quintos son iguales a los dos tercios...

SEÑOR PRINGLES. — Es menor.

SEÑOR ESPALTER. — ...es menor, pero si el constituyente expresamente quiso, tal vez por la propia necesidad de una rápida

decisión, poner los tres quintos, no veo por qué razón nosotros vamos a alterar el texto constitucional.

SEÑOR PRINGLES. — La razón es ésta: que sería condenar el inciso a una inaplicabilidad casi absoluta: sobre nueve no hay tres quintos.

SEÑOR ESPALTER. — Yo le doy al señor Diputado todas las razones del mundo, las que él ha dado y todas las otras que se pueden dar: lo que digo, es que si el constituyente expresamente puso tres quintos, no es posible que la ley le enmiende la plana y ponga dos tercios.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Creo que el señor Diputado Espalter tiene alguna razón; por el natural respeto que tenemos a los símbolos escritos, evidentemente, si la Constitución habla de tres quintos, nosotros no debemos modificar la fracción; esta actitud acusa un mayor respeto y un mejor ajuste a las voces del constituyente, tal cual las empleó. Pero matemáticamente y en todas las latitudes por vueltas que se de al asunto, siempre el quinto de nueve va a ser uno con ocho décimos y los tres quintos cinco con cuarenta; y como no vamos a tener jamás la aplicación del voto de cinco munícipes y cuatro décimos de otro, ya esté hecha la fórmula dada en Derecho para exigir el otro entero más: siempre se completan estas cifras fraccionarias, cuando no condicen con la realidad, con la inmediata superior entera, que es seis y es la exigida. Obsérvese, sin embargo, que la imposibilidad de fraccionar votos, puede alterar en algún caso, (con cifras superiores a nueve o diez) la casi equivalencia hallada, pues evidentemente dos tercios es más que tres quintos.

Aplicando la norma rigurosa de tres quintos, serán seis los votos necesarios sobre nueve; y aplicando la fórmula matemática, dos tercios también van a ser seis, sobre nueve. En tratándose de Montevideo, cuya Junta tendrá once miembros, tres quintos forman siete votos; dos tercios serían ocho.

SEÑOR ESPALTER. — Muy bien: entonces hay razón para dejarlo tal como está.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Por eso dije al iniciar estas palabras, que tenía razón el señor Diputado Espalter, porque si vamos a llegar matemáticamente a lo mismo por ese camino, salvo en casos de fracciones que deben forzarse hasta la unidad superior, ¿por qué no complacerlo, empleando las mismas palabras del constituyente? ¿Por qué exigir más votos que aquellos que la Constitución y la norma exigen, caso de Montevideo?

SEÑOR PRINGLES. — No hay inconveniente en ello, señor Presidente.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Yo me inclino a mantener la

fracción tres quintos, por una razón de superstición, a pesar de que no hemos sido nosotros demasiado supersticiosos en materia de Constitución...

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el inciso 8.°.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y siete).

—Se va a votar el inciso, tal como había sido propuesto anteriormente por la Comisión: tres quintos en vez de dos tercios.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y siete).

—Léase el inciso 12.

(Se lee):

"12. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

Léase el inciso 13.

(Se lee):

"13. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que se le soliciten".

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y ocho).

—Léase el inciso 14.

(Se lee):

"14. Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes.

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento.

C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas.

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene.

E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, en fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos B) C) D) y E) podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes de organización universitaria."

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Desearía que la Comisión me explicara la razón de la inclusión de esta atribución de velar por instrucción primaria en esta ley, y, sobre todo, dada al Intendente.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La pregunta del señor Diputado, la Comisión no entiende hasta ahora que ella sea una impugnación, sino que se establezca la historia de la inclusión de esta disposición en la ley.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Lo que pido es que se explique la inclusión en este artículo de materia que es de competencia exclusiva de un ente autónomo, y, sobre todo, aún dentro del régimen municipal, la atribución que se le da al Intendente.

SEÑOR CUSANO. — En este caso, señor Presidente, con el agregado que hace el señor Diputado, aparece la impugnación. Ahora la Comisión puede contestar en extenso.

Desde luego, la historia material de la inclusión, es muy fácil concretarla: existe esta disposición que surge de la ley de educación común que presenta el reformador de nuestra enseñanza, José Pedro Varela, en el año 1877; se reglamenta en 1885, y luego, a través de las organizaciones municipales, persiste la disposición con modificaciones. Toma forma definitiva casi idéntica a la que discutimos, en la ley orgánica de Juntas del 20 de diciembre de 1909; así en la ley de Gobiernos Locales de 25 de diciembre de 1919, entre en un "impasse" a raíz del golpe de Estado del 31 de marzo de 1933; esta disposición es propuesta después por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley orgánica que remite al Senado, con asentimiento del Ministro de Instrucción Pública que en esa época desempeñaba la Cartera; luego es sancionada por el Senado, con informe plenamente favorable de la Comisión de Legislación de ese Cuerpo; luego es remitida a la Cámara de Representantes y tiene también el asentimiento de todos los miembros de la Comisión de Legislación y Constitución integrada. Este es el momento en que la disposición entra a discutirse Y esa es la historia material de esa inclusión.

Vayamos a lo otro: a las razones que tiene vuestra Comisión para

sostener su permanencia dentro del proyecto de ley Orgánica Municipal.

Nosotros creemos, señor Presidente, que a través de los años persiste el noble sentido originario que provocó el nacimiento de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria: es decir, vincular los cuerpos escolares organizados, al pueblo; vincular la acción, el entusiasmo, la colaboración de los vecindarios a la acción docente, buscando con ello que no puede perecer esa suprema fiscalización benéfica de los vecindarios sobre la educación de los niños.

José Pedro Varela, al presentar en 1887 su proyecto de ley de educación común que encauzó con severas normas disciplinarias el problema fundamental, decía estas cosas que me parece que conservan su sustancia, su interés y su fundamento: "La vinculación popular trae la difusión de los conocimientos educacionistas, la vinculación efectiva del pueblo a la escuela". Historia José Pedro Varela en su obra "Legislación Escolar" todas las nuevas vinculaciones de índole moral, que en un momento de verdadera separación histórica entre los núcleos cívicos de nuestro país, provocó esta ley; como en momentos en que las discrepancias políticas fueron más extraordinarias, en horas en que, por la causa trágica de la guerra civil, los vecindarios se separaban en diversos bandos, aún en esos instantes el amor a la educación, el amor a la escuela, mantuvo en medio a las inquietudes terribles, desoladoras de nuestras luchas armadas, a las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria unidas, vinculadas por el mismo afecto a la escuela, a pesar de estar constituídas por personas de las más divergentes ideas políticas. Sus integrantes se encontraron muchas veces en campamentos opuestos; pero aún desde las concentraciones guerreras, cumplieron los beneméritos vecinos sus obligaciones con la causa de la educación. Ocurrió así en 1870 y se repitió en 1875.

Esa suprema solidaridad de entonces, señor Presidente, que nuestro gran reformador relata con una profunda unción, con un profundo entusiasmo, no creo yo que haya perecido. Es necesario todavía hoy mantenerla, tratar por todos los medios de que ese nexo precioso que significa la vinculación espontánea del pueblo con la escuela, no se corte. Desde luego que no queremos tampoco sostener que esa vinculación ha de sustentarse a costa de atacadas o de lesionadas autonomías; pero cuando se puede probar, como en el caso presente, que esas autonomías no se lesionan, indudablemente que nosotros, señor Presidente, estamos en lo cierto al levantar la vieja bandera de Varela y decir que, por encima de todo, es necesario defender el nexo popular con la escuela.

(Apoyados).

—Bien, señor Presidente: se trata ahora de probar que en la forma que vuestra Comisión mantiene las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, no se lesiona al principio de autonomía

que la Constitución establece para el Consejo de Enseñanza. Tal afirmación podría tener asidero si nosotros mantuviéramos, en toda su rigidez, la vieja ley de educación común. Pero no es así.

En la actualidad, las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria no nombran maestros, no los examinan, no trasladan escuelas; se ha mantenido para ellas una función de contralor y de denuncia, porque creemos que nadie con más vinculación ni con más interés que los propios vecindarios, por razón de proximidad a los sitios donde existen las escuelas, puede llevar un contralor sin rozar la acción efectiva, sea favorable para el buen desarrollo de los planes de enseñanza, incluyendo la moral y la disciplina del personal docente

Queremos que las Comisiones puedan decir si hay un maestro que no cumple con su deber, si hay un Inspector de Escuelas que por su moralidad o su sectarismo político y filosófico —cuántos ejemplos podríamos dar— resulta dentro del medio donde actúa, un mal representante del Consejo de Enseñanza. Queremos, señor Presidente, que las Comisiones establezcan si a los niños de esos núcleos donde ellas realizan sus funciones, se les enseña dentro de los planes, dentro de los programas de enseñanza y que puedan denunciar si no se les enseña Historia, si no se les enseña Geografía, si no se les enseña Aritmética, si no se les respeta el plan racional que el Consejo de Enseñanza ha trazado.

Eso es lo único que queremos reservar a las Comisiones Departamentales y estamos convencidos de que con esa misión de contralor externo, absolutamente externo, no se lesione en nigún sentido la función efectiva, ejecutiva del Consejo de Enseñanza.

(Apoyados).

—Y para fundamentar nuestros dichos, no tendríamos otra cosa que hacer sino leer las atribuciones que se les asignan al Municipio.

Dice el inciso 2.°: "Inspecionar, cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento", función de inspección, señor Presidente.

SEÑOR CABRERA MARTINEZ. — ¿Me permite una aclaración?...

¿Esa facultad se le confiere al Intendente Municipal o a la Comisión Departamental de Instrucción Primaria? Me parece que hay un poco de confusión y considero que debe establecerse con la mayor claridad posible el alcance del precepto. Por lo pronto, de la letra del inciso se desprende que esa facultad le está delegada a los Intendentes Municipales, lo que excluirá de hecho, a las Comisiones de Instrucción Primaria ,que vendrían a quedar con funciones muy limitadas.

SEÑOR CUSANO. — En los hechos actualmente, las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, delegadas del Intendente, son las que realizan todas las funciones que del inciso B) en adelante se otorgan. De manera que lo único que en este caso hace la Ley Or-

gánica con respecto a las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, es volver la institución, mantener su vida. Si luego se considera que es necesario delimitar perfectamente sus funciones, ello será efecto de una ley especial; pero esa ley ulterior que encauzará la acción de las Comisiones Departamentales, podrá evitar algún aparente o supuesto rozamiento con los principios de autonomía que la Constitución consagra; de ninguna manera las hará perecer.

De manera que vuestra Comisión, en este caso, se limita a mantener esas Comisiones Departamentales, y —volviendo a lo que decía hace un momento— a probar que dentro de lo que esta ley orgánica enuncia, la función que esas Comisiones realizan, en ningún caso puede considerarse que ataca o que lesiona el concepto de autonomía

En el inciso C) se dice: "representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas". En el D): "Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene"; y en el E): 'Reclamando ante el Consejo Nacional, el fiel cumplimiento de las leyes, de decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior".

¿Qué quiere decir esto reclamando ante el Poder Ejecutivo, que alarma a los celosos defensores de la autonomía del Consejo de Enseñanza? Quiere decir que, en este caso, la autoridad municipal se dirige a golpear las puertas del órgano que la Constitución capacita para denunciar ante el Poder Legislativo la inconveniencia o ilegalidad de la gestión en Consejos o Directorios autónomos; que no lo hace por sí misma, que no se arroga un derecho de reclamación —que, eso sí, le daría una potestad que la Constitución no ha querido que tenga ante el organismo autónomo. En el caso ocurrente de la ley que discutimos, lo único que hace el Municipio, es denunciar ante el Poder Ejecutivo la violación de una ley o de una disposición. De manera que ni aún en esto —en lo que se considera por los opositores que hay exceso, puesto que aparentemente se le daría a los Municipios una potestad de intervención ante el Consejo de Enseñanza, que sería lesiva del principio de autonomía—, es exacta tal intromisión, porque lo único que hace el Municipio es dirigirse al Cuerpo que tiene la facultad constitucional de denunciar la violación.

Por tales razones de índole histórica, de índole moral y de conveniencia material, Vuestra Comisión, en la convicción de que no se lesiona ningún principio de autonomía y en la seguridad de que se defiende un gran postulado popular, mantiene dentro de los organismos municipales la existencia de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.

Nada más.

(¡Muy bien!).

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Yo le hice dos preguntas al miembro informante: una con respecto a la inclusión de este inciso y la otra, en el caso de que fuese aceptable, referente a las razones del cometido que con respecto a las Comisiones de Instrucción Primaria se le daba a la autoridad ejecutiva de los Municipios o sea a los Intendentes.

Las razones expuestas por el miembro informante en cuanto a la conveniencia de la intervención municipal en la instrucción primaria, serían muy aceptables durante la vigencia de la Constitución de 1830. Esa Constitución, en el artículo 126, refiriéndose al cometido que con respecto a la instrucción primaria tenían los Municipios, dice: "Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos; velar así sobre la educación primaria como por sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer a la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias o útiles".

Encomendaba la Constitución de 1830 especialmente a los Municipios que velasen por la instrucción primaria, y así se sancionó posteriormente la ley de Juntas de 1903 y las anteriores sobre educación común, puesto que el concepto era completamente constitucional y, en consecuencia, era obligatorio. Las razones que tuvo el constituyente de aquella época para encargar de la instrucción primaría a los Municipios, me excuso de exponerlas, porque era obvio que, al organizar el país en ese entonces, tratase de encomendar a las localidades la vigilancia de una institución que aún no estaba organizada y de que aún no se podía encargar definitivamente el poder central, como lo hace hoy. Hasta 1917 persistió, por cierto, esta disposición de la Constitución, y los Municipios, con todo derecho, intervenían en la educación primaria, en la forma que lo reglamentaban las leyes.

Posteriormente, la Constitución de 1917 no encomendó a los Municipios que vigilasen la educación primaria, sino que por el artículo 100 estableció que la instrucción primaria sería administrada por un ente autónomo, como lo es actualmente, camino que sigue la Constitución de 1933.

Bien: el hecho de que haya persistido en esa forma desde 1917 hasta la fecha, la permanencia de las Comisiones de Instrucción Primaria bajo la dependencia municipal o designadas por los Municipios, no justifica que actualmente y de acuerdo con la Constitución de 1933, se mantengan estas autoridades al margen completamente de la Constitución. Los argumentos que ha hecho el miembro informante, que fué constituyente, pudo haberlos hecho aún recordando las consideraciones de Varela, al sancionarse la Constitución de 1933

para incluir la instrucción primaria dentro del cometido de los Gobiernos Locales.

En cuanto a la pregunta que le hice al señor miembro informante sobre las razones por las cuales se le daba a la autoridad ejecutiva de los Municipios este cometido, tiene ese fundamento en el hecho de que durante la vigencia de la Constitución del año 30 y antes en la del año 1908, en que se sancionó la le yde Intendencias, la administración de los Departamentos estaba encomendada a las Juntas, las que se destribuían el trabajo municipal entre sus miembros, con el nombre de Directores de cada servicio municipal, y entre ellos la instrucción primaria, nombrándose Presidente de esa Comisión a uno de los miembros de la Junta y nombrándose los demás miembros de la Comisión por la Junta misma.

Sancionada la ley de Intedencias, no pasó esa atribución al Intendente Municipal, sino que la Junta la retuvo. El legislador quiso que fuera precisamente la autoridad que hasta entonces había entendido en eso, la que prosiguiera ese cometido y esa vigilancia, y así, nombraba Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria a uno de los miembros de la propia Junta.

Posteriormente, cuando vinieron los Concejos y asumieron todas las atribuciones que tenían las Juntas y las Intendencias, el sistema siguió; y ahora, en que parece que las atribuciones del Concejo se iban a desdoblar en Juntas y en Intendencias, en vez de pasarlas a la Junta, como sería el fundamento histórico, se pasan a la autoridad ejecutiva.

En realidad, por esta ley se crean dos autoridades más para la instrucción pública, o sean la Comisión Departamental de Instrucción Pública y el Intendente. El Intendente tiene más atribuciones en instrucción primaria que la Comisión.

(Interrupciones).

—El Intendente, de acuerdo con el Inciso 1.°, nombra la Comisión. Estas Comisiones, de las que se ha hecho caudal y de las que se hace historia y cuya misión se encomia para defender este régimen que se quiere implantar dentro de los Municipios, tienen atribuciones completamente limitadas. Todos los que han sido miembros de Comisiones de Instrucción Primaria han visto que éstas tienen que debatirse dentro de una legislación amorfa, para la cual hasta se ha creado una cartilla dentro de los Municipios para ejercer sus atribuciones; atribuciones limitadísimas que cada día se irán acortando más, puesto que el ente autónomo, en ejercicio de su derecho, implantará su régimen y el sistema que estime conveniente para organizar la instrucción primaria constitucionalmente.

Las demás atribuciones, que son importantísimas, en las cuales no tiene nada que ver la Comisión de Instrucción Primaria, le son adjudicadas al Intendente, son de competencia del Intendente.

"La Comisión, al designarse —dice la ley actual— desarrollará

su acción de acuerdo con las leyes vigentes. Esas leyes vigentes han estado siempre en discusión; esas leyes quizás jamás han aparecido, porque los Concejos han delimitado en absoluto la misión asesora, si se puede decir, acción fiscalizadora de esas Comisiones, obligadas a tratar limitadísimo número de asuntos; en cambio, el Intendente tiene todas las facultades, hasta facultades técnicas, señor Presidente, en las que nada tiene que ver ni el antecedente histórico ni el fundamento constitucional.

SEÑOR CUSANO. — ¡Cómo técnicas! ¿Quiere explicarlo el señor Diputado?

SEÑOR COLLAZO. — Yo creo que un Intendente que tiene el derecho de reclamar ante el Inspector Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el fiel cumplimiento de reglamentos y programas de instrucción primaria, es un Intendente que tiene que conocer la técnica de estos asuntos.

(Apoyados).

—De lo contrario, no podría conocer siquiera la forma de aplicación...

SEÑOR CUSANO. — Basta el simple conocimiento de los programas. El conocimiento de los programas no implica que el Intendente, necesariamente, deba ser un técnico. Basta con que el Intendente no sea un obtuso, y nada más.

SEÑOR COLLAZO. — El Concepto está expresado aquí. La ley debe interpretarse en su sentido literal, sin necesidad de ir a consultar su espíritu. Y aquí la ley es terminante.

Por esas razones, señor Presidente, pido que este asunto pase nuevamente a Comisión: primero, para que se estudie su aspecto constitucional; y segundo, para que, si es constitucional, en vez de darle solamente al Intendente la facultad de nombrar esas Comisiones, lo cual no tiene fundamento histórico, se le dé a las Juntas Departamentales, a fin de que las nombre por el régimen proporcional de que están compuestas y para que a ellas se les dén todas estas atribuciones que tienen los Intendentes. Ellas están más en contacto con las autoridades escolares, están más en contacto con los vecindarios son realmente el pueblo.

Pido, repito, que este artículo pase nuevamente a Comisión, a fin de que se estudie una fórmula que satisfaga el aspecto constitucional, si es posible; y si es constitucional —ya que la Comisión de Constitución dice que es así— que se le den a estas Comisiones todas esas facultades que se otorgan a los Intendentes; que se cree una autoridad municipal en la instrucción primaria y no que se creen dos autoridades: una Comisión Departamental y un Intendente.

Es lo que tenía que decir.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Por la ley Orgánica de los Muni-

cipios, que estamos tratando ahora, recogen los Intendentes, en el inciso 14 del artículo 35, las facultades que los ex Concejos de Administración Departamental tenían en lo referente a la enseñanza primaria. Tienen, pues, los Intendentes, las facultades de nombrar los miembros de las Comisiones de Instrucción Primaria, inspeccionar escuelas, cuidar la conservación de los edificios escolares, etc.

Ahora bien: las atribuciones de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, estaban contenidas en la reglamentación del año 1903, y en los artículos de la ley de educación común modificados por el decreto insertado en la Memoria del Consejo de Enseñanza, de Julio de 1934.

"No hay razón que justifique la extrema restricción de facultades a que han sido reducidas las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria por decreto del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal de fecha 14 de Junio de 1933.

Tales Comisiones, que unían la acción popular a la oficial —que fué uno de los anhelos más vivamente expresados por el ilustre autor de la Legislación Escolar, José Pedro Varela— sin causar dispendio alguno al erario público, venían ejerciendo una encomiable gestión en beneficio de la causa de la educación del pueblo, por el concurso de hombres que la servían patrióticamente, haciendo sentir su acción en la parte administrativa de esa rama.

En la ubicación y fundación de escuelas; en la obtención de predios para asiento de las mismas; en las contribuciones populares para construcción de escuelas; en los conflictos entre arrendadores escolares y la Inspección; en el celo desplegado para hacer cumplir las leyes y reglamentos sobre educación e instrucción de la niñez; en su interés por las necesidades escolares de la campaña y de todo centro de población; en la oportuna aplicación del horario escolar de acuerdo con las estaciones del año y las exigencias de los trabajos del campo para los alumnos rurales, a efecto del mejor provecho de la enseñanza; en su propensión a evitar la clausura de escuelas con motivos de epidemias haciendo que el mal se aisle y se evite el contagio mientras la propia escuela no constituya un foco de infección; en su interés de todo momento por la moral y buenas costumbres de que deben ser ejemplo los centros de enseñanza, y siendo en muchos otros casos un factor eficiente en bien de la escuela.

Por tales razones —y las demás que no escapan a la penetración de mis colegas— opino que es un deber patriótico, restituir a las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, las facultades que tenían antes del aludido decreto de cercenamiento.

Y bien, señor Presidente: voy a citar un caso práctico, porque el que habla ha estado muchos años integrando la Comisión de Instrucción Primaria en carácter de vecino y en representación del pueblo.

En el año 30 el Inspector Departamental de Canelones —De-

partamento que me honro en representar en esta Cámara— con el asesoramiento del Inspector Regional, por un error o equivocación o interpretación, no sé, había propuesto trasladar la escuela 110 de la ciudad de Canelones, ubicada en el paraje conocido por las Tres Esquinas, para llevarla a otra ubicación, con enormes perjuicios por tratarse de una escuela de las más importantes, con más de cuatrocientos niños anotados y con una asistencia diaria de más de trescientos cincuenta. Haciéndose eco del clamor del pueblo, la Comisión pudo evitar ese enorme desastre escolar que, si no hubiera mediado la intervención, como he dicho, de la Comisión de Instrucción Primaria o de los vecinos que la componían, se hubiera llevado a cabo eso. Y en vez del traslado se obtuvo la donación de un valioso terreno en el mismo paraje en el que se levanta un importante edificio escolar que está a punto de terminarse y de ser habilitado.

Por ello, señor Presidente, insisto y voy a sostener con todo calor la conveniencia del mantenimiento de las facultades que tenían las Comisiones de Instrucción Primaria, votando mientras tanto, el inciso propuesto por la Comisión.

He terminado.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — La proposición que la Comisión ha puesto a nuestra consideración en estos momentos no va a ser votada por nuestra bancada. Diversas razones nos obligan a puntualizar algunos aspectos de esta cuestión tan importante y tan interesante.

En principio general, podemos aceptar que es misión de la Intendencia velar por la enseñanza en el respectivo Departamento; pero el cometido de esa vigilancia, que expresara hace un momento en forma bien precisa el señor Diputado Collazo, que estableciera categóricamente la Constitución del 30 y no fuera reeditado en ninguna de las dos nuevas Constituciones, ha sido ampliado en sus facultades en la serie de subincisos que en el inciso 14 se proponen a nuestra consideración. No sólo son ampliadas en diversas materias, que pueden y deben ser objetadas, sino que —y es lo más grave— se unifica toda esa ampliación, todas esas atribuciones, en la persona del Intendente Municipal, haciendo exclusión de la Comisión respectiva que, de acuerdo con el subinciso A), sería designada por el mismo Intendente.

Los diversos subincisos que corresponden a este inciso que estamos tratando, vienen a ser algo así como la organización de una enseñanza municipal; régimen que no está aceptado por nuestra Constitución; régimen que va contra los lineamientos generales que la misma Constitución establece. En el momento en que se ha centralizado la enseñanza pública, la enseñanza del Estado en manos de un Ente Autónomo, natural es que el Ente Autónomo tenga en sí el poder suficiente como para realizar la orientación pedagógica ge-

neral y las demás cuestiones que, según las palabras del señor Representante Rosa Giffuni, debieran ser del resorte exclusivo de cada una de las Comisiones Departamentales y aún de esas Juntas Vecinales trastrocando, por lo tanto, esa unidad que debe partir de un consejo técnico, previo asesoramiento de su personal técnico, que está distribuído por todo el país.

(Interrupciones de los señores Representantes Iturbide y Polleri).

—La amplitud de la vigilancia que se pretende encomendar a las Intendencias, sale fuera de la órbita de acción que se propone, con muy buena intención, la Comisión.

El señor Diputado Cusano hace un minuto decía que era necesario insistir sobre la necesidad de la colaboración de los vecindarios de las respectivas escuelas locales. Pero es que precisamente en ninguno de los subincisos que tenemos a nuestra consideración, se solicita ni se fija la acción de colaboración de esos vecindarios. Es, por el contrario, facultad amplia y discrecional en manos de los Intendentes.

¿Se puede decir que la Comisión que designa el Intendente, puede tener esas atribuciones a pesar de que no las fija el inciso? Pero fíjense, señores, que el Intendente, por su carácter electivo, tiene carácter político; que la designación directa de los miembros de esa Comisión tendrá un carácter netamente político y que, por lo tanto, lógico es pensar que todas las atribuciones y todas las investigaciones sean en el sentido de la enseñanza primaria o de la enseñanza secundaria —porque también por un inciso se le da atribución al Intendente para ir a esta materia— tendrán lógicamente una línea política.

Si el inciso estableciera tan solo la obligatoriedad de las Intendencias para fiscalizar todo lo que respecta a la higiene pública, a la conservación de los edificios y a todo aquello que es de orden público dentro del Departamento, elevando a los Poderes constituídos las denuncias de los vecindarios o aquellas observaciones que les sugieran las personas técnicas de su dependencia, naturalmente que no podría ofrecer a la Cámara observación alguna un artículo redactado en esta forma.

SEÑOR CUSANO. — Y es más o menos eso, señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Pero cuando al Intendente Municipal se le da la facultad para ir a materia que no es de su resorte, como es el tecnicismo que comprende los programas y la forma de desarrollo de los cursos, yo pregunto si eso no lesiona clara y definidamente la autonomía de la enseñanza primaria. Porque para coartar una libertad no es necesario que se incursione dentro del mismo campo de la libertad; se puede coartar la libertad con una serie de cortapisas y es lo que va a suceder en la práctica. La autonomía del Consejo de Enseñanza Primaria no va a ser coartada por intromisión directa, designando a los maestros, retaceando los programas o dis-

minuyendo el horario de clase; pero, en cambio, por esa serie de vigilancias y de inspecciones en materia exclusivamente técnica, como es el desarrollo de los cursos y el desarrollo de los programas respectivos, indiscutiblemente que son cortapisas que, en la práctica, el Intendente pondrá al desarrollo normal de la enseñanza primaria. Pero la vigilancia de la intendencia llega aún más allá no es tan solo en la escuela pública, sino que aún en los liceos departamentales podrá fiscalizar el desarrollo de los cursos; podrá realizar sus observaciones respecto a los programas y, en este sentido, si el tecnicismo es difícil en la enseñanza primaria tanto más difícil se le va a volver a la Intendencia realizar una faz técnica en la enseñanza secundaria y preparatoria, con grave perjuicio para la autonomía, que debe comprender exclusivamente a las Direcciones de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Si lo que se busca es la colaboración de los vecindarios en el desarrollo, en el mejoramiento de la función escolar, esa función, ese mejoramiento lo está desarrollando el Consejo de Enseñanza Primaria en estos momentos. Son numerosísimas las Comisiones de vecindarios que reciben el impulso, el estímulo de las autoridades primarias; son numerosísimas las Comisiones de vecinos que se preocupan por el engrandecimiento de esas pequeñas escuelas rurales alejadas de las zonas urbanas...

(Apoyados).

—... y en ese sentido el Intendente, que le compete naturalmente la vigilancia de todo el Departamento, puede coadyuvar, pero sin fijársele atribuciones especiales en esta ley municipal, con el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal ante el cual se le concede por varios artículos el derecho de presentarse con una exposición y hacer las observaciones que correspondan.

Es por estas razones, técnicas unas, fundamentales de líneas políticas otras, que nosotros no votaremos el inciso tal como se propone y votaremos en cambio la moción del señor Diputado Collazo para que pase de nuevo a la Comisión respectiva y ésta redacte, de acuerdo con las observaciones formuladas en Cámara, un proyecto que complemente tan sólo la vigilancia y fiscalización de los edificios públicos, de la higiene pública, etc., en manos de los Intendentes o de las Juntas Departamentales.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Este asunto, señor Presidente, ya no es posible seguirlo en los distintos aspectos en que ha entrado.

Algunos señores Representantes han planteado la faz de las facultades que se le otorgan a los Intendentes Municipales. Otros Representantes, como el señor Rosa Giffuni han entrado al funcionamiento, diríamos, de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.

Frente a todo eso yo me inclinaría, señor Presidente, por apoyar lo que viene mantenido en el texto por la Comisión informante.

Después de la brillante exposición hecha por el señor Diputado Cusano poco más tendría que agregar. Podría robustecer en algunas partes esa exposición.

SEÑOR CUSANO. — Muchas gracias.

SEÑOR CERSOSIMO. — Si entramos, señor Presidente, en la faz de las atribuciones de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, ahí tendríamos campo para desarrollar una argumentación copiosa.

Las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, que fueron creadas por ley de 1877 y reglamentadas por la ley de Educación Común de 1885, daban amplias facultades a esas mismas Comisiones.

Durante la vigencia de la Constitución de 1830 rigieron esas Comisiones con todos los atributos que las leyes les otorgaban: durante la vigencia del Código de 1917 rigieron también esas Comisiones sin que a nadie se le ocurriera que eso invadía y rozaba la autonomía del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—Los Concejos Departamentales designaban esas Comisiones presididas por el Presidente del Concejo y tres o cinco vecinos, según los casos. Esas Comisiones fueron eficaces para el normal funcionamiento de la instrucción primaria y posiblemente en algún Departamento haya habido conflictos de otro orden, que es lo que se trae a colación contínuamente que es lo que hizo que las Comisiones en algunas regiones no dieran los resultados esperados; pero lo que se debe sostener con todo calor es que las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, designadas por las municipalidades era la única representación que el pueblo tenía ante la escuela. La representación popular, el pueblo mismo, se acercaba a la escuela, señor Presidente.

Todo eso hoy ha sido cercenado por decisión un tanto arbitraria, podemos llamar, del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal. Todavía no conozco ninguna ley que haya venido a este Parlamento ni dentro del Gobierno de facto a la Asamblea Deliberante, que indicara el cercenamiento de las atribuciones de esas Comisiones.

Las Comisiones Departamentales actualmente tienen menos facultades que las Comisiones de Fomento de las escuelas rurales, y yo pediría, señor Presidente, si eso no rozara el principio de la autonomía, que se restablecieran de nuevo las facultades de aquellas viejas Comisiones que tan saludables y tantos beneficios hicieron a la instrucción primaria del país.

(Apoyados).

SEÑOR POLLERI. — No apoyado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Como no es posible, señor Presidente,

porque, como lo dije anteriormente, roza el principio de autonomía, por lo menos que se mantenga eso con la designación hecha por los Intendentes. Los Intendentes son la representación del pueblo y la delega después en los miembros de las Comisiones de Instrucción Primaria. El Consejo de Enseñanza no es la representación popular ante la escuela.

¿Dónde llegan los maestros a pedir justicia, cuando tienen necesidad de ella, sino a las Comisiones Departamentales, señor Presidente? Para llegar hasta el Inspector nunca pueden hacerlo, porque los Inspectores Departamentales de escuelas son los superiores jerárquicos y no pueden llegar, les está vedado llegar hasta las autoridades escolares.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — No es así. Los maestros pueden.

SEÑOR CERSOSIMO. — Posiblemente se extremará un poquito.

Los maestros no tienen entrada; encuentran, señor Presidente, casi todas las puertas cerradas. Golpeaban antes las puertas de las Comisiones Departamentales y allí encontraban justicia.

Todos los señores Representantes que se sientan en esta Cámara, a diario protestan contra las arbitrariedades del Consejo de Enseñanza y yo podría probarlo en esta Cámara. Actualmente, si existieran Comisiones Departamentales, la instrucción primaria en campaña se regiría por otras normas y por otros métodos más científicos y acercaría más al pueblo la representación de la enseñanza.

(Interrupción del señor Representante Fernández Crespo).

—Ese es un aspecto, señor Presidente, del asunto que tenemos en debate.

Por otra parte —voy a contestar al señor Diputado Fernández Crespo— los técnicos han sido los que han bregado en más de una ocasión hasta por la supresión de las escuelas de Malvín, de Las Piedras, etc.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Me permite?...

Me ha entendido mal el señor Diputado. No me he referido a los técnicos. Yo hacía referencia a su observación en cuanto al derecho que tienen los maestros, como todo funcionario público, de dirigirse a los superiores cuando les han cercenado sus derechos. Esa era la observación que yo le hacía al señor Diputado. No he hecho referencia a los técnicos.

SEÑOR CERSOSIMO. — Decía, señor Presidente, que ese era un aspecto del asunto.

La otra parte, la que da a las Intendencias todas esas atribuciones por el inciso 14 del artículo 35, que podían, señor Presidente, delegarse a las Comisiones Departamentales, es lo qu, si mal no he oído, se ha sostenido en esta Cámara; pero ahí, sí, se invadiría

el principio de autonomía que tiene el Consejo de Enseñanza. Delegando en el Intendente no hay ese peligro, señor Presidente. El Intendente —que ya tuvo esa facultad anteriormente a las leyes que rigieron durante el antiguo Gobierno a la Constitución del año 17— puede hacerlo sin que invada la autonomía. Puede ser también beneficioso para el normal funcionamiento de la instrucción primaria en campaña, porque, como lo he dicho y lo repito, las Intendencias son la representación popular. Los Departamentos del interior — aún con esas Comisiones que tienen hoy sus derechos cercenados— se harán oir entonces por medio de los Intendentes Departamentales ante la Instrucción Primaria Nacional y, si es posible, bregaré por una ley que restablezca aquellos viejos principios de las Comisiones creadas por la ley de Educación Común, para que puedan encauzarse los Departamentos en su instrucción primaria por normas más eficientes y más adecuadas, que encaucen mejor la instrucción frente a las necesidades populares.

Era lo que quería decir.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta la proposición del señor Diputado Collazo para que pase a Comisión el artículo?

SEÑOR CUSANO. — No, señor. La Comisión lo mantiene.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo lamento que a esta hora, y sobre un tema que ha sido objeto de manifestaciones reiteradas, tenga necesidad de distraer la atención de la Cámara; pero no puedo menos de hacerlo, porque se trata de una cuestión madurada detenidamente en mis reflexiones y que ha sido objeto por mí, de manifestaciones expresas desde hace ya muchos años.

En el año 28 o 29, siendo miembro y Presidente del Concejo de Administración Departamental de Montevideo, propuse que éste no nombrara Comisión Departamental, porque entendía que disposiciones constitucionales vedaban por completo la intervención de los Municipios —no del pueblo, entiéndase bien— en materia de instrucción primaria. Y lo entendía así, porque el más exigente criterio que pueda adoptar en materia de interpretación de disposiciones constitucionales, determinó ya desde la sanción de la Constitución de 1919, que los Municipios nada tenían que ver con la materia de enseñanza primaria. Hubo entonces una derogación expresa del principio que informaba el artículo 126 de la Constitución de 1830 a que se refirió oportunamente nuestro distinguido compañero el señor Diputado Collazo.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Se refirió a algunas leyes?

SEÑOR POLLERI. — La derogación constitucional consistió en suprimir, en la parte de las atribuciones de los Municipios, el texto que decía: "y velar así sobre la educación primaria como sobre la

conservación de los derechos individuales". Para el constituyente de 1919 —es decir, los elegidos en 1916, que formularon la Constitución promulgada en 1919— la razón era clara y terminante. Se había creado en esa Constitución, por el artículo 100 de la misma, un organismo encargado de lo referente a la instrucción primaria, con todos los cometidos necesarios, y de ahí, naturalmente, que en el capítulo de los Municipios, desapareciera la disposición contenida en la Constitución anterior.

Se ha hecho argumento, en el curso de este debate, de que en la ley Orgánica de los Municipios —que se dictó también en 1919, y que sustituía la hasta entonces en vigor— continuó estableciendo que hubiera una intervención municipal en materia de instrucción primaria. El error era evidente, y de ahí mi actitud, una vez que fuí miembro de un Concejo Departamental, en el momento de procederse al nombramiento de Comisión de Instrucción Pública.

Debo decir, además, que ese concepto era compartido generalmente —por lo menos en el Departamento de la Capital— por diversos miembros de los sectores del Concejo, pudiendo señalar, especialmente, a integrantes del sector del batllismo, que compartían las ideas que yo expresé. Era evidente que se comprendía lo que había impuesto ya el andar del tiempo, fuera de las razones de recta interpretación constitucional en cuanto a la derogación de las autorizaciones contenidas en la Constitución de 1830. Se comprendía que había habido también variación en los tiempos, porque cuando los constituyentes primeros, los próceres que elaboraron esta venerable Constitución de 1830, dieron a los Municipios las atribuciones necesarias para velar por la instrucción primaria, se ajustaron en su pensamiento y en su obra a las necesidades de la época. No había instrucción primaria; no había organismos técnicos; no había nada en el país. Cualquier cosa que se creara, cualquier entidad, cualquier autoridad, tenía que propender en primer término, en el concepto de aquellos ciudadanos, a fomentar la instrucción primaria y combatir la ignorancia casi colectiva.

No era lo mismo para los constituyentes del año 16, que hicieron la Constitución de 1919. Estos ya tenían a su favor la obra magnífica del reformador Varela y los resultados de la ley de educación común. Tenían, además, su propia concepción en cuanto a establecer un organismo autónomo capacitado, técnico, apto para dar al país todo lo que éste pudiera exigir en materia de educación del pueblo. Por lo mismo cuando se hizo esa ley reglamentaria de las atribuciones de los Municipios en el año 19 —ley hecha en un par de noches y aprobada también a escape, según es notorio a los que tengan recuerdos de lo que pasó en aquella época— para que pudieran funcionar los Municipios del nuevo cuño, pasó inadvertido en la inserción de las disposiciones, el viejo concepto de que los Municipios debían velar por la instrucción primaria.

El yerro, contra lo manifestado por el señor Diputado Cersósimo, fué advertido. Se le advirtió y muchas veces. No es que yo quiera atribuirme la inmodestia, ni cosa que se le parezca, de pensar que fuí el único que lo vió; lo vieron muchos y lo dijeron también. Tal vez pocos tuvieron la oportunidad en cargos edilicios, de asentar su doctrina y de dejar constancia de ella en las actas de alguna autoridad gubernativa local. Lo que hay de cierto es que volviendo a incurrir en el mismo error en que incurrió el legislador del año 19 al hacer la ley Orgánica de Juntas, ahora se introdujeron en este nuevo estatuto las disposiciones a que me estoy refiriendo, aunque deba aclararse que no se va a vulnerar por eso la autonomía del órgano encargado de la docencia primaria. Lo que se va a hacer es introducir un elemento de desórden en el desarrollo de la instrucción primaria, por dar en ella una intervención exagerada a elementos que no están preparados para intervenir en la obra docente

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite?

El doctor Polleri olvida que hay en algunos Municipios del interior, escuelas sostenidas por los propios Municipios. Están las escuelas Vieira, esas escuelas muy modestas, que probablemente el doctor Polleri no conoce, sostenidas por el Municipio. Hay otras también, sostenidas por los Municipios, sin ser las escuelas Vieira, y otras sostenidas por el Banco Hipotecario.

De manera que todo eso robustece la tesis de los que sostenemos el mantenimiento de esas Comisiones Departamentales, de esas facultades que se otorgan a los Intendentes.

SEÑOR POLLERI. — Yo agradezco la intervención del señor Diputado Cersósimo; pero ella no puede modificar en nada las ideas arraigadas que tengo sobre el tema: no puede modificarla, señor Presidente, porque yo digo que negar que la docencia, la instrucción primaria, es una verdadera ciencia de las más altas y de las más refinadas y difíciles, es negar la evidencia. La integran disciplinas cuyo conocimiento no puede adquirirse por solo la buena voluntad de las personas, sino por el estudio profundo y metodizado de las cuestiones, desde la puericultura, que roza los lindes de la medicina, hasta la pedagogía, que se confunden con determinadas ramas de la más alta filosofía.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo llegado la hora de levantar la sesión.

Queda terminado el acto.

Continúa discutiéndose el inciso 14 del artículo 35.

(Sesión del 3 de Julio de 1935)

La acción intendentil en la enseñanza y las Comisiones Depar-

tamentales de Instrucción Primaria. Interviene en el debate el Ministro de Instrucción Pública, Dr. Martín R. Echegoyen.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a entrar a la orden del día con la continuación de la discusión del asunto referente a la ley Orgánica Municipal.

Había quedado con la palabra el señor Diputado Polleri.

SEÑOR POLLERI. — Voy a retomar, señor Presidente, el hilo de la breve exposición que estaba haciendo —y digo breve para tranquilizar a los señores Diputados— en los momentos en que se interrumpió la sesión de ayer.

Hacía, entonces, una alusión a la presencia del señor Ministro de Instrucción Pública —que unía y une a las dotes de su reconocida inteligencia y versación en todas las disciplinas del derecho, la calidad más singularmente adecuada para un debate de esta naturaleza, como el de ser él mismo maestro y un maestro de excepcional calidad— y aludía a ella para hacerle argumentos de orden personalísimo en cuanto a que empezaban a flotar en la Sala manifestaciones adversas a considerar a los técnicos en materia de docencia como los más capacitados para entender en las cuestiones relativas a la escuela.

Yo no comparto esa opinión, y estoy seguro de que en este concepto me acompañará decididamente el señor Ministro de Instrucción Pública. Y no comparto esa opinión, porque no haría sino, en el fondo —lego yo, como lo soy— traducir el deseo que en todos los tiempos han expresado los maestros nacionales en cuanto a que han pedido reiteradamente que sean los de su profesión y título los que intervengan exclusivamente en las altas investidudas de la Dirección de Instrucción Pública y en la absoluta dilucidación de todos los problemas docentes. De modo que, si estoy equivocado, lo estoy en condiciones de hallarme en la mejor compañía deseable para el caso.

Los técnicos, como ya lo insinué ayer, los maestros, los profesores —porque no es solamente en la escuela que se ejerce el profesorado, sino también en los institutos de enseñanza superior y en los de ordenamiento profesional— son los que pueden decidir y resolver con capacidad estas cuestiones, y, por lo mismo, la evolución marcada en el país después de la gran reforma de Varela y después de la actuación de las Comisiones Departamentales que en un tiempo prestaron indiscutiblemente, grandes servicios, señala como meta a obtener, como punto final del proceso elaboratorio de la obra de la educación popular, que se vaya cada vez más al perfeccionamiento, pero al perfeccionamiento científico, vale decir, técnico de la acción de docencia y del regimiento de la misma.

Con lo que se propone, no haríamos sino retroceder o, por lo menos, dejar las cosas tal como se pretende que están. Y debo decir que al manifestar esta expresión de dejar las cosas tal como se pre-

tenden que están voy a traer a la realidad a los señores Diputados.

Las Comisiones Departamentales hace más de un año que no funcionan y no se siente absolutamente ni se ha sentido la necesidad de ellas.

(No apoyados).

—Y no funcionan, porque han sido sustituídas, con muy buen acuerdo, por las Comisiones de Fomento Escolar, cuyas actividades, no solamente son vistas con simpatía por la autoridad técnica que ha elogiado recientemente su meritoria labor.

(Interrupción del señor Representante Tuso).

—Yo no quiero, señor Presidente, ser injusto con las Comisiones Departamentales. Acabo de reconocer que ellas, en determinados períodos de la evolución escolar, prestaron servicios invalorables; pero en una buena formación de cuentas y estableciendo el pro y el contra, debe quedar también constancia en este debate de que la contrapartida puede ser de considerable peso para esas Comisiones Departamentales.

Ha habido en distintos momentos de la actuación de las mismas, numerosos conflictos con la autoridad central. En algunas de ellas, no dejo de reconocer, que se defendieron los intereses escolares tal vez —mejor dicho— algunos intereses legítimos de los maestros que desconocía la autoridad técnica; pero también ha sido dado observar, a lo largo de su actuación y especialmente en tiempos no lejanos a los nuestros, cuando primaba la verdadera politiquería hasta en la designación de esas mismas Comisiones Departamentales por obra de los Concejos...

(Apoyados).

—... ha sido dado observar que esas Comisiones, señor Presidente, eran elementos de perturbación.

(Apoyados. — No apoyados).

—La contradicción que se nota en los "apoyados" y en los "no apoyados", demuestra que yo tengo, por lo menos, una gran parte de la verdad. Y ahora voy a concretar.

(Murmullos. — Interrupciones).

—Los señores Diputados llevan muy bien la cuenta de los "apoyados" y "no apoyados". Llevan la cuenta de los conflictos, de las constancias que están en los organismos de gestión de la docencia escolar.

(Interrupción del señor Representante Rosa Giffuni).

—Los conflictos obedecieron en su mayor parte en el tiempo a que me he referido, señor Presidente, a designaciones reiteradas de las mismas suplentes emparentadas o vinculadas a personajes de influencia política; a los precios de adquisición de las fincas destinadas a escuelas, en los cuales el compadrazgo político o afecciones de relación obligaron al Estado a pagar sumas por encima del valor real —también ocurrió esa anomalía con los arrendamientos, como sugiere

el señor Diputado Carámbula, de las fincas ocupadas por las escuelas— y asimismo conflictos sobre ubicación de las escuelas, en las que se ha llegado al caso —por mí relatado alguna vez y conocido de todos los que hayan frecuentado la Dirección de Instrucción Pública en procura de antecedentes— de que en el Departamento de San José, por ejemplo, no pudo la Dirección General durante mucho tiempo apartar dos escuelas que casi se tocaban en las inmediaciones de la Capital, mientras que en el ángulo Noroeste superior de ese Departamento, una extensión de casi dos mil kilómetros cuadrados no tenía una sola escuela. Había vinculación entre el arrendador de la finca donde estaban esas dos escuelas y los miembros de la Comisión Departamental. Estas cosas es necesario decirlas con claridad, para que no se describa de una manera extraordinaria la actuación de las Comisiones Departamentales.

Yo admito, no obstante, la cooperación del pueblo, y no es mi ánimo que las disposiciones de la ley aparten al pueblo de la escuela, de la vigilancia sobre la misma. Al decir el pueblo, naturalmente, no me refiero a la gente de la calle, sino a los elementos que pueden traducir la voluntad de éste, por emanar de él, empezando por las propias autoridades municipales. Lo que no puedo admitir, —y a eso va toda mi disertación— es que las autoridades del Municipio, legas en absoluto en materia de docencia, como ocurrirá en la generalidad de los casos, tengan ingerencia en la marcha de las escuelas en cuanto a sus normas técnicas, en cuanto a su programa, en cuanto a su orientación, porque eso no es concebible Para eso está el organismo técnico.

(Interrupciones).

El proyecto no dice eso, pero permite eso. Por lo mismo, aguarden los señores Diputados y verán como los voy a dejar conformes.

Naturalmente que el enunciado 14 "velar por la enseñanza primaria" cometido así en forma imprecisa a la autoridad municipal, no querría decir mucho ni constituye una amenaza. Son los enunciados concretos de los incisos los que establecen las intromisiones, a mi juicio, indebidas, y un ligero análisis me va a permitir demostrarlo. Dice: "Nombrar el Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental, con arreglo a las leyes vigentes". Las leyes vigentes son las leyes a que ha hecho referencia el señor Diputado Collazo, y esas leyes bien interpretadas, debidamente revisadas y conocidas, no dan efectivamente a las Comisiones Departamentales una ingerencia mayor, que podría ser peligrosa, más restringida aún con las medidas que sucesivamente se han ido adoptando para poner en su lugar la intervención que pueden llegar a tener esas Comisiones. Pero no es eso lo peligroso. Lo peligroso, es este segundo inciso, el B), que comete al Intendente Municipal, bien claramente, la inspección, cuando lo juzgue oportuno, de las escuelas privadas y públicas del Departamento. Aquí está lo que puede ser fuente de serios conflictos porque no se supone ni puede admitirse que la inspección sola, el hecho de ir y presentarse,

pueda ser la intención y el contenido de esta disposición.

Todo lo contrario: inspeccionar, quiere decir hacer acto de presencia e inquirir, interrogar, establecer actos de investigación que no son compatibles con las diferenciaciones que hemos estado estableciendo. Por lo mismo, este inciso debe desaparecer por completo de la ley. Yo admito que quede el enunciado primero; no admito la existencia de las Comisiones Departamentales sino como Comisiones de Fomento y en las condiciones, esas sí, que pueden ser de vigilancia por su contacto con la escuela, para denunciar los hechos a las autoridades escolares superiores cuando haya omisiones; pero no Comisiones constituídas así, que parece que van a hacer mucho y que no van a hacer nada. Este inciso A), por inutilidad, en una palabra, debe desaparecer. El inciso B), por nocivo.

Ahora, admito que permanezca en toda su extensión el inciso C), "representando ante el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal y "ante los Poderes Públicos", y extendería esta disposición a las Juntas, para que, tanto el Intendente como las Juntas puedan hacer estas representaciones, ya que se habla de que las Juntas son emanaciones tan directa de la opinión pública y puede ser una expresión más espontánea del sentimiento popular que el propio Intendente Este inciso C) puede permanecer en toda su extensión, y no veo que haya el menor inconveniente.

No veo tampoco ningún inconveniente en el apartado D), señor Presidente, cuidando por la conservación de los edificios escolares, porque de todas maneras esto es un exceso. En realidad, el órgano municipal, por efecto de otras disposiciones, tiene la estricta obligación de hacerlo sin necesidad de que se le diga aquí especialmente.

También admito el inciso E) "reclamando ante el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos, como también propicie la asistencia de los alumnos", y que haga todas esas manifestaciones que son las que han servido de pie para que los señores Diputados que creen que se lesiona enormemente un concepto de unión del pueblo con la escuela, al suprimir las Comisiones Departamentales queden perfectamente conformes y tranquilos. Pero lo que yo no admito es el apartado último de este inciso E), y lo voy a decir por una razón terminante y definitiva.

No lo admito, señor Presidente, porque antes de ayer mismo hemos reconocido, de acuerdo con la Constitución, que los Intendentes pueden ser profesores, y profesores en los liceos departamentales, en donde tendrán la doble calidad de Inspector y censor del Director y al mismo tiempo de profesores. Eso va a ser un semillero de conflictos, y cualquiera que haya estado un poco mezclado en las cuestiones de la enseñanza tiene que reconocerlo con toda evidencia. No puede ser al mismo tiempo el Intendente profesor y censor, porque la disciplina, el orden en esos liceos, van a estar supeditados a lo que mande el Director por su fuero propio y lo que bajo cuerda y por efecto de

su autoridad censorial haga valer el Intendente. Es una enormidad que se haya puesto ésto.

Por otra parte, los liceos de enseñanza secundaria están sujetos a inspecciones de orden técnico, y supeditados a un Consejo honorario compuesto de profesores; su disciplina es regida de una manera especial, y sus necesidades son contempladas —menos, desgraciadamente, las financieras, en las cuales hay siempre un déficit considerable— con tal espíritu de amor a la casa de estudios, que no hay necesidad de confiar a un organismo ajeno por completo a la instrucción pública una intervención que nunca hará más de lo que se hace ya y siempre podrá ser originaria de las más graves y de las más demoledoras perturbaciones en el orden disciplinario y en el orden funcional.

(Apoyados).

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite?...

No me encontraba en Sala cuando el señor Diputado Polleri inició su interesante disertación; de manera que no me ha sido posible seguirla en toda su extensión.

Creo que se refirió a alguna de las escuelas de San José.

SEÑOR POLLERI. — Me refería a unas escuelas de San José, fijadas en un plano que me ha sido enseñado varias veces —antes de que yo pensara dedicarme a esta cuestión— por haber recordado un día, con el señor Director de Instrucción Pública, mi concepto en cuanto a que ya, después de la reforma constitucional del año 19, los Municipios no tenían por qué intervenir en las escuelas, y me fué enseñado, decía, un mapa del Departamento de San José, en el que se veían señalados con puntos rojos todas las escuelas del Departamento.

(Interrupción del señor Representante Tuso).

—El Departamento de San José —como lo recuerdan los señores Diputados—— es casi un cuadrado con un ángulo al Noroeste. una especie de entrada en dirección al arroyo Grande. Ese ángulo estaba completamente huérfano de toda escuela, y más abajo, en la capital del Departamento, en un paraje inmediato, por las chacras creo, había dos puntos marcando escuelas, que en el mapa casi se tocaban.

Naturalmente, se me manifestó que no había podido llevarse la escuela a la zona en que no la había, de una extensión enorme, donde todos los niños tenían que resignarse a no poder aprender a leer y escribir, porque había habido una oposición de la Comisión Departamental, agregándose que ella no tenía explicación satisfactoria.

SEÑOR TUSO. — ¿Me permite?...

Yo le preguntaba al señor Diputado Polleri si fué bajo esta Dirección, porque este procedimiento del mapa es característico del arquitecto Williman. El tiene varios mapas que emplea en sus demostraciones; pero hay que aceptar que la Dirección de la enseñanza no puede someterse a condiciones estrictamente geométricas o de estética

cartográfica; hay zonas que son verdaderos pedregales, poco habitadas, y hay otras en las cuales es necesario que las escuelas estén casi contiguas. Desde Montevideo puede parecer que las zonas están habitadas, y habitadas con una densidad igual; pero en la realidad de las cosas, puede ocurrir que en los cerros no haga tanta falta la escuela como en los suburbios de las ciudades.

SEÑOR POLLERI. — La explicación es muy bonita, pero no puede conmover a quien, como yo, es hijo de la campaña, y tiene la experiencia de la campaña.

Lo primero que pregunté cuando pasó eso, es si allí arriba había población escolar, y cuál era la concurrencia a esas escuelas, y entonces las dos cuestiones fueron contestadas en forma que, evidentemente, me daban a suponer que era muy necesario que una escuela fuese para arriba y que quedara una sola abajo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Permítame, que quiero aclarar bien ese asunto de San José!...

Debo decirle al señor Diputado Polleri que en esa época ya no existían las Comisiones con facultades, como el señor Diputado Polleri lo supone. Puedo agregarle más: el año pasado, con el señor Diputado Wilson, aquí presente, el señor Diputado Cabrera Martínez y el señor Senador Hughes, tuvimos que hacer intensas gestiones ante el Consejo de Enseñanza Primaria, porque se trasladaba una escuela del paraje denominado "Cañada Grande", donde hacía cincuenta años había una escuela, para un paraje denominado "Mahoma", que es al que se refiere el señor Diputado Polleri, donde sólo hay nueve niños en edad escolar.

SEÑOR CABRERA MARTINEZ. — Es exacto.

SEÑOR CERSOSIMO. — Se llevó otra escuela, cometiendo un verdadero atentado, del "Parque Rodó", de San José, distante diez o doce cuadras de la ciudad..

SEÑOR POLLERI. — No se puede hablar de atentados! Aunque haga cincuenta años que estén en su sitio, se sabe que en todos los Departamentos las escuelas son cambiadas a medida que la población escolar varía.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero el doctor Polleri, quiere decir que eso lo hicieron las Comisiones Departamentales, y no es exacto.

SEÑOR POLLERI. — Lo que yo he dicho —transmitiendo, naturalmente, algo en lo que yo no actué, porque si hubiera actuado lo sabría de otra manera— es que se me afirmó en la Dirección de Instrucción Primaria, que cuando se quiso hacer el traslado, encontró obstáculos en la Comisión Departamental por razones que no se explicaba debidamente.

SEÑOR CERSOSIMO. — No lo informaron con exactitud al doctor Polleri.

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

SEÑOR POLLERI. — Permítame, voy a concluir!

Creo que la Mesa ha sido demasiado tolerante conmigo, porque no sé si ya estoy en hora.

(Interrupciones).

SEÑOR CERSOSIMO. — Yo le había pedido una interrupción al señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Bien; termine el señor Diputado su interrupción. Lo que yo quiero es que me dejen concluir.

SEÑOR CERSOSIMO — Quiero decirle más: se trasladaba la escuela al lugar denominado "Mahoma" —que fué ese que indicó el señor Diputado Polleri en el famoso mapa— y se sacaba otra escuela del arroyó de la Virgen, dejando aquella zona pobladísima sin escuela; después hubo que rectificar todo eso, y llevar la escuela a su punto principal. Si hubiera habido Comisión con vecinos criteriosos, no hubiera ocurrido eso. Eso lo hicieron desde la Dirección de Enseñanza.

SEÑOR POLLERI. — La Comisión con vecinos criteriosos...

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

—Reclamo el uso de la palabra!

SEÑOR PRESIDENTE. — Sería conveniente que el señor Diputado no olvidara que en la discusión particular no dispone más que de veinte minutos...

SEÑOR POLLERI. — Ya hice alusión a la bondadosa tolerancia de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quiero decirle que no es bondadosa tolerancia, sino que le estamos aplicando el Reglamento, y va a sonar el timbre indicador de tiempo dentro de un rato; de modo que, si concede interrupciones, no va a tener tiempo de terminar su exposición.

SEÑOR POLLERI. — Generalmente hablo a menudo en la Cámara; pero creo que es esta la primera vez en la Legislatura que ocupo más de seis u ocho minutos la atención de mis colegas.

Voy a concluir ya.

He dicho todo lo que debía expresar sobre los aspectos de la cuestión. La he examinado del punto de vista de orden constitucional, en el cual se confía, por una reforma expresa y una supresión expresa también, a un instituto técnico y capacitado, la exclusividad de las gestiones en materia de docencia.

Así lo dice el artículo 181 de la Constitución de la República: "Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial y comercial del Estado, y la Instrucción Superior, Secundaria y Primaria y Normal, serán administrados por Consejos o Directorios Autónomos."

(Interrupciones).

—Nótese bien, señor Presidente, que no se trata ni siquiera de los servicios descentralizados, sino de los servicios autonomizados de los que se ha conservado a los Directorios el pleno dominio de la ma-

teria de los mismos, por entenderse que los demás órganos del Estado no tienen por qué intervenir en ellos.

Pero yo no hago argumento capital de esto, porque, —como ya lo he dicho varias veces, y parece no querer entenderse,— admito la cooperación popular. Lo que no admito es la intromisión, en el orden técnico, de quienes no sean tales, para inspirar los derroteros de la escuela nacional.

Ayer se habló aquí de una escuela Decroly, que funciona en Malvín. Pues bien: en la Dirección de Instrucción Pública, hay un pedido de los padres de familia de Malvín, solicitando que se les ponga una escuela común, porque los niños que salen de la escuela Decroly, no saben ni leer, ni escribir, ni contar, que son los tres eelmentos necesarios para vivir.

Las escuelas Decroly son para retardados mentales, —porque sabemos todos un poquito de esas cosas,— son para fomentar las iniciativas de los niños, y funciona en tres o cuatro lugares de Bélgica por iniciativa privada; pero no han sido ni en su propio país de origen adoptadas por las autoridades oficiales, ni prosperarán, porque los técnicos en la materia, —es decir, aquellos a quienes yo respeto,— dicen que a los niños se les deja a su propia iniciativa, no podrán ser nunca instruídos, porque la instrucción es, frente al estado natural del hombre, un estado artificial; es el artificio, el arte de la docencia lo que transforma al niño. Y dejando entonces al niño, según sus instintos, se le conserve sin modificaciones y no se le lleve al estado artificial de instruído, que es lo deseable, que es lo necesario, que es lo útil a la sociedad. Y vamos a dejar de lado la escuela Decroly.

(Murmullos).

—Decía, señor Presidente, que con las supresiones que he insinuado, se contempla el propósito, —a mi juicio lleno de tradicional fervor,— por la cooperación popular con la escuela, y no se origina el conflicto permanente de que los institutos de enseñanza puedan ser desviados de su acción reguladora, metodizada y competente, por la intervención de elementos no capacitados. A éstos, aunque se disfracen de competentes, yo les tengo invencible prevención, y es lo que no quiero que ocurra con la escuela.

Creo, señor Presidente, que con mis proposiciones de supresión de los tres apartados del inciso a que me he referido, defiendo absolutamente la causa de la instrucción primaria.

Y más llego a decir, señor Presidente: si el propio José Pedro Varela...

(Interrupción del señor Representante Iturbide).

—... resucitara y encontrara hoy nuestro medio, con el organismo docente formado en las condiciones como lo hallaría, el propio José Pedro Varela, diría: "Que se deje a los maestros y a la Direc-

ción de Instrucción Primaria regir, en cuanto a la marcha de la docencia, a la escuela nacional.''

He terminado.

SEÑOR ITURBIDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputadc.

SEÑOR ITURBIDE. — Quiero hacerme eco en este instante, señor Presidente, de un clamor popular, que a manera de mandato ineludible está en todos los labios. Me refiero a la aspiración de hacer más honda y estrecha la vinculación del pueblo con la escuela. Factores inseparables son éstos, si se aspira a fundamentar sobre la base inconmovible de la educación un mañana liberado de los errores de la hora presente.

El pueblo ha venido conquistando en largas y penosas jornadas una posición cada día más preeminente frente al frío tecnicismo que caracteriza a la escuela clásica. Porque, justo es señalarlo, no fueron sólo los técnicos de la enseñanza, sino también hombres de cultura superior, los grandes reformadores de la Pedagogía. Sin perder su carácter sagrado de todas las horas, la escuela no es ya el templo, cuya orientación sólo corresponde a un grupo pequeño de elegidos: el pueblo ha entrado en ella, sino para orientarla técnicamente, porque no es ésta su función, para exigirle la formación de hombres que respondan a las imposiciones de los altos ideales del momento, que es como una luz surgida de las sombras de la sociedad presente, hija directa de la escuela clásica y sus enseñanzas.

Sociólogos y moralistas, trasuntan en palabra dolorida la crisis actual de la educación; economistas y hombres de acción la culpan de insuficiencia, frente a las exigencias de la vida moderna; y hasta los mismos pedagogos hacen suyas las palabras de Kerschensteiner, reconociendo la importancia del sistema escolar actual en el que hay que buscar las causas de la carencia de hombres desinteresados y capaces de iniciativa. Es que la educación presente ahoga las energías individuales en el instante en que empiezan a manifestarse. Vivimos una hora de verdadera crisis. Los valores tradicionales están en derrota. Pero, venciendo la educación intelectualista, que apela a rígidos mecanismos, en los que se ahoga lo auténtico y lo personal de cada ser, nace la nueva educación, que busca sus fundamentos, no sólo en los libros, sino también en la vida real en la vida superior, en la cultura actual.

Se lucha por superar los resultados del intelectualismo unilateral, con una aprensión plena de todas las fuerzas humanas. Se quiere evitar que el hombre siga siendo un esclavo de las fuerzas naturales, una rueda en la compleja máquina universal... Y entendiendo con el filósofo germano, ''que el que es dueño de la educación puede cambiar la faz del mundo''; se ha ido abandonando aquella que se lograba por el proceso de traslación de un ser hasta determinados

fines morales o religiosos, para llegar a hacer de ella una función básica de la comunidad.

(Apoyados).

—Dentro de estas ideas, Pablo Natorp, el maestro de los maestros de la pedagogía moderna, señala que la educación es el tránsito de lo biológico a lo humano y que para conquistar su personalidad el hombre debe acatar los mandatos provenientes de los bienes comunes de la cultura.

La sociedad es la depositaria de esos bienes sagrados, así como los técnicos son los celosos guardianes de los tesoros bibliográficos pedagógicos. Pero hay en aquélla una honda inquietud que todo lo engrandece. Inquietud que transforma en estos instantes a Alemania, Estados Unidos, Rusia, Bélgica, Francia e Italia, en enormes escuelas de experimentación, que buscan los nuevos caminos pedagógicos en la escuela de la vida y para la vida; inquietud que nos salvó en las horas pasadas de la escuela de la palmeta y el rigor, al llevar al espíritu de José Pedro Varela el convencimiento de que la mejor manera de servir a su patria era bregar por la reforma de la ley de educación común; inquietud que puede proporcionarnos elevadas enseñanzas, por la participación de elementos capacitados en las labores de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, puesto que nadie puede negar que la Pedagogía se nutre en todas las ciencias y las artes y no son sólo los pedagogos sino también los cultores de esas elevadas manifestaciones del pensamiento humano, los que han de darnos la palabra de orientación para que la escuela no siga siendo fragua de niños que se elevan guiados sólo por un ideal de perfeccionamiento personalista, sino la vibración constante que haga de los escolares hombres para sí y para la sociedad.

(¡Muy bien!)

—Por ello voy a votar afirmativamente este inciso de la ley Orgánica Municipal, entendiendo que al hacerlo contribuyo a ensanchar el campo de posibilidades de la escuela nacional en el cumplimiento de su sagrada misión.

(¡Muy bien!)

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Señor Presidente: desde luego, después de lo extenso que se está haciendo este debate y de las abundantes razones dadas por los señores Diputados Collazo y Polleri, no voy a distraer por mucho tiempo la atención de la Cámara para fijar mi posición contraria a lo que preceptúa este inciso 14 respecto a la permanencia del régimen de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria y a las funciones de inspección y de contralor que se dan por inciso a los Intendentes Municipales; pero quiero significar, sí, no entrando en el detalle de que la Constitución del año 30 marcaba expresamente que los Gobiernos Departamentales te-

nían ingerencia en el Gobierno y en la marcha de la escuela, y que la Constitución del año 17 y la actual no lo expresan así, sino resaltando que sobre eso hay una cuestión de sentido práctico que nos puede servir de base para deducir lógicamente que después de haberse creado un organismo autónomo para la enseñanza y de no haberse indicado expresamente en la Constitución la ingerencia municipal en ella, no se pueden admitir en este momento manifestaciones hechas por el reformador de la escuela uruguaya, manifestaciones hechas en su oportunidad por José Pedro Varela, para justificar la intervención del Gobierno Departamental en la marcha interna de la escuela.

Desde luego, con la habilidad, el calor y la elocuencia que pone el señor Diputado Cusano en sus discursos, nos ha hecho conmover un poco frente a las palabras que vienen del pasado, expresadas por José Pedro Varela que, estudiando la organización de acuerdo con los medios y los procedimientos que había entonces, creyó que nada era mejor para dar apoyo y difusión a la instrucción primaria, que buscar la colaboración de los Gobiernos Departamentales, de los Municipios, en esa ardua labor a que se había abocado, que no consistía sólo en expandir la enseñanza primaria por todo el país, sino que consistía también en buscar y reparar las personas, los maestros, que iban a ser los que transmitieran a la niñez esa instrucción primaria.

¿Pero, ahora, señor Presidente, cuando las cosas han cambiado, podemos invocar las palabras de José Pedro Varela para decir que debe subsistir en el Gobierno Departamental la misma influencia de antes, de contralorear y de vigilar la escuela pública?

Me parece que la respuesta surge de inmediato. No puede ser así.

Las intendencias y los Gobiernos Departamentales podrán y deberán prestar su colaboración a todos los organismos del Gobierno de la Nación en el buen propósito de que todos ellos cumplan debidamente la función que la ley les ha encomendado. Creo que estarían las Intendencias y las Juntas Departamentales en el deber y en la obligación de denunciar el incumplimiento de esas disposiciones para cada organismo y hasta estarían, también, en la obligación de sugerir, como así lo pueden hacer, a esos organismos, o a quien corresponda, las normas a seguir o las conveniencias para el buen cumplimiento de sus fines. Podrán, pues, sugerir procedimiento y colaborar en ellos para que esa instrucción primaria se desarrollara y se difundiera en debida forma; pero mientras haya una Dirección Nacional de la Enseñanza Primaria y otra Dirección Nacional de la Enseñanza Secundaria, no se le puede poner ningún otro censor, ningún otro fiscal en el camino, para decirle: "Usted va a hacer esto o estotro; usted debe aplicar tal o cual programa". Eso no puede admitirse, me parece, de ninguna manera, y si pudiera haberse esgrimido el argumento que ponía el señor Diputado Cusano, de las palabras de José Pedro Varela, para ir contra la formación de los organsimos autónomos que dirigen la Enseñanza Primaria y la Secundaria, de ninguna ma-

nera servirían para justificar que los Gobiernos Departamentales pueden tener la ingerencia todavía en el Gobierno Departamental de la escuela, después de autorizada aquella autonomía.

El señor Diputado Cusano decía, señor Presidente, que era la única manera de que el pueblo estuviera cerca de la escuela, cerca de los liceos departamentales, que estuviera allí contraloreando la educación de sus hijos; pero a mí me parece, señor Presidente, que es mucho más práctico, mucho más eficaz, —y sin que tenga el viso político por su elección que pueden tener las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria— que sean las Comisiones de Fomento Escolar, que están allí cerca de la escuela, viviendo el ambiente de la escuela misma; las Comisiones de Fomento que no se forman con un matiz político, sino que se forman por el afecto mismo que le crean a los padres los hijos que van a esas escuelas; Comisiones de Fomento que hacen en todo el país una obra eficaz, no sólo en las escuelas, sino en los liceos departamentales. Aquí no más, en Montevideo, bastaría citar la labor eficacísima que desarrolla una Comisión de vecinos que apoya al Liceo Héctor Miranda. Creo que en esta Cámara se ha elogiado su labor. Ese sería el contacto del pueblo con la instrucción primaria y secundaria, privada de todo matiz político, sin la ingerencia en la marcha y en la manera de enseñar, en el procedimiento que debe seguir el maestro para que lo que él enseña entre de la mejor manera en el espíritu del niño y moldee mejor su inteligencia.

Por eso, señor Presidente, me parece que las Comisiones de Instrucción Primaria no cumplen con el cometido que le asignaba en su discurso de ayer el señor Diputado Cusano; y si en algo lo cumplen, queda obscurecido por el matiz político que traen a la escuela, que debe estar alejada de la política. Traen una política, a veces enconada, en sentido no conveniente para ella, máxime cuando por este proyecto de ley esas Comisiones Departamentales van a ser designadas exclusivamente por el Intendente; Intendentes que, quizá, en este momento podamos asegurar que sabrán contemplar los verdaderos intereses del país, formando verdaderas Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, sin fijarse en su matiz político; pero no estamos legislando para el presente; estamos legislando para el futuro, también, y no sabemos si mañana pueden venir Intendentes que hagan de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria órganos para el desarrollo de su política dentro de la escuela y acerca de los maestros.

Se ha hecho otro razonamiento, señor Presidente, respecto al procedimiento, o, mejor dicho, al derecho que podrían tener las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, de defender hasta a los maestros mismos. Esa es una cuestión que no puede resolverla la Comisión Departamental de Instrucción Primaria. Puede resolver todo esto una ley que nosotros hagamos por separado, organizando

ese mismo Consejo de Enseñanza, fijando normas para que cumpla con las leyes de concurso, para que se fijen procedimientos para proveer las suplencias Eso, sí, va a ser saludable para las escuelas y para los maestros, porque, entonces, con esos concursos que obliguen...

Decía, señor Presidente, que los procedimientos y los propósitos indicados por José Pedro Varela en su reforma escolar, en este punto, no eran los fundamentales. Sobre ellos no giraba toda su gran obra; era una cuestión accidental, indudablemente útil y lógica, para tomar en aquel momento, con el objeto de que la instrucción primaria de nuestro país progresara y se expandiera en todo él.

Decía también que ahora chocaba un poco ese procedimiento con las leyes que fijan un organismo autónomo que entiende en la enseñanza primaria y en la enseñanza secundaria, y decía que si algo se podía hacer en el sentido de contemplar el deseo del pueblo en cuanto a su intervención en la enseñanza primaria y secundaria, podía hacerse por leyes separadas, organizando, por ejemplo, la intervención de vecinos en el fomento de las escuelas y en el fomento de los liceos; pero eso sería señor Presidente, obra posterior, y quizá quedarían un poquito corregidas todas esas deficiencias que se marcaban aquí si también se entrara a estudiar la organización de esos institutos autónomos, haciendo que ellos estén constituídos de tal manera que haya, por lo menos, representación de los maestros en esos organismos, como lo pedía yo en un proyecto presentado a la Cámara en el año 32; que se ajusten esos organismos de manera que haya allí, si es posible, hasta la representación de los padres, no en el organismo que está ahora, pero podría, como se conversa por ahí, conseguirse con la unión de la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria, con un consejo central que las dirigiera, a ambas, y cada una con un consejo honorario, en el que podría haber representación de profesores, maestros y hasta padres de alumnos, para que así estuviera reflejado el sentir de la población y las palpitaciones del aula, para orientar la ruta en la enseñanza a fin de hacerla más útil, más práctica, más inteligible.

Pero esto me parece, señor Presidente, que es obra de una legislación aparte. No se le puede dar a los intendentes esta ingerencia para ser fiscales de organismos técnicos encargados de la enseñanza en el país. Se podría admitir que fuesen los colaboradores, como se les exige en otras ramas de la organización pública, como se les permite que sean colaboradores en la salud pública, como se les permite que sean colaboradores en la aplicación del sistema de pesas y medidas, pero de ninguna manera, señor Presidente, que se juzgue que para la enseñanza primaria no sólo pueden ser colaboradores, sino que pueden ser fiscales acusadores. Eso es lo que me obliga a ser contrario a este inciso 14: porque hace subsistir esas Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria que van a entrar al detalle de la escuela, hasta indicar al Consejo de Enseñanza y ante el Poder Ejecutivo cómo se enseña la Historia, cómo se enseña la Gramática, cómo

se enseña la Aritmética, o yendo todavía más allá, como esbozaba pedir el señor Diputado Iturbide: a decir qué planes se deben aplicar en la enseñanza, si deben ser el plan preconizado por Varela o el de Decroly o el de Dalton. Eso no puede estar fuera de la escuela, fuera del organismo que dirige la escuela: debe estar dentro de ese organismo y si se quiere que esas doctrinas y procedimientos de enseñanza progresen, hay que darle flexibilidad y prestancia al organismo que ha de vigilar la enseñanza, pero de ninguna manera darle ingerencia a personas ajenas al mismo.

SEÑOR ITURBIDE. — ¿Me permite?...

El organismo ha sido el enemigo de toda reforma saludable y estamos todavía en la escuela de Varela, en momentos que todo el mundo ha evolucionado en materia pedagógica.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Yo estoy en algo con el señor Diputado en esa parte; pero la culpa no es porque no hayan funcionado las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria: la culpa es de la Cámara, que no se ha dedicado a organizar la enseñanza. Si la Cámara hubiera empezado por estudiar bien esto, si hubiese establecido la representación de maestros y de profesores en estos organismos, si se hubiera dado forma distinta que hubiese permitido que se oyeran consejos especiales, si se quiere, fuera de la escuela, fuera de los maestros, aunque no sean técnicos, aunque sean personas como las que refería el señor Diputado Iturbide...

SEÑOR ITURBIDE. — Verdaderos técnicos, porque la pedagogía no es sólo de los técnicos, sino de los que pertenecen a todas las actividades científicas y artísticas

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pero se necesita, no sólo tener conocimientos pedagógicos, que los podemos tener todos, sino saber cuáles son los procedimientos didácticos que conviene más para la niñez. Yo creo más, señor Diputado: creo que a este país no le hace tanta falta un plan Decroly ni un plan Dalton: a este país le hacen falta más escuelas, más maestros que vayan a enseñar a leer y escribir...

(Interrupciones).

—... y no que tenga en Malvín una escuela lujosa cuando allá en los confines de Artigas o Cerro Largo, etc., no hay un maestro que dé a aquellos niños la enseñanza necesaria.

SEÑOR ITURBIDE. — ¿Me permite?

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Sí, señor.

SEÑOR ITURBIDE. — Es lamentable que un maestro sostenga eso, que se ponga frente a los planes modernos...

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — No me opongo a los planes modernos; me ha entendido mal el señor Diputado.

SEÑOR ITURBIDE. — Nunca es un obrero capacitado el que solamente sabe leer y escribir.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Me ha entendido mal el señor Diputado.

Yo decía, simplificando el asunto, señor Diputado, que no interesaba tanto el plan Decroly o el plan Dalton: lo que interesaba más en este país era crear escuelas y dar maestros a todos los rincones del país para enseñar a leer y a escribir; pero esto no quiere decir que yo me pronuncie sobre el plan Decròly o sobre el plan Dalton: digo que eso es lo que hace falta; ni me interprete tampoco, que digo, que solamente a leer y escribir.

SEÑOR ITURBIDE. — Lo que hace falta es crear hombres capacitados para la nueva vida social. Con leer y escribir solamente, no se logra eso.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Estamos en un todo de acuerdo en eso. Esta es una acotación al margen. Desde luego, estamos de acuerdo en que hay que buscar el mejor plan de enseñanza para que los niños sean más aptos para luchar después en la vida; pero vamos a entrar a eso cuando podamos decir que hemos llevado la instrucción a todos los confines del país y se haya disminuído el índice de analfabetismo. Eso es lo que hay que hacer antes que pensar en el plan Drecoly o en el plan Dalton, que son muy lindos para tener aquí escuelas que se llevan unos cuantos miles de pesos; miles de pesos que podían ser aplicados para que otros niños pudieran aprender a leer y escribir, por el procedimiento vareliano.

(Interrupciones).

—Me voy apartando un poco de la cuestión, señor Presidente, pero no es culpa mía.

Para terminar, debo decir que si no admito las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, por las razones que he dado y compartiendo las razones dadas por los señores Diputados Collazo y Polleri, menos puedo admitir, señor Presidente, que los Intendentes tengan ingerencia en la escuela para ir a inspeccionar, para ir allí a ver si se aplican los reglamentos a ver cómo se enseña y cómo proceden los maestros. Eso me parece imposible de admitir; pero no he de quitar al Gobierno Departamental el derecho que se le ha dado para intervenir en otras actividades dentro del Departamento, como colaborador. Por eso voy a presentar un inciso sustitutivo que es el siguiente: "14. Coadyuvar con las autoridades competentes al desarrollo y difusión de la enseñanza primaria y secundaria". Este inciso se inspira en el mismo propósito que siguen otros incisos de esta misma ley que estamos tratando: que el Municipio pueda colaborar con las autoridades nacionales al desarrollo de las distintas funciones que ellas tienen; pero de ninguna manera, que sea un fiscal severo, que pueda entrar hasta en el mecanismo interno de funciones que son de carácter exclusivamente docente.

Era lo que quería decir.

SEÑOR TUSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TUSO. — Había pedido la palabra, señor Presidente, para apoyar el propósito que se ha manifestado en sala de suprimir algunos de los subincisos del inciso 14. Creo que puede concurrir a remediar una cuestión que tiene indudablemente gran trascendencia técnica y que nos arrastra a un debate como el que estamos presenciando, de largas proyecciones y poco clara decisión.

Evidentemente, la obra de las Comisiones Departamentales, si no se realiza dentro de condiciones muy especiales de idoneidad y de dedicación de sus miembros, contribuye a hacer difícil la tarea de los encargados de administrar materia tan delicada, como es la enseñanza pública.

Desde el punto de vista abstracto de las posibilidades de colaboración de los padres, puede ser muy interesante que una delegación de los Municipios intervenga en esa tarea; pero la realidad de las cosa es que, generalmente, esa labor se ha desnaturalizado por la presión de la política, de las pasiones personales y de las influencias de círculo.

(Murmullos).

—Oigo algunos Diputados que protestan frente a esta denuncia de una realidad evidente. Sería penoso reeditar el capítulo de cargos que ensayó ya el señor Diputado Pollcri. Lo cierto es que abundan en los archivos de la Administración Pública, y, sobre todo, en el recuerdo de los que han intervenido en estas cuestiones, los defectos que han tenido las gestiones de esas Comisiones.

El desiderátum sería que la labor de administrar la enseñanza pública, como decía recién, estuviese cometida en forma exclusiva a técnicos y a la dirección central. Lo que ocurre es que por desgracia, la dirección de enseñanza raras veces está en manos de técnicos; y esto empieza por ocurrir en este momento. Si la dirección de la enseñanza pública estuviese en manos de técnicos, no técnicos improvisados ni apegados a su tarea con excesivo amor propio, sino de técnicos que empezasen por dudar de su propio saber en la búsqueda de soluciones para los complejos problemas pedagógicos, es indudable que nunca podría estar en mejores manos la enseñanza que en la de esos técnicos.

Se ha dicho —y en este sentido podría aparecer en aparente contradicción— que ha sido muy falible la labor de los técnicos departamentales Indudablemente, también es falible la labor del Consejo y creo que en este aspecto concreto es que cabe la discusión. Pero yo me pregunto: ¿estamos legislando para la dirección actual de enseñanza primaria, contemplando el hecho concreto, o estamos legislando para un futuro que debe ser perfectible y a cuya perfección todos debemos contribuir?

Opino, en consecuencia, que abstractamente la colaboración de los padres, la colaboración de la vida lugareña, puede ser una aspi-

ración legítima; pero comprendo que es más difícil resolver este problema complejo complicándolo que simplificándolo, como proponía algún Diputado ya en Sala. Por mi parte, yo me limitaría a suprimir los subincisos A) y B) sin tocar los que se refieren a la supervigilancia sobre los liceos, porque si creo que es importante la supervigilancia sobre la enseñanza primaria, mucho más lo es sobre los liceos, que son, de un tiempo a esta parte, el verdadero centro de cultura en la vida departamental.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite?...

Lo que hay que aclarar es si subsiste la ley del 77 y la de Educación Común del 85; si subsisten esas leyes con todas aquellas facultades que les fueron cercenadas con el tiempo y por resoluciones un tanto arbitrarias.

SEÑOR TUSO. — Pero fundadas en experiencias dolorosas.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero hay que aclarar bien si esas leyes subsisten. Subsistiendo esas leyes, no sé a qué viene este debate. Al Parlamento no ha venido ningún proyecto derogándolas.

SEÑOR TUSO. — Pero viene esta ley que sistematiza la vida municipal.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero no deroga aquellas leyes.

SEÑOR TUSO. — La verdad de las cosas que yo no puedo ni debo entrar al debate que plantea el señor Diputado Cersósimo, que es otra materia y que se debe promover por la vía natural.

Repito pues, que yo derogaría los incisos A) y B), porque creo que la facultad de inspección ejercida por personas que no tengan la suficiente aptitud técnica, complica la vida de los institutos de enseñanza.

(Interrupciones).

—En la vida de una institución pedagógica es técnico todo: desde el portero hasta el inspector.

SEÑOR SILVA. — El inspector acompaña a los miembros de la Comisión de Instrucción Primaria y delante de ellos se desarrollan las clases, se inspeccionan los edificios y se anotan todas las deficiencias que se encuentren. Eso sucede donde las cosas están bien organizadas. Naturalmente que este organismo a veces falla por la mala elección; pero eso no quiere decir que el contralor no se deba confiar a los vecinos que tienen aspiraciones mucho más grandes para la localidad que las que pueda tener el inspector con su tecnicismo frío.

(Interrupciones).

—El técnico debe estudiar el vecindario; es lógico que sea así. Para la buena pedagogía debe tener en cuenta de dónde salen los alumnos para aplicarle a cada uno de ellos el método que corresponda.

De manera que las Comisiones de Instrucción Primaria, tanto en materia de edificación, como en materia de fomento escolar, como en materia de concurrencia de los niños a las escuelas, como en ma-

teria de mejor ubicación para las mismas, son absolutamente necesarias.

SEÑOR TUSO. — Continúo.

Yo deseo terminar con mi disertación, que sólo conduce a apoyar las apreciaciones que ha hecho el señor Diputado Fernández Crespo.

Deseo dejar sentada mi opinión en ese sentido: que no me opondría, dentro de otras posibilidades de organización, a la colaboración de los padres; pero, por ahora, creo que sería mucho más práctico tratar de que se organizara perfectamente, y de acuerdo con las aspiraciones del señor Diputado Iturbide, la propia Enseñanza Primaria y que se empezara por crear escuelas, que ya sabrían los técnicos para qué: si para enseñar a leer, a escribir y a aplicar las reglas elementales o para realizar esa tarea educadora más vasta que parece exigir la vida contemporánea y que aceptan todos los que estudian materia tan delicada, empezando por Bertrand Russell.

Lo cierto es que no se va a resolver nunca el problema serio; el de que la Dirección de Enseñanza Primaria esté en manos idóneas y que cuente con los recursos necesarios para cumplir su misión.

Aquí, en esta Cámara, se votó hace tiempo, entre aplausos, víctores y otras manifestaciones, un gran proyecto de ampliación de recursos para las escuelas rurales; y la verdad es que ese proyecto no ha tenido feliz andamiento. Si ocurren estas cosas, poco podemos esperar de la colaboración de los vecinos de campaña en pro del mejoramiento de la enseñanza, si no se hacen leyes fecundas que conduzcan a la ampliación de las posibilidades, si no se cuenta con directores idóneos y con los recursos necesarios para que cumplan sus tareas.

Quería decir algo ahora, apropósito de una gestión que se mencionó aquí, realizada por los padres de familia de Malvín, que pasarán a la historia después de este debate. Se dijo que se oponían al plan Drecoly manifestando que sus hijos no habían aprendido a leer, escribir y a sumar, es decir, los rudimentos de la enseñanza que aún adquiridos a mi juicio, no definen todavía la personalidad del hombre alfabeto. Esto no hace sino corroborar, a contrario, la argumentación del señor Diputado Polleri. La intervención de los padres no es, muchas veces, la más seria ni la más eficaz para resolver los problemas pedagógicos. Los padres buscan soluciones inmediatas con un pragmatismo absoluto, con la aspiración sobre todo, si son de las clases humildes, de que los hijos puedan colaborar en la vida del hogar cuanto antes; y ésto, en el medio rural, es evidente. No les preocupa el problema pedágogico de fondo; no se inquietan porque se despiertan en sus hijos aptitudes vocacionales levantadas. Lo que quieren es que entren a ganar el pan cuanto antes.

El cargo que hacía el doctor Polleri se vuelve, pues, por pasivo y creo que no es eficaz, sin que con ésto se pueda hacer un argumento demasiado extenso. Puede ser que este hecho ocurra nada más

que en Malvín. Yo me temo que ocurra en todos los medios escolares de la República.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Considero que este asunto ha sido ampliamente debatido. Nada más se podrá argumentar en pro ni en contra de este inciso; sin embargo, quería significar que se está haciendo un poquito de atmósfera ante el desconocimiento del problema El señor Diputndo Tuso lo acaba de decir recientemente: se está haciendo un desconocimiento absoluto de las funciones que han tenido las Comisiones Departamentales de campaña.

(Interrupciones).

—Yo quiero decir que muchos de los conflictos que el señor Diputado Tuso cita porque no ha vivido la vida de la campaña, han sido suscitados por los Inspectores frente a vecinos respetables y criteriosos que han buscado la mejor forma de solucionar los problemas escolares, como los de ubicación de escuelas. De manera que toda esa argumentación falla por su base.

(Interrupciones).

—Siempre se recurre a los vecinos de campaña para que presten atención a las escuelas. El Estado siempre ha solicitado el concurso de esos vecinos en las Comisiones de Fomento, y no veo por qué en la Cámara se quiere desconocer la función eficiente que esos vecinos han prestado.

(Interrupciones).

—Yo quiero significar que esas Comisiones, tanto las Departamentales como las seccionales, han hecho obra fecunda en beneficio de la escuela y la siguen realizando.

(Apoyados. — Muy bien).

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA Y P. SOCIAL. — Pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Señor Presidente: en la exposición del señor Diputado Cusano, se demostró acabadamente, en mi concepto, la necesidad de mantener un mínimun de vinculaciones entre el servicio nacional de enseñanza popular, y lo mismo cabe decir respecto del liceal, y los Gobiernos departamentales. Esa vinculación se contempla eficazmente en la fórmula que estamos considerando, por medios absolutamente compatibles con la autonomía.

Lo que se propone, con esta fórmula, es, simplemente, la fiscalización, salvo en uno de los incisos cuyo contenido explicaré de inmediato.

La enseñanza primaria y la liceal constituyen servicios, vale decir, servicios que, del punto de vista de su unidad y organización, deben ser nacionales; pero cuya realización se opera, de modo concreto, en las localidades con las que tienen vinculaciones esenciales

y, por ello, extrañas al Gobierno Departamental de una manera absoluta.

La circunstancia de que la Constitución defina como ente autónomo, tanto a la enseñanza primaria y normal como a la segunda enseñanza, no priva a los otros órganos del Estado — estableciéndolo así el legislador — de cierta fiscalización sobre esos servicios que dejan absolutamente intacta la dirección y la sustancia de la gestión a cargo de los Consejos Directivos.

No improviso conceptos, porque, a propósito de la Constitución de 1917, un comentarista bien autorizado, el doctor Demicheli estudiando las relaciones entre los entes autónomos y los Gobiernos Locales, establecía con mucha precisión el mismo pensamiento.

Resultaría un poco molesto repetir la totalidad del capítulo sobre el tema, contenido en la obra de todos conocida; la sustancia de su opinión, con la que coincido, es la siguiente: los radios de acción de los Consejos Directivos autónomos y de los órganos locales, son perfectamente delimitados: las autoridades locales ejercen tan sólo una vigilancia externa. Tienen facultades para inspeccionar, fiscalizar y velar por esos servicios, y pueden recurrir ante el Poder Ejecutivo contra todas las resoluciones de los Consejos Autónomos, que juzguen inconsultas o inconvenientes. Las autoridades nacionales, en cambio, ejercen la dirección y la administración directa de esos servicios.

Ahora bien; estas consideraciones se refuerzan después de la vigencia de la Constitución de 1934, porque, apartándose del texto de la de 1917, hace que el contralor respecto de los entes autónomos sea mucho mayor. En efecto: el artículo 190 de la Constitución establece que "cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión de los Consejos o Directorios podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes. En caso de ser desatendidas, el Poder Ejecutivo deberá ponerlas en conocimiento del Senado, y también podrá proponer los correctivos o solicitar las destituciones que crea del caso. El Senado decidirá por tres quintos de votos del total de sus componentes".

Quiere decir que hay interés especialísimo en el espíritu del Constituyente de 1934, en vigilar permanentemente la gestión de los entes autónomos. El artículo 100 de la anterior Constitución establecía también un contralor cuando autorizaba al Consejo Nacional para destituir a los miembros de aquéllos, apreciar las rendiciones de cuentas y hacerlos responsables; pero, evidentemente, la disposición actual va más allá: si la autoridad central el Poder Ejecutivo, tiene potestad tan extensa para fiscalizar habitualmente esa gestión y hacer observaciones entrando, a apreciar la propia sustancia de la actividad de los entes autónomos, la sensibilidad autonomista no puede sentirse herida por el hecho de que un Gobierno Departamental tenga atribuciones de fiscalización que, dejando absolutamente íntegras e

intactas las facultades de dirección, se limite a denunciar irregularidades, inconveniencias o necesidades al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal o al Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, y, en su caso, a reclamar ante el Poder Ejecutivo, concurriendo, con éste, en el sentido de que los servicios se realicen correctamente o defendiendo la legalidad, procurando que la Constitución, las leyes o los propios reglamentos aprobados por las autoridades administrativas, por el propio Consejo Directivo Autónomo, no sean transgredidos en las diversas localidades.

Por otra parte, la potestad de fiscalización que se atribuye a los Gobiernos Departamentales, en esta materia, no es una excepción en el proyecto: hay una serie de disposiciones en el mismo, que instituyen idéntica facultad respecto de servicios nacionales y aún la de colaboración.

Podría hacer una enumeración prolija, que omito, para no fatigar a la Cámara. Me remitiré a algunas de las fundamentales; por ejemplo, en materia de higiene pública, nadie puede discutir que esa actividad está específicamente a cargo del Ministerio de Salud Pública; sin embargo existen disposiciones, en este proyecto, por otra parte tradicionales, que organizan las defensas de ese orden en los Departamentos, entre otros motivos, para evitar, precisamente, que puedan ser tardías las resoluciones o medidas que se impartan desde la Capital.

Fiscalizar también, los Municipios en materia de pesas y medidas; deben denunciar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo toda organización comercial industrial trustificada; efectuarán, a la vez, inspecciones veterinarias, y adoptarán las medidas que juzguen necesarias para la garantía de la salud pública...

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pero no de técnicos.

SEÑOR MINISTRO. — ... Desarrollará dicha acción según corresponda.

En todos estos casos, se autoriza al Municipio para coadyuvar o colaborar en los servicios centrales o nacionales en un sentido completamente convergente.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Me permite?...

Yo estoy de acuerdo con la tendencia de que el Gobierno Departamental coadyuve con la labor de esos organismos centrales. Lo que yo criticaba es que puedan entrar en el resorte interno, que es lo que creo se desprende del inciso.

SEÑOR MINISTRO. — Respondiendo a esa objeción, debo repetir que la fiscalización. — y recojo el término de la obra que cité, — es puramente externa. El Intendente o los miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, no tienen derecho a hacer observaciones directas en cuanto a la organización de la enseñanza o la forma de impartirla lo único que pueden realizar sus funciones de observador, para poner en conocimiento de los órganos co-

rrespondientes las irregularidades o inconveniencias que en su concepto, existan; es decir, al propio Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal o al de segunda enseñanza, y en su caso, al Poder Ejecutivo, pero sin intervenir directamente en la sustancia de la gestión escolar.

La Comisión Departamental de Instrucción Primaria no le podrá decir a un maestro que enseña mal, ni que debe modificar las directivas que en sus actividades haya adoptado o las que le sean indicadas por el Consejo de Enseñanza o el Inspector correspondiente. La enseñanza, antes y después de la fiscalización, permanece exactamente la misma.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Me permite?...

Pero el señor Ministro podrá decir que el Intendente, para poder fiscalizar, no entrará a la escuela a hacer adoptar las medidas y procedimientos que crea del caso...

SEÑOR MINISTRO. — Eso no lo dice la disposición, ni creo que fluya de ella.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pero en la práctica va a suceder eso.

SEÑOR MINISTRO. — Si en la práctica se hiciera, correspondería impedirlo, porque desnaturalizaría la función.

No tenemos que razonar sobre la base de que se va a transgredir lo mandado, sino de que estas disposiciones se van a cumplir; y si así no ocurriera, existen los medios constitucionales para volver al cauce a los que se aparten de él.

Hay otras facultades similares: coadyuvar a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería... También es una disposición que, con el criterio que impugno, podría considerarse inconstitucional, porque se refiere a servicios centrales, atribuídos a un Ministerio con tareas bien específicas sobre esta materia. En mi concepto, no, señor Presidente: se trata de una obra de colaboración social en la que todos estamos interesados. No corresponde organizar verdaderas islas administrativas, sectores absolutamente desconectados del resto de la actividad pública.

Veamos otras: la adopción de medidas que se consideren favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales; el estímulo de la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro, etcetera...

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Que dependen de organismos autónomos?

SEÑOR MINISTRO. — O del Poder central.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pero yo hago la observación con respecto de un organismo autónomo.

(Interrupciones).

SEÑOR MINISTRO. — Quiere decir que, aún tratándose de

servicios atribuídos específicamente al Poder Administrador, y a cargo de un Ministerio, se admite, sin embargo, dentro de esta ley y de la anterior, la colaboración de los Gobiernos Departamentales.

Por otra parte, la posición en que se colocan los impugnadores de esta parte del proyecto, es un poco teórica, porque, en verdad, no venimos a innovar: se trata de repetir los conceptos contenidos en la ley de 1919; y en cuanto se habla de los inconvenientes que pueden ocurrir con motivo de la intervención de los Intendentes en materia escolar o liceal, se olvida que estas facultades han estado catorce años en manos de los Concejos Departamentales; es decir, de un órgano pluripersonal, que habrá podido representar, entonces, un peligro mayor que en este caso, en que se trata de una sola persona; y, no obstante, no se advirtió ese inconveniente.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

El precedente histórico que se alegaba, es que este servicio estuvo siempre en manos del sistema pluripersonal de las Juntas, y después, cuando vino el régimen de los Gobiernos Locales, siempre se respetó.

SEÑOR MINISTRO. — Los Concejos, precisamente, eran órganos ejecutivos; las que sustituyeron a las Juntas, fueron las Asambleas Representativas.

SEÑOR COLLAZO. — Me refiero al régimen de Intendencias. En 1908 la ley creó las Intendencias Municipales, y les respetó a las Juntas la ingerencia en instrucción pública.

SEÑOR MINISTRO. — El Intendente no era sino un mero agente del Poder Ejecutivo, y la Constitución atribuía a las Juntas la facultad de velar sobre la educación primaria.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Yo ya hice notar que el argumento ese de la supervivencia de las disposiciones de la ley del año 19, no puede atribuirse sino a un manifiesto error del legislador. Porque había un mandato expreso de la ley constitucional recientemente creada —es decir, en los preceptos constitucionales recientemente escritos— en contra de semejante criterio.

SEÑOR MINISTRO. — No es así.

SEÑOR POLLERI. — Permítame. Se había suprimido de la parte de los municipios lo que se refería a instrucción primaria, y se había creado, por el artículo 100, el órgano competente, al que se atribuía todo lo relativo a esta materia. De manera que si se quiere una norma de interpretación más clara y más terminante, no podrá hallarse jamás en ningún Código Fundamental de ningún país.

SEÑOR MINISTRO. — Le contesto a eso, que efectivamente, la dirección y la administración de la enseñanza quedaban a cargo de un Consejo Directivo autónomo; pero de ninguna manera es incompatible esa disposición con las actividades de fiscalización o de contralor que dejan, repito, absolutamente intactas; la dirección y

la gestión de dicho Consejo autónomo.

SEÑOR POLLERI. — Es una afirmación excesiva.

SEÑOR MINISTRO. — No es excesiva, por lo siguiente: la tarea del observador— y me veo obligado a repetir, debido a la interrupción del señor Diputado— la tarea del fiscal, no es inmiscuirse en la gestión misma del Consejo autónomo, no es derogar ni modificar ninguna de sus disposiciones; es, simplemente, poner en conocimiento del órgano competente que dirige esas actividades, cualquier irregularidad observada en la localidad, y que, precisamente, por ser dentro de la localidad, el Intendente Municipal o la Comisión Departamental, están especialmente habilitados, por el contacto cotidiano con el medio, para conocer antes que nadie; porque la propia organización nacional, con un Consejo Directivo Autónomo en Montevideo, impide que muchos detalles y particularidades de la gestión de tales servicios, puedan ser conocidos con la debida rapidez y diligencia en la Capital, por órgano de los contralores correspondientes, sin contar, además, los casos posibles de irregularidad de estos últimos.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Y entonces, señor Ministro, ¿por qué? no cree que basta para toda esa acción lo que se establece en los apartados C). D). y E) — muy extensos por cierto— del inciso 14, y no ir a los demás, cuya supresión he pedido yo, desde el momento que, como acabo de decirlo, será excesiva esa interpretación de la Inspección?... Basta pensar que "inspeccionar cuando lo juzgue oportuno las escuelas privadas y públicas del Departamento", no supone, como dice el señor Ministro, el ir a mirar para hacer una denuncia a las autoridades superiores, sino una facultad investigatoria, y una facultad de consejo cuando se está allí. Porque nadie va a inspeccionar una escuela —y lo sabe el señor Ministro— ni va a mirar, sino dice que irá, verá y dirá tales o cuales cosas: "yo creo que esto que se hace así, debe hacerse de tal otra manera" porque es inherente a la naturaleza de la función; y todos los Intendentes de la República, señor Ministro, se considerarían disminuídos en su personalidad si este apartado del inciso solamente no quisiera decir lo que yo interpreto, sino solamente que podrán ir cuando quieran; entrar por una puerta y salir por una ventana sin decir "esta boca es mía". Eso no lo va a sostener el señor Ministro!

Van a ir y van a preguntar: ¿Por qué se hace eso?. Es decir van a tener una intromisión perturbadora en la marcha docente.

(Interrupción del señor Representante Malmierca).

—Una cosa es lo qué dicen las palabras del señor Ministro y otra lo que dicen las disposiciones aquí consignadas.

SEÑOR MINISTRO. — Yo para interpretar esta fórmula, debo tener presente lo que ella dice y no las adulteraciones que en la realidad puedan ocurrir.

(Apoyados).

—De otra manera no es posible el debate!

Tengo necesidad de atenerme a la letra y al espíritu de estas disposiciones...

SEÑOR POLLERI. — Y es la letra que estamos argumentando, no con las palabras del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Pero no es posible que en esas funciones de mera fiscalización o de inspección se pueda entender que cabe el consejo, como dice el señor Diputado; porque de ninguna de estas palabras resulta tal interpretación. No hay consejo; no hay dirección. Yo reafirmo el concepto de que sólo hay fiscalización, observación, para poner en conocimiento del órgano competente lo que corresponda, pero sin inmiscuirse en el contenido de la propia autoridad administrativa.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — ¿Me permite el señor Ministro?...

Parece que la cuestión es de palabras. En concepto del señor Diputado Polleri el alcance de la voz "inspeccionar" sería el de inmiscuírse hasta en la crítica de programas, en la crítica de la actuación docente del profesor, de cómo debe trabajar, en el consejo o dictamen al Director del establecimiento, etc. Quiero puntualizar esto.

Como todos estos conceptos son vagos en cuanto a su extensión, parece que el señor Ministro, con muy buen tino, corrige, modera, le de un contenido a esta palabra, a este verbo "inspeccionar", utilizando en este inciso B), lo que los americanos llaman supervisión, supervigilancia u observación de lo que está pasando allí. Llega el Intendente, o la Comisión en que se ha delegado esta función y observa que hay una escuela que no funciona; que el maestro no está en su lugar. Observa eso y lo hace saber a quien corresponda. Penetra en un local y observa que las condiciones higiénicas del local no son las convenientes, no por el local, sino por descuido de su Director, que al fin y al cabo es el responsable de esos detalles: que faltan libros, pizarras, cuadernos, cuestión fundamental en los niños, si es que eso ocurre en una escuela rural, no en Montevideo.

Entonces, si entendemos así la voz "inspeccionar" —tal cual se ha definido, a mi juicio, con mucha precisión, dentro del concepto restringido que vamos a votar— yo creo que las palabras que se han empleado son suficientes como historia de la disposición, es decir: el concepto de que la Cámara de alguna manera exprese su conformidad por el silencio, para que cuando se suscite el conflicto — que es muy desagradable y tiene consecuencias— puede decirse: "La palabra "inspeccionar", señor Intendente no pasa de aquí".

SEÑOR MINISTRO. — Por otra parte, señor Presidente, este régimen de contralor y de fiscalización no es una novedad y se realiza aún respecto de Poder a Poder, por mandato de la ley ordinaria.

Así, por ejemplo, el Código de la Organización de los Tribunales, y mucho antes el propio Código de Procedimiento Civil, le da al Ministerio Público un contralor bien efectivo frente nada menos, que

al Poder Judicial. El artículo 171, por ejemplo, dice que corresponde al Ministerio Público que, como es sabido es nombrado por el Poder Ejecutivo y está representado por funcionarios jerárquicamente dependientes de la Administración central...

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—...Decía que el artículo 171 le dá la facultad de defender la jurisdicción de los Jueces y Tribunales siempre que sea desconocida o menoscabada; le dá además, la de vigilar por la pronta y recta Administración de Justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare, en la forma establecida en el artículo 168, que dispone que "siempre que un Juez o Tribunal, conociendo en un asunto en tramitación, encontrase en la actuación y procedimientos del interior, mérito suficiente, en su concepto, para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Alta Corte, elevando el expediente original, si con ello no se infiere perjuicio a las partes interesadas, o remitiendo los testimonios que fueren necesarios".

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

El nombramiento de los Fiscales — que, por otra parte, a mi juicio, ha sido indebidamente confiado al Poder Ejecutivo — no quiere decir nada en cuanto a la cuestión. No se trata de órganos contrapuestos que se vigilan mutuamente. Los Fiscales integran realmente en los hechos el Poder Judicial.

De manera que el argumento pierde una gran parte de su valor en cuanto lo quiere hacer valer el señor Ministro como que hay, en ese caso, una fiscalización, por así decirlo, de Poder a Poder ¡No puede valer tanto! El Fiscal forma parte integrante de la Administración de Justicia, aunque equivocadamente se haya atribuído su nombramiento a un Poder que no debería nombrarlo.

SEÑOR MINISTRO. — No es así, señor Diputado, y mucho más después de la aprobación del Código de Organización de los Tribunales. El Ministerio Público constituye una entidad perfectamente organizada dentro del Poder Ejecutivo, cuyo Jefe es el Fiscal de Corte. Es una dependencia del Poder Ejecutivo y, sin embargo, se le atribuye la fiscalización de actos realizados por funcionarios de otro Poder.

Si nos afiliáramos a la tesis que sostienen los que, en nombre de la autonomía, quieren suprimir atribuciones de contralor, seguramente, habría que derogar las acertadas disposiciones que acabamos de enunciar, porque habría, a su respecto, una razón todavía más sustancial, desde que no se trata de meras autonomías, que, en definitiva, no son otra cosa que una manera de organizar funciones administrativas, un método de administrar, sino de la órbita de acción de los Poderes.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite una interrupción, necesaria?...

Yo reconocí — y expresamente consta en mi exposición al respecto — que no le daba mayor importancia a la historia de la autonomía; que a mí lo que me parecía grave, era la intervención de los no técnicos en materia de enseñanza.

Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO. — Pero con ese criterio, señor Presidente, tendríamos que suprimir hasta la potestad de denunciar que tiene el más modesto habitante.

SEÑOR POLLERI. — Esa es otra cosa distinta. Eso está amplia y claramente establecido y debe subsistir en todas sus partes; y por lo mismo, mis indicaciones tendían a que no se creyera que yo pretendía apartar el contralor del pueblo en cuanto a la inspección y funcionamiento de las escuelas.

Eso que acaba de decir el señor Ministro —y permítame que prolongue un poco más la interrupción— en cuanto a la vigilancia de hecho, como lo expresó el doctor Abadíe Santos a su vez, yo lo admito, porque nadie que quiera a la escuela, podría dejar de admitirlo Lo que no queremos es que haya intromisión indebida en el funcionamiento técnico de la enseñanza, por así decirlo, de parte de quienes no deben tenerla, puesto que hay un organismo capacitado para ello, al cual está cometida esa tarea y sobre el que pesa la responsabilidad íntegra del funcionamiento de las escuelas.

Esa es la posición que debe combatir el señor Ministro frente a estos conceptos; no las otras, que son suposiciones y a las que será fácil derrrumbar, porque nada las sustenta.

SEÑOR MINISTRO. — El mismo Código de Organización de los Tribunales atribuye a los Fiscales del Ministerio Público la inspección de los establecimientos de beneficencia pública o privada en que se asilen o recojan menores o incapaces, con fines de amparo, instrucción o educación, y les impone denunciar los vicios que observaren y provocar su remedio y, en su caso, el castigo de los culpables. Todas estas disposiciones están fundadas en el mismo principio de colaboración de los órganos públicos, ya sea por la vía de la actividad positiva en cuanto a realizar actos útiles concurrentes con las atribuciones de otro organismo, que no van en su desmedro, o bien por la vía de la fiscalización y de la denuncia. Es una colaboración armónica y plausible.

(Apoyados).

—Decía el señor Diputado Collazo, que la intervención de las Juntas se había mantenido, porque eran el único órgano encargado de esa actividad, cuando no estaban establecidas otras autoridades...

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Me permiten los señores Representantes?...

Como va a reunirse la Asamblea General la Cámara pasará a un intermedio a fin de que se efectúe esa reunión.

Continúa la discusión del artículo 35

(Sesión del 8 de Julio de 1935)

Se aprueba el inciso 14 y se debaten los argumentos hasta el 38; proponiéndose varias modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular de la ley Orgánica Municipal.

Está en discusión el artículo 35, inciso 14.

SEÑOR MINISTRO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Decía, señor Presidente, en la sesión anterior, citando una serie de disposiciones, que este régimen de fiscalización y de colaboración no era una novedad en nuestra legislación.

Debo agregar ahora, a las citas anteriores, el Código del Niño que, en materia como la que estamos tratando, legisla siguiendo las mismas inspiraciones que determinan la fórmula en debate.

Así, el artículo 73 dice que "corresponderá a la División "Educación" todo lo que haga referencia a la protección intelectual y moral del niño de acuerdo con los artículos siguientes". El 92 establece que "el Consejo del Niño cooperará con el Consejo de Enseñanza Primaria en la instalación de clases diferenciales y de selección de retardados escolares".

El 94 dice que "el Consejo del Niño colaborará en la lucha contra el analfabetismo, atendiendo de preferencia las necesidades de los niños que no reciban instrucción por vivir fuera del radio escolar".

Conviene precisar también, señor Presidente, cuál es la posición del Poder Legislativo frente a la autonomía.

Entiendo que, al establecer la autonomía, la Constitución no le veda, de ningnú modo al legislador, el establecimiento de medios de contralor o fiscalización de las actividades encomendadas a los Consejos autónomos. Lo único que debe respetar la ley, son los elementos esenciales o constitutivos de la propia autonomía.

Puedo citar, en favor de este aserto, una opinión bien autorizada y ajena a todos los intereses políticos; la del doctor Sayagués Laso, quien, estudiando las relaciones entre los entes autónomos, la autoridad central y la actividad legislativa, fijaba conceptos coincidentes con los que estoy sosteniendo.

Se trata de la versión taquigráfica de sus clases en la Facultad de Derecho, publicada en la "Revista Jurídica" correspondiente a enero del año 1930. Afirmaba el ilustrado profesor "que ninguna intervención de origen legislativo que no suponga la intervención en los servicios administrativos propiamente dichos, es opuesta a los principios autonómicos". Y examinando luego la situación de la Ad-

ministración central frente a la autonomía, expresaba algunas ideas que pueden servir para iluminar el debate en este momento.

Decía así. "Esa limitación, intervención o fiscalización que, por obra de la ley, puede ejercer la autoridad central administrativa sobre la actividad de los entes autónomos, no debe llegar nunca a suprimir la independencia funcional o la independencia económica. Usted podrá fiscalizar, vigilar, ejercer una especie de superintendencia indirecta, más elevada, superior, sobre la actividad de los entes autónomos; pero déjelo funcionar como a él le plazca, es decir, como les parezca a las personas que integran su Directorio, que por ley están encargadas de orientar su gestión y de desarrollar sus funciones.

No interviniendo en esta actividad los entes autónomos, no se perjudica su independencia funcional ni se menoscaban sus atribuciones o sus privilegios funcionales.

Fuera de eso, haga todo lo que sea necesario para asegurarse de que la acción del ente autónomo se desarrolla como quiere el legislador que se desarrolle, es decir, ajustada al derecho y a los fines o propósitos que determinaron su creación':

Y finalmente agrega: "Con mayor razón se legisla la intervención de la autoridad central administrativa, a esos fines de contralor, de supervigilancia, cuando emanen de la ley El ente autónomo no puede pretender crear un derecho contra las facultades del Parlamento. Puede únicamente hacer la crítica del ejercicio del derecho del Parlamento, al legislar éste con la amplitud que considere necesaria a los mejores fines del Estado, siempre que al realizar su gestión, el Cuerpo Legislativo atente contra esos caracteres esenciales de todo ente autónomo".

Corresponde agregar todavía, en efuerzo de esta posición, que la Constitución de 1934, como indicaba en la sesión anterior, fué algo más allá que la Constitución de 1917, desde que, según resulta del texto del artículo 190, la autoridad central tiene derecho a apreciar el mérito de la gestión del ente autónomo y hacerles las observaciones que crea pertinentes.

El señor Diputado Tarabal criticaba la inconveniencia de hacer intervenir, en esta fiscalización, a órganos políticos, como la Intendencia Municipal. Sin embargo, conviene tener presente que el contralor de los entes autónomos, en la Constitución de 1917, y mucho más en la de 1934, está exclusivamente a cargo de Cuerpos políticos. En la Constitución de 1917, la tutela administrativa estaba atribuída al Consejo Nacional de Administración, Cuerpo esencialmente de ese carácter y, en la Constitución de 1934, al Poder Ejecutivo y al Senado, órganos también esencialmente políticos. De manera que la objeción carecía de mayor eficacia.

Señalaba también, la inconveniencia, de la orientación pedagógica que parecía suponer a cargo del órgano municipal. Creo haber sido perfectamente preciso en la sesión anterior al fijar los límites de

esta potestad de contralor: nunca habrá interferencias con el contenido propio de la autoridad del ente autónomo, desde que es, simplemente, una función de supervigilancia y una potestad defensiva, en último término, del propio interés cometido al Consejo Directivo Autónomo.

El señor Diputado Tarabal llegaba a hablar de una enseñanza municipal. Yo creo que hay error en esto, desde que, recogiendo todas estas puntualizaciones, el deslinde entre la función de fiscalización y la de dirección y gestión de los Consejos Autónomos, queda suficientemente fijado y de manera que no autoriza a suponer que la gestión municipal tenga servicios encomendados al Consejo Directivo Escolar o al Consejo de Enseñanza Secundaria.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — ¿Me permite?...

Yo entiendo que las aprensiones del señor Diputado Tarabal eran en el sentido de que el Intendente tendría facultades de vigilancia sobre los escolares, desde que, por la ley, se le atribuye la designación de esas Comisiones. Y es indudable que el Intendente es un funcionario político, y va a proveer esos cargos sin mayor contralor y por su voluntad, eligiendo entre las personas que tienen determinada filiación política. Me parece que es un escrúpulo razonable, si pensamos lo que costó la designación de los últimos Intendentes, al extremo de que cuando se quiso arreglar ese problema entre los partidos gobernantes, tuvo su repercusión hasta en el orden constitucional, porque no se podía arreglar la Constitución mientras no se entendieran sobre qué cantidad de Intendencias correspondía a cada grupo.

Si esa es la situación y si todavía encontramos en esta misma ley otro artículo por el cual hará ahora el Poder Ejecutivo una nueva distribución de Intendencias, tiene que reconocerse la razón del señor Diputado Tarabal cuando dijo: "Me temo que ese funcionario sea demasiado político para confiarle el Gobierno, la elección de Comisiones que después van a repercutir en la escuela". Es un argumento que todavía está en pie no obstante la aclaración, que ha sido concreta y precisa, del señor Ministro de Instrucción Pública.

Nosotros tenemos que tomar al país como es. Las Intedencias son órganos políticos. Sabemos lo que cuesta, entre los partidos, repartir las Intendencias; el trabajo que hay para que en cada Departamento se sepa si el Intendente va a ser blanco o colorado, si va a salir del grupo herrerista o terrista. Sabemos todo lo que costó, y visto, entonces, ese hecho real en nuestro país, no debemos querer suprimirlo, porque eso está en la idiosincracia de las cosas. Pero cuando a esos funcionarios se les quiera atribuir la designación de Comisiones que van a vigilar la enseñanza pública, decimos que no, que nos parece que no es el funcionario adecuado para efectuar la designación de Comisiones que van a vigilar la escuela.

Eso fué lo que dijo el señor Diputado Tarabal y me parece que todavía está en pie.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite el señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO. — Sí, señor.

SEÑOR COLLAZO. — Ratificando la opinión del señor Diputado Tarabal y del doctor Regules, voy a citar un párrafo que fué pronunciado por el señor miembro informante de este asunto, ingeniero Arteaga.

Decía: "Previendo, pues, esa contingencia, es que propone las normas generales a que deberá ceñirse en el futuro el funcionamiento de los entes autónomos y servicios descentralizados del Estado. Los Constituyentes del año 1917 quisieron consagrar la autonomía que sus respectivas Cartas Orgánicas establecían ya para un núcleo importante de oficinas públicas. El propósito era loable, ya que tendía a aislar esos servicios de la política, que en aquellas épocas campaba en todas las esferas del Poder Ejecutivo, con el que, por lo tanto, se quería cortar todo contacto directo, toda vinculación perjudicial y desquiciadora". Eso es lo que decía el miembro informante, ingeniero Arteaga, al informar esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO. — Lo que no veo es la moraleja.

SEÑOR COLLAZO. — La moraleja está en lo siguiente: que la intervención en política a que se ha referido el doctor Regules, es que los Intendentes, dígase lo que se diga, son cargos netamente políticos, cargos rentados por los que los Departamentos donde van a ejercer jurisdicción y donde se les proclama como candidatos, hacen cuestión. De manera que todo lo que esté bajo su contacto, digamos así, tiene que estar afectado por la misma tendencia política a que pertenece el Intendente.

SEÑOR MINISTRO. — Respecto a las observaciones del señor Diputado Regules, corresponde destacar que no afectan ya el fondo del asunto, que es la institución misma del contralor, sino el método de elección de las Comisiones Departamentales, lo que significa desplazar un poco el asunto. Estamos discutiendo si era compatible este régimen de contralor municipal con la autonomía escolar y la de la segunda enseñanza...

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Yo creo que desde ayer el señor Ministro se pone en esa posición, cuando, por ejemplo, otro de los impugnadores —que fuí yo— de la disposición tal como está redactada ahora, no tampoco adoptó ese punto de vista. He dicho que la autonomía me preocupaba poco: lo que me preocupaba era la intervención de legos en la enseñanza. A esa argumentación me limité.

De modo que no está bien presentar la oposición desde aspectos que no han sido tocados para combatirlos sin dificultad.

SEÑOR MINISTRO. — Podría observar, señor Presidente, que, si no recuerdo mal, parte de los observaciones que el señor Diputado Polleri formulaba acerca de la cuestión en debate, se referían a la constitucionalidad de establecer en la ley Municipal facultades de

contralor de actividades atribuídas a entes autónomos y recordaba los antecedentes de la Constitución de 1917...

SEÑOR POLLERI. — ¡Es otra cosa distinta!

SEÑOR MINISTRO. — ...y aún algún episodio personal vinculado al mismo punto.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

He tenido la desdicha de no ser comprendido.

Yo he dicho, a ese respecto, que se había creado el ente autónomo, pero para establecer el órgano técnico, no por efecto de la autonomía, sino por efecto de la capacidad. Puede estar seguro el señor Ministro de que a eso está contraída la exposición mía.

SEÑOR MINISTRO. — Pero se invocaba la calidad de Consejo Técnico para negar la fiscalización. De manera que, en definitiva, concluímos en lo mismo.

SEÑOR POLLERI. — En lo mismo, pero al revés.

SEÑOR MINISTRO. — Si estamos de acuerdo en que la actividad autonomizada puede ser fiscalizada, entonces podemos pasar a la segunda parte que es la relativa al órgano a quien debe encargarse de la designación de las Comisiones Departamentales.

Como se trata de una función de fiscalización y se atribuye al gobierno comunal, parece lógico que se cometa al órgano que, dentro de las actividades municipales, tiene a su cargo funciones de esa índole: la Junta Departamental es un órgano legislativo de contralor, según lo dice el texto constitucional; el Intendente es órgano ejecutivo; están más de acuerdo con la naturaleza de sus funciones las tareas fiscalizadoras que ya realizadas por sí o realizadas por los delegados, pertenecen a un radio de acción.

Por otra parte, si se tiene presente que esa designación se va a hacer de acuerdo con las disposiciones vigentes, sería pertinente la invocación de la ley de Educación Común, cuyo artículo 29, al instituir las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, dice que las integrará un miembro de la Junta Económica Administrativa, como Presidente.

Si ahora el Intendente tendrá la función de nombrar la Comisión Departame'ntal, en mi concepto, estará obligado a respetar esta disposición de la ley y, por ende, el Presidente de la Comisión Departamental será un miembro de la Junta Departamental. Eso atenúa bastante el alcance de las objeciones.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — Apoyado.

SEÑOR MINISTRO. — La integra también el Inspector Departamental de Instrucción Primaria, y tres personas que ahora serían nombradas por el Intendente Municipal.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — ¿Me permite?...

Por lo menos en la Junta hay representación de distintas tendencias, lo que garantizaría cierta neutralidad en la acción.

SEÑOR MINISTRO. — Personalmente no hago cuestión al respecto.

Ahora corresponde —porque también se refiere a la opinión que sostengo respecto al fondo del asunto— señalar cómo cada una de las atribuciones fijadas a la Intendencia Municipal y que desempeñará la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, respeta íntegramente su autonomía.

El primer inciso alude a la integración; el segundo, el de las facultades inspectivas, es precisamente típico de fiscalización; en cuanto a la representación ante el Consejo de Enseñanza y ante los Poderes Públicos de las necesidades de las escuelas y de cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas, es, en realidad, el derecho de petición que tienen todos los habitantes del país, que no hace sino atribuir a un ente municipal.

Paso al inciso E), por razón de método, por ser función de la misma clase. Dice ese inciso: "Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior".

En realidad, este derecho puede ser ejercido también por cualquier habitante del país. Es una verdadera acción popular —diríamos usando el léxico del derecho administrativo— especialmente encomendada, en el caso, a un órgano que tanta vinculación vital tiene con el servicio de instrucción popular en cada una de las regiones. Y la esencia de esta facultad no es otra que la de mantener las propias reglas que el ente autónomo se ha dado a que la Constitución y las leyes han establecido.

Si las peticiones que las autoridades municipales realizan a los Consejos autónomos, o las reclamaciones consiguientes ante el Poder Ejecutivo adolecieran de vicios técnicos, como ha podido temerse, hay que presumir que esas reclamaciones o denuncias no tendrán andamiento, salvo que desconfiemos de la insuficiencia de los propios Consejos y del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la tutela administrativa de dichos servicios.

Y nos quedaría finalmente el inciso D) que se refiere a dos medidas defensivas de intereses vitales para la población escolar, que no pueden admitir dilaciones: me refiero a la seguridad y a la higiene de los locales escolares. En cuanto a la seguridad, no puede haber problema, señor Presidente, acerca de la conveniencia de que merezca amparo por la intervención municipal, desde que dicha intervención, que puede ser rápida e insustituible tutela la propia vida de los escolares.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite, señor Ministro?...

Estamos conformes. No hay ni siquiera necesidad de que se pon-

ga ahí. Es obligación de la Intendencia y tiene su cometido en las demás disposiciones de la ley. De manera que eso no puede ser cuestión. Es otra cosa muy distinta. Por la esencia de la función municipal, hay en las otras disposiciones de la ley Orgánica cometidos que van a la misma finalidad.

SEÑOR MINISTRO. — Como se ponía en duda la legitimidad de la intervención...

SEÑOR POLLERI. — Nadie ha puesto eso en duda! Tal no ha sido la cuestión, ni nadie ha hecho cuestión del punto.

SEÑOR MINISTRO. — En realidad, me resulta un poco raro que se diga que nadie se ha opuesto, a la fiscalización a cargo de las autoridades municipales, porque creo que los impugnadores han sido más de uno. Habría que convenir, entonces, en que la dialéctica de los que han sostenido nuestra tesis, ha sido tan arrasante que ha borrado la propia historia del debate.

SEÑOR COLLAZO. — Permítame, que le voy a leer la versión taquigráfica, por lo menos de lo que yo dije.

SEÑOR MINISTRO. — Aludo a los impugnadores en general.

SEÑOR COLLAZO. — "Pido y repito" (dice la versión taquigráfica) "que este asunto pase a Comisión, a fin de que se estudie una fórmula que satisfaga el aspecto constitucional, ya que la Comisión de Constitución dice que es así, que se le den a estas Comisiones todas esas facultades que se le otorgan a los Intendentes; que se cree una autoridad municipal en la instrucción primaria y no que se creen dos autoridades: una Comisión Departamental y un Intendente".

Dice eso la versión taquigráfica de mis palabras.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Yo no estoy de acuerdo con el señor Ministro en esta parte. Creo que ésta es una cuestión de grados. Tanto es así, que yo he presentado un inciso sustitutivo por el cual se autoriza al Municipio a coadyuvar en el desarrollo y difusión de la enseñanza primaria y secundaria. En lo que yo discrepaba era en que pudiera esa disposición interpretarse en el sentido de que la Comisión Departamental y la Intendencia pudieran intervenir en los resortes internos de la Comisión.

SEÑOR MINISTRO. — Si estamos de acuerdo todos, señor Presidente, no hay por qué insistir.

SEÑOR COLLAZO. — He presentado un artículo sustitutivo de éste y pido que se lea.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

"35. Nombrar con arreglo a las leyes vigentes la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, y Presidente de ésta a uno de los miembros de la Junta Departamental.

El nombramiento se hará respetando la proporcionalidad de los partidos que forman la Junta, debiendo componerse la Comisión De-

partamental de Instrucción Primaria de siete miembros en el Departamento de Montevideo y cinco en los demás, inclusive su Presidente.

La Comisión, a su vez, designará Subcomisiones de su dependencia en las regiones que crea conveniente dentro de su jurisdicción, salvo en las circunscripciones donde existan Juntas Locales, las que serán nombradas por éstas en la forma determinada por los incisos anteriores.

Corresponde a la Comisión Departamental:

a) Fomentar la enseñanza primaria en el Departamento.

b) Inspeccionar, cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas o públicas del Departamento, salvo en la parte técnica, a cargo de las autoridades especializadas.

c) Gestionar ante los Poderes Públicos y ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal todas las medidas que puedan contribuir al desarrollo de la instrucción primaria y a propagar y mejorar las escuelas.

d) Vigilar la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene.

e) Velar por la mejor armonía entre las autoridades escolares y maestros con los vecindarios.

f) Propender por cooperaciones vecinales a la mayor concurrencia de los niños pobres a la escuela.

g) Reclamar ante quien corresponda el fiel cumplimiento de las leyes y decretos sobre educación primaria.

h) Asesorarse para el cumplimiento de su misión del Inspector Departamental de Escuelas, al que puede llamar a sesiones.

i) En su gestión escolar, tendrá en todos los casos la dirección del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, al cua informará de sus iniciativas, debiendo guardar con dicha autoridad la mayor concordancia, pudiendo ésta, en caso necesario, ampliar sus facultades en la forma en que lo estime conveniente.

Las disposiciones anteriores podrán ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales, según las leyes de organización universitaria.''

—¿La Comisión acepta el artículo sustitutivo que propone el señor Representante Collazo?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión mantiene el artículo que ha presentado.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Ha terminado el señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CUSANO. — Desde luego que después de la brillante y

erudita exposición del señor Ministro de Instrucción Pública, huelgan mayores expresiones sobre este asunto.

La Comisión ha escuchado atentamente todas las razones que los señores Representantes han vertido en defensa de una y otra tesis, e indudablemente que, al terminar esta discusión tan interesante, llega a una conclusión perfectamente definida: que el justo término medio en que se ha mantenido, es precisamente el término estricto en que esta ley puede ser aprobada. Ni las soluciones radicales de mantener en toda su amplitud la vieja disposición de la ley de Educación Común sobre atribuciones de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, ni la solución radical de los impugnadores, suprimiendo las Comisiones Departamentales del texto de la Ley Orgánica Municipal.

La Comisión, por tanto, cree que sosteniendo el inciso 14, que ya está incorporado al proyecto de ley, va al justo término medio sin lesionar autonomías y salvando una institución que, a través de los tiempos, mantiene su interés, mantiene su popularidad y mantiene su fuerza.

Huelgan, como digo, mayores argumentos en el sentido de demostrar que lo que se otorga a las Intendencias y a las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria es un derecho de fiscalización y contralor puramente externo que no lesiona en ningún momento la autonomía que la Constitución concede al Consejo de Enseñanza Primaria.

Deseo citar aquí, en apoyo de la tesis que sostenemos, una opinión erudita y autorizada: la del doctor Alberto Demicheli, en su libro sobre los entes autónomos. Me place personalmente mencionarla, porque las profundas discrepancias de carácter político no impiden el leal reconocimiento de otros valores.

Dice así: "Como se puede observar a través de todas las disposiciones transcriptas, referentes a la asistencia, a la higiene, a la instrucción primaria y a la secundaria de carácter liceal, existe una verdadera compenetración de funciones entre las autoridades nacionales y las autoridades locales. Pero los radios de acción de unas y otras, se encuentran claramente delimitados, las autoridades locales ejercen tan solo una vigilancia externa, tienen facultades para inspeccionar, fiscalizar y velar por esos servicios, y pueden recurrir ante el Consejo Nacional contra aquellas resoluciones de los Consejos autónomos que juzguen inconsultas o inconvenientes. Las autoridades nacionales, en cambio, ejercen la dirección y la administración directa de esos servicios.

En síntesis, se trata de un contralor permanente y externo, encomendado a las localidades, con un derecho de apelación también permanente e incondicional. Los Municipios, pues, son órganos recurrentes en todos los casos y participan así de los derechos inherentes a la

tutela jurisdiccional que ejerce el Consejo Nacional''. En este caso el Poder Ejecutivo.

Ante la opinión de un especializado de la indiscutible autoridad del doctor Demicheli, ante los conceptos vertidos en sala por otro capacitado defensor de nuestra tesis, el señor Ministro de Instrucción Pública, la Comisión se siente fortalecida en su criterio y reitera lo que ha dicho al principio: sostener, dentro de la ley Orgánica Municipal, las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, salvar esa institución lo que es hacer un gran bien a la educación popular.

Nada más.

SEÑOR FRUGONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FRUGONI. — Nosotros no estamos de acuerdo con muchos de los artículos de la presente ley respecto de la cual nuestra disidencia fundamental se remite a la génesis de la misma, es decir, a los preceptos constitucionales que definen y limitan la autonomía. Por esto hemos dejado pasar casi todo el debate particular de este asunto sin puntualizar siquiera las objeciones que podríamos presentar a muchos de esos artículos Tratándose, sin embargo, de esta cuestión respecto de la cual se nos coloca ante el dilema de optar por el artículo de la Comisión o por el sustitutivo de un señor Representante. Nosotros deseamos dejar sentada nuestra opinión de que vamos a tratar de influir con nuestros votos en el sentido de que se apruebe el artículo sustitutivo, por considerar que ofrece muchas mayores garantías desde el punto de vista democrático, ya que la designación de estas Comisiones de carácter inspectivo se encomienda, no a un funcionario emanado directamente de elecciones — pero sobre la base naturalmente, de la representación mayoritaria — sino a una junta que estará compuesta por representantes de los diversos sectores políticos, ya que en cuanto a ellos podrá aplicarse el principio de la proporcionalidad.

Es mucho más lógico, pues, y más democrático, a mi juicio, que la designación de Comisiones de esta índole — cuyo cometido puede llegar a ser bastante delicado, como por ejemplo, el que quedara establecido en el inciso E), del artículo 35, que hasta podría llegar a producir rozamientos con las autoridades universitarias, poniendo un poco en compromiso, tal vez, la autonomía de la institución — se confíe a las Juntas. Cometido de tal índole decía, que a nuestro juicio requiere que se tomen todas las garantías posibles para que la designación de los componentes de estas Comisiones no quede librada a la voluntad de un solo funcionario sino que, por lo contrario, haya la intervención de representantes de los diversos políticos para que en esta Subcomisión o Comisión inspectora departamental, esté reflejada en lo posible la opinión pública.

He terminado.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — El inciso sustitutivo tiene una novedad con respecto al inciso presentado por la Comisión, y es el subinciso 1), que dice: "En su gestión escolar tendrá en todos los casos la dirección del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria, al cual informará de sus iniciativas", etc.

Por cierto que este inciso para establecerse como se establece, tiene su antecedente.

Yo me fuí a las actas de la Comisión de Constitución donde se trató la organización de los entes autónomos y, en la página 228, columna segunda de la impresión, dice: "Doctor Echegoyen. — Que en el artículo 1.°, en vez de las palabras "instrucción universitaria", se repitan las contenidas en el texto de la Constitución de 1927, es decir: "La instrucción superior, secundaria y primaria", dejándose además constancia en actas de que la Comisión entiende que en el concepto "administrar" se comprende también "dirigir".

Por esa razón está este inciso en mi artículo sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso de la Comisión...

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — Voy a proponer una ligera modificación.

En la parte final del apartado E), donde dice: "Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E) podrá también ejercerlas con relación de los Liceos Departamentales"... propongo que se incluyan también las escuelas industriales. Es una insinuación del señor Diputado Olivera Ortuz, que creo iba a proponer la modificación; pero como en estos momentos no está presente, y lo estimo muy interesante, hago yo la propuesta del caso, luego de consultar a los demás miembros de la Comisión, que la consideran aceptable.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta el señor miembro informante?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR REGULES (don Dardo). — El señor Intendente ¿se va a meter en toda la enseñanza: primaria, secundaria e industrial?

SEÑOR RIOS. — Es evidente que si se acepta la intervención del Municipio, en forma inspectiva o fiscalizadora, en las escuelas públicas y los liceos de secundaria, con mayor razón debe aceptarse en la enseñanza industrial, por estar ésta relacionada con el verdadero pueblo de las comunas y realizarse, especialmente en las ciudades de campaña, en forma bastante aislada del Instituto que dirige esa enseñanza.

SEÑOR HAEDO. — En todos los aspectos de la enseñanza, sí, señor.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — He propuesto, señor Presidente, la supresión de los incisos A) y B) y de la última parte del inciso E). De manera que en esas condiciones yo desearía saber si no es necesario votar este inciso por apartados. Sería mucho más conveniente para que se pueda marcar la votación con respecto a los subincisos cuya supresión se ha pedido.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta el agregado que propone el señor Diputado Ríos.

Además, voy a indicar en el último apartado de este inciso E), una modificación. Donde dice: "según las leyes de organización universitaria", propongo se diga: "según las leyes respectivas", porque como se encuentran a estudio diversas leyes de reforma universitaria, podría esta disposición dejar fuera de contralor la enseñanza secundaria.

Esa es la causa por la cual propongo la modificación.

SEÑOR HAEDO. — Se podría votar inciso por inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se da el punto por suficientemente discutido.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y siete en cincuenta y uno).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso A).

(Se lee):

"14. Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y dos).

—Léase el inciso B).

(Se lee):

"B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cincuenta y uno).

—Léase el inciso C).

(Se lee):

"C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cincuenta y uno).

—Léase el inciso D).

(Se lee):

"D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cinco en cincuenta y dos).

—Léase el inciso E).

(Se lee):

"E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E) podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes de organización universitaria."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta y uno).

SEÑOR MALMIERCA. — Quiero dejar constancia de mi voto negativo, porque a pesar de lo que se ha dicho en Sala, en realidad no estoy convencido, señor Presidente, si este inciso pretende fiscalizar la enseñanza en todos los órdenes y que sea el Intendente a quien corresponda hacerlo. Debería decir expresamente *fiscalización* o *cooperación* sin salirse de la esfera municipal, y no entrar en una serie de detalles, que lo que significan es dar una ingerencia a la Intendencia que, en mi entender, no corresponde sino a las entidades capacitadas al respecto, y que son el Consejo de Enseñanza Primaria y el de Secundaria.

(Murmullos).

—Léase el inciso 15.

(Se lee):

"15. Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y seis en cincuenta y uno).

—Léase el inciso 16.

(Se lee):

"16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias, previo acuerdo de la Junta Departamental."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y cuatro en cincuenta).

—Léase el inciso 17.

(Se lee):

"17. Trazar zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas."

—En discusión.

SEÑOR HAEDO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HAEDO. — Sobre este asunto procedería una aclaración del miembro informante.

Donde dice: "trazar zonas inaptas por su carácter de inundables para la construcción de viviendas", me parece mejor cambiar la palabra "trazar" por "determinar". Sería interesante también la aclaración de si para ejercer esta facultad se requiere el voto de la Junta.

SEÑOR PRINGLES. — Indudablemente, no.

En cuanto a la segunda parte, el consentimiento de la Junta no es requerido por este inciso: está en la estructura misma de la ley. Cuando se requiera el acuerdo de la Junta, se dice expresamente.

En cuanto a la sustitución del verbo "trazar" por el verbo "determinar" no hay ningún inconveniente.

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite?

Pienso que quizás para usar esta facultad que se otorga al Intendente, se impone la aprobación previa de la Junta Departamental.

(Apoyados).

—La declaración de zonas inaptas en las localidades de campaña, trae aparejados casi siempre problemas económicos como son muchas veces expropiaciones, traslados de viviendas, sustitución de las viviendas que tienen los pobladores por otras, lo que determina erogaciones de dinero. No es sólo una facultad, podría decirse abstracta, de decir: "Tal zona es inadaptable", sino que cuando se aplica por lo regular determina de inmediato un problema económico.

Si esta facultad se diera exclusivamente al Intendente, podría fácilmente abusarse de ella...

(Apoyados).

—.. y entonces creo que se impone, como una medida de prudencia o de contralor, que para determinar esas zonas, tenga el Intendente la iniciativa, pero que la aprobación definitiva quede librada a la Junta Departamental.

(Apoyados).

—En ese sentido, yo propondría que el inciso dijera: Determinar

zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas, previo acuerdo de la Junta Departamental''.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — ¿Me permite?...

Como el inciso anterior termina diciendo ''previo acuerdo'', etc, podría redactarse el siguiente: ''Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas'', etc.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Yo veo, señor Presidente, que el señor Representante se ha percatado perfectamente del espíritu de esta resolución.

Lo que se ha buscado es evitar el inconveniente que se produce por regla general en algunas ciudades del interior sujetas a inundaciones, más o menos frecuentes, de ríos que pasan por sus bordes o por sus orillas. Son ciudades generalmente del litoral las que se ha tenido en vista cuando se incluyó este artículo en el proyecto del Senado.

Por lo que se refiere al acuerdo de la Junta Departamental, me parece sensata la observación del señor Diputado. Creo que la Comisión no va a tener ningún inconveniente en aceptarlo.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — ''Previo acuerdo de la Junta Departamental''.

SEÑOR PRINGLES. — Eso es.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

''Inciso 17. Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas.''

—Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y siete).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso siguiente:

(Se lee):

''Inciso 18. Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y ocho).

—Continúa la consideración del proyecto sobre ley Orgánica Municipal.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Tengo entendido que ya fué votado el inciso 16.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Yo pediría reconsideración so-

bre el mismo, porque la Comisión tiene una nueva fórmula para someter a la consideración de la Cámara.

Si se resolviera reconsiderar el inciso, yo trataría de explicar en qué consiste la nueva fórmula que la Comisión ha hecho suya y que yo tenía el encargo de hacer llegar a la Cámara.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va votar si se reconsidera el inciso 16.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y cinco).

—Tiene la palabra el señor Diputado Abadie Santos.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Se trata de esto, señor Presidente: el inciso 16 establece que corresponde al Intendente "dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes, y aliviar sus consecuencias, previo acuerdo de la Junta Departamental". Esto crea un problema técnico delicado y de interferencia de funciones entre el Ministerio del Interior, en cuanto superior del servicio de bomberos, y el Municipio o la Intendencia.

Se percibe bien que deban dictarse resoluciones para evitar inundaciones y derrumbes y para aliviar sus consecuencias; pero supuesto que hay un organismo técnico para extinguir el fuego, parece que el mismo debe tener la previsión, desde luego, la función de preventividad del incendio.

Como esto crearía una verdadera interferencia de funciones y podría provocar conflictos, la Comisión había aceptado otra fórmula por la cual el Cuerpo de Bomberos o, mejor dicho, su jerarca, el Ministerio del Interior, sería oído en cuanto a los proyectos de resolución, en lo que se relaciona con los aspectos técnicos de la lucha preventiva contra el fuego.

La redacción propuesta diría así: "Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes, y aliviar sus consecuencias, previo acuerdo de la Junta Departamental". (Hasta aquí la misma disposición). "En cuanto al incendio, dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe a los edificios destinados a alojar numerosas personas, a salas de espectáculos públicos, a los establecimientos industriales, a los depósitos de inflamables, a las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dándose seguridad para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales".

Yo creo que, así especificada la disposición, se podría lograr un sistema de ordenanzas modernas y serias, puesto que es evidente que en nuestro país no hay nada o casi nada ordenado, en materia de preventividad del incendio. Ante cada proyecto de ordenanza, por ejemplo, en materia de depósitos de inflamables, los técnicos del Cuerpo de Bomberos, estudiarían los lugares, prepararían los planes

para atacar el incendio cuando se produjera, preestablecerían los accesos, etc.

El interés de esta cuestión, casi no hay que decirlo, ha sido suscitado con motivo de los impresionantes incendios de "Campana", en Buenos Aires.

Esa catástrofe suscitó un movimiento de opinión en nuestra ciudad para estudiar las instalaciones de los depósitos de inflamables que se hallan en lugares demasiado próximos a la Capital. Si los organismos técnicos y el Municipio, con la debida antelación, no preparan los sistemas preventivos de explosión o incendio que aconseja la ciencia moderna, no elabora cuidadosamente los planes de ataque y de defensa contra una eventual catástrofe, podría darse el caso de que, al producirse, no supieran moverse los organismos encargados de la extinción, en forma eficaz para evitarla o por lo menos contenerla.

Creo que es de suma importancia dar esta forma de redacción al inciso, y así lo ha entendido la Comisión.

Dejo la palabra, y hago llegar la fórmula a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — El número de legisladores que hay en Sala, es inferior en su totalidad al de votantes del inciso reconsiderado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Podría quedar la votación para otro momento. La cuestión es que se tome nota para que no pase la ley sin esta modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se continuará con el inciso 19.

Si no hay observaciones, se votará.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y dos).

—Léase el inciso 20.

(Se lee):

"20. Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales.

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fije la ley especial que organice la transferencia de estos servicios de los Municipios."

—En discusión.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Yo desearía hacer una observación al inciso B) que se ha leído.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se había establecido, cuando se votó el inciso 14, que se haría la votación por incisos, es decir, por apartados; pero después se siguió la norma que se seguía hasta antes de ese momento, que es votar todo el inciso.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Me parece que se facilitaría el debate si se pudiera hacer observaciones por subincisos. Yo tendría que hacer una observación a la redacción del subinciso B).

SEÑOR PRINGLES. — Puede hacerla. Es el momento.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Deseo consultar al señor miembro informante con respecto a la redacción del inciso B) que me he referido. Se hace mención de la ley especial que organiza la transferencia de los servicios de saneamiento. Esa ley ¿ha sido dictada?

SEÑOR PRINGLES. — No, señor.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Lo mismo creo. Me parece que no es conveniente hacer caudal en una ley de la eventual sanción de otra, que no sabemos si ha de tener aprobación. Conceptúo que sería mucho más prudente que se hablase de las leyes que organizan los servicios de saneamiento, sin darle esta redacción y sin hacer referencia concretamente a una ley que, estando a estudio del Parlamento, ignoramos cuál será su destino.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

De manera que el señor Diputado propondría una redacción más o menos así: "los servicios de saneamiento de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales en la materia".

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — "Las leyes especiales", nada más. De acuerdo con la redacción que se ha dado a este inciso parecería que ha estado en el pensamiento de sus redactores que esa ley ha de ser sancionada...

SEÑOR PRINGLES. — No hay inconveniente en aceptar la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase en esa forma:

(Se lee):

"B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales."

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite?...

Tengo dudas sobre si no sería mejor eliminar este inciso.

Esta gestión de la transferencia de los servicios de saneamiento a los Municipios, se realizó en el transcurso del ejercicio pasado empleándose medios administrativos. Fueron convocados los Intendentes Municipales, se les requirió su opinión y la autorización de las Juntas Departamentales. Todavía no se ha llegado a concretar la fórmula que permita la transferencia de esos servicios. Presenta grandes dificultades que no se han olvidado. Algunos Municipios, con mucha razón, resisten la aceptación lisa y llanamente de la administración de esos servicios en la forma que anunció el Poder Ejecutivo que, en muchos casos, según ellos, les produciría déficit Se necesitará en las finanzas de sus respectivos Municipios una legislación especial y un estudio muy detenido y muy largo y reiniciar las tramitaciones con todas las Intendencias del país para obtener una solución que sea adoptada sin reservas.

Me explico bien el espíritu de la Comisión, que ha sido de previsión, estando pendiente eso a que he aludido y con el fin de evitar modificaciones posteriores en esta ley orgánica, consulto si no sería oportuno eliminarlo...

(Apoyados).

—...desde el momento que cuando se haga esa transferencia tendrá que ser por medio de una ley especial, y en esa ley habrá que establecer la ingerencia que tendrán los Municipios en el servicio y las condiciones en que se les entregará la administración.

(Apoyados).

SEÑOR PRINGLES. — Creo, señor Presidente, — compartiendo, desde luego, algunas de las observaciones formuladas por el señor Representante Haedo — que el subinciso en la forma en que ha quedado redactado, luego de las observaciones del señor Representante Dupont Aguiar, no ofrece el menor peligro. Además tenemos que pensar que estamos legislando para el futuro, que estamos legislando para muchos años, porque seguramente esta ley no ha de ser tocada quién sabe en cuánto tiempo. Estamos organizando en capítulos separados las atribuciones que se le dan a los Intendentes. Es lógico pensar que cuando se dicten las leyes de la materia — y se demorará poco o mucho, en dictarlas — fatalmente de los dos órganos que constituyen el Poder Municipal, en este caso, le va a corresponder al Intendente, que es el órgano ejecutivo. Creo que no hay ningún peligro en mantener el artículo con la redacción que se le había dado últimamente; es decir, estando seguramente a lo que dispongan las leyes especiales.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Una vez que advierto que empieza el inciso diciendo "administrar", y luego dice "los servicios de saneamiento", me parece un exceso de previsión de parte de la Comisión, porque creo que no es asunto resuelto este de a quién corresponde la administración de los servicios de saneamiento.

El mismo señor Diputado Haedo decía muy bien que hay grandes dudas con respecto a este punto, que es un viejo pleito que se viene debatiendo en el Parlamento desde muchos años atrás, sin haberse encontrado todavía una solución adecuada y aceptable. De manera que me parecería una disposición excesivamente previsora admitir una cosa que todavía no está resuelta. ¿Qué inconveniente podría suscitarse, pregunto yo, mañana, para que los administren los Municipios, si una ley especial resuelve darles ese cometido? Aún cuando no lo establezca la ley de Gobiernos Locales, lo mismo la ley especial ha de surtir efectos, obligando a los Municipios a cumplir ese cometido.

Por estas razones voy a apoyar la proposición del señor Diputado Haedo para que se suprima el subinciso

SEÑOR PRINGLES. — En cierto sentido tiene razón el señor Diputado Dupont Aguiar. Lo que se ha querido establecer en este inciso es una especie de criterio general en esta materia, que yo me dispondría a sintetizar así.

La Comisión del Senado, en la redacción del proyecto que ha sido respetada en parte por la Comisión de Legislación de la Cámara,

creyó que los servicios de saneamiento constituían una figura típica del régimen municipal. Por nuestra parte, o, mejor dicho, por mi parte, yo pienso lo mismo. Creo que si hay un servicio que es característicamente municipal, es el servicio de saneamiento. Luego, pues, al expresar, entre las facultades del Intendente, que éste administrará los servicios de saneamiento de acuerdo con las leyes especiales que se dicten, la Comisión entendió que fijaba una norma general.

Claro que esa norma general, como toda norma, en esta materia puede ser destruída por una expresión de la voluntad contraria del legislador. Si mañana se dictara esta ley de saneamiento expresando que los servicios no corresponderán a los Municipios, sino que estarán centralizados en las oficinas de salubridad de Montevideo o a la que corresponda, este criterio habrá sido derogado; pero, por lo pronto, la Comisión tenía interés en expresar de esta manera, en forma clara su criterio con respecto a la naturaleza municipal de este servicio.

Esta es la razón que inspiró este inciso.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Se podría encontrar una fórmula sustitutiva que contemplara los distintos puntos de vista. Por ejemplo: que se dijera: "los servicios de saneamiento, cuando así lo establezcan las leyes especiales".

SEÑOR PRINGLES. — No hay inconveniente.

SEÑOR POLLERI. — Para poner la redacción verdadera, debería decir: "Si así lo establecieran las leyes especiales".

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa rogaría que se establecieran concretamente las correcciones gramaticales.

SEÑOR POLLERI. — Yo propongo esa fórmula: "Los servicios de saneamiento, si así lo establecieran las leyes especiales".

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR RIOS. — Yo entiendo que se debe mantener el texto de la Comisión con la leve modificación del señor Diputado Dupont Aguiar. No hay que perder de vista que la Comisión, por este inciso, acepta el principio de que corresponde a los Municipios la administración de los servicios de saneamiento. Hay que respetar, en primer término, la autonomía municipal, y es lo que ha querido reconocer la Comisión al establecerlo así. Ahora, cuando estén los Municipios respectivos en condiciones de administrar los servicios de saneamiento, lo solicitarán ellos al Parlamento, y el Parlamento dictará una ley especial en cada caso; pero es interesante y es necesario que en la Ley Orgánica de Gobiernos Locales, quede incluído el principio de que corresponderá, por lo menos, en lo sucesivo, la administración de los servicios de saneamiento a los Gobiernos Locales, por ser un servicio típicamente municipal.

Por eso, como miembro de la Comisión, entiendo que debe mantenerse el criterio sostenido en el informe.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pero en la última fórmula propuesta se respetaba ese punto de vista.

SEÑOR RIOS. — Pero es mucho más claro como estaba: "Cuando las leyes especiales lo establezcan". Así se acepta el principio como indispensable, como necesario: que corresponde a los Municipios el servicio de saneamiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión mantiene el inciso...

SEÑOR RIOS. — La Comisión en este momento no se puede expedir; pero yo, como miembro de la Comisión, mantengo el artículo con la primera modificación propuesta por el señor Diputado Dupont Aguiar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

"B) Los servicios de saneamiento cuando así lo establezcan las leyes especiales."

SEÑOR RIOS. — No, señor Presidente. Preferimos nosotros la fórmula de la Comisión, porque la otra es condicional "en cuanto lo establezcan las leyes". En cambio, el de la Comisión, deja sentado el principio de que esos servicios corresponden a los Municipios y deja a la ley la organización de la transferencia de dichos servicios.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el inciso con las modificaciones que aceptó la Comisión.

(Se lee):

"B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijan las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios."

—Se va a votar el inciso.

SEÑOR POLLERI. — Permítame señor Presidente. Vamos a entendernos.

La oposición versa en cuanto a la afirmación de que esas leyes especiales deberán dictarse organizando la transferencia de estos servicios a los Municipios.

Esa es la oposición que se ha hecho, por no creerse que correspondía una manifestación declarativa en este momento en que, en realidad, no se ha estudiado el punto, según lo expresa el señor Diputado Haedo, y sobre el cual no hay acuerdo de ninguna especie. Si debe hacerse la transferencia o no. El señor Diputado Haedo dijo bien claramente cuál era el estado del asunto en cuanto a que no había decisión. De manera que dejando: "Los servicios de saneamiento de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales"— sin poner "en la materia", porque se sabe sobre lo que la ley especial versará y no puede ser sobre otra cosa— sino acerca del saneamiento.

(Apoyados).

SEÑOR HAEDO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Repre-

sentante.

SEÑOR HAEDO. — Yo comparto, en gran parte, el criterio manifestado por el señor Diputado Ríos. Creo que ha hecho bien la Comisión en establecer que entre las facultades de los Municipios estará la de administrar los servicios de saneamiento.

Me inclinaría a votar la fórmula que dijera: "Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales". Hasta ahí, no más. Por más que es un asunto que ya ha sido bastante estudiado y sobre el cual nuestro partido ha abierto oponión en la parte, podría decirse, doctrinaria, que significa la administración de estos servicios por parte de los Municipios, entiendo que no pueden ir más allá las previsiones de la ley.

Yo todavía tengo mis dudas, no sobre ese derecho de los Municipios a administrar, sino sobre la forma en que el Poder Ejecutivo pasará a los Municipios la administración de esos servicios. Tengo mis serias dudas, porque creo que va a haber muchas dificultades. Una cosa es la explotación y otra cosa es la administración, el cuidado, la vigilancia, y concretar la forma de su entrega a los Municipios. Entiendo que se requiere un estudio especial que, según mis informes, hasta este momento no ha sido hecho.

(Interrupciones).

—Eso no significa, en ninguna forma, que no participe del concepto de que los Municipios deben administrar los servicios de saneamiento. Por eso me parecería más ajustado establecer la fórmula que salva el principio y que, al mismo tiempo, no compromete ya una voluntad en determinado sentido.

(Apoyados).

—...diciendo: "La administración de los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales". Es decir que ya el legislador fija su criterio de que corresponde a los Municipios la administración de los servicios de saneamiento; que cualquier otra legislación posterior, para poder hacer otra cosa, tendrá que modificar expresamente esta ley de Gobiernos Locales. A la vez no se compromete ninguna actitud ulterior en cuanto a la forma en que se hará esa transferencia. Eso es lo que quiero dejar claramente expresado

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — Lo que se ha pretendido con este inciso es salvar el principio. La Comisión entiende que no existe un servicio más típicamente municipal que el saneamiento. Se le podría encontrar similitud, en su características, con el servicio de rodados. De manera que, en primer término, de lo que se trata, dentro de este inciso, es de adjudicar, en doctrina, a los Municipios la administración de los servicios de saneamiento, por considerar que hasta este

momento, no lo han realizado las autoridades que están destinadas a realizarlo.

Luego, en cuanto a ciertas dificultades de carácter material que se le encuentran a este problema, ellas no le fueron extrañas a los informantes. La Comisión celebró reuniones con propósitos aclaratorios, con el señor Ministro de Obras Públicas, con el director técnico — en la parte que se refiere a este servicio, dentro del Ministerio — con el señor Senador Patrón, que fué uno de los actuantes en el Senado en su carácter de Ministro de Obras Públicas, cuando se discutieron allí los términos de este inciso. Y la Comisión, en perfecto acuerdo con la mayoría de los señores nombrados, llegó a esta conclusión: que a la ley especial le estaba destinado el fijar qué parte de atribuciones pasaban al Municipio y qué parte quedaban en poder del Ministerio de Obras Públicas, para que no se perjudicaran ni las finanzas municipales, ni los intereses públicos evitando que pudiese sufrir el Estado los defectos de esa centralización de servicios. Por ejemplo, cuando se tratara de adquisiciones en el extranjero o cuando se tratara de trazados de redes cloacales de carácter eminentemente técnico, estas obras, que no están dentro de la capacidad de los Municipios, en la Comisión se llegó a la conclusión de que esa parte no debía salir de la autoridad del Ministerio de Obras Públicas. Pero se determinó que todo ello sería objeto de la ley especial que surgiera de la propia Secretaría de Estado.

Sólo se trata, pues, dentro de este artículo, de salvar el principio: adjudicar en doctrina el servicio de saneamiento al Municipio, y esperar que la ley especial determine expresamente qué parte de esa administración se adjudicará a los Municipios y qué parte quedará en poder del Ministerio de Obras Públicas.

Ese fué el sentido del inciso, señor Presidente.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Voy a votar la proposición hecha por el señor Diputado Dupont Aguiar. Me parece que está más cerca del principio de autonomía de los Municipios, que lo que propone la Comisión, porque ya se le da la inmediata administración a los Municipios: en cambio, en el inciso que propone la Comisión al referirse a estos servicios, dice: "de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios al Municipio; la transferencia supone ya una tenencia primaria, que es la del Municipio. En el caso supuesto por el señor Diputado Dupont Aguiar automáticamente, inmediatamente, queda a cargo de los Municipios. La transferencia quiere decir tenencia anterior. Así lo interpreto yo.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores Diputados miembros de la Comisión se sirvan indicar como queda, en definitiva este subinciso.

SEÑOR CUSANO. — La única modificación que la Comisión acepta, es decir "las leyes especiales", donde dice "la ley especial".

SEÑOR TARABAL. — ¿Me permite?...

De acuerdo con el reglamento y ya que hay otra proposición hecha por el señor Diputado Haedo, pido que el subinciso se divida en su votación, porque no queda alterado en su unidad, en dos partes, terminando la primera parte en "las leyes especiales"; y se puede votar inmediatamente el párrafo que va a darle mayor unidad, tal como lo propone la Comisión.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. Se va a leer la mitad del subinciso.

(Se lee):

"B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales."

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pero así, parecería que hubiese leyes especiales al respecto.

SEÑOR RIOS. — "Que fijen..."

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Para que puedan administrar los servicios de saneamiento, es necesario que una ley así lo determine; entonces, le daríamos una redacción más clara, si dijéramos: "cuando así lo establezcan las leyes especiales", es decir, para el caso eventual de que se dicten esas leyes.

SEÑOR TARABAL. — ¿Me permite?...

Hay una duda que mantiene viva y latente la discusión, y es esta: que carecemos de leyes especiales en la materia. Eso lo podemos subsanar con una redacción bien clara.

(Interrupciones).

—Si se me permite, voy a leer el párrafo tal como quedaría redactado: "Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que puedan fijar las leyes especiales".

(Murmullos. — Interrupciones. — Suena la campana de orden).

SEÑOR BONINO. — Mociono para que se suprima el inciso en discusión.

(No apoyados).

SEÑOR POLLERI. — Parecería lo mejor quedarse con el inciso, señor Presidente.

(No apoyados. — Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión, mantiene su fórmula?

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 20.

(Se vota. — Afirmativa ventidós en cuarenta).

SEÑOR BONINO. — Pido que se rectifique la votación.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota. — Afirmativa: ventidós en cuarenta y dos).

—Léase el inciso 21.

(Se lee):

"21. Velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas.

C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo quería decir esto: que no hay ningún inconveniente en dar a los Municipios todas las atribuciones que se expresan en los apartados A), B) y C); pero me parecería bien, en la parte del enunciado, hacer una salvedad, porque las playas marítimas y gran parte de las playas fluviales, probablemente a las que se refiere este inciso, son del Estado y corresponde al Gobierno su policía y el dominio inmanente de ellas. Por eso valdría la pena poner en el enunciado del inciso 21: "Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central, por la conservación, etc."

(Apoyados).

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso con la modificación propuesta y aceptada por la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y dos en cuarenta).

—Léase el inciso 22.

(Se lee):

"22. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará, según lo estime conveniente, previo dictamente del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cinco en treinta y nueve).

—Léase el inciso 23.

(Se lee):

23. Organizar y publicar la estadística departamental, formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento,

distribución y percepción de los impuestos municipales; y organizar los registros de vecindad.''

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. — Ese inciso lo considero inaplicable, porque hay una Dirección General de Estadística que es a la que los Municipios están obligados a mandar todos los datos. De manera que esa Dirección tiene carácter nacional y esta parte del inciso podría hacer una interferencia en cuanto a la gestión que le está encomendada a esa Dirección.

SEÑOR PRINGLES. — Es una facultad que se les da a las Intendencias para organizar y publicar una estadística departamental; facultad de las que podrán hacer uso o no las Intendencias, según las oportunidades y según las conveniencias.

Es cierto lo que dice el señor Diputado Collazo, que los servicios de estadística se realizan actualmente por medio de un organismo nacional, pero eso no priva ni puede ser ningún inconveniente para que los Municipios que lo estimen oportuno, organicen a su vez una estadística interna, una estadística departamental.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — ¿Se dice lo mismo respecto al empadronamiento?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR HAEDO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR HAEDO. — Yo discrepo en esto con el señor miembro informante. Creo que es obligación de los Municipios organizar y publicar la estadística departamental No es ni debe ser una facultad de la cual se pueda usar o prescindir de ella.

Los servicios de estadística en nuestro país son deficientísimos precisamente por la anarquía que prima en su organización por su diversidad. Cada institución tiene un servicio. Es imposible conseguir una buena estadística completa de nuestro país, por más que se gastan ingentes sumas por distintos rubros y en distintas oficinas relacionadas con ese asunto.

La estadística departamental es interesante también para el Gobierno Nacional, y es más interesante que se publique, no una vez por año, sino por el contrario que sea por lo menos mensualmente y si no se puede en otra forma que se haga en los boletines municipales. En esa forma las poblaciones conocerán sus propios problemas, su propia importancia y los Intendentes tendrán base técnica para dictar sus ordenanzas, y no como hasta el presente que en la mayoría de los casos se ven obligadas a hacerlas por apreciaciones personales, bien orientadas, pero que pueden ofrecer serios defectos.

La mayoría de los Municipios tienen rubro, para servicios de estadística, tienen hasta rubro para publicación, y la verdad es que no se utilizan o se les resta difusión que es como si no se utilizaran.

Creo que este es un inciso, contrariamente a lo que sostiene el señor Collazo, muy interesante. Creo que no es facultativo de los Municipios prescindir de ella y hacer o no la estadística municipal, sino que debe establecerse en la legislación como que es uno de sus deberes y obligaciones.

SEÑOR COLLAZO. — Yo lo decía porque este es un inciso que está casi en forma secular.

SEÑOR HAEDO. — Ahora tendrá que cumplirse.

Cuando discutimos en la Comisión de Presupuesto nos encontramos con ese problema: que no se pudo hacer nada para poder unificar — el señor Cersósimo creo que era miembro de la Comisión...

SEÑOR CERSOSIMO. — Es exacto.

SEÑOR HAEDO. — ...para unificar todos los rubros y servicios, porque nos parecía elemental que habiendo una cantidad de dinero y diversas reparticiones en distintos Ministerios que tenían esta obligación, que hacían publicaciones y que tenían imprenta propia, no se unificaban los servicios de estadística. Tanto es así que se nos prometió, con motivo de un servicio estadigráfico que hay en la Contaduría General, que se iba a mandar a la brevedad posible una ley reorganizando ese servicio. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda está en mora con la Cámara, porque prometió mandar ese proyecto refundiendo todas las oficinas de estadística en un solo organismo. Pero de todas maneras, el día que venga esa ley, esta disposición será complementaria. Por eso me inclino al mantenimiento de ella.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Yo le doy más importancia en cuanto la disposición hace referencia al empadronamiento y catastro departamental.

Recuerdo que cuando se estudió la ley de Reaforo de la Propiedad Rural, una de las finalidades del proyecto consistía en dar unidad a ese trabajo, que hasta ahora se había realizado en una forma muy especial, confiándose a distintos elementos o a distintos funcionarios, de suerte que no se uniformaba el criterio conque se estimaba el valor de los inmuebles.

SEÑOR COLLAZO. — Cada Departamento tiene una Oficina de Empadronamiento.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pero esa no es municipal, sino que es dependiente, precisamente, de la Dirección de Avalúos.

Quizá en la forma como está redactada esta disposición, y si se aceptara el criterio del señor Diputado Haedo, que entiende que es una obligación del Municipio y no un derecho, esos cometidos que le

confiere la ley, puesto que debe cumplirlos, podría advertirse interferencias.

SEÑOR HAEDO. — El señor Diputado confunde porque cree que esta disposición que se establece tiene alguna relación con el empadronamiento para las Rentas Nacionales.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — No, señor.

SEÑOR HAEDO. — El artículo en la parte final dice: "formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga a las necesidades de la Administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos municipales".

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Perfectamente; pero tiene que tener en cuenta el señor Diputado, que muchos de los impuestos municipales se perciben de acuerdo con los aforos de la propiedad. De manera qué si los Municipios, por su cuenta, quisieran rectificar el empadronamiento confeccionado por Avalúos y establecer otros aforos para la propiedad, podrían quizás hacerlo; pero se llegaría hasta el abuso. En circunstancias en que un Municipio necesitara aumentar sus rentas, podría modificar los aforos de la propiedad para aumentar, a su vez, los impuestos municipales que se establecen de conformidad con esos aforos.

De ahí que yo deseo que se mantenga siempre la unidad en la estimación del valor de la propiedad, y, que, en vez de decir, como dice aquí, "formar los empadronamientos y los catastros", decir: "Llevar copia de los empadronamientos y catastros que realizan las oficinas técnicas nacionales".

Creo que vale la pena prever esos extremos: que los Municipios buscando aumentar sus rentas, cometan abusos contra los propietarios, aumentando los aforos de la propiedad que regulan el monto de los impuestos.

Ya tenemos, en esa materia, una larga experiencia, y debemos ser previsores. Yo creo que la Comisión debía aceptar la modificación al texto que propongo.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

La disposición del artículo 20, inciso 23, es muy anterior a la creación de la Dirección General de Estadística y a la creación de la Oficina de Empadronamiento.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Posiblemente provenga de ahí el error.

Por eso yo creo que sería más adecuado que dijéramos: "Llevar copia", etc. La Comisión de Constitución podría adaptar el texto a ese pensamiento, de suerte que tuviéramos la garantía de las oficinas especializadas.

SEÑOR HAEDO. ¿Me permite?...

¿Y por qué no poner una disposición análoga a la que propuso el señor Diputado Polleri para otro artículo? Decir. "Formar, de

acuerdo con las autoridades nacionales, los empadronamientos y los catastros, según convenga". etc.

SEÑOR PRINGLES. — Ahí, no. Ahí podría haber interferencia.

SEÑOR HAEDO. — Sería la obligación de colaborar con el Gobierno central en esa forma. Ni el Gobierno Central podría hacer por su sola cuenta, sin escuchar a los Municipios, las modificaciones de esta naturaleza, y tampoco los Municipios podrían hacerlo sin atender al Gobierno Central.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — ¿Si dijera "llevar copia"?...

SEÑOR HAEDO. — Copia, la llevan.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — La Dirección de Avalúos les comunica a las Intendencias los aforos departamentales, para que ellas puedan aplicar sus impuestos.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Yo he seguido con mucha atención las observaciones de los señores Diputados; pero, en realidad, me parece que aunque hay algo de fundado en sus juicios, creo que se exagera un poco el alcance de esta disposición.

Esta es una disposición tradicional, señor Presidente. Ya existía en la vieja ley de Juntas; fué luego recogida por la ley que organizó los Gobiernos locales del año 1919, y transcripta casi a la letra en este proyecto de ley. Que yo sepa en la práctica jamás ha dado lugar esta disposición a ningún conflicto ni a ninguna interferencia de atribuciones entre los órganos del Poder Central y los Gobiernos locales.

Yo contesté al señor Diputado Haedo aunque no discrepo con él que era una facultad que se le daba a las Intendencias para publicar y organizar sus servicios de estadísticas cuando lo creyeren conveniente, prescindiendo de los servicios de estadísticas nacionales, que ya existen. Pero lo mismo ocurre con respecto a los empadronamientos de contribuyentes y a los catastros.

Quiere decir, señor Presidente, que los Municipios podrán organizar estos servicios, o podrán hacer sus servicios departamentales cuando estimen que los datos del servicio central no son lo suficientemente completos o lo suficientemente explícitos para las necesidades y para los intereses departamentales.

En la práctica lo que sucede, por regla general, es lo siguiente: los Municipios ocurren a las oficinas técnicas — como es por ejemplo la Dirección de Empadronamiento Departamental, dependiente de la Dirección de Avalúos — y con esos datos los Municipios redactan sus presupuestos y hacen sus cálculos de recursos. Pero ésto no priva la facultad — por eso hablo de facultad — que se otorga a los Municipios de llevar por su cuenta un catastro especial, una nómina especial de los contribuyentes o un servicio de estadística adecuados a las necesidades locales.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Pero debía ser copia del catastro nacional.

SEÑOR PRINGLES. — Yo no quiero que se modifique el artículo en el sentido indicado por el señor Diputado Haedo, porque si se diera a los municipios facultad para intervenir en la dirección técnica de la Dirección de Avalúos, — es decir, aforos de propiedades, — se podría entonces sí, ocasionar conflictos y encontranos frecuentemente en casos de interferencias de derechos; pero en cuanto a la modificación del señor Diputado Dupont Aguiar, encuentro que ella no tiene ningún inconveniente, porque en realidad no hace otra cosa el Municipio que guiarse por los datos de la oficina técnica, que es la Dirección de Avalúos.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a hacer moción para que este artículo pase a Comisión, porque tiene importancia. Creo que hay una vinculación estrecha entre las oficinas de empadronamiento y las municipales, hasta el extremo de que los técnicos del Municipio son avaluadores en lo que respecta a la propiedad urbana. De manera que ésta es una disposición tradicional que ha quedado aquí a tal punto que antes, precisamente, se pagaba tributo a esa disposición en lo que respecta a los registros de ventas, que después por una ley especial se modificó, y lo mismo con respecto al catastro y al empadronamiento.

Hago, pues, moción, para que pase a Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

Hago notar al señor Diputado que en esta materia nosotros estamos discutiendo una ley general Esta ley que organiza los Gobiernos Departamentales, es una típica ley general. Ahora la ley que creó la Dirección de Avalúos, es especial, y es sabido que, técnicamente, la ley especial deroga la ley general. Quiere decir, pues, que la ley que creó la Dirección de Avalúos, es la que determina cómo se hacen los archivos y cómo se fijan los valores. Esta es una disposición de carácter general para el caso de que las Intendencias tengan conveniencia en tener su archivo, ya sea llevando una copia, como decía el señor Diputado Dupont Aguiar, o sea por medio de una estadística especial para uso local.

(Interrupciones).

(Ocupa la Presidencia el señor Primer Vicepresidente, doctor Toribio Olaso).

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Entiendo que esta disposición no debe volver a Comisión, porque lo probable es que retorne a la Cámara con esta misma redacción. Es una disposición tradicional del Derecho Comunal. Corresponde esta categoría de funciones a la autonomía de los municipios. No es posible que un municipio, que

tiene que trabajar apresuradamente para reorganizar sus rentas, por ejemplo, tenga que estar a la espera de la documentación que le envíe el Poder Ejecutivo por medio de las oficinas centrales, que abarcan muchos ramos de estadística, generalmente mal atendidos.

Todo servicio importante debe tener su mesa de estadística. Eso es lo que ocurre con la enseñanza primaria, grandes Bancos del Estado, y con los servicios aduaneros Son los datos estadísticos que se necesitan a cada momento para poder dictar disposiciones, reglamentos u ordenanzas.

Siendo, pues, una disposición tradicional, que nos viene de las viejas Comunas, ¿por qué modificar? Se dice que podría ocurrir que se hicieran dobles los servicios y que se organizase una nueva y amplia estadística departamental repitiendo la nacional. No parece probable que eso ocurra. Ese servicio es muy caro. Cuesta mucho dinero y el empleo de numeroso personal. De manera que lo más probable es que cuando cada Municipio necesite organizar, como dice el inciso, su estadística, recurra a las oficinas centrales y extraiga de allí los datos por vía de copia, en la forma más económica y conducente a la propia finalidad del servicio.

Lo mismo digo con relación al catastro. La individualización de la propiedad, la fijación de su precio, lindes, propietario, etc., ¿cómo los va a obtener cada municipio? ¿Cómo vamos a colocarlos en la necesidad de solicitar del Poder Central en cada caso, datos que pueden llegar demorados o equivocados?

Esto, como muy bien lo indicaba el señor Diputado Pringles, no impide que si mañana una ley especial reorganizase la totalidad, — falta hace, — de los servicios de estadística del país, que la disposición allí establecida limite de alguna manera esta facultad y deber que tendrán los municipios a contar de la sanción de esta ley, de organizar sus propios servicios estadísticos de índole municipal.

Creo que podemos votar tranquilos la disposición de que se trata. No concibo que los servicios de la importancia de estas administraciones departamentales, tengan su órgano estadístico propio. Para mí este es un argumento de especial importancia, si se atiende a que el organismo comunal goza de autonomía.

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SILVA. — Estoy muy de acuerdo con lo manifestado por el señor Diputado Abadie Santos, y debo agregar que este inciso también tiene el fin de organizar los registros de vecindad. Es una disposición muy previsora, que de cumplirse, aliviará más tarde la función policial.

Es cuanto tenía que decir.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor Diputado Collazo insiste en su moción?

SEÑOR COLLAZO. — No señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El miembro informante acepta la modificación propuesta?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión mantiene el inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso en la forma propuesta por la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y cuatro).

—Léase el inciso 24.

(Se lee):

"24. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales que correspondan y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas.

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso.

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas.

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración.

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos.

G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública.

I) La propagación y difusión de las vacunas y coadyuvar en

la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes.

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que la ley de 12 de enero de 1934 pone a cargo del Ministerio de Salud Pública.''

—En discusión

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — En el proemio de este inciso, debe variarse la redacción, a mi modo de ver, para que resulte clara. Dice el inciso 24: ''Ejercer la política higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales que correspondan y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo'', etcétera.

Creo que la redacción debería ser esta: ''Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia'', porque la autoridad que corresponde ya se sabe cuál es: es una sola, como se va a ver al final, mediante una indicación que me voy a permitir hacer.

En la última parte, donde dice: ''Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G) deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que la ley de 12 de enero de 1934 pone a cargo del Ministerio de Salud Pública''. Esta disposición debe ser modificada no individualizando la ley, sino generalizando en cuanto a que la ley haya de dar atribuciones al Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de la materia que es de su competencia.

Propongo, pues: ''Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministro de Salud Pública''.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta las modificaciones?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Voy a proponer a la Comisión dos modificaciones: una, en lo que respecta al subinciso A) y otra en lo que respecta a la redacción del subinciso F).

En cuanto a la modificación del subinciso A), sería la siguiente: la supresión del párrafo final del mismo, por cuanto la adopción de las medidas y disposiciones correspondientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, presupone, lógicamente, la disminución de los estragos, y más que la remoción de las causas, la supresión de esas causas. De manera que debería decirse, lisa y sencillamente: "la adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias."

Nada más.

SEÑOR COLLAZO. — Pero a veces puede haber tal urgencia en la adopción de medidas en que sea perjudicial esperar la tramitación de las autoridades nacionales. Se pueden tomar resoluciones por los Municipios, inmediatas y de emergencia.

(Murmullos).

SEÑOR TARABAL. — Pero mi objeción no es que tenga esa facultad el Municipio, sino que se concrete, lisa y llanamente, a combatir las epidemias, porque combatiendo las epidemias se presupone que se combatirán las causas y se disminuirán los estragos de las mismas.

Por lo tanto, entiendo que el final del párrafo está de más.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión, señor Presidente, entiende que en la parte final del párrafo, en realidad, contribuye a incitar la acción inmediata de los Municipios, conminándoles a combatir las epidemias, disminuir sus estragos y remover sus causas.

Puede haber focos de infección localizados, cuya extirpación rápida produzca benéficos reflejos, e, indudablemente, este párrafo autoriza al Municipio a atacar esos focos y a eliminarlos de inmediato.

Como considero que, en este caso, lo que provoque un mayor rendimiento en la labor de los Municipios, de ninguna manera es innecesario, sino plausible, la Comisión mantiene el inciso en la forma en que lo ha redactado.

SEÑOR TARABAL. — En cuanto al subinciso F), en la línea cinco del mismo se establece la conjunción copulativa e, entiendo que debe ser la diyuntiva o.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta la modificación propuesta por el señor Diputado Polleri?

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 24 con las modificaciones propuestas.

(Se vota. — Afirmativa. Unanimidad: treinta y dos votos).

—Léase el inciso 25.

(Se lee):

"25. Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes.

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes.

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental.

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse.

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

G) Aplicar especial atención al servicio de las facultades que en materia de caminos y sendas del paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural."

En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y dos).

—Léase el inciso 26.

(Se lee):

"26 Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales.

B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Voy a proponer la supresión de la palabra "particular" en el enunciado del inciso 26.

La palabra "particular" no servirá sino para renovar en algunos casos los conflictos que ya se han producido, de que haya edificación, llamada oficial, que ni se sujeta a las líneas ni a la altura ni a las demás disposiciones que deben requerirse por el orden municipal y no por ningún otro.

Yo conozco algunos casos concretos de los cuales hago gracia a la Cámara, para decir esto: que todas las veces que una edificación oficial tenga que levantarse fuera de las reglas municipales, ella será objeto necesariamente de una ley especial. De manera que habrá una orden del legislador, como cuando se manda a hacer un palacio legislativo o un edificio con fines determinados.

De manera que basta y sobra con establecer la regla para "la edificación", porque aún para la oficial, ésta debe sujetarse siempre, si no hay disposición especial en contrario que las derogue, a las reglas municipales.

No creo necesario extenderme más para fundamentar la proposición.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 26 con la modificación propuesta.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y dos).

—Léase el inciso 27.

(Se lee:)

"27. Establecer, reglamentar, suprimir, trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos.
B) La colocación y cuidado de los monumentos.
C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa. Unanimidad: treinta y dos votos).

—Léase el inciso 28.

(Se lee:)

"28 Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa. Unanimidad: treinta y tres votos).

—Léase el inciso 29.

(Se lee:)

"29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren.

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones."

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — En el subinciso B) de este inciso 29 se le da una facultad al Intendente que para mí, debe recaer exclusivamente dentro de la órbita de acción de la propia Junta.

El subinciso B) faculta al Intendente a suprimir, trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos, etc., de conformidad con el Código Rural, dándole la misma autorización a la Junta Departamental.

Esta redacción ya significa que hay interferencia entre la acción del Intendente y la misma acción de la Junta, desde el momento que el subinciso faculta a ambos a realizar la misma tarea.

(Apoyados).

—Por la índole especial de estas tareas, el dictado de ordenanzas y disposiciones complementarias de conformidad con el Código de Comercio o las leyes, debe ser exclusivamente materia de deliberación, y por consiguiente, de la propia Junta Departamental, el Intendente, llevará a cabo las disposiciones que la propia Junta Departamental tome sobre materia tan compleja y de índole exclusivamente deliberante.

Por eso yo supongo que en la redacción de este subinciso se ha padecido este defecto, no viendo que hay interferencia entre la acción de la Junta y la acción del Intendente en la misma materia.

Podríamos obviar esta dificultad quitando del párrafo las palabras "el mismo Intendente", o sea dejándole a la Junta Departa-

mental el derecho para el establecimiento, supresión, traslado, etc., y las demás cosas que son materia de este subinciso que estamos tratando.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palarba.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Yo voy a intentar aclararle al señor Diputado la duda que él plantea.

En este caso se ha tenido en cuenta — como en muchos otros, por otra parte, dentro de la misma ley — el carácter esencial que la ley acuerda a cada uno de los dos órganos del Gobierno Municipal. La Junta puede establecer, suprimir o trasladar tabladas, haciéndolo por la vía correspondiente, que es la vía de la ordenanza o sea la disposición de carácter general, el Intendente puede hacerlo, a su vez, porque el Intendente es el órgano ejecutivo. De modo, pues, que no podría la ley transferir esta facultad exclusivamente a la Junta, porque es una facultad que debe estar en manos siempre del órgano ejecutivo y el órgano ejecutivo dentro de la ley es la Intendencia. Ahora, la Junta tiene intervención muy importante en materia de tabladas, en materia de corrales de abasto y mataderos; pero tiene intervención por la vía deliberante, que es la que le corresponde a su propia índole, a su propia naturaleza. Es decir, que la Junta dicta disposiciones generales u ordenanzas y el Intendente luego las aplica, porque es el que administra y es el que ejecuta.

No hay, pues, interferencia de funciones sino tan sólo complementación de funciones, que es lo que la ley ha querido.

SEÑOR TARABAL. — ¿Me permite?

Sin embargo, la duda subsiste. Evidentemente la redacción del artículo nos indica que las ordenanzas y las disposiciones reglamentarias pueden ser dictadas por el Intendente o la Junta. Lo dice claramente el inciso. De modo que, si no se cambia la redacción existe la interferencia entre la acción del Intendente, ejecutiva, y la acción de la Junta, exclusivamente deliberante.

SEÑOR PRINGLES. — No, señor Diputado.

Aunque no voy a defender esta partícula "o", que podría también con ventaja ser sustituída por otra, lo que es evidente, es que el Intendente dicta disposiciones complementarias por la vía de la reglamentación, por la vía de las resoluciones que está en sus facultades dictará pero el Intendente no puede, por ejemplo, dictar disposiciones tan generales como son las ordenanzas. Esa es facultad exclusiva de la Junta. Los intendentes no dictan ordenanzas: dictan resoluciones; a veces reglamentan una disposición y reglamentan la ejecución Eso depende de la naturaleza misma del cargo.

El Poder Municipal está dividido como es sabido. y no insisto sobre este punto, porque es conocido por demás. Se ha encomendado las facultades de ejecución al Intendente y las facultades que podría llamar legislativas y deliberantes a las Juntas. Quiere decir

que las disposiciones del Intendente nunca pueden revestir el mismo carácter de generalidad que las disposiciones de la Junta.

SEÑOR TARABAL. — Comprendo perfectamente el punto de vista de la Comisión.

Sí, entonces, cambiáramos en algo la redacción sin tocar el fondo del asunto, podríamos ponernos de acuerdo sobre esta modificación.

SEÑOR PRINGLES. — Claro que esta partícula "o" no es muy feliz.

SEÑOR TARABAL. — ¿Qué le parece al señor miembro informante y a la Comisión si dejásemos redactado el inciso en esta forma: "Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias del mismo Intendente"?

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta esta modificación?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — ¿Me permite?...

Es para abundar sobre la corrección gramatical de este subinciso B) es que el Intendente, en el orden de los hechos ejecutivos, es el que va a establecer y a trasladar mataderos, corrales de abasto y tabladas. Eso es lo que quiere decir. Para hacerlo deberá sujetarse al Código Rural y deberá sujetarse también a las ordenanzas que se dicten de acuerdo con las leyes. Esa es la verdadera intelección de este inciso.

SEÑOR PRINGLES. — Exactamente.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — No quiere esto decir que por su cuenta y riesgo el Intendente decida la instalación de una nueva tablada o el traslado de un matadero y dicte él mismo los reglamentos, sino que, en el orden de los hechos ejecutivos, como poder ejecutivo que es y no deliberante, será el que establecerá, suprimirá, trasladará, tabladas, mataderos, etc.

Creo que esta modificación gramatical propuesta por el señor Diputado cívico contempla el verdadero sentido de la disposición y aclara el alcance del subinciso.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que podría dejarse el artículo como está y agregar al final: "de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso".

Creo que quedaría satisfecho de este modo el escrúpulo del señor Diputado Tarabal.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y dos).

SEÑOR GONZALEZ OLAZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZALEZ OLAZA. — Después que se votó el inciso 28 encontré una falla que posiblemente daría lugar más tarde a algún conflicto. Así que voy a pedir a la Cámara la reconsideración del inciso 28.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la reconsideración del inciso 28.

(Se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y dos).

SEÑOR GONZALEZ OLAZA. — Voy a explicar en qué consiste la falla.

El inciso dice: "Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico". Voy a decir el conflicto que se va a producir.

En campaña, principalmente, para combatir el curanderismo, la mayoría de los médicos hacen acuerdos entre ellos, y cuando muere una persona sin asistencia médica, pero bajo la asistencia de algún curandero, los médicos no firman el certificado de defunción, sino que se da cuenta a la justicia para que se ordene la autopsia del cadáver. Y bien: podría producirse lo siguiente: si los médicos no firman los certificados médicos, basta que el Municipio ordene la inscripción, ya sería suficiente. Así que yo creo que se podría terminar este mismo inciso en esta forma: "En los casos de no ser posible la obtención de certificado médico por falta de ellos".

SEÑOR POLLERI. — "Por no haberlos". Se refiere a los médicos.

SEÑOR TUBINO. — ¿Y donde hay médico y se niega a extender el certificado?

SEÑOR GONZALEZ OLAZA. — El médico lo hace, pero el Juez ordena la autopsia del cadáver.

Cuando se sabe que ha muerto con asistencia de curandero, el médico no firma y el Juez ordena la autopsia.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Indudablemente la objeción tiene su alcance, pero la disposición es absolutamente necesaria.

Lo que quiere decir este subinciso 28 es que el Intendente tiene facultad bastante para autorizar la expedición de un certificado de defunción.

(Interrupciones).

(Ocupa la Presidencia el señor Presidente, doctor Estol).

—Ahora yo creo que habría la otra cuestión que suscita el señor Diputado, que es el objetivo que él persigue. Impúnemente no se expedirá un certificado médico ni se sepultará un cuerpo sobre el cual pueda haber recaído un delito, por ejemplo: el ejercicio ilegal de la medicina. Yo creo que esa dificultad se obviaría si el inciso dijera: "Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta al Juez

Departamental''. El Juez Departamental —no es preciso decirlo— ordenará la autopsia o las medidas que considere convenientes, si hubiere algún motivo para recelar la existencia de un delito de homicidio, aborto violento, ejercicio ilícito de la medicina, etcétera.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Yo creo que el régimen que existía es mejor, porque puede ocurrir —y va a ocurrir a menudo, que en campaña, donde no hay certificado médico, y la gente, por una razón u otra, no recurre a las ciudades y a veces se muere hasta con remedios caseros— que sea un trámite engorroso inscribir la defunción de una persona en lugares apartados.

SEÑOR POLLERI. — Yo creo que la indicación del señor Diputado Abadíe Santos es muy feliz, pero siempre que se restrinja en su alcance, ''dando cuenta a la justicia ordinaria'', debe decirse, para que pueda intervenir el alcalde. No puede ser el Juez Departamental, porque en muchos casos sería largo el trámite.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Sí, señor: acepto.

(Interrupciones).

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión acepta el agregado: ''dando cuenta de ello a la justicia ordinaria''.

Léase el inciso 28.

(Se lee):

''28. Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y seis).

—Léase el inciso 30.

(Se lee):

''Inciso 30. Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes.''

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Este inciso, a mi juicio, es incompleto, aunque no se me oculta que es difícil encontrar una fórmula, sobre todo en Sala, para completarlo, tal como es necesario.

Me refiero a la primera parte, en la cual dice: ''Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos''. Deben estar comprendidos —porque tiene que ser función municipal y es el Municipio el que ejerce el cometido en el hecho por tener funcionarios designados al efecto— los espectáculos obscenos.

(Apoyados).

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor. Yo había hecho esa proposición

en Comisión, señor Diputado Polleri; pero la retiré, porque en otra parte de la ley, en el capítulo que corresponde a las atribuciones de la Junta Departamental se otorga a ésta la reglamentación de los espectáculos públicos, y se establece expresamente esa cuestión que plantea el señor Diputado Polleri, en estos términos: "Inciso 34. Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden", etc.

SEÑOR POLLERI. — Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE — Se va a votar el inciso leído.

(Se vota. — Afirmativa. Unanimidad: treinta y cuatro votos).

—Léase el inciso 31.

(Se lee):

"31. Autorizar rifas de acuerdo con las ordenanzas."

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Debe decir: "De acuerdo con las leyes y ordenanzas", porque la ley de Defensa del Tesoro de Caridad establece porcentajes determinados y procedimientos especiales, etc.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta?...

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR PRESIDENTE.—Se va a votar el inciso en esa forma.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y dos en treinta y cuatro).

—Léase el inciso 32.

(Se lee):

"32. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre."

(Apoyados).

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta y dos en treinta y cuatro).

—Léase el inciso 33.

(Se lee):

"33. Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18."

(No habiendo observación, se vota.—Afirmativa: treinta en treinta y cuatro).

—Léase el inciso 34.

(Se lee):

"34. Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y cuatro).

—Léase el inciso 35 .

(Se lee):

"35. Designar los inmuebles a expropiarse para obras departa-

mentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental.''

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — La ley de Expropiaciones en un artículo anterior sobre las Juntas Departamentales, les da a éstas la facultad que tenían las Asambleas Representativas, entre las que estaba comprendida esta de las expropiaciones para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental''. Aquí está únicamente lo de la designación: está la aprobación; pero no lo fundamental, que es la expropiación en sí. Quería consultar a la Comisión sobre ese punto.

SEÑOR PRINGLES. — Se hará de acuerdo con la ley de Expropiaciones.

SEÑOR COLLAZO. — Pero hay un inciso anterior que les da esa facultad y les da el imperio absoluto, que antes lo tenían las Asambleas Representativas, y antes el Poder Ejecutivo.

Yo deseo saber si con este inciso queda facultada la Intedencia para efectuar la expropiación.

SEÑOR PRINGLES. — Queda facultada para llenar los trámites relativos a la expropiación.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — ¿Me permite?...

Hay algunas entidades a las cuales se las faculta para designar los bienes a expropiar para sus fines y llevar además el procedimiento de la expropiación; pero nunca ese procedimiento ha de ser sujeto a formas de propia autoridad, sino por las vías de la ley de 1912: recurrir ante el Juez competente y llenar los trámites necesarios.

SEÑOR COLLAZO. — Estoy de acuerdo en eso; pero yo pregunto si puede iniciar la gestión de expropiación.

SEÑOR RIOS. — ¿Me permite?...

El inciso 25 del artículo 19, que habla de las facultades de las Juntas, dice: ''Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente'' (concordante con el artículo que se discute) ''siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1922 acordaba al Poder Ejecutivo''.

Está perfectamente aclarado que la Intendencia solamente designa lo que ha de expropiarse y la Junta lo resuelve.

SEÑOR COLLAZO. — Yo quería aclarar, porque en la forma un poco vaga en que está concebido el artículo parecería que el Intendente podría designar, pero no tenía facultades para gestionar la expropiación.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Yo propondría un agregado.

Todo el inciso tal cual queda, y, al final,esta frase: "e iniciar los procedimientos de acuerdo con las leyes pertinentes".

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión entiende que no hay ninguna duda sobre la interpretación de estos incisos 34 y 35. Por otra parte, son la reproducción exacta de los incisos 37 y 38 del artículo 54 de la ley de 1919. En aquel tiempo el Consejo designaba loc bienes a expropiarse, con anuencia de la Asamblea Representativa. Actualmente esa facultad pasa a la Intendencia, que necesitará también la aprobación de la Junta Departamental. Es el mismo artículo

En cuanto al agregado que propone el señor Abadíe Santos, la Comisión entiende que aunque no puede ser motivo de oposición, está de más, sobre en el inciso. De manera que por el inciso se le da al Intendente la facultad de llenar todos los requisitos y formalidades necesarias para llevar adelante la expropiación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo como está.

(Se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y siete).

—Léase el inciso 36.

(Se lee):

"36. Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: treinta en treinta y uno).

—Léase el inciso 37.

(Se lee):

"37. Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo, con autorización de la Junta, *acordada por mayoría absoluta de sus miembros,* prescindir de esa formalidad:

A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación

B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles.

C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial.

D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención."

—En discusión.

SEÑOR MACHADO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO. — Yo quisiera saber si las Intendencias pueden ejecutar esas obras fuera de sus presupuestos y sin autorización de las Juntas Departamentales.

SEÑOR PRINGLES. — En ningún caso, dentro de los rubros que tienen destinados en sus presupuestos. Generalmente los presupuestos traen rubros para obras. En los Municipios de campaña los rubros importantes por lo general son dos: vialidad rural y vialidad urbana, y la mayor parte de las obras que se emprenden se imputan a esos rubros, independientemente de otros que existen, referentes a paseos, parques, plazas, etc. Fuera del presupuesto sería inconstitucional.

SEÑOR MACHADO. — Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE. Se va a votar el inciso.

(Se vota. — Afirmativa. Unanimidad. treinta y un votos).

—Léase el inciso 38.

(Se lee):

"38. Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Elevará el plan de obras a realizar durante el año a la aprobación de la Junta Departamental.

B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal.

C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente.

D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental.

E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 36.

F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales.

G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una Memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1.° Dimensiones de cada obra y materiales empleados.
2.° Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado.
3.° Precio total de la obra.
4.° Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado.

5.º Producido de las rentas aplicadas a vialidad.

Dicha Memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales.''

—En discusión.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Creo, señor Presidente, que en el subinciso E), donde dice "previstos por el número 36'', debe decir 37, por cuanto se refiere a las facultades de llamar a licitación, y el número 36 que se cita, dice: ''coadyuvando con el Ministerio de Salud Pública...'' y demás. De modo que es necesario sustituir el número 36 por el 37.

SEÑOR PRESIDENTE. — Muy bien.

SEÑOR HAEDO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

Señor HAEDO. — Considero que sería interesante establecer en el inciso A), lo siguiente: ''Elevará, conjuntamente con el proyecto de presupuesto, el plan de obras a realizar durante el año...''

Voy a dar los fundamentos de esta consideración. En el transcurso de los quince años de vigencia del régimen anterior, en muy pocos Departamentos se pudo conseguir que los Concejos Departamentales hicieran plan de obras. En la actualidad comparto el criterio de que, precisamente por no establecerse en las leyes disposiciones fijando expresamente cuando deben remitir esos planes, se carece de ellos en la mayoría de los Departamentos.

(Interrupciones).

—Tal situación produce un serio inconveniente y es el de que todos los Municipios del país, salvo honrosas excepciones, funcionan sin ningún plan de obras, expuestas a la improvisación, sin dejar completamente ajustadas muchas de las obras que comprenden. Al decir plan de obras no quiere decir que se establezca al detalle, al principio del año, todo lo que se va a hacer; pero sí que se den las líneas generales, las obras más importantes, para responsabilizar al Intendente y para que la opinión pública sepa cuál es el plan a desarrollar en el transcurso del año. Porque si no, se da el caso de que tienen los Intendentes la administración de un presupuesto con rubros de 80.000 y 100.000 pesos, y la población del Departamento tiene que andar buscando influencias ante el Intendente para que arregle determinada obra, y algunas, interesantísimas y fundamentales, que no tienen buenos padrinos, subsisten sin mejoras de especie alguna. Es necesario dar en la legislación, la norma a los Municipios. Conjuntamente con el presupuesto anual en el que se establece los rubros para vialidad urbana, para vialidad rural y obras públicas, el Inten-

dente tiene la obligación de mandar, como un anexo de ese presupuesto, el plan de obras que se propone desarrollar en el transcurso del año. Hay ya en la Constitución disposiciones sobre intervención del Tribunal de Cuentas que obligan a los Municipios a no demorar su presupuesto. Aprovéchese esa situación para obligar la presentación de obras simultáneamente con el presupuesto y veremos cómo no se prescinde más de tan útil disposición.

SEÑOR SILVA, — ¿Me permite?...

Pero aquí habla de trabajos ejecutados, lo que se enviará al Ministerio de Obras Públicas.

SEÑOR HAEDO. — Yo me refiero al inciso A) del artículo.

SEÑOR RIOS. — El artículo 51 de la ley que estamos discutiendo, establece: "El proyecto de presupuesto del Municipio será elevado al Poder Ejecutivo y cuando corresponda en su caso al Parlamento en forma comparativa con el presupuesto vigente".

SEÑOR HAEDO. — Eso es otra cosa; mi observación es al inciso A) del artículo 38, que dice: "Ejecutar las obras de vialidad con sujeción a las siguientes reglas: elevará el plan de obras a realizar durante el año, a la aprobación de la Junta Departamental".

Lo que yo quiero establecer fecha para ese envío y lo hago proponiendo la obligación de mandarla "conjuntamente con el presupuesto", porque la práctica nos enseña que dejándolo así, ya sea con la palabra "anualmente", ó con términos de cierta vaguedad, los Intendentes no mandan el proyecto de las obras. Basta decir que en la actualidad no se sabe cuantos Municipios tienen ajustado y aprobados por las Juntas su plan de obras; lo lógico y lo prudente es que al mandar el presupuesto anual, manden también el plan de obras.

SEÑOR COLLAZO. —¿Me permite?...

Entonces, propondría la modificación del inciso 2.° del artículo 19, que quedaría redactado así: "Este remitirá cada año a la Junta Departamental, para su estudio, un proyecto de presupuesto equilibrado, conjuntamente con el plan de obras".

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Había pedido la palabra al principio, se puso en discusión este asunto, para hacer una disquisición completamente de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor Diputado Haedo.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Estando por vencer la hora, hago moción para que se prorrogue la sesión hasta terminar con el inciso en discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y dos).

—Puede continuar el señor Diputado Polleri.

SEÑOR POLLERI. — Decía, señor Presidente, que también tengo la misma experiencia — habiendo sido funcionario y más tarde Concejal — a que aludía el señor Diputado Haedo.

Yo había ya casi formulado una redacción para que este primer apartado del inciso 38, que en términos generales diría así: "Elevará anualmente a las Juntas Departamentales el plan de obras a realizar durante el ejercicio, con el presupuesto de las mismas, y estableciendo los fondos a que se afectarán las obligaciones que aquéllas determinen".

Coincidimos, creo, en absoluto, con el señor Diputado Haedo; pero yo todavía encuentro débil la redacción, porque me parece que le falta una cosa que es lo que debe establecerse en esta ley.

Más bien este apartado debería quedar para que la Comisión lo redactara con tiempo. Lo que debe hacerse es lo que señaló el señor Diputado Haedo con todo acierto: que quede establecido, de una manera que no admita maniobras ni artificios, que cada año debe elevarse el plan, y no debe ser de una manera general, como, por ejemplo, para citar un caso, lo que se hizo en Montevideo con los pavimentos: que se pidió una vez una autorización para emitir bonos de pavimentos, y con eso se decretó toda la obra de pavimentación de la ciudad, por años y años, sin volver más a requerir la autorización del Cuerpo Deliberante para imponer ese gravamen al vecindario, y así se han hecho en otras ciudades del interior enormidades en el sentido de gastar dinero, cargando al contribuyente con obligaciones superiores a sus fuerzas.

—La apreciación de los gastos debe quedar siempre bajo el contralor del Cuerpo Deliberante; de manera que esta disposición, a mi juicio y a mi decisión, no quedaría debidamente redactada si no tuviera un precepto con la prohibición de ejecutar ninguna obra que no sean las comprendidas precisamente en lo aprobado por la Junta Departamental, cada año o cada vez que se le someta su plan, porque el quid quizá no está en lo de anualmente sino en que cada vez que se piensa hacer nuevas obras, deba darse cuenta al Cuerpo Deliberante y obtener la aprobación de éste.

Lo que no se hacía precisamente porque se formulaba un plan general de obras, y con eso se seguían años y años, no ya durante el ejercicio por ejemplo, o en el período de tres años que duraban las autoridades municipales, sino indefinidamente, como dijo el señor Diputado Haedo. Y así ha sucedido en el Departamento de Montevideo, con un verdadero abuso y un evidente perjuicio para los intereses de las poblaciones de aquí y de las restantes Comunas del país.

Yo solicitaría que la Comisión, a la que veo integrada por un ex Intendente, que sabe perfectamente bien cómo han podido ocurrir estas cosas, diera una redacción enérgica a este subinciso, en el sentido de impedir cualquier trasgresión de las que señaló el señor Diputado

Haedo, y con cuya aspiración estoy completamente de acuerdo, porque no deben repetirse las maniobras referenciadas.

He terminado.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Indudablemente, tienen razón los señores Diputados preopinantes cuando afirman que esta disposición pocas veces fué cumplida lealmente en el régimen anterior.

Los que tenemos alguna experiencia sobre la vida de los Gobiernos departamentales, estamos en condiciones de afirmar que en realidad es así. Pero, señor Presidente, yo no me animaría a aceptar la proposición del señor Diputado Haedo, en el sentido de imponer la obligación de adjuntar el plan de obras al proyecto de presupuesto a regir para el año siguiente. Y no me animaría, por esta razón: de acuerdo con esta ley, y de acuerdo, por otra parte, con el precepto constitucional en vigencia, el 31 de Diciembre de cada año, cesa de hecho la vigencia de los presupuestos departamentales: quiere decir, que el 1.° de Enero de cada año, si no hay nuevo presupuesto aprobado legislativamente, el presupuesto anterior ha quedado completamente sin efecto, suprimiéndose de esa manera el régimen antiguo, que era el de las prórrogas indefinidas, hasta tanto entrara en vigencia el presupuesto nuevo.

Esto quiere decir, señor Presidente, que habría tal vez inconvenientes graves en obligar a las Intendencias y a las mismas Juntas Departamentales, a trazarse su plan de obras por un año con tanta antelación. Sería tal vez un inconveniente obligar a las Juntas a pronunciarse, en el mes de Octubre o Setiembre, sobre un plan de obras que va entrar en vigencia recién el año siguiente.

Cuando se discutió este inciso en la Comisión de Legislación, yo recuerdo que mi compañero de Comisión el señor Diputado Cusano, propuso establecer un plazo improrrogable a los Intendentes para que elevaran todos los años el plan de obras a consideración de la Junta. Este plazo tenía un caracter coercitivo, porque obligaba al Intendente a ceñirse a las obras programadas en su plan y a que de este plan tuviera conocimiento la Junta en el correr de los primeros meses del año.

Yo no vería inconveniente en que se le diera a este inciso una redacción en esa forma. Me inclino a aceptar esta tesis del señor Diputado Cusano, que no prosperó en el seno de la Comisión por razones de otro orden que no es del caso entrar a analizar en este momento.

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite?...

Yo participo del concepto de que no deberíamos votar este inciso en esta sesión, y que deberíamos dejarlo para que la Comisión lo estudiara.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Me permite, señor Diputado?

La Cámara ha quedado sin quórum.

Por lo tanto, queda terminado el acto.

Sigue la discusión particular en Diputados

(Sesión del 9 de Julio de 1935)

Debate sobre los art. 38 *y* 39. *Aclaración al inciso* 39 *del art.* 35.

—Continúa la orden del día con la consideración del asunto que figuraba en primer término: ley Orgánica de los Municipios.

SEÑOR PRINGLES. — Creo, señor Presidente, que estábamos considerando el subinciso A) del inciso 38.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Bien, señor Presidente.

Como yo estaba en el uso de la palabra, quiero recordar para entrar de nuevo al tema, que en el momento que quedó la sesión sin quórum, yo contestaba la observación de los señores Diputados Haedo y Pelleri, expresando que el subinciso en discusión evidentemente ofrecía los peligros y los inconvenientes que ellos señalaban.

Pocas veces ha sido cumplida lealmente la disposición que él contiene, a pesar de que ya estaba, casi en los mismos términos, en la ley de Organización de los Gobiernos locales, de 1919. Tuve también ocasión de manifestar que en el seno de la Comisión, el compañero Diputado Cusano sostuvo una fórmula según la cual, para corregir los peligros de incumplimiento que se señalaban, sería necesario marcarle al Intendente un plazo fijo, dentro de cada año, para la presentación del plan de obras a realizarse durante el curso de ese tiempo.

Consecuente con esta idea, la Comisión ha redactado un subinciso sustitutivo, que corrige —creo yo— los inconvenientes que tiene el subinciso primitivo y da satisfacción a las dudas que abrigaban los señores Diputados preopinantes.

Voy a pasarlo a la Mesa para su lectura.

—SEÑOR PRESIDENTE — Léase el subinciso presentado.

(Se lee):

"Inciso 38...

A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar en el transcurso del año la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse, no comprendida en el plan primitivo."

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Con la proposición que la Comisión presenta a nuestra consideración, se salva en parte lo que sostenía el señor Diputado Haedo en la sesión de ayer.

Pero el señor Diputado Haedo iba un poco más allá. Afirmaba

que era necesario un conjunto armónico, que figurara el plan de obras conjuntamente con el presupuesto municipal a estudio de la Junta Departamental.

Yo no sé qué razones habrá tenido la Comisión para considerar que en el mismo acto que se presenta el presupuesto municipal, no esté incluído dentro de las planillas del mismo el plan de obras a realizarse. Es verdad que presentado el plan de obras, habrá un conocimiento general de los vecinos del Departamento, tal como lo afirmaba el señor Diputado ayer, de cuáles son las obras a realizarse en el transcurso del corriente año, sin que se vean obligados a moverse buscando padrinos e influencias para realizar esas pequeñas obras viables, tan necesarias y cuyo conocimiento no llega sino bajo la presión o la influencia de determinados elementos ante el Intendente o ante la Junta.

Es por eso que la proposición del señor Diputado Haedo había contado con la simpatía de gran número de Diputados cuando la formuló en la Cámara. Es más armónico que, conjuntamente con el plan general de presupuesto, se presente el plan de obras, que no por resorte separado presentar a la Junta el plan de obras, a pesar de que existe una seguridad evidente en el segundo apartado de ese inciso en cuanto se le exige al Intendente que presente las obras a realizarse en el transcurso de este tiempo, que no haya incluído dentro del plazo de los dos primeros meses del ejercicio.

Yo no sé qué dificultades habrá encontrado la Comisión, que escapan a nuestra consideración, y es por eso que solicitaría del señor miembro informante tenga la amabilidad de explicarnos por qué no cree conveniente incluir el plan de obras viables dentro del presupuesto de gastos del Municipio, tal como lo expresaba el señor Diputado Haedo.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Voy a tratar de aclarar la duda del señor Diputado Tarabal.

La Comisión ha entendido que obligar a los Intendentes —y a las Juntas en este caso, porque el presupuesto es una obra común de las dos ramas del Poder Municipal— a incluir el plan de obras en los presupuestos, tendría el siguiente inconveniente: es sabido que los presupuestos deben ser presentados, por el trámite que establece la nueva Constitución de la República y la propia ley que estamos sancionando con una anticipación bastante grande, antes de fin de año: todo, a lo más en el mes de setiembre, debe estar el presupuesto terminado, para que pueda sufrir el trámite que la Constitución y la ley señala y quedar aprobado antes del 31 de diciembre, porque la nueva Constitución establece, como todos saben, que el 31 de diciembre cesa la vigencia de los presupuestos y hay la necesidad de que el nuevo esté sancionado para esa fecha. Bien: la Comisión ha creído que obligar a los Municipios a

presentar el plan de obras con esa anticipación podría tener algún inconveniente.

Hay infinidad de obras que sólo es posible planearlas y proyectarlas cuando se sabe con seguridad a cuánto van a ascender los rubros globales de recursos que el presupuesto va a conceder. Es así que en un proyecto de presupuesto, por ejemplo, se calculan cuarenta mil pesos para un rubro de vialidad rural, y no es posible que al mismo tiempo se calcule el plan de obras conexo en que se inviertan esos cuarenta mil pesos, que pueden ser retaceados y quedar en un valor inferior al que proyectó primitivamente el Municipio.

Así pues, considera la Comisión más científico y más lógico fijarle al Intendente un plazo dentro de los primeros meses de cada año, un plazo improrrogable dentro del cual él debe elevar su plan de obras. Piensa también que con esta disposición se corrige perfectamente el inconveniente que señalaba el señor Diputado; esto es, que el Intendente omita cumplir con ese requisito y haga las obras por su cuenta sin someterlas a la aprobación de la Junta.

Fíjese el señor Diputado que en el inciso que la Comisión ha pasado a la Mesa, se establece que, no sólo ese plan de obras deberá ser presentado a las Juntas con antelación, sino que se requerirá la aprobación previa de ésta para toda obra nueva no comprendida en el primitivo plan.

Esa es la razón y esa es la explicación que quería darle al señor Diputado Tarabal.

SEÑOR MACHADO. — ¿Los dos meses se deben contar después de la sanción del presupuesto?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor. Pero el presupuesto tiene que estar sancionado para el 1.o de enero. De lo contrario, no hay presupuesto para todo el año.

SEÑOR PRESIDENTE. — Como el subinciso A) era el único que había sido motivo de observaciones, se va a votar el inciso 38 en su totalidad Ya fué leído ayer.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y dos).

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CERSOSIMO. — En todos esos incisos señor Presidente, se establece la forma en que han de ejecutarse los trabajos, pero falta una condición que me parece también esencial: la forma en que se ha de distribuir el trabajo en los Departamentos del interior. Sería interesante que el señor miembro informante nos dijese algo sobre este punto.

SEÑOR PRINGLES. — No entiendo bien la observación del señor Diputado: ¿Se refiere a la forma de distribución del trabajo, o a la forma de designar el personal?

SEÑOR CERSOSIMO. — A la designación del personal obrero.

SEÑOR PRINGLES. — Esta ley no ha entrado a considerar ese

asunto porque en realidad, se entendió que eso debe ser materia de otra ley y de las Bolsas de Trabajo, sobre las que ya presentó un proyecto el Poder Ejecutivo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Es indudable que no es éste el momento de plantear eso. Podría ser en las disposiciones transitorias, y me reservo entonces proponer un capítulo que podría establecerse para garantizar el trabajo obrero en los Departamentos del interior. Porque eso de las Bolsas de Trabajo es un asunto de orden teórico, señor Diputado. Hace mucho tiempo que estamos oyendo eso. Las Bolsas de Trabajo no están en vigencia y no hay posibilidad de que estén.

SEÑOR PRINGLES. — Si el señor Diputado presenta su proposición, la estudiaremos.

SEÑOR CERSOSIMO. — La voy a pasar a la Mesa.

SEÑOR MORALES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MORALES. — Yo no veo, señor Presidente, que haya inconveniente en establecer en esta ley la forma en que se ha de tomar el personal obrero, sin perjuicio de que después venga una ley que reglamente en debida forma ésto. Pero ahora sería hasta una garantía para los mismos obreros, porque dejar librado a los Intendentes la toma del personal significa una exclusión odiosa de mucha gente trabajadora. De manera que con un agregado estableciendo la forma en que se ha de tomar ese personal, me parece qué no se perjudicaría ni se entorpecería en nada la marcha de la ley y se contemplaría una situación muy digna de tenerse en cuenta, que es la del personal obrero, sobre todo la del personal jornalero.

SEÑOR PRESIDENTE. — La misma observación hizo el señor Representante Cersósimo, y creo que el señor miembro informante manifestó que se tendría en cuenta al estudiarse las disposiciones transitorias

SEÑOR MORALES. — Perfectamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso 39.

(Se lee):

"39. Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por medio de la persona a quien otorgue poder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones."

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Yo quisiera que la Comisión me explicara las razones por qué en el párrafo segundo del inciso se establece como necesaria la fiscalización de la Junta por dos tercios de votos para que el Intendente prescinda del Ministerio Fiscal y designe un abogado para cualquier defensa, y en el caso primero del inciso que acaba de leerse: "Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por medio de la persona a quien otorgue poder" y por qué también no se ha requerido para este caso, ya que se requiere para el otro, la aprobación de la Junta.

Desde luego, el mandatario, impone necesariamente gastos; cualquier gestión que encomiende el Intendente, tendrá que pagarla el Municipio. El Poder só'o ya significa gastos. Creo que debería tener en este caso la intervención de la Junta.

Ahora, no conozco la razón por qué el Intendente puede hacer ésto sin el requisito y por qué también puede gestionar ante sus autoridades —ya que él es autoridad— los asuntos de su competencia De competencia del Intendente son todos estos cometidos que hemos leído. ¿Por qué le vamos a encargar a esa autoridad eso y por qué se lo vamos a encargar sin autorización de la Junta?

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Para contestar la observación del señor Diputado Collazo, es necesario hacer un poco de historia o, mejor dicho, hacer la historia de este inciso.

En la ley que organizó los Gobiernos Departamentales, en el año 19, existía este inciso redactado de la siguiente manera: "Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por medio de la persona a quien otorgue poder". Quiere decir que este primer subinciso se mantiene exactamente en los mismos términos.

En cuanto al segundo, la ley del año 19 establecía una limitación expresa y categórica. Tratándose de asuntos judiciales, los Municipios no podían estar en juicio si no eran representados por la persona del Agente Fiscal, tanto cuando eran actores, como cuando eran demandados. Bien: la aplicación de esta disposición, en la práctica, trajo resultados enteramente contraproducentes. El propósito del legislador —que era economizar a los Municipios las defensas de letrado que pudieran costarles honorarios otorgándolas al asesoramiento de un funcionario del Estado, como son los Agentes Fiscales en los Departamentos— este propósito fué un poco más allá de lo debido, porque dejó en muchísimos casos, a los Municipios de campaña, en situación inerme frente a demandas judiciales que le fueron formuladas. De tal manera abundaron los casos que yo recuerdo hasta una campaña periodística que inició "Diario del Plata", dirigido, entonces, por el doctor Juan Andrés Ramírez, y recuerdo, también, varios artículos publicados en el diario "La Mañana", en que se estudió a fondo esta disposición.

Se argumentó, entonces, con toda razón, que si el Municipio de Montevideo puede hacerse representar por un abogado de su confianza cuando desee demandar o cuando es demandado judicialmente, no había ninguna razón para no conceder esta misma facultad a los Municipios del interior del país.

Se argumentó, también, con toda razón y con mucha eficacia, que los Fiscales, por la complejidad de sus funciones en campaña, por el cúmulo de tareas que les están encomendadas, no son los defensores ideales para iniciar un juicio y para defender al Municipio ante la justicia.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

SEÑOR PRINGLES — Sí, señor.

SEÑOR COLLAZO. — No es eso lo que preguntaba; pero ahí está la garantía en la designación del abogado, por el Intendente. Está la garantía del abogado designado por el Intendente con aprobación, por dos terceras partes, de la Junta; pero en el primer caso, según el primer párrafo del inciso, se puede nombrar un apoderado. El apoderado puede ser abogado para defender cualquier gestión que esta ley le encomiende que son todas sin autorización de la Junta.

Yo creo que lo pertienente, lo lógico —ya que esto puede traducirse en gastos para el Municipio, ya que esto puede llegar al extremo de que, para toda gestión, el Intendente nombre apoderado desde que tiene facultad abusiva y arbitrista— es que necesite la aprobación de la Junta también.

Es lo que quería decir.

SEÑOR PRINGLES. — Si el señor Diputado me hubiera escuchado con un poco más de paciencia, iba a llegar al punto que él trata. Estaba haciendo un poco la historia de la disposición y juzgo necesario hacerla para comprender bien su espíritu.

Bien: reanudo mi exposición, señor Presidente.

Como decía, se hizo caudal de que los Agentes Fiscales en campaña —funcionarios encargados de asuntos civiles, de asuntos criminales, de asuntos de orden comercial, representantes del Banco de Seguros, representantes de la Asistencia Pública, etc.— no eran funcionarios aparentes para defender un pleito y para representar al Municipio. Esto era de una verdad indestructible. Entonces señor Presidente, al estudiar el Senado o, al estudiar, mejor dicho, el proyecto del Poder Ejecutivo, se suprimió esa restricción que, en la práctica, había dado malas consecuencias y se facultó a los Municipios de campaña a hacerse representar en algunos casos por el abogado que se designara con autorización de la Junta.

Bien: el señor Diputado Collazo pregunta por qué en el caso del primer sub-inciso esto no ocurre, sino que los Intendentes pueden gestionar por sí, o por medio de la persona a quien otorguen poder, ante cualquier autoridad, asuntos de su competencia, sin autorización de la Junta.

(Interrupción del señor Representante Collazo).

—La razón que se ha tenido, es la siguiente: el párrafo primero se refiere a asuntos administrativos, no litigiosos. Como son asuntos no litigiosos, desde que no envuelven contienda judicial ni comparecencia en juicio, son asuntos que se han confiado a la prudencia del Intendente, considerando que no era necesario en este caso la intervención de la Junta por tratarse de algo mucho menos grave que un pleito, que un litigio y de una verdadera intervención judicial.

Esa es la razón por qué el legislador ha dejado el inciso como estaba en su parte primera y ha introducido una modificación,exclusivamente, en la parte segunda.

Es lo que tenía que decir.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — Recogiendo en cierto modo las observaciones de los señores Diputados, yo había pensado —ya que se trata de asuntos no litigiosos, como muy bien lo ha aclarado el señor Diputado Pringles— si no bastaría que ese acto de gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de competencia del Intendente, fuera confiado a él o, en su representación, al funcionario que él designara.

Supongamos que se presente la ocasión de gestionar ante cualquier ente autónomo de la Capital de la República un asunto determinado que el Intendente, por sus múltiples ocupaciones, no pudiera atender personalmente: puede confiar, entonces, a un funcionario de la Intendencia, a su propio Secretario, por ejemplo, para que haga dicha gestión.

Si se aceptara esta tesis, el artículo podría quedar redactado en esta forma: "Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia personalmente o por intermedio del funcionario que designe". En esta forma se obvian todos los peligros que encierra en sí la facultad no controlada de otorgar poder.

(Apoyados).

SEÑOR PRINGLES. — Señor Presidente: la Comisión acepta la enmienda propuesta por el señor Diputado Manini Ríos.

SEÑOR TARABAL — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Voy a distraer la atención del señor miembro informante pidiéndole una aclaración.

En el inciso que estamos tratando, se hace una excepción con el Municipio de Montevideo dándole al Intendente un tratamiento especial y diferente a los Intendentes de los demás Departamentos, en el sentido de que se excluye al Intendente de Montevideo en cuanto son citados o emplazados exigiéndose, en cambio, que sean los propios Intendentes los que representen al Departamento en los Departamentos del interior. Algún motivo debe haber para establecer este tratamiento especial.

SEÑOR PRINGLES. — El verdadero motivo es un motivo de orden histórico.

En Montevideo existe desde hace muchos años perfectamente organizado ese servicio e incluído en el presupuesto del Municipio de Montevideo. Hay asesor letrado y no sé si hay también algunos otros funcionarios, que constituyen una verdadera oficina jurídica desde hace muchos años.

Ahora, la injusticia —que se ha corregido— estaba en el tratamiento anterior, que obligaba a los Municipios de campaña a hacerse representar por el Fiscal, quieras que no, y dejaba librado al Municipio de Montevideo a su oficina jurídica, con el asesor letrado. Esta injusticia se ha corregido en esta ley, que deja a los Municipios en la libertad de asesorarse, sea con el Fiscal o, si éste no puede o no quiere hacerlo, designar el abogado o letrado en quien tenga confianza.

SEÑOR TARABAL. — Muchas gracias.

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — Estaba pensando en la modificación propuesta por el señor Diputado Manini Ríos y me parece que puede ser onerosa para los Municipios de campaña.

Hay costumbre entre los Municipios, por ejemplo, de que un Intendente de un Departamento confíe una gestión a otro Intendente de otro Departamento, lo cual no irroga gastos de ninguna especie. Se suelen encomendar también gestiones en la Capital a los legisladores del propio Departamento. Y de acuerdo con la sugestión del señor Diputado Manini Ríos, tendría que ser la delegación de gestiones propias del Intendente encomendadas a funcionarios de los Municipios que, para trasladarse de un punto a otro, tendrían que hacerlo mediante gastos que, desde luego, serían pagados por el erario municipal, ya que no se les podría exigir que los gastos de traslado y demás fueran de su peculio particular.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿Me permite?

Fíjese el señor Diputado que, en primer término no hago más que circunscribir la facultad amplia que el inciso da al Intendente para nombrar el apoderado. Yo le quito esa facultad y le reconozco que cuando el Intendente no pueda hacer personalmente la gestión, la haga por intermedio de un funcionario. De manera que, en realidad, podría hacerla por intermedio de cualquier funcionario.

Por ejemplo: una Intendencia solicita a otra Intendencia que le haga la gestión, y en ese caso, desde luego sería gratuita, una especie de servicio que se prestarían entre sí, que también pueden solicitárselo a un director de oficina de la Capital o aún mismo a un legislador.

SEÑOR RIOS. — De todas maneras, con la aclaración hecha por el señor Diputado Manini Ríos sobre el alcance de su proposición, aceptada por la Comisión, el Intendente encomendará gestiones que le competen a un funcionario, aun cuando no sea dependiente del Municipio.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso con la modificación propuesta por el señor Representante Manini Ríos.

(Se lee:)

"39 Gestionar ante cualquier autoridad de su competencia, personalmente, o por intermedio del funcionario que designe".

—Lo que sigue, queda igual.

Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y dos).

—Léase el inciso 40.

(Se lee):

"40. Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importante que hubiesen dictado Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General.'

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y dos).

—Léase el inciso 41.

(Se lee):

"41. Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintinueve en treinta y dos).

—Léase el inciso 42.

(Se lee):

"42. Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y uno).

—Léase el artículo 36.

(Se lee):

"Artículo 36. Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que sobre ellas tomare la Junta Departamental:

1° Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos de la Junta Departamental.

2.° Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento.

3.° Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime

convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una.

4.° Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios.

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones.

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fisfiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería.

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales.

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.

5.° Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz

6.° Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliación que considere convenientes a esta ley."

—En discusión.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — Señor Presidente: la Comisión entiende necesario puntualizar que en todas las menciones que se hacen a lo largo de esta ley, referentes a la designación de Comisiones, deberá interpretarse que estas Comisiones serán de carácter honorario.

SEÑOR MORALES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MORALES. — El inciso 1.° dice: 'Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar

construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental''.

A mí me parece que dada la extensión de estas facultades, convendría, para mayor garantía, que esta conformidad de la Junta fuera por dos tercios de votos.

(Apoyados).

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — En el primer párrafo de este artículo 36, señor Presidente, me parece que las palabras ''sobre ellas'', están evidentemente de más. El proemio del artículo deberá estar redactado simplemente así: ''Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental''.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta la modifación propuesta por el señor Manini Ríos y, de acuerdo con el criterio que ha sostenido en la ley, de mantener quórum riguroso siempre que se trate de comprometer en alguna forma bienes o intereses comunales, acepta el agregado que propone el señor Diputado Morales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas por los señores Diputados Manini Ríos y Morales.

(Se vota. — Afirmativa: veintisiete en veintinueve).

—Léase el artículo 37.

(Se lee:)

''Artículo 37. Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1.° Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales.

2.° Enajenar e hipotecar bienes raíces salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluídos en el artículo 23 de la ley de Octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental.

3.° Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.''

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintisiete en veintinueve).

—Léase el artículo 38.

(Se lee:)

"SECCION IV

Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental

CAPITULO UNICO

Artículo 38. Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1.° Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos.
2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.
3.° Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9.° de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes."

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Yo voy a hacer una objeción de principio en cuanto a una frase del artículo 38, que, si bien no se relaciona directamente con el mismo, puesto que tiene relación con el artículo 9.° ya aprobado, por el hecho de no haberme encontrado en Sala en el momento de tratarse el artículo 9.° no puedo dejar pasar esta oportunidad sin hacer las observaciones que considero necesarias

En el artículo 9.° citado en este artículo 38 se fijan la serie de condiciones que inhabilitan a los ciudadanos para ser Ediles en los diversos Municipios.

Dentro de esas excepciones se marca un tratamiento especial para los empleados dependientes de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

Yo lamento no haberme encontrado en Sala en el momento en que se trató el artículo 9.° para señalar que precisamente los empleados de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, especialmente, deberían encontrarse inhabilitados dentro de las disposiciones legales para ser declarados Ediles, porque es natural pensar —y lo vemos a cada paso— las relaciones que existen entre el Municipio y los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. En ese sentido hay relaciones con las Usinas Eléctricas, relaciones con la Ancap, re-

laciones con los diversos Entes Autónomos en sus diversas esferas de acción industrial o pública, y esas relaciones inhabilitan a los ediles a ser mandantes y mandatarios al mismo tiempo. Si tiene que hacer reclamación o discriminación alguna como representante del Departamento ante el Ente Autónomo del cual es al mismo tiempo un empleado, es lógico pensar que tiene que haber una inhabilitación para representarse a sí mismo o representar al Departamento donde esté emplado a sueldo.

Es por eso que —no sé si hay ahora el número suficiente en Sala— plantearé más adelante la reconsideración del artículo 9.°, para que, dentro de ese artículo 9.°, se prohiba que puedan ser designados Ediles los empleados de los Entes Autónomos y de los Entes Descentralizados.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Estando por vencer la hora de levantar la sesión, hago moción para que se prorrogue por media hora más en virtud del tiempo que han absorbido los otros asuntos que se han tratado por la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado: para que se prorrogue la sesión por media hora más.

(Se vota. — Afirmativa: diecisiete en veintiocho).

—Lo que el señor Diputado Tarabal manifiesta con respecto al artículo 9.°, no podría tratarse ahora, porque ese artículo había sido votado por cuarenta y tres votos en cuarenta y ocho y no habría ahora número para reconsiderarlo.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite? ...

A pesar de esa observación tan juiciosa que hace el señor Presidente, la Comisión cree necesario decir —sin entrar a debate y para evitarlo en lo futuro— que en este caso no se ha hecho otra cosa que repetir el texto constitucional en el artículo que impugna el señor Diputado Tarabal. De manera que no se pudo ir más allá, sin violar expresamente los términos que la Constitución establece.

SEÑOR TARABAL. — Considero entonces que no hay posibilidad de plantear la reconsideración del artículo 9.°. Comprendo que la Comisión no ha podido obrar de otra manera, pero mis palabras tienen una explicación clara: yo no he votado la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 38.

(Se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintiocho).

Léase el artículo 39.

(Se lee):

"Artículo 39. Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo

dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta."

—En discusión.

SEÑOR PEYROU. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PEYROU. — Según el segundo apartado de este artículo, el Intendente estaría inhibido de entender en los asuntos que le son propios. En cambio, en el artículo siguiente se dispone que: "Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieran interesados". Me parece que hay una falta de armonía, porque por el artículo 40 se prohibe estar presentes en la deliberación cuando se trata de asuntos que se relacionan con sus parientes y, en cambio, por el artículo 39 parece que se inhiben únicamente en los asuntos que le son propios en condiciones mucho más graves que cuando se trata de resolver.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Lo que pasa es que son dos limitaciones. Los asuntos propios del Intendente deben ser resueltos por el Presidente de la Junta. Eso se refiere a aquellos asuntos que el Intendente podría resolver por sí.

SEÑOR PEYROU. — En ese caso yo creo que quedaría mejor si dijéramos: "Cuando se tratara de asuntos en que deba inhibirse el Intendente".

SEÑOR COLLAZO. — El artículo 39 que se acaba de leer, dice: "Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente", etcétera. "Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta". Yo creo que la observación hecha debe extenderse, respecto del Intendente, de no intervenir en cuanto a sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, que el Presidente de la Junta debe sustituirlo en este caso.

Hasta eso, la ley no lo hace extensivo: lo hace extensivo al Intendente, para sus asuntos propios.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que la limitación que se establece, es suficiente como garantía, porque el segundo inciso del artículo 39 dice: "Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta". Este apartado se refiere, evidentemente, a aquellos asuntos que el Intendente pudiera resolver por sí, es decir, asuntos que no requerirían, en ningún caso, la aprobación de la Junta.

Voy a poner un ejemplo: el Intendente es dueño de un campo en el Departamento, y hace solicitar un permiso para alambrar. Esto

lo resuelve la rama ejecutiva del gobierno municipal. En este asunto, como se trata de un asunto de interés propio del Intendente, tendría que resolverse por el Presidente de la Junta, y con apelación ante la corporación en pleno. El artícu'o 40 va más allá, porque establece como superabundancia de garantías, que cuando el Intendente o los Ediles ventilen asuntos de sus parientes, no podrán estar presentes en las deliberaciones. Se trata de asuntos de mayor cuantía que los del inciso anterior, porque se entiende que son asuntos que requieren la conformidad de la Junta.

SEÑOR MACHADO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO — Yo tendría que pedir la modificación de un artículo que fué aprobado, y, a fin de no llevar más tiempo a la Cámara, tal vez me fuera suficiente la explicación del miembro informante.

En la forma en que ha quedado aprobado el inciso 39 del artículo 35, encomendando la gestión de asuntos a otros funcionarios, se me ocurre que, en caso de error, podría desaparecer la responsabilidad funcional del Intendente cuando no fuese cometida la falta por empleados del propio Municipio.

SEÑOR PRINGLES. — Habría que pedir reconsideración.

SEÑOR MACHADO. — Pero si el señor miembro informante tuviera la gentileza de decirme que no desaparece la responsabilidad

SEÑOR PRINGLES. — No cabe ninguna duda. Sobre ese particular, no vacilo en contestar que la gestión que realice el Intendente por sí o por interpuesta persona, afecta directamente su responsabilidad. Es responsable funcionalmente, porque lo hace representar por otra persona bajo su responsabilidad.

Eso es evidente.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a insistir en mi argumento, porque de la competencia de la Intendencia resultan ciertos asuntos de carácter contencioso administrativo. En un asunto pueden estar frente a frente, con la potestad del Intendente, un pariente del Intendente dentro del cuarto grado, y uno que no es pariente. Por lo menos, si el Intendente no se excusa, que tenga la facultad, que esta ley no le da, de que la contraparte pueda pedir su recusación.

SEÑOR PRINGLES. — Si no entendí mal, el señor Diputado propone que a este inciso se le añadan los mismos términos que se indican en el artículo 40, es decir, que comprenda la prohibición para los asuntos, a los parientes hasta el segundo o cuarto grado...

No hay inconveniente.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo quedado la Cámara sin quórum, queda terminado el acto.

Continúa la discusión particular

(Sesión del 10 de julio de 1935)

Se plantea una cuestión interesante sobre autonomía de las Juntas Locales

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a entrar a la orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: ley Orgánica Municipal.

Continúa la discusión del artículo 39.

Léase con la modificación propuesta y aceptada por la Comisión.

(Se lee):

"Artículo 39 (Apartado segundo). Cuando se tratare de asuntos en que deba inhibirse el Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta, con apelación ante ésta."

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado

SEÑOR COLLAZO. — La observación que hizo en la sesión anterior y que la Comisión acepta, es referente a los asuntos contencioso administrativos, en que podía intervenir el Intendente estando interesados sus parientes dentro del cuarto grado.

Desde luego, creo que aquí pueden ocurrir dos cosas que son dignas de tenerse en cuenta: que el asunto sea contencioso, que el Intendente tenga que decidir entre sus parientes y una persona que no tenga vinculación absoluta con él, y el corriente de función edilicia — cumplimiento de la ley y ordenanzas — de puro interés público, sin nada de interés privado. Creo que en este útlimo caso no es exigible la inhibición del Intendente, porque son cuestiones puramente reglamentarias; pero en el otro caso, donde el Intendente tenga que decidir, porque la ley no hace distinción entre un extraño y un pariente suyo dentro del cuarto grado, me parece que, como la Comisión acepta, debe ponérsele una cortapisa, no debe entender en el asunto. En cambio, en lo demás, en el interés general, en ese interés de servicios, creo que no hay lesión de derechos de ninguna clase, creo que puede hacerlo.

Por esa razón es que sería conveniente una nueva redacción, porque ya digo que puede tener dos aspectos: el que un pariente del Intendente pida un servicio cualquiera dentro de la ordenanza —que no se puede inhibir— y el otro que tenga que fallar en un asunto contencioso entre el derecho presuntivo de su pariente y el derecho presuntivo de un extraño. De manera que sería conveniente hacer otra redacción y pasar adelante en el estudio del proyecto, porque no se puede redactar así, improvisadamente.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRINGLES. — En la sesión de ayer, a nombre de la Comisión e interpretando lo que me pareció el deseo o la intención de los Diputados preopinantes señores Collazo y Peyrou, yo había

expresado que — a mi jucio — las observaciones residían en ésto: ¿por qué el artículo 40 prohibía la concurrencia del Intendente o de los Ediles a la deliberación cuando estén interesados personalmente o cuando lo estén sus parientes, si el segundo inciso del artículo 39 se refiere exclusivamente a los asuntos propios del Intendente?

Bien; expresé que la Comisión aceptaba tratar estos casos con un criterio análogo y añadía, por consiguiente, al segundo inciso del 39, la prohibición referente a asuntos en que estén interesados los parientes del Intendente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Voy a hacerle una observación al señor miembro informante, y es que el caso no tiene mucha analogía entre la actividad del Intendente y la actitud de la Junta Departamental, porque en la Junta Departamental siempre va a ser necesario el voto del pariente en cualquier asunto, porque así lo resuelve; en cambio, con el Intendente ya no; se presentan los dos aspectos, el aspecto puramente administrativo, de mero trámite, y el otro, el resolutivo. Yo creo que en cuanto al mero trámite de servicios, de ordenanzas, de limpieza, digamos así, para poner un caso prático, de un pariente que le puede trasmitir una queja cualquiera...

SEÑOR PRINGLES. — Entonces, señor Diputado, es ese el concepto del inciso.

SEÑOR COLLAZO. — Lo que yo quiero es que en lo contencioso administrativo el Intendente no intervenga, y en lo demás puede intervenir, porque sino tendrá que inhibirsè muy a menudo.

El Intendente puede tener una parentela tan grande que por un simple alambrado donde no haya oposición, por ejemplo tenga que inhibirse, lo que no es procedente.

SEÑOR PRINGLES. — Ese es el caso que yo le cité ayer al señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Yo no quiero hacer tan extensiva la interpretación.

SEÑOR PRINGLES. — Convendría, entonces, que este asunto volviera a Comisión para buscar una redacción a propósito y no improvisarla en el curso del debate.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se pasa el artículo 39 a Comisión.

(Se vota — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y tres).

Léase el artículo 40.

(Se lee:)

"Artículo 40. — Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estuvieran interesados".

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Este artículo debe también pasar a Comisión porque tiene concomitancia con el que se ha observado.

SEÑOR PRINGLES. — No, señor; el artículo 40 establece una disposición general de prescindencia en la votación y discusión de asuntos, que no ha merecido observación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 40.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y tres).

—Léase el artículo 41.

(Se lee:)

"Artículo 41. — Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 42.

(Se lee:)

"Artículo 42. — Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9.° de la presente Ley, y el que los infrigiera responderá de los perjuicios resultantes".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 43.

(Se lee:)

"SECCION V

Del Contador Municipal

Artículo 43. — Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes".

—En discusión.

SEÑOR TUBINO. — ¿Me permite?...

Yo desearía pedir una aclaración sobre este artículo. Desearía preguntarle al señor miembro informante si el pensamiento de este artículo establece la amovilidad del personal de las Intendencias.

SEÑOR PRINGLES — De ninguna manera.

SEÑOR TUBINO. — Como el artículo dice: "Los Contadores municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental". etc...

SEÑOR PRINGLES. — La amovilidad, de ninguna manera.

Sobre este particular, se siguen los principios generales. La designación corresponde al orgáno ejecutivo, que es el Intendente. En este caso, dada la importancia del cargo, se ha querido rodear esta designación de ciertas garantías, y se requiere el acuerdo de la Junta Departamental por dos tercios de votos. Pero desde luego, es para cuando el cargo quede vacante.

SEÑOR TUBINO. — Me basta con esa aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 43.

Se vota. — Afirmativa: cuarenta en cuarenta y cuatro).

—Léase el artículo 44.

(Se lee:)

"Artículo 44. Compete al Contador:

A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera, (artículo 206 de la Constitución).

B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto.

C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones.

E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y cinco).

—Léase el artículo 45.

(Se lee:)

"Artículo 45. El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere necesariamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Hay dos pequeñas correcciones que hacer a este artículo. La palabra "responsable", debe estar en plural" porque se refiere al Intendente y al Contador, y en el segundo inciso la palabra "necesariamente" debe ser sustituída por "notoriamente". Debe ser un error de copia.

SEÑOR PRINGLES. — Efectivamente: es un error de copia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con la aclaración.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y tres).

—Léase el artículo 46.

(Se lee:)

SECCION VI

CAPITULO UNICO

Rentas departamentales

Artículo 46. Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

1.° Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.
2.° Rodados.
3.° Alumbrado o luces.
4.° Cementerio.
5.° Contrastes de pesas y medidas.
6.° Las guías y tornaguías.
7.° La revisación o aprobación de planos.
8.° Los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley.
9.° Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros análogos.
10. Locaciones y arrendamientos de bienes municipales de uso público.
11. Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.
12 Los servicios de serenos o de seguridad.
13. El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones.
14. Entierros o pompas fúnebres.
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias.
17. Examen médico de amas de cría y por análisis de leche.
18. Desinfecciones.
19. El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales.

20. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la' revisación.
21. El otorgamiento de los siguientes permisos:

A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y vèntanas, construcciones y remoción de veredas.
B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrución de caños maestros en el interior de las casas y en las vías publicas.
C) Para autorizar rifas.
D) Para cazar y pescar.
E) Para cortar maderas o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas.
F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo, en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales.
G) Para cercar propiedades rurales.

22. El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos.
23. Las donaciones, herencias y legados en dinero.
24. Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facu'tades
25. El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que rije la ley respectiva.
26 Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos.
27. Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio.
28. El producto de la venta de basuras o sus derivados.
29. El setenta y cinco por ciento (75 %) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus limites, con exclusión de adicionales y recargos.

La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya rea'izando la recaudación.''

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo quería preguntar a los miembros de la Comisión en qué medida se entiende que se atribuye a los Municipios el contraste de pesas y medidas, porque es sabido que hay una repartición nacional, con personal de inspección y que efectúa las recaudaciones correspondientes de este impuesto; si ha sido aclarado este punto debidamente o si se deja así en la penumbra, para que no pueda producirse después interferencia entre esas dos series de facultades: la del Gobierno central y la del Municipio, porque ya hay otra disposición anterior que se refiere y que corresponde a los Municipios la verificación de las pesas y medidas.

SEÑOR PRINGLES. — Esta es una disposición también tradicional en materia de legislación municipal. Existía en la antigua ley de Juntas y luego fué incorporada también a la ley del 19 que organizó los Gobiernos Departamentales.

Yo, por lo menos, no tengo conocimiento de que en la práctica se hayan producido inconvenientes en cuanto a la aplicación de este inciso.

En realidad, lo que ocurre es lo siguiente: la Dirección de Pesas y Medidas tiene, como decía el señor Diputado, su oficina instalada y tiene también sus agencias en los Departamentos, en toda la República. Ahora, los Municipios contribuyen con fondos, con útiles, con gastos de locomoción de alquiler, etcétera, a la instalación de esas agencias departamentales y anualmente la Dirección General de Pesas y Medidas liquida a los Municipios, enviándoles por giro, el importe que corresponde a cada Departamento de acuerdo con lo recaudado. Esto se viene haciendo desde hace muchos años sin que sepa yo que haya habido interferencia.

SEÑOR POLLERI. — Me parece que entonces en el artículo habría que poner: "en cuanto les corresponda", para que quede bien aclarado, porque no puede quitarse al Gobierno central una gran parte, la mayor parte de la percepción de este impuesto, porque es el que paga el presupuesto y el que mantiene la oficina.

SEÑOR COLLAZO. — Puede ser contradictorio.

SEÑOR POLLERI. — No puede ser contradictorio, porque así se hace subsistir el régimen actual.

SEÑOR COLLAZO. — Fiscalizar las rentas.

SEÑOR POLLERI. — La fiscalización la hace el Gobierno central. En eso no tenga la menor duda el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — La observación del señor Polleri habría que formularla, en todo caso, también en otros incisos. En el primero, en cuanto al Abasto, por la parte que le corresponde a la Policía Sanitaria Animal, parte al Frigorífico Nacional, etcétera, en el impuesto nacional.

SEÑOR POLLERI. — No, señor.

SEÑOR RIOS. — Por otra parte, el proemio del artículo dice: "Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales"

etcétera.. Se trata de los ingresos que correspondan al Municipio. Los que ya no tienen su destino por leyes especiales que ésta no deroga.

SEÑOR POLLERI. — La aclaración del señor Diputado no tiene razón de ser. El proemio reproduce la disposición de la Constitución que asegura a los Municipios rentas propias. El artículo constitucional formaba parte del proyecto de la Subcomisión de Gobiernos Locales y la reproducción es necesaria, porque son esas las rentas propias, son las rentas de los servicios del Municipio, las que no se quiso dejar expuestas al contralor de la Legislatura, para que también en ese aspecto se conservara, en un grado muy marcado, la autonomía de los Departamentos Pero creo que no hay ningún inconveniente, cuando hay clara interferencia entre una renta municipal y una renta nacional, en dejar a salvo la condición para que no se pueda creer mañana que el legislador ha establecido absolutamente toda la propiedad municipal de la renta.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Tengo cierto escrúpulo, señor Presidente, en votar este artículo.

La Constitución nueva es clarísima respecto al problema que estamos tratando; hace una clara distinción entre los impuestos y las tasas. Ahora bien: establece que el único impuesto que corresponde al Municipio es el 75 % del impuesto sobre la propiedad inmueble. Eso está recogido en la ley.

Después, el artículo 257 de la Constitución dice claramente: "Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos (decretados y administrados exclusivamente por éstos, por los Gobiernos Locales) "las tasas ó tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales". Quiere decir, entonces que si lo que se establece aquí, "in extenso", son tasas, no lo puede decretar el Parlamento; son decretadas exclusivamente por el Municipio y administradas por él. Si son impuestos, no corresponde al Parlamento votarlos, porque para que vote el Parlamento otro impuesto que el 75 % del impuesto sobre la propiedad inmueble, tiene que seguir el trámite del artículo 256 de la Constitución, que dice: "Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales".

De modo que de cualquier manera, aún mismo sin existir la disposición de la Constitución no creo que sea conveniente esta redacción del artículo donde se establece de manera casuística una cantidad de tasas que tiene un aspecto tradicional y sobre las que haría un gran servicio al país el Municipio que entrara en esos impuestos con un hacha y no dejara ninguno de ellos; porque una de

las cosas más terribles que han tenido los Municipios, es esa multiplicación de impuestos que ha incomodado a toda la gente de trabajo sin ningún beneficio.

Aquí un compañero de mi bancada, al mirar el artículo, decía: "Esto parece que son millones y quizás no sean diez pesos. Pero si son diez pesos para el Municipio, son terribles incomodidades para la gente de trabajo y para el comercio. Esto de pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales, servicios de serenos o de seguridad, productos de permisos a la celebración de espectáculos públicos y diversiones..."

(Murmullos. — Interrupciones).

SEÑOR STEWART VARGAS — Decía, señor Presidente, comentando el artículo que está en discusión que consideraba en primer término defectuoso que, por rendir pleitesía a la tradición, incorporemos en nuestra legislación toda esta serie de pequeñas tasas —algunos de ellos impuestos— que no reportan ninguna ventaja desde el punto de vista financiero y económico a los Municipios, que constituyen una gran injusticia fiscal muchos de ellos, y que realmente atan en cierto sentido a los Municipios, porque parecería que fuesen estos artículos de carácter taxativo; es decir, que serían esos y no otros los que podrían establecerse como vía de recursos para los Municipios. Pero bien: a pesar de ese vicio, que podría ser general —que, según mi criterio, encuentro en el artículo— está la Constitución por medio.

Si este detalle del artículo fuese impuesto, no podría ser votado por la Cámara, porque no se ha cumplido el trámite que establece la Constitución de la República para que el Poder Ejecutivo vote nuevos impuestos como ventas o recursos municipales, agregando al 75 % de los impuestos a la propiedad inmueble. Si son tasas, tampoco se pueden votar por el artículo antes aludido, porque las tasas, por el artículo citado pueden ser decretadas y administradas exclusivamente, como dice el artículo, por los Municipios.

Por lo tanto, de acuerdo con estas razones propongo la supresión de este artículo, o cuando más, si se quisiera —aunque sería ocioso— reproducir los artículos correspondientes de la Constitución Nacional.

He terminado.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Creo que el señor Diputado no ha advertido cual es la verdadera significación de este artículo. Este es un artículo necesario. Es un artículo simplemente declarativo de lo que dice la Constitución en cuanto a lo que son las tasas y demás impuestos municipales, que tenían que ser definidos en algún lugar, y ese lugar es precisamente la ley orgánica de los municipios.

Ahora, para hacerlos aplicables en los Departamentos, tal vez tenga razón el señor Diputado: que sea necesario que lo voten los

respectivos Cuerpos Municipales de cada uno de ellos. Pero en cuanto al establecimiento de la definición, de lo que ha querido el constituyente establecer en esa disposición del artículo 257 de la Carta Fundamental, en ningún lugar estaría mejor que aquí

Creo que con esto se contesta la objeción hecha.

SEÑOR STEWART VARGAS. — No creo que se defina nada, señor Diputado. Lo que se hace, no es definir, sino establecer una serie de tasas y de impuestos.

SEÑOR POLLERI. — El poder reglamentario del Cuerpo Legislativo en cuanto a una disposición constitucional, es lo que interviene aquí, por lo mismo que no hace sino atribuir a los Municipios facultades para percibir tributos, en cuanto éstos sean tasas. Quien define cuáles son las tasas y cuáles los impuestos de orden municipal que ellos pueden establecer y administrar por sí mismos, es este artículo de la ley lisa y llanamente declarativo.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Yo no alcanzo a comprender bien el escrúpulo constitucional del señor Diputado Stewart Vargas.

En primer lugar, estoy de acuerdo en absoluto con las manifestaciones del doctor Polleri. Y, además, yo le haría notar al señor Diputado Stewart Vargas que la Constitución no ha querido otra cosa que poner un freno a los Municipios, en cuanto a la creación de nuevos impuestos. Para la creación de esos nuevos impuestos— que podría ocurrírsele mañana a un Gobierno Departamental inaugurar— la Constitución ha puesto el freno de la necesidad de la sanción legislativa, acuerdo de la Junta y previo informe del Tribunal de Cuentas Pero nótese bien que ese freno se refiere a los nuevos impuestos que puedan crear, y no se refiere, de ninguna manera, a las tasas y a los derechos por servicios de orden municipal, que responden exclusivamente a servicios de este género, y que han sido creados con mucha anterioridad, como que ellos han constituído una fuente de recursos municipales desde épocas remotísimas.

Yo creo que con esto y con las expresiones del señor Diputado Polleri, queda perfectamente aclarada la duda en cuanto a la posible inconstitucionalidad del artículo.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Hay en las aclaraciones del señor miembro informante, una clara contradicción.

Dice el señor miembro informante, con buen acuerdo, refiriéndose al texto, invocado por el que habla, que en materia de impuestos el constituyente le quiso poner un freno a los Municipios; y también dice que no quiso ponerle ningún freno en la cuestión de tasas; es decir, que respecto de las tasas tienen el libre arbitrio los Municipios de

establecerlas. Lo dice claramente el artículo, cuando expresa: "Serán decretadas y administradas exclusivamente por el Municipio"..

De modo que no veo a qué el Poder Legislativo se mete a establecer que podrá fijar tales tasas y no otras, cuando la Constitución le otorga al Municipio el libre arbitrio de establecer las tasas que se le ocurran y que quiera.

Por lo demás yo deseaba salvar mi voto, y no pretendo convencer a nadie.

SEÑOR PRINGLES. — Indudablemente, yo no he tenido la virtud de explicarme con claridad, y voy a tratar de hacerlo. Yo le diría al señor Diputado que hay tres clases de recursos municipales. Hay, en primer término, las tarifas o tasas por utilización de servicios municipales, que puede establecerlas y decretarlas el Municipio. Ejemplo: el servicio de desinfección; el servicio de barrido, y muchísimos otros de los que figuran en el texto de este artículo.

Independientemente de estas tasas, están los impuestos, de los cuales se reconoce como renta municipal, en la propia Constitución, el 75 % del impuesto inmobiliario.

Y están, además, los impuestos nuevos —es decir, los que no hayan sido establecidos por leyes anteriores y que se les ocurra a los Gobiernos Departamentales crear mañana— y para esos impuestos nuevos sería necesario, sí, la expresa sanción legislativa, de acuerdo al texto del artículo constitucional. Nada tiene que ver esto con esta enunciación de tasas y de recursos municipales ya establecidos.

Esa es la explicación que quería darle al señor Diputado Stewart Vargas.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Quería hacer dos observaciones más: la que se refiere al contraste de pesas y medidas y la que se refiere al examen médico de amas de cría y análisis de leche.

A mi juicio, la disposición es incompleta, porque los Municipios— como creo que pasa con el de Montevideo— no es lo único que hacen en la materia. También se efectúa examen médico para expedir una especie de certificado de salud a los panaderos, a los obreros que manipulan sustancias alimenticias, y se cobra una determinada cantidad para mantener ese servicio.

SEÑOR PRESIDENTE — La clínica preventiva municipal.

SEÑOR POLLERI. — Exactamente, y el señor Presidente debe saber que esa clínica ha estado funcionando de la manera más anormal e irregular durante años.

SEÑOR PRESIDENTE. — Yo no quiero hablar mal, señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Por lo mismo, conviene regularizarla aquí y ampliar esta disposición del numeral 17 con los exámenes médicos que se relacionan con el personal que actúa en determinados oficios.

(Murmullos).

—Tal vez valga la pena generalizar, diciendo: "Examen médico, análisis de leche y artículos alimenticios", porque además de la leche, se analizan otras sustancias. Podría decirse: "análisis de laboratorio". La disposición tendría que ser, por lo tanto, bastante más extensa.

(Murmullos).

—De manera que sería: "Exámenes médicos y análisis de laboratorio".

SEÑOR PRESIDENTE. — Otro inciso, más arriba, dice "el producto de los análisis de sustancias alimenticias".

SEÑOR POLLERI. Entonces, está demás aquí. Se podrían refundir los incisos 16 y 17 de acuerdo con la indicación del señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Yo no hago esa indicación. Son dos cosas distintas.

SEÑOR POLLERI. — Pero se podría refundir.

SEÑOR PRESIDENTE. — Yo entiendo que no.

SEÑOR POLLERI. — Se podrían refundir los incisos 16 y 17, diciendo: "El producto de los análisis de laboratorio y exámenes médicos". Esta sería la indicación de esas dos tasas, para seguir la clasificación, como decía el señor Diputado Stewart Vargas, y comprendería bien los dos enunciados del antiguo proyecto.

SEÑOR PRINGLES. — Bien: la Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el señor Diputado Polleri me permite, por una razón de técnica me veo obligado a aclarar, no con el propósito de intervenir en el debate sino para facilitar la tarea.

Análisis de sustancia alimenticia, es una cosa, y los análisis a que se refiere el inciso siguiente son distintos. Son dos cosas que no realizan el mismo organismo. La segunda son análisis clínicos, y la anterior son los análisis especializados en sustancias alimenticias, que el Municipio tiene aparte. Son dos cosas distintas.

SEÑOR POLLERI. — Las improvisaciones en sala llevan siempre a inconvenientes... Si se quiere se puede dejar el inciso 16 tal como está: "El producto de los análisis de sustancias alimenticias" y en el segundo decir: "Exámenes médico y análisis de laboratorio". Entonces, quedaría completo todo, porque el 16 quedaría tal como está, y el 17 comprendería los servicios que puede prestar el Municipio por medio del examen médico, no circunscripto a los exámenes de amas de cría, sino a todo lo que hace dar certificados de salud.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor miembro informante acepta?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — De manera que en el numeral 17 se diría "exámenes médico y análisis de laboratorio".

SEÑOR PRINGLES. — Eso es.

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de seguir adelante, el señor

Diputado Polleri se había ocupado del numeral 5, "contraste de pesas y medidas", y la Mesa no sabe si propone alguna modificación.

SEÑOR POLLERI. — Yo proponía esta redacción: "El contraste de pesas y medidas en lo que corresponda".

SEÑOR RIOS. — En el numeral 6.°, referente a guías y tornaguías, creo que comprende también ese agregado.

SEÑOR POLLERI. — No tengo presente si es así, pero me parece que los ingresos de las guías se recaudan para el Municipio, aunque hay una pequeña parte para el Estado.

SEÑOR RIOS. — Puedo afirmarle que son recaudadas por el Municipio, al que sólo corresponde una parte, debiendo verterse la otra al tesoro nacional.

SEÑOR PRINGLES. — En realidad, señor Diputado, el agregado está implícito en el artículo.

SEÑOR POLLERI. — Bastaría la aclaración de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces el inciso queda como está.

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR RIOS. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIOS. — El apartado letra C) del inciso 21, dice: "Para realizar rifas", porque se refiere al otorgamiento de permisos.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — En ese inciso, iba a pedirle a la Comisión un agregado. Se diría: "Para autorizar rifas de acuerdo con las leyes vigentes", porque hay otros interesados en la administración de rifas, y ésto puede interpretarse en una forma amplísima, que cualquier rifa la puede autorizar el Municipio.

(Interrupciones).

SEÑOR RIOS. — Autorización no puede ser. Debe decir: realizar; pero quien autoriza la rifa es la Intendencia y quien solicita el permiso, otorgado éste, la realiza.

(Murmullos).

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión propone algo?

SEÑOR COLLAZO — Voy a retirar mi proposición, porque con solo la versión taquigráfica queda aclarado el asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Queda como está?

SEÑOR COLLAZO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR RIOS. — La Comisión acepta la modificación que yo propuse.

SEÑOR PRINGLES. — Sustituir el verbo autorizar por el verbo realizar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Muy bien.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor representante.

SEÑOR TARÁBAL. — Parece que ya hemos llegado al final de todas las objeciones a los incisos de este artículo.

Yo voy a manifestar, señor Presidente, en nombre de mi bancada, que no votaremos el artículo que propone la Comisión.

El artículo 46, aparte del aspecto que presenta —y que han tratado los señores Representantes Polleri y Stewart Vargas, en cuanto a si es constitucional establecer por ley las tasas que de acuerdo con la Constitución...

(Interrupción del señor Representante Stewart Vargas).

—... corresponden a los Municipios —aparte de ese aspecto, nosotros no votaremos este artículo por una razón fundamental.

En la serie de tasas, cuyo número es muy grande, se han tenido en cuenta los servicios del Municipio de Montevideo, y como nosotros estamos legislando en este momento para todos los Municipios del país, es natural que estos Municipios ya tienen establecida por ley toda una serie de tasas de las cuales pueden hacer uso en el día de mañana. Y si señalamos las dificultades crecientes, las molestias continuadas que sufren los ciudadanos con estas pequeñas tasas que, en realidad, poco resultado monetario pueden prestar a los Municipios, tanto más se agravarían en la campaña, donde los ciudadanos tienen que recorrer a veces grandes distancias, para llegar a la Capital y ponerse en las condiciones que de acuerdo con este artículo 46 vamos a facultar a todos los Municipios.

Por creer, por lo tanto, que no podemos legislar teniendo en cuenta el Municipio de Montevideo sino para todos, nosotros no vamos a prestar nuestro voto afirmativo a este artículo. Lo haríamos tan sólo si se dijera, como lo dice el artículo 47, que son rentas departamentales las atribuídas a los Municipios por las leyes vigentes. Con eso salvaríamos la dificultad si entrar a fijarles a los Municipios de campaña derechos frente a los cuales van a hacer uso con largueza con perjuicio evidente para los ciudadanos, cuya incomodidad ha señalado hace un momento el señor Diputado Stewart Vargas.

Por estas razones no le prestaremos nuestro voto al artículo 46, porque lo creemos gravemente inconveniente.

SEÑOR CARAMBULA. — (don Felisberto F.). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CARAMBULA. (don Felisberto F.). — Pido una sustitución de palabras en el apartado 10. Donde dice: "Locaciones y arrendamientos de bienes municipales de uso público", debe ser sustituído por la expresión: "Concesiones precarias de bienes municipales de uso público".

Es evidente que los bienes de uso público no pueden ser objeto de ningún contrato; son inalienables. Lo que puede hacer la Municipalidad es conceder permisos temporarios. Se ajusta más a la téc-

nica jurídica referirse a concesiones precarias de bienes municipales de uso público.

SEÑOR TROITIÑO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR TROITIÑO. — Nosotros queremos dejar constancia de que en este artículo queda subsistente la autorización para que los Municipios puedan seguir cobrando impuestos sobre materias que no debieran estar gravadas.

Cuando los socialistas hemos tenido participación en algún organismo municipal, hemos sostenido siempre la tesis, que hoy encuentra eco en algunos miembros de otras bancadas, arguyendo que hay tasas que sólo sirven para molestar a los ciudadanos, para crear complicaciones inútiles y para justificar la existencia de alguna oficina o de algunos empleados más.

(Apoyados).

—Pero, por otra parte, más grave todavía, resulta que después de todas las declamaciones y de todas las propagandas que siempre hacen los partidos en vísperas electorales contra los malos impuestos, contra los impuestos anticientíficos, contra los impuestos que traban el trabajo, se vote en este momento un artículo en que se considera lo más lógico que se cobren los permisos para edificación, por ejemplo, como si edificar, como si construir, fuera un mal que se hace a la sociedad, como si el ciudadano que se pone a realizar una tarea útil, un bien social, debiera estar obligado por eso a pagar un tributo a la sociedad. Por el contrario, todas estas gabelas que dificultan el trabajo, el mismo impuesto a los avisos, debieran ser suprimidos, porque son impuestos a las actividades útiles, a muchas actividades necesarias para el desarrollo de la industria y del comercio.

Hay algunos casos en que la tasa o el impuesto podría admitirse después de cierto límite. Por ejemplo, el señor Diputado Tarabal habla de los entierros. Pero hay entierros que constituyen una verdadera demostración de lujo y en esos casos puede admitirse que el Municipio cobre impuestos. Mas los casos a que yo me estoy refiriendo, son esos casos en que evidentemente el Municipio estorba con sus impuestos —que se agregan a los impuestos nacionales— a las actividades fecundas; impuestos que traban la realización de una cosa tan indispensable como abrir una ventana o una puerta de un edificio cuando esas cosas debieran ser absolutamente gratis y no deberían ser dificultadas en ningún caso.

Por estas razones, nosotros, que siempre hemos sostenido esa tesis en todos los lugares en donde nuestro partido ha tenido representación, entendemos que en este caso y en este momento la Cámara haría perfectamente bien en suprimir todas esas cargas inútiles que van a pesar sobre el contribuyente sin traer ningún beneficio para

el Municipio, o traer, si, pequeños beneficios, pero a costa de molestar actividades sociales perfectamente útiles y fecundas.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 46.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y uno en treinta y cinco).

SEÑOR STEWART VARGAS. — Quiero dejar constancia de mi voto negativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Muy bien.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Quiero dejar constancia de que no he votado este artículo.

(Interrupciones).

SEÑOR RIOS — Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota. — Afirmativa: veinticuatro en treinta y tres).

—Léase el artículo 47.

(Se lee:)

"Artículo 47. Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuídas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nuevas leyes."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintidós en treinta).

—Léase el artículo 48.

(Se lee:)

"Artículo 48. No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En casos de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental."

—En discusión.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR PRINGLES. — Es simplemente para hacer notar a la Cámara que esta innovación establecida en el párrafo segundo de este artículo, es una de las más interesantes de las creaciones que trae la nueva ley.

Es sabido lo que ocurría antes, en que, condenados los Municipios judicialmente, era imposible hacer efectiva en la práctica la sentencia, porque los bienes municipales no eran embargables. Quiere decir que la sentencia del juez condenando a los Municipios a pagar cantidades determinadas, quedaban librada a la buena voluntad de estas entidades, que cumplían la sentencia abonando o dejando de cumplir, sin ninguna responsabilidad.

Este artículo prevé el modo en que esos pagos deberán hacerse

y lo prevé en una forma razonable y práctica estableciendo que deben incluirse los recursos, para hacerlos efectivos, en el primer presupuesto anual.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Está bien lo que dice el señor miembro informante. Sin embargo, el artículo debería ser más completo, porque han pasado casos en que el Municipio se colocaba en la condición de los particulares. Es el caso del Municipio hotelero de Montevideo. En ese caso las obligaciones que recaían sobre esa industria, no podían admitir la excepción generalizada que se establece aquí, de inembargabilidad, porque ya se sabe lo que pasa con esas disposiciones: que después han traído pleitos formidables y en los cuales el Municipio pagó cantidades exorbitantes por sus actos o por no haber habido coerción para que, desde el primer momento, los acreedores pudieran hacer efectivas las obligaciones contraídas.

Cuando el Municipio procede como una entidad pública y en bien de los intereses generales, el régimen tiene que ser distinto a cuando el Municipio, como el Estado, proceden como los particulares, negocian, trabajan, son industriales En ese caso las exenciones no pueden comprenderlo con la generalidad, como se establece aquí.

Lo que pasa es que yo no voy a proponer una disposición así, porque sería muy difícil improvisar para tener en cuenta esa situación; pero es indiscutible que será necesario hacerlo para prever las situaciones parecidas a las que la experiencia ya ha demostrado que puedan ser causa de grandes anomalías.

Cuando el Municipio procede como los particulares, es industrial u hotelero, pongamos por caso, tiene que estar sujeto a las coerciones que en el orden judicial puedan ser efectivas para asegurar la buena marcha de esas mismas autoridades.

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo que, en principio, el señor Diputado tiene razón. Lo que ocurre es que se ha tratado de corregir, como dije, una situación completamente irregular que antes existía.

SEÑOR POLLERI. — Antes era peor, eso es cierto.

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo que la disposición del artículo contempla bastante bien los intereses que pueden estar en juego, estableciendo una obligación formal y dando los medios al Municipio de hacer efectivas esas condenaciones en el caso de que las hubiere.

A mí me parece que se mejora mucho sobre la situación existente y que sería, por otra parte, un poco complicado y tal vez hasta ajeno a la finalidad que se persigue con esta ley, incluir en ella disposiciones que discriminaran cuando el Municipio actúa como ente público y cuando el Municipio actúa como sujeto de actividad industrial o de orden más o menos privado.

SEÑOR POLLERI. — Es muy difícil. Tiene razón el señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿Me permite?

Es simplemente para hacer una aclaración.

¿El párrafo primero del artículo 48 no tiene algún alcance a ese respecto, cuando dice: "No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal"?

SEÑOR PRINGLES. — El primer párrafo por lo menos, no tiene ese propósito.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pero, sin embargo, fíjese el señor Diputado que este párrafo podría ser materia de interpretación judicial.

SEÑOR PRINGLES. — Podríamos creer "a contrario sensu", llevándose de primera intención, que no se han querido incluir otra clase de bienes. Sin embargo, el propósito de la Comisión —y lo dice terminantemente en su informe— es respetar la situación existente en cuanto a la inembargabilidad de los bienes municipales tal como se ha considerado hasta la fecha, como pretende solamente este párrafo segundo del que yo espero mucho.

SEÑOR POLLERI — Tal vez podría hacerse más eficaz ese párrafo segundo.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Desde luego, yo acepto las razones dadas y el destino que se le da al recurso que se crea en el segundo párrafo, distinto del que se crea en el primero; pero veo en el segundo la situación planteada con un poco de vaguedad.

Pueden ocurrir varios casos en el supuesto del párrafo segundo. Uno de ellos es que el Municipio resuelva o no cree los recursos a pesar de la condenación que demore la sanción de ese recurso. Se establece aquí que debe incluirlo en el primer presupuesto municipal. Puede ocurrir que esa condenación venga al finalizar el período, que no haya tiempo suficiente para financiar una situación como ésta. Anteriormente la Comisión informante del proyecto, para ciertos casos daba un plazo a los Municipios, al extremo de que yo le pregunté a propósito de las solicitudes, qué significaban los treinta días que daban para resolverlos, y me dijeron que era con respecto a un deber que tenía la Municipalidad. Creo que aquí también debe darse un plazo, sea de un mes, o tres meses, para la creación de estos recursos.

SEÑOR MANINI RIOS. — Este artículo es bastante eficaz, porque el Tribunal de Cuentas no podrá aprobar ningún presupuesto si no prevé los recursos correspondientes para el ejercicio siguiente. Nunca va a demorarse el pago por más de doce meses para ponernos en el caso extremo, lo que ya representa una situación satisfactoria para el acreedor. El Tribunal de Cuentas, si no incluye el rubro para la suma adeudada, no puede aprobar el presupuesto.

UN SEÑOR REPRESENTANTE. — Puede no saberlo.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿El señor Diputado no cree que el interesado se va a encargar de hacércelo saber?

SEÑOR COLLAZO. — El interesado se encargará de hacérselo saber, pero el presupuesto municipal puede venir al Tribunal de Cuentas sin la creación de los recursos, porque todavía no los han creado y con decir simplemente eso, no tiene por qué desaprobarlo.

Supóngase el señor Diputado que la condenación venga en Diciembre. Está ya confeccionado el presupuesto y ya no hay tiempo para hacer ampliaciones sobre las que debe gravitar esta condenación. Entonces, creo que en un caso de esos, en el primer presupuesto que venga a coincidir con la condenación, se le dé un plazo más o menos estimable, que sea de tres o de cinco meses, porque así no más no se va a aprobar un gravamen improvisadamente.

(Interrupciones).

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo que sería muy difícil establecer un plazo en esta materia, porque vamos a entrar fatalmente en el terreno de lo arbitrario.

La inclusión en el primer presupuesto municipal es una garantía bastante Hay que pensar, señor Presidente. —y con esto no hago más que reforzar el argumento esbozado por el señor Diputado Manini Ríos— que esos presupuestos municipales van a sufrir un doble contralor: primero, en el Tribunal de Cuentas, y en seguida, el contralor legislativo. Será imposible que en caso de existir condenación, pase inadvertida y desconocida para toda esa cantidad de personas que van a tener el contralor del presupuesto, sin contar con que habría que presumir en el Municipio una mala fe recalcitrante en casos como este, ante todos esos contralores, que la ley fija.

De manera que yo me inclinaría a mantener el artículo como está.

SEÑOR PEYROU. — Agregando: "Pudiendo el interesado denunciar el hecho al Tribunal de Cuentas".

SEÑOR PRINGLES. — En primer término, está establecido el recurso, y en segundo lugar el derecho de petición está establecido en la Constitución nacional ante cualquier autoridad.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — La mesa ruega a los señores Diputados que no hagan debate dialogado, porque en esta forma los señores taquígrafos no pueden tomar la versión taquigráfica.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a reforzar mi proposición con el artículo 256 de la Constitución

En el fondo, para solventar estas condenaciones, las sumas tienen que salir del impuesto, fatalmente; no pueden salir de otro modo, désele el nombre que se le dé, y, en general, va a ser así. El artículo 256 de la Constitución, dice: "Sólo el Poder Ejecutivo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales.

Bien: teniendo que pasar por todo este tamiz, por este filtro la creación del impuesto, y siendo necesaria la intervención de la Junta Departamental, para no incurrir en nuevas condenaciones, creo que es pertinente que se le de un término para el cumplimiento de la sentencia.

Por esas razones voy a insistir en mi proposición, a fin de que, dentro del término que está establecido, todo el mundo sepa que tiene que aplicarse el impuesto y no se ande en nuevas gestiones y premuras que pueden traer nuevos gastos para el Municipio, y agrandar, en consecuencia, las imposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión mantiene el artículo tal como está redactado?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR COLLAZO. — Yo propongo que el artículo diga así: "No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal. En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar, dentro de tres meses, los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental".

Podrá caer en los comienzos del año civil la condenación; pero los tres meses podrán caer al fin y dentro del otro año, y habrá tiempo de sobra para no improvisar, para no amenazar a las poblaciones con nuevas imposiciones, para no acelerar la gestión del que ha ganado el pleito con nuevas condenaciones, nuevos gastos que van a agrandar estas imposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo de la Comisión, que ésta mantiene.

(Se vota. — Afirmativa: veintiuno en treinta y dos).

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Como en el día de hoy no vamos a terminar con la ley, hago moción para que se vote una sesión extraordinaria para el día de mañana, y terminar con el asunto.

Si no hubiera número en este momento, pido que se llame a sala y se vote en el momento oportuno.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se requerirían cincuenta votos, que no hay ahora en el recinto.

Léase el artículo 49.

(Se lee:)

"Artículo 49. Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

"Si dicha Deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, y previo informe del Tribunal de Cuentas."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: veinticinco en treinta y uno).

—Léase el artículo 50.

(Se lee:)

"Artículo 50. El tiempo de vigencia del Presupuesto será de un año, y coincidirá con el año civil.

La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario, como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veinticinco en treinta y uno).

—Léase el artículo 51.

(Se lee:)

'Artículo 51. El proyecto de presupuesto del municipio será elevado al Poder Ejecutivo, y, cuando corresponda en su caso, al Parlamento, en forma comparativa con el presupuesto vigente."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo creo que este artículo está mal redactado, porque lo que quiso el Constituyente fué no sólo que los presupuestos fueran comparativos, al único efecto que lo sería el presupuesto municipal al ser elevado al Poder Ejecutivo, para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, sino cuando se formula el estatuto de gastos para ser estudiado por quienes deben sancionarlo.

El mecanismo de la Constitución no es, en general, que los presupuestos municipales no vayan ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo sino en casos excepcionales. Ahora, lo que quiso el Constituyente para todos los presupuestos, fué que cuando fueran a tratarlos los órganos encargados de aprobarlos — es decir, en este caso por las Juntas Departamentales, — se presentaran en forma comparativa para que se pudieran apreciar los aumentos, que, casi fatalmente, se iban a producir, y las rarísimas disminuciones que se produjeran. Fué una medida propuesta por el Constituyente Arteaga,—de experiencia en esta materia — muy acertada, por cierto, en el sentido de establecer una forma comparativa para impedir que se hicieran aumentos sin conocimientos de los organismos de control, porque como van habitualmente los presupuestos globales y sin comparación, es muy fácil pasar gato por liebre.

Pero el enunciado del artículo se refiere a los que serán elevados al Poder Ejecutivo, y al Poder Ejecutivo no van sino a simple título informativo. El Poder Ejecutivo no resuelve nada acerca de los presupuestos de los municipios.

Yo creo que debería decirse: "El proyecto de presupuesto será siempre formulado en forma comparativa para todos los efectos que pueda tener", y entonces la disposición contemplaría la voluntad constitucional y el texto que ordena que en determinadas circunstancias se eleve ese presupuesto al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Puede ser que el señor Diputado Polleri, en principio, tenga razón; pero le ha pasado inadvertido que este artículo 51, es la reproducción a la letra del artículo 199 de la Constitución. La Comisión no podrá entrar a retocarlo ni modificarlo en ninguna de sus partes sin caer en evidente inconstitucionalidad.

Es más. — y esto va a título de mayor abundamiento, — le hago notar al señor Diputado Polleri que puede ser que el Constituyente haya deseado, además de lo que él ha expresado, lo siguiente: que el Poder Ejecutivo tuviera una información amplia sobre la marcha ascendente o descendente de los presupuestos municipales para estar habilitado, en los casos precisos, a usar los recursos que la misma ley y la Constitución le otorgan con respecto a las finanzas de los municipios y de los entes autónomos.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Lo que yo hago es ampliar la disposición.

Yo admito que vaya al Poder Ejecutivo en forma comparativa; pero creo que la disposición debe establecer que el presupuesto sea preparado en forma comparativa desde su origen, según dispone el artículo 199, como lo quiso la voluntad constituyente, a fin de que todos los presupuestos sean así estudiados.

SEÑOR PRINGLES. — Es que con el artículo tal como está se consigue el fin.

SEÑOR POLLERI. — No se consigue. Lo que debe hacerse en esta ley reglamentaria es aprovechar la circunstancia para que todo presupuesto sea comparativo, cuando suba al Ejecutivo, porque fué comparativo cuando se le sometió a la Junta respectiva.

Yo creo que la Comisión no puede oponerse a una cosa tan razonable como es la de hacer que todas las leyes de gastos que se formulen sean comparativas, porque así se cumple mucho mejor la Constitución.

SEÑOR PRINGLES. — Si el señor Representante se refiere a las Juntas Departamentales, no hay nada que oponer. Es indudable que hay positiva conveniencia en que así se haga.

SEÑOR POLLERI. — —Tendría el precepto que decir así: "El proyecto de presupuesto del municipo será siempre formulado en forma comparativa, tanto para su estudio por la Junta Departamental, como para ser elevado, en su caso, al Poder Ejecutivo y al Parlamento". Esa es la redacción que debe tener el artículo y no otra; porque así se cumplen todos los propósitos expuestos. Ya ve el señor

Diputado que yo no excluyo ninguna de las soluciones a que llega el artículo 199 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión informante ha aceptado la fórmula del señor Diputado Polleri?

SEÑOR PRINGLES. — ¿Cómo quedaría redactado el artículo, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Artículo 51. El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa, tanto para someterlo a la Junta Departamental como para elevarlo al Poder Ejecutivo y cuando corresponda, en su caso, al Parlamento."

—¿Acepta la Comisión?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo en la nueva forma.

(Se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee:)

"Artículo 52. Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — La última parte no corresponde que vaya aquí porque ya está la enunciación en la definición de la ley. Si no, no tendría razón todo lo que dijimos hoy con respecto al artículo 46.

SEÑOR PRINGLES. — No, señor Diputado, por esto: lo que se ha hecho aquí, en la segunda parte de este artículo 52, es repetir el texto constitucional.

SEÑOR POLLERI. — Pero es que el texto constitucional está repetido aquí...

SEÑOR PRINGLES. — Tenga en cuenta el señor Diputado que el artículo que hemos sancionado —que creo que era el 42— no es un artículo taxativo, sino que, por vía de ejemplo o de enunciación, enumerada todas esas tasas y derechos que son municipales. Ahora, en este artículo 52, párrafo final, lo que se hace es establecer ya el principio dándole carácter general, es decir, respetando el texto constitucional.

SEÑOR POLLERI. — Yo creo que está en error el señor Di-

putado, porque ya el mandato del texto constitucional a que se refiere esta disposición, fué cumplido en el artículo 46.

SEÑOR PRINGLES. — Fíjese que no, señor Diputado

SEÑOR POLLERI. — Ahora, la libertad que tienen los Municipios para disponer tributaciones por servicios que creen, está contenida en el orden constitucional y no es necesario que lo diga nuevamente la ley.

Yo creo que estaría bien dejar aquí solamente la primera parte del enunciado, a fin de que rija el principio constitucional como lo indica el señor miembro informante, sin ponerlo en la ley, porque de no, parecería, ser que este texto es completamente distinto al del artículo 46.

SEÑOR PRINGLES. — Pero fíjese el señor Diputado en lo siguiente: que si nosotros suprimimos este párrafo final nos vamos a encontrar en el caso de que pueda interpretarse que el artículo, 46 es taxativo, y tenemos que tener presente, también, que ésta va a ser una ley en la cual no debemos tener el temor de pecar por exceso de claridad, de abundancia.

SEÑOR POLLERI. — Fíjese que el artículo 46 es aclarativo. Ya se ha dicho y ha quedado bien establecido, perfectamente establecido.

SEÑOR PRINGLES. — Además, esta es una ley que va a ser manejada, por regla general, por gente no técnica. Por consiguiente, todo lo que sea aclarar el concepto de la ley, es aceptable

SEÑOR POLLERI. — Yo no hago mayor cuestión. Si la Comisión no acepta, no insisto.

SEÑOR PUIG. — Que se vote, señor Presidente, porque no se entienden los señores Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votár el artículo de la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 53.

(Se lee:)

"SECCION VII

De las Juntas locales

CAPITULO I

"Artículo 53. En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecinados en la localidad"

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artícu'o 54.

"Artículo 54. La Junta local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 55.

(Se lee:)

"Artículo 55. Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 56.

(Se lee:)

"Artícu'o 56. Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.° de esta ley."

—En discusión.

(No habiendo observación. se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintiocho).

—Léase el artículo 57.

(Se lee:)

"Artículo 57. Compete a las Juntas Locales, con excepción de las Autónomas, dentro de su jurisdicción:

1.° Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.
2.° Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente.
3.° Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.
4.° Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales.
5.° Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente.
6.° Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;

7.° Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades.
8.° Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.
9.° Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad.
10. Emplear los recursos que les asigne el presupuesto o que les entregare el Intendente, para los servicios y necesidades locales.
11. Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna.
12. Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado."

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Debe ser suprimido, a mi entender, en el enunciado del artículo, la oración incidental "con excepción de las Autónomas". Yo vuelvo a insistir, señor Presidente, en que esto es una creación de la ley contraria a los preceptos constitucionales.

SEÑOR CUSANO. — En el artículo siguiente se trata del problema de fondo. Se puede suspender también eso, para englobar esta discusión...

SEÑOR POLLERI. — Pero ésa es una cuestión que no tiene nada que ver con el problema de fondo. El problema de fondo se relaciona...

SEÑOR CUSANO. — Con la existencia de las Juntas Locales Autónomas.

SEÑOR POLLERI. — No es la existencia. Las Juntas Locales de facultades ampliadas todos las conocemos y las admitimos. En lo que yo difiero es en el procedimiento para darles extensión de facultades; pero nunca, en ningún caso, puede admitirse, dentro de los términos constitucionales, que esas Juntas con facultades ampliadas puedan ser autónomas ni puedan llamarse autónomas, porque eso va a originar que se creen en los Departamentos las anomalías y las enormidades que se combatieron por la Revolución y por los constituyentes...

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Se modifica el artículo?...

SEÑOR CUSANO. — No, señor Presidente. La Comisión lo mantiene.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — La creación de estas Juntas Locales en los lugares fuera de las cabezas de Departamento, puede tener su importancia una importancia tan grande, como puede ser la población a que se refieran.

Es cierto que hay Juntas Locales que pueden recaer sobre núcleos de población de 500, 600, 800, o 1.000 habitantes y Juntas Locales que pueden recaer en pueblos de 8, 10 o 12.000 habitantes.

De manera, pues, que es necesario que se les dé cierta iniciativa. Pero por el texto de la ley se le quita toda iniciativa a las Juntas Locales, al extremo de que un artículo que sancionamos anteriormente, dice: "Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto". etc.; "Cumplir los cometidos que le confieran las leyes", y creo que no hay ley que le confiera a las Juntas Locales nada más que esta ley; "y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente".

Desde luego, es un cometido expreso, incondicional, digamos así, de la voluntad del Intendente, de acuerdo con la superintendencia y fiscalización y las demás atribuciones que se le dan con respecto a las Juntas Locales. Nada pueden hacer, a pesar de la distancia en que vivan y a pesar del progreso e importancia del pueblo, sin esperar y sin consultar la voluntad del Intendente.

Por otra parte, en el inciso 10 de este artículo se dice: "Emplear los recursos que les asigne el presupuesto o que les entregare el Intendente para los servicios y necesidades locales."

Mucho se ha hablado en la Cámara, a propósito de esta ley, de los presupuestos; sin embargo, parece entenderse aquí que el Intendente puede entregar a las Juntas Locales cantidades al margen del presupuesto. Así que yo le pediría a la Comisión que me explicara en este caso qué quiere decir el inciso 10.

SEÑOR PRINGLES — Estas Juntas Locales reciben de la ley un tratamiento diferente a las que el señor Diputado Polleri llama Juntas Locales con facultades ampliadas.

SEÑOR POLLERI. — Son las que admite la Constitución.

SEÑOR PRINGLES. — Estas son Juntas Locales con facultades restringidas, y el sentido del inciso 10 es terminante: quiere decir que estas Juntas no pueden tener más recursos que los que les son asignados por el presupuesto, ni disponer de otras cantidades que las que el Intendente, dentro de los rubros disponibles y de lo que él pueda disponer, destine a esas Juntas para las obras a efectuarse en la localidad que ellas rigen. Es el único sentido que tiene el inciso.

Ahora, si el señor Diputado encuentra que esta clase de Juntas tienen poca autonomía poca iniciativa, poca actividad propia, actividad personal o innata el señor Diputado tiene razón; pero es el tratamiento que la ley ha querido acordarles, diferenciándolas de las otras,

que tienen carácter bien marcado en la ley de Subintendencias. Es eso nada más.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a no darme por satisfecho con las explicaciones que respecto al inciso 10 ha dado el señor miembro informante.

El señor miembro informante sabe que al formular un presupuesto municipal donde hay Juntas Locales, éstas, lo mismo que las Juntas Departamentales, lo mismo que el Intendente, en sus respectivas jurisdicciones son las encargadas de formular el presupuesto correspondiente para sus circunscripciones. De manera que cada Junta Local tiene su presupuesto establecido, y creo que el Intendente, extrapresupuesto municipal y al margen también de presupuesto de la Junta Local, no puede entregarles; debe sencillamente preverlo al establecer el presupuesto.

Por eso iba a pedir que se suprimieran esas palabras: "o que les entregare el Intendente".

SEÑOR PRINGLES. — Precisamente, en este momento acabo de comprender bien el espíritu de la observación del señor Diputado.

Hay dos casos que se pueden perfectamente diferenciar, señor Presidente: uno es el caso de los recursos previstos, de los recursos normales que vienen incorporados a la ley de Presupuesto correspondiente al Departamento y en su planilla especial, y otro el caso de los recursos de carácter imprevisto o de carácter extraordinario que el Intendente, dentro de las partidas de que disponga puede entregar a esas Juntas para determinada obra o determinado servicio.

Por ejemplo: en el rubro "Vialidad Rural" de un Departamento determinado, del Departamento X, hay una suma destinada para una obra ya aprobada, como ser el arreglo de un camino o la construcción de una calzada, en una localidad determinada. En esa localidad hay una Junta Local. El Intendente puede, en ese caso perfectamente bien, hacer que esa Junta sea la encargada de ejecutar ese trabajo y entregarle los recursos asignados en su plan de vialidad a esa obra, para que la administre para que la vigile y para que fiscalice su construcción.

Quiere decir, pues, que hay dos casos: el ordinario y el extraordinario. Por eso el artículo, ampliamente concebido como está, creo que responde más al verdadero fin del legislador y que sería retaceado en la forma que lo propone el señor Collazo.

SEÑOR COLLAZO. — Estoy satisfecho con la explicación; pero eso no se decía aquí. Daba cierta latitud que no era comprensible, ni se sabía cuál era su alcance. Ahora, con la explicación del señor miembro informante, ya se sabe que es para el cumplimiento de un plan de obras en el caso de que la obra corresponda a la jurisdicción de cierta Junta Local.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Las mismas objeciones iba a hacer yo con respecto al inciso 10, que acaba de hacer el señor Diputado Collazo, y la aclaración del señor miembro informante me satisface ampliamente. Pero, precisamente, el espíritu que ha animado a la Comisión no está claramente establecido con la redacción de este inciso, porque las Juntas Locales deben tener fijados en el presupuesto departamental sus propios recursos, su propio presupuesto. Al margen de éste, condiciones imprevistas pueden obligar al Intendente a enviar determinada cantidad para arreglos extraordinarios, no fijados ni previstos en el presupuesto votado.

En este caso la frase es un poco oscura. Debe decir, si me permite la Comisión: "emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregue el Intendente", y no "los que le entregare", porque el futuro de subjuntivo está mal empleado aquí, desde el momento que no es una consideración tan remota, sino que puede ser que, en determinados casos, la Intendencia tenga que enviar a localidades azotadas por mil contigencias no previstas por el presupuesto, fondos para hacer frente a ellas. Por consiguiente, creo que la Comisión puede hacer la corrección que crea conveniente.

En cuanto a la cuestión sobre el enunciado del artículo, comparto los términos del doctor Polleri como objeción de fondo. Se especifica por este artículo que existen Comisiones locales autónomas o Comisiones departamentales autónomas.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 236 de la Constitución hay un tratamiento especial para esas Juntas Departamentales que funcionan en la cabeza del Departamento, ellas no son, en sus atribuciones autónomas.

Es por eso que comparto el principio del señor Polleri, no compartiendo, eso sí, los conceptos de que la Revolución de Marzo quiso reformarlas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 57.

SEÑOR CUSANO. — Con la modificación que ha propuesto el señor Tarabal al inciso 10. y que la Comisión acepta.

SEÑOR PRINGLES. — El inciso número 10 debe decir; "Emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregue el Intendente para los servicios y necesidades locales".

SEÑOR COLLAZO. — Yo me conformo en absoluto con la explicación dada por el señor miembro informante sobre el alcance de este inciso, porque creía y creo que, si no se aclara, este inciso podría dar margen a agrandar enormemente el rubro "Eventuales" de todos los Municipios.

SEÑOR TARABAL. — Otra corrección gramatical se me ocurre, sin variar el fondo del asunto, en el inciso 12. Debe ser más afirmativa la frase y de tal modo, si le parece bien a la Comisión, podra redactarse así: "Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus

trabajos dentro de las rentas que le correspondan", porque, efectivamente, son rentas que le corresponden de hecho.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR PRINGLES. — Este inciso 12, señor Presidente, comprende las dos clases de Juntas: las que nosotros llamamos autónomas, no obstante la observación del doctor Polleri, y las que llamamos locales, simplemente; las que tienen funciones ampliadas y las otras. Por eso entendemos que está bien la redacción.

(Interrupción del señor Representante Tarabal).

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión mantiene el inciso?

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: veintisiete en treinta y dos).

SEÑOR SILVA. — Dejo constancia que he votado en general el artículo, pero no estoy conforme con la palabra autónomas, porque considero que no está de acuerdo con la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 58.

(Se lee:)

"Artículo 58. Se instalarán de inmediato Juntas locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares.

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes:

1.° Que cuenten con más de 2.000 habitantes.
2.° Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interes local."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y dos).

SEÑOR TUBINO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TUBINO. — Es para pedir una aclaración con respecto al artículo que acaba de votarse. Dice: "Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes". ¿En que proporción podrán instalarse esas Juntas? Porque aquí, según la expresión del artículo a voluntad del Intendente se pueden designar los ciudadanos para integrar esas Juntas, sin tener en cuenta la proporcionalidad de los partidos?

SEÑOR CUSANO. — En el artículo 35 ya está establecido: respetando en lo posible la proporcionalidad"... Es en el inciso 8.°. Concuerda con el artículo 246 de la Constitución.

(Interrupciones).

SEÑOR TUBINO. — Me basta con la aclaración del señor miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 59.

(Se lee:)

"Artículo 59. En las poblaciones que, sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas Locales respectivas podrán ser investidas, por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, de las mismas atribuciones que la ley establece en los artículos 35 y 36.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

La propia Junta local de las poblaciones que reunan de estas condiciones, podrán reclamar de la Intendencia respectiva, proponga a la Junta Departamental le otorgue las potestades a que se refieren los artículos 34 y 35 preindicados. Si la gestión fuera resuelta negativamente o la Intendencia no se expidiera dentro del término de sesenta días, la Junta local podrá solicitarlo directamente de la Junta Departamental. Si ésta denegara el pedido o no lo resolviera dentro de sesenta días la Junta local podrá solicitar directamente del Poder Legislativo la sanción de una ley que le reconozca dichas facultades.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de la Intendencia sobre las Juntas locales"

—En discusión.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Observé a la Comisión ya por adelantado —y se desprende de las manifestaciones hechas recientemente— que considera este artículo contrario a la prescripción constitucional respectiva. La prescripción constitucional que da nacimiento a las atribuciones que se señalan en este artículo 59 es la contenida en el artículo 247 de la Constitución, que dice así: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas locales y sus atribuciones" (es lo que estamos haciendo y lo que ya hemos hecho) "pudiendo" (la ley, sujeto de la oración) por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser Capital de Departamentos, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

Basta historiar ligeramente el origen de esta disposición para que se vea que el artículo, al atribuir a las Juntas Departamentales la facultad de ejercitar estas facultades reservadas al legislador incurre en una flagrante violación constitucional de toda evidencia por los términos de la ley.

Pero voy a hacer ligeramente un argumento más, de autoridad personal. En la página 201 de las actas de la Convención Constitucional se lee lo siguiente: "El doctor Polleri propone el siguiente artículo aditivo al que corresponderá en el repartido el número 12:

Artículo ... La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas locales y sus atribuciones, pudiendo por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser Capital de Departamento cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. (Se vota. — Afirmativa: veintitrés en veintiséis). Así fué incorporada esta disposición que es, a la letra, la misma del texto constitucional; vale decir, por proposición del Diputado que habla

Y bien, señor Presidente: se notará que en el enunciado del artículo se dice: "En las poblaciones que, sin ser Capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas locales respectivas podrán ser investidas por la Junta Departamental a propuesta del Intendente. de las mismas atribuciones que la ley establece en los artículos 35 y 36".

SEÑOR CUSANO. — Yo creo que el señor Diputado Polleri, en este caso, padece un error de memoria. El artículo, tal cual él lo ha leído no se votó en definitiva así en la Comisión de Constitución.

SEÑOR POLLERI. — ¡Si es el mismo texto!

SEÑOR CUSANO. — En la página 224 de ese mismo volumen que él cita, el doctor Polleri propone una nueva redacción Indudablemente que ya se veía que en la mente del doctor Polleri hacía fuerza lo que ahora es base de su argumentación central, porque entonces se votó un artículo 12, que dice: "La ley determinará las atribuciones para la creación". El doctor Polleri entonces dió marcha atrás respecto a la amplitud que quería concederle al artículo. Dice así: "Se vota la reconsideración del artículo 12: afirmativa. Se vota la fórmula sustitutiva del doctor Polleri: quince en quince". De manera que se modificó la redacción primitiva.

SEÑOR POLLERI. — ¿Dónde está?

SEÑOR CUSANO. — En la página 224 de las actas de la Comisión de Constitución, acta número 81.

Pero si el doctor Polleri no tiene inconveniente en concederme una interrupción más amplia, le historiaré cómo luego llega al texto de que él habla.

SEÑOR POLLERI — No. ¡Si el texto es este!

SEÑOR CUSANO. — Me limitaré entonces a recordarle que el texto que cita no es el que ha expresado, sino el nuevo, que se votó en sustitución del artículo 12, aprobado en la Comisión de Constitución, en la Convención Constituyente.

(Murmullos).

SEÑOR POLLERI. — Señor Presidente: la proposición era originaria de la Subcomisión de Constitución que preparó el Capítulo de los Gobiernos Departamentales. Dentro de esta Subcomi-

sión, la mayoría de los miembros, constituída por el delegado del herrerismo y el que habla, sostuvo en todo momento, por efecto de la experiencia hecha, la exclusión de los organismos autonomizados dentro de los resortes comunales.

No hay ninguna referencia, ni podrá encontrarse, que contraríe este concepto que acabo de expresar. Todo lo contrario: él fué compartido siempre ahí en la Comisión por nosotros y por la mayoría declarada de la Comisión de Constitución, que fué la que luego organizó totalmente la Sección de los Gobiernos Departamentales.

Pero en lo que yo quiero insistir, porque es algo inconcuso y evidente, es en que en ningún momento pueden, ni la Junta a propuesta del Intendente, ni la Junta por iniciativa propia, ni el Intendente, de su fuero, ampliar las facultades de ninguna Junta Local, porque el texto constitucional es terminante y clarísimo en el sentido de que tiene que ser el legislador, y no ya el legislador libre en sus manifestaciones generalizadas: es el legislador sujeto a una mayoría especial. Tal era, señor Presidente, la prevención legítima y justificada, que en el seno de la Comisión de Constitución —y, por tanto, en el seno de la Constituyente, que aceptó todas estas proposiciones— se tenía con respecto a la formación de republiquetas departamentales. De manera que no hay ninguna objeción que pueda oponerse a mis manifestaciones Cada vez que haya que ampliar facultades a Juntas Locales, tiene que ser la ley la que lo declare, y la ley —como lo dice la Constitución— votada por la mayoría absoluta de las dos Cámaras.

Y el origen, señor Presidente, para terminar, fué, en definitiva, una proposición con relación al turismo, porque, como a propósito de crear administraciones locales desvinculadas de la unidad de administración departamental, no habría pasado nada de esto absolutamente, ni siquiera esta ampliación de gestiones. Fué una sugestión, si mal no recuerdo, que vino del Ministerio de Relaciones Exteriores de alguno de los altos funcionarios de esta Secretaría de Estado en momentos en que se creaba la Comisión de Turismo y se quería ampliar los cometidos de ciertos Municipios —para decir toda la verdad, el de Punta del Este— típicamente encaminados a ser favorecidos por una ampliación de facultades en vista de su desarrollo por la afluencia creciente de extranjeros.

Para servir ese propósito fué que se admitió con todas estas restricciones, con todas estas trabas expresamente consignadas en el artículo 247, contenidas en todas las fórmulas, sea cual fuere lo que haya aprobado en definitiva autorizar, en cada caso, por ley, el aumento de potestad de gestión edilicia: pero manteniendo siempre incólume el principio de la unidad de la gestión departamental que sustentaban todos los constituyentes.

De manera, señor Presidente, que yo propongo que este artículo vuelva a Comisión para que él sea ajustado estrictamente al texto

constitucional, porque votarlo en esta forma sería violar manifiéstamente la Carta que hace unos meses hemos aprobado todos nosotros.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta?

SEÑOR CUSANO. — No, señor.

La Comisión prefiere escuchar la palabra de los señores Representantes que disienten con este artículo, para contestarle a todos.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Yo estoy absolutamente de acuerdo con el doctor Polleri. Puedo agregar más: que por esta ley se determinan "las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas". Las Juntas Locales o las primeras Juntas Locales a que se refirió la Comisión, no son éstas: estas son Juntas de cierto carácter autónomo, ciertas Juntas Locales ya previstas especialmente por la Constitución de la República y con remisión a una ley especial.

De todas maneras, para aprobar este artículo 59, que reglamenta los cometidos de las Comisiones Locales estas, se necesitaría la mayoría absoluta de votos de cada Cámara y no ha sido previsto ni por el Senado ni por la Comisión en este caso.

Creo que lo más conveniente es que vuelva a Comisión, no solamente para saber si es constitucional ese artículo, sino también si se puede hacer de acuerdo con el artículo 247 de la Constitución, para aprobarlo con mayoría absoluta de votos.

Era esto lo que quería decir.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Nuestra bancada también va a votar la proposición del señor Representante Polleri para que este artículo pase a Comisión, porque si bien es cierto que hay conveniencia en descentralizar de la observancia de las Intendencias a determinadas poblaciones del interior, no es menos cierto que el texto constitucional, en su artículo 247, exige un quórum determinado de la Cámara para poder facultar al Intendente o a las Juntas Departamentales todas esas ampliaciones o derechos que se le pueden acordar a las diversas Juntas Autónomas en el país.

Hay interés en estudiar este punto, porque la dolorosa experiencia resultante de épocas anteriores, en que los Intendentes negaban a muchas poblaciones del interior los recursos necesarios para su desenvolvimiento y adelanto edilicio — que concluyera conforme los Concejos Departamentales y las Asambleas Representativas trajeran a su seno ciudadanos de distintos puntos del Departamento, reclamando para las diversas zonas el adelanto necesario — no es menos

cierto también que nos encontramos frente a un obstáculo que precisa claramente la Constitución en su artículo 247.

Y si por una parte, como representantes de los Departamentos del interior, tenemos interés en que las localidades alejadas del centro del Departamento de la Capital del mismo, tengan los recursos necesarios para su adelanto, no es menos cierto que, como legisladores, tenemos que ajustarnos a las medidas y normas que marca la Constitución de la República, y en este sentido, el artículo 247, que exige una mayoría absoluta de votos de las Cámaras para ampliar las facultades del Intendente o de las Juntas, exige que en este momento no podamos votar el artículo 59 que nos propone la Comisión y que adoptemos el temperamento que propone el señor Diputado Polleri.

La mayoría absoluta, tal como lo establece la Constitución, son los dos tercios de cada una de las Cámaras, y como en estos momentos no tenemos los dos tercios, no podemos, a pesar de tratar la ley general de Municipios, establecer, dentro del articulado de esa ley, las facultades ampliatorias que nos propone la Comisión respectiva.

Por estas razones, a pesar del deseo vehemente, como representante del interior, de votar el derecho de las Juntas Locales a sus recursos para el desenvolvimiento de las poblaciones, nos detiene el artículo constitucional y votamos la proposición del doctor Polleri.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Diputado Polleri había hecho moción para que este artículo pasara a Comisión.

(Se vota. — —Negativa: doce en treinta y uno).

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — La historia de este artículo, señor Presidente, yo la conozco a fondo, no por razón de consaguinidad como el doctor Polleri, que es el padre de la iniciativa, sino por una razón de parentezco espiritual, ya que como miembro informante he debido enterarme bien de lo que tenemos entre manos.

Efectivamente: en la Comisión de Constitución, el doctor Polleri presenta un artículo en el que se dice que la ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas locales y sus atribuciones, pudiendo hacerlo, etc. (leo el texto actual del artículo 247), pero luego, el doctor Polleri — y yo no sé si en este caso aceptará la interpretación que hago respecto a su conducta ulterior — presenta un nuevo artículo, donde elimina la parte que se refiere a las condiciones para la creación de las Juntas locales, y habla solamente de las atribuciones. Preconcebidamente suprime la facultad para crear las Juntas.

Este artículo nuevo fué aprobado en la Comisión de Constitución, y luego, cuando vino a la Convención Nacional Constituyente, el miembro informante, doctor Salgado, propuso que no se votase tal cual estaba, sino uno sustitutivo, que presentó, que es el actual. De

manera que nuevamente se estableció dentro del artículo 247, que la ley determinará, no sólo las atribuciones, sino las condiciones para la creación de las Juntas.

SEÑOR POLLERI. — Yo no podría acordarme del caso con entera precisión: pero viendo la redacción, deduzco que probablemente se trató de una contracción de redacción. De manera que no hay ningún cambio en la finalidad del artículo que pueda servir de base para un argumento, salvo que el señor Diputado quisiera interpretar mi espíritu con más certidumbre de lo que podría hacerlo yo.

Yo soy muy amigo siempre de abreviar todo lo que se pueda, de suprimir las palabras que resulten ociosas y que puedan traer confusión. Eso es todo. Probablemente a eso tiene que haber respondido la contracción qué se observa en el artículo 12 de la página 224 del libro de actas, que no difiere en cuanto a la expresión del artículo contenido en la página anterior, a que se ha hecho referencia, y que es al que aludía yo precisamente por ser el que viene en el texto constitucional. Tanto me pertenecería uno como otro.

Y vuelvo a repetir que la intención de la finalidad de este artículo, no es otra sino hacer restrictiva la concesión, no de la autonomía, nunca de la autonomía, sino de mayores facultades.

SEÑOR CUSANO. — La hora nos apremia. Lamentaría que quedara en esta sesión la opinión del señor Diputado Polleri sin ser rebatida. Una de dos: o prorrogamos la sesión para terminar con este incidente, o le pediría al señor Diputado que me dejase hablar sin interrumpirme.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Hago moción para que se prorrogue la sesión hasta terminar con el artículo en debate.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción que acaba de formular el señor Diputado Fernández Crespo.

(Se vota. — —Afirmativa: veintiocho en treinta).

—Puede continuar el señor Representante Cusano.

SEÑOR CUSANO. — Continúo, señor Presidente.

Declaro que el doctor Polleri no me ha convencido.

A mi juicio, esa contracción gramatical — como él la llama — de carácter absolutamente inocente, según su expresión, tiene en este caso toda la importancia de la famosa coma de Benavente, puesto que si primeramente se hablaba de darle a la ley la facultad de determinar las atribuciones de las Juntas — artículo aprobado por la Comisión de Constitución — por el texto actual se habla de darle a la ley la facultad de crearlas también á las nuevas Juntas; repito: "para la creación de las Juntas locales." De manera que el legislador no debe ceñirse a crear un solo tipo de Junta local, puesto que nada lo obliga a ello. Puede determinar la existencia de nuevas Juntas locales con otras atribuciones que las Juntas locales simples. De un texto a otro el artículo varía fundamentalmente, perdiendo la inocencia que le ve su autor. Vayamos ahora a otra cosa. Veo que lo que

más asusta al señor Diputado Polleri, es la palabra autonomía. Esa denominación es relativa ya que la autonomía se limita a otorgar a las Juntas especiales las facultades que los artículos 35 y 36 de la propia ley adjudican a los Intendentes. Pero es una manera de distinguir. Es el distingo que el legislador, cumpliendo estrictamente lo que marca el artículo 247 de la Constitución, establece, creando un nuevo tipo de Juntas locales.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—El doctor Polleri es el autor de esta cláusula, pero yo soy un buen lector de ella, y tengo el derecho de interpretarla en su letra.

De modo que el legislador se encuentra ante la posibilidad de establecer Juntas locales de un carácter distinto al de las Juntas locales, a las cuales se les aplica la calificación simple, y lo hace distinguiéndolas con la denominación de autónomas. Llegamos, entonces, a que puede el legislador crear nuevas Juntas locales con mayores facultades. Ahora vamos a aclarar en qué forma puede crearlas.

El doctor Polleri sostiene que cada caso que surja dentro de un Departamento, de una población que tenga diez mil habitantes o que sea interesante para el turismo y reclame sus derechos de acuerdo al artículo 247, ese problema venga al seno de la Cámara. La Comisión sostiene que por medio de esta ley se puede otorgar genéricamente esa facultad a todas las poblaciones que tengan diez mil habitantes o que se encuentren en las condiciones de ser interesantes para el turismo nacional Nada se lo impide. La Constitución no dice que esa declaración de la Cámara debe hacerse en cada caso...

SEÑOR POLLERI. — Lo dice terminantemente, señor Diputado.

SEÑOR CUSANO. — No, señor. Dice "ampliar las facultades de gestión de aquéllas en las poblaciones", pero no dice en cada caso. De modo que nada va perdiendo, señor Presidente, el sentido de la ley; nada va perdiendo la intangibilidad constitucional con que se elimine — como muy sabiamente se ha hecho — de este artículo de la ley Orgánica, para el futuro Parlamento, el tener que intervenir a cada rato en expedienteos engorrosos, en las discusiones de apasionante interés local, pero que no siempre serán de un fundado interés nacional, de cada población que quiera tener mayores facultades dentro del Gobierno Municipal.

Pero que se tenga presente, señor Presidente, una cosa que es fundamental, a mi juicio; que de ningún modo la Cámara declina la facultad que la Constitución le otorga. Simplemente establece el trámite para todos aquellos casos en que no se presente el conflicto; pero se reserva siempre la potestad de ser Juez en última instancia, porque si ante la aspiración legítima de una población que se encontrara en las condiciones que le marca el artículo 247, le fueran contrarias las resoluciones de la autoridad municipal, esa población puede venir al Parlamento para que se le considere el derecho que re-

clama. Pero provisoriamente elimina la posibilidad más que fundada, de que decenas de problemas, de menor cuantía muchas veces, invadan las dos ramas legislativas absorbiendo el tiempo y el trabajo que la nación desea que se dedique a labor de mayor trascendencia. Pero no se abandona en definitiva la facultad de intervenir.

Ni aún es aceptable el argumento de que se declina por el Parlamento una potestad expresa que la Constitución le asigna, porque el Parlamento lo único que hace, al votar este artículo, es expresar su voluntad de que a todas aquellas poblaciones que tengan diez mil habitantes o que sean de interés nacional para el turismo, se les entregue genéricamente la posibilidad de poseer las mayores atribuciones de gobierno propio, dentro de lo que la Constitución dice y pasando por la tramitación que la ley establece.

De manera que, lejos de constituir ésta, una disposición equivocada, de violación flagrante, de olvido de un precepto constitucional es una disposición cuidadosamente estudiada, que vela por un noble y justo principio de autonomía relativa, y que no levantará en los Departamentos, como acaba de decir el señor Diputado Polleri, repubiquetas en pleno desorden, porque las facultades que se les otorga a las Juntas, no sólo son perfectamente limitadas, sino que darán a muchas poblaciones descentralizadas, de la mano de Dios hasta ahora, víctimas de los absurdos centralismos y de los gobiernos egoístas y mal orientados — quien conozca a fondo la conformación de nuestra república lo sabe — la autonomía relativa para progresar en el goce de una benéfica vida próspera, concorde con el interés general.

Lo único que se hace en este caso, sin tenerle temor a las palabras, pero con un profundo sentido de la época, es otorgarle a esas poblaciones los medios para poder edificar su porvenir económico, y su progreso edilicio, pero todo eso es perfectamente delimitado, porque si así no fuera, no seríamos nosotros, señores Representantes, convencidos absolutos de todos los males que trajo la irresponsabilidad y la dilatación de facultades que otorgaba el viejo régimen dentro del orden municipal, los que vendríamos aquí a defender una teoría o una doctrina tan desorbitada; pero cuando se trata, señor Presidente, de defender facultades que esas poblaciones se merecen por derecho de conquista, entonces sí, lo hacemos de viva voz y a plena conciencia.

Yo traería aquí, por ejemplo, el caso de San Carlos, el caso de Punta del Este, el caso de Carmelo, de Santa Lucía, de Pando, de Las Piedras y tantos otros, de poblaciones que, por su interés comercial, por su interés para el turismo, por su interés como zonas productoras, cerealeras, industriales o fabriles, tienen todo el derecho a poseer la facultad de moverse con mayor independencia y a que se les otorgue una mayor facilidad para manejar sus propias rentas.

(¡Muy bien! — Interrupción del señor Representante Polleri).

—De manera que cree la Comisión que al quebrar una lanza por un principio estricto y justo, no tiende a que se vuelvan a crear den-

tro de la República las republiquetas desorbitadas, los pequeños gobiernos irresponsables, los cantones municipales propicios al desarrollo de la baja politiquería, sino a que, con un sentido mucho más exacto de la época, propio de los años que vivimos, se les otorgue a las poblaciones de campaña, abandonadas a su incierto destino, lo que ellas se merecen por su laboriosidad y por todas sus virtudes cívicas y morales.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—Y vuelvo, señor Presidente, por fuerza, a lo que decía al principio.

Vuestra Comisión entiende — en perfecto acuerdo con los distinguidos miembros informantes del Senado, con quienes se honra en compartir el propio criterio — que no se viola el principio constitucional. La Cámara se reserva para resolver en última instancia; pero prefiere que sea dentro del propio terreno departamental, donde el problema interesa a fondo, que él se dilucide; y entrega genéricamente la facultad de poseer las mayores atribuciones que el artículo 247 de la Constitución establece, a todas aquellas poblaciones que se encuentren dentro de localidades prescritas.

Por ahora nada más.

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MANINI RIOS. — Según tengo entendido aquí se trata de un caso de interpretación de un artículo constitucional que, por su propia índole, plantea un problema delicado que requiere, me parece a mí, un nuevo examen de la Comisión de Constitución.

El texto constitucional en su sentido — no ya en su historia claramente expuesta por el propio autor, de la idea o de la redacción primitiva del texto que fué sancionado — que debe ser lo más categórico para nosotros — sino en su propio texto dice: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas locales y sus atribuciones, pudiendo por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras ampliar las facultades de gestión de aquéllas en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo". Este texto explica o determina claramente que han de ser las dos Cámaras, por mayoría absoluta de votos de cada una de ellas...

(Interrupciones).

—Determina claramente que la facultad de ampliar para determinada localidad la facultad de sus Juntas — se llamen autónomas o como quiera llamárseles — depende solamente de la voluntad de la mayoría absoluta de cada Cámara, y en ese caso, en este artículo, sin entrar a si es en cada caso o no, se viene a hacer una especie de delegación de funciones, porque entrega la Cámara a los Intendentes y a las Juntas la apreciación de las condiciones, de las características de todo el conjunto del problema, para que sean el Intendente y la Jun-

ta Departamental los que decidan si es conveniente o no a los intereses de los Departamentos la creación de una Junta autónoma, como lo llama la Comisión de la Cámara de Diputados

En realidad la Constitución no ha querido resolver...

SEÑOR PRESIDENTE. — La Cámara ha quedado sin quórum. Queda terminado el acto.

Continuación de la discusión particular

(Sesión del 15 y 16 de Julio de 1935)

Se aprueban los artículos pendientes. — Los Capítulos "De los recursos", "De la iniciativa", y "del referendum". — Las disposiciones transitorias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a la orden del día.

Continúa la discusión particular del proyecto sobre ley Orgánica Municipal.

Había quedado en discusión el artículo 60, habiendo pasado el 59 a Comisión.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 60. Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria detallada de sus trabajos."

—En discusión.

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado

SEÑOR SILVA. — En cuanto a las Juntas descentralizadas, entiendo que debe determinarse el monto de esas rentas, porque no se puede dejar librado al Intendente el determinar las cantidades.

(Apoyados).

SEÑOR COLLAZO — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — El artículo que acaba de leerse, creo que tiene relación con el artículo 57, inciso 10.

Acepto la explicación que dió la Comisión para este artículo. También voy a ratificarme en mis anteriores manifestaciones.

A pesar de las aseveraciones de la Comisión, y a pesar de que se diga que esta ley va un poco despacio — se trata de una ley que no tenía antecedentes ninguno desde las Juntas hasta la fecha, pasan-

do por la ley de Gobiernos Locales, sin que pudiéramos ilustrarnos sobre su articulado y su espíritu...

(Apoyados).

—...por eso es necesario que se debata y es necesario que vaya despacio — yo creo, señor Presidente, que todos los Municipios, empezando por las Juntas Locales centralizadas, siguiendo por las Juntas Locales descentralizadas, y yendo a la Intendencia y a las Juntas Departamentales, tienen que presentar necesariamente su presupuesto por separado, de manera que comprendan esos presupuestos tantas planillas como se requieran para los servicios de las Juntas Locales centralizadas y descentralizadas, Intendencias y Juntas Departamentales. Así es que todavía me resisto a aceptar como una solución viable estas palabras "los fondos que el Intendente les entregue".

Teniendo en cuenta el contralor de la Junta Departamental, teniendo en cuenta los gastos establecidos y calculados por el presupuesto municipal y el plan de obras a efectuarse, no es posible emplear estos conceptos: "los fondos que el Intendente les entregue". Me parece eso muy lato, muy vago, tiene cierto arbitrismo que es necesario moderar, y que, ya que nosotros no lo moderamos, va a tener que ser moderado en el presupuesto municipal. Es necesario que estas cantidades estén calculadas como tienen que estarlo.

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SILVA. — Estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor Diputado Collazo en cuanto a la intervención de las Juntas en las rentas que deben corresponderles, tanto a las Juntas descentralizadas como a las otras Juntas del Departamento. Pero vuelvo a insistir en que no se puede dejar librado tampoco al Gobierno municipal el determinar las rentas, sino que debe estar sujeto por la ley a cierto límite en las zonas descentralizadas

Entiendo que debe concederse, por ejemplo, como renta para cada Junta descentralizada, lo que dé el límite de esa Junta: si es el ejido que limita con las estancias o cualquier otro límite que la ley determine.

Es sobre eso que yo desearía oir a la Comisión.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?

No le entendía la Comisión al señor Diputado Silva porque hablaba de Juntas descentralizadas y la ley habla de Juntas autónomas locales.

SEÑOR SILVA. — La ley habla mal de Juntas autónomas.

SEÑOR CUSANO. — Pero así es la letra...

SEÑOR SILVA. — Es el proyecto; la ley no habla...

SEÑOR COLLAZO. — Es la Constitución.

SEÑOR SILVA. — No, señor; la Constitución habla de Juntas descentralizadas.

SEÑOR CUSANO. — Tiene razón el señor Diputado Silva: es el proyecto de ley que ya tiene sanción del Senado.

En cuanto al punto sobre el cual pide una explicación el señor Diputado Silva, diremos que la Comisión consideró del caso no otorgarles mayores atribuciones a las Juntas locales autónomas en el manejo de fondos, porque consideró que esa disposición podía ser violatoria del principio constitucional en lo que se refiere a la centralización de fondos en una sola Tesorería Municipal — artículo 258— dentro de la Intendencia, y a la propia unidad del presupuesto. De manera que la Comisión cree del caso establecer como una solución ecuánime que a esas Juntas locales autónomas — a quienes la ley otorga mayores atribuciones en razón de las propias gestiones que tienen que desarrollar — las Intendencias deberán considerarlas de manera especial. La Comisión acentúa especialmente ese deseo, a fin de que él posea un carácter interpretativo legal.

Se considera que es facultativo de las Intendencias el otorgarles mayores fondos; no se les fija por la ley, porque ello podría ser violatorio del principio de centralización que con respecto a los presupuestos establece la Constitución, pero se recalca su mayor responsabilidad a fin de que se les conceda mayor amplitud presupuestal.

SEÑOR SILVA. — Yo creo que no van a gravar absolutamente nada las Juntas descentralizadas, porque podrán seguir los Departamentos gobernados como en la actualidad, en que fuera de la Capital del Departamento, las demás ciudades son cenicientas.

El centralismo se ejerce en los Departamentos. Estos se quejan del centralismo de la Capital y deberían empezar a quejarse del centralismo que ejercen ciertas Capitales de Departamentos, que conocemos. De manera que, si no lo determina la ley, creo que las Juntas locales descentralizadas van a quedar en el mismo caso que las otras Juntas.

Es cuanto tenía que decir.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión mantiene el artículo tal cual está redactado?

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Yo voy a proponer una modificación en la segunda parte, que estoy seguro que va a aceptar la Comisión.

Donde dice: "Remitirá memoria detallada", que diga: "Memoria sucinta", por las razones que le dí privadamente al señor miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta?

SEÑOR CUSANO. — La Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 60 de la Comisión con la modificación del señor Representante Polleri.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y seis en cincuenta).

—Léase el artículo 61.

(Se lee:)

"Artículo 61. Los Ediles locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales, y como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general."

—En discusión.

Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y nueve en cincuenta y cuatro).

—Léase el artículo 62.

(Se lee:)

"SECCION VIII

De los recursos

"Artículo 62. Los individuos o entidades privadas, y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, si se trata del Departamento de la Capital, y dentro de los veinte días si se trata de los demás Departamentos de la República.

Este recurso deberá resolverse dentro de los quince días de interpuesto salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días."

—En discusión.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Deseo hacer una simple corrección gramatical al párrafo segundo de este artículo. Donde dice. "Este recurso deberá resolverse", sería más correcto decir: "este recurso se resolverá".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con la modificación propuesta.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y seis).

—Léase el artículo 63.

(Se lee:)

"Artículo 63. Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue:

1.° Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas locales centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2.° Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas locales autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia.

3.° Contra la resolución del Intendente o de las Juntas locales autónomas, ya sean originadas o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según ésta ley, podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos.

4.° Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de éstas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sean el de la Capital."

—En discusión.

SEÑOR CARAMBULA. (don Felisberto F.) — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.) — Deseo una aclaración de la Comisión referente a los recursos contra las resoluciones municipales.

Esta ley organiza todo un sistema de apelaciones y de recursos. Desde luego, en la materia que trata, es una disposición de carácter general; pero hay decisiones de los Municipios regidas por leyes especiales, tales como la que organiza la concesión de tierras municipales, que tiene un sistema particular y propio.

¿La Comisión entiende que las disposiciones generales de esta materia derogan las reglas particulares de cada instituto? En mi concepto, siendo esta una disposición general de carácter Municipal, no abroga las normas particulares. Es el mismo principio que cuando se trata de una materia especial; pero es interesante que la Comisión fije el espíritu de la disposición y quede inscripto en la historia de la ley el concepto claro sobre esta materia.

SEÑOR PRINGLES. — Como muy bien lo dice el señor Diputado Carámbula, estamos tratando una ley de carácter general. La ley que determina de una manera específica los procedimientos y salidas del dominio municipal de los terrenos municipales, es una ley especial. Y bien dice también el señor Representante Carámbula, que es un principio jurídico, general y, universalmente recibido, el de que la ley general no deroga la especial.

De manera que la Comisión entiende que los recursos que se establecen en esta ley regirán en todo aquello que sea materia munici-

pal de una manera generalizada. En lo que se refiere a las tierras municipales, estarán sometidas al régimen especial que indica la ley de la materia, lo mismo que otras materias especiales que también son objeto de sus leyes típicas o de sus leyes orgánicas.

SEÑOR CARAMBULA (don Felisberto F.) — Complace la explicación de la Comisión, y como no tenía otro propósito que el de dejar fijado en la historia de la ley ese concepto que es concordante con los principios que he señalado, estoy satisfecho.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra, señor Presidente

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR POLLERI. — Yo quiero marcar simplemente mi disidencia con el concepto que informa este artículo en cuanto hace una división de las llamadas Juntas Autónomas con las Juntas Locales, determinando que para los recursos las primeras tendrán una especie de jurisdicción ampliada, superior a las otras.

Creo que también este proyecto contraría la unidad administrativa de los Gobiernos Locales tal como lo concibió y expresó el Constituyente en la Sección respectiva de la Carta Fundamental, y, además, contraría el propósito que predominó en todo el trabajo revisionista en cuanto a suprimir radicalmente, y en todo lo posible, el papelerío administrativo.

Los recursos internos quedan organizados de una manera que parece que hubieran dos escalas cuando existan Juntas de gestión ampliada. Quiero agregar, para terminar, que las Juntas de gestión ampliada se entendieron para dar facilidad a determinados Municipios, en el sentido de poder disponer de facultades que contribuyeran a la más rápida solución de los asuntos de interés colectivo; pero, de ninguna manera, para crear órganos interpuestos o interpolados de papelerío oficial.

SEÑOR PRINGLES. — Es indudable que la objeción o el reparo que opone el señor Diputado Polleri al artículo en debate, guarda estrecha relación con su criterio con respecto a la institución que en el proyecto de ley se llama Junta Local Autónoma. Así, pues, está vinculada esa observación al tratamiento que debe sufrir el artículo 59, que actualmente está en Comisión. Pero no cabe duda que dentro de un proyecto organizado, como es éste, y dentro de un sistema de recursos armónicos, la Comisión del Senado y lo mismo la de Legislación de este Cuerpo, debían tomar en cuenta la condición especial que el mismo proyecto acuerda a las llamadas Juntas descentralizadas o Juntas Locales Autónomas.

Juntas Autónomas

Es sabido que por el artículo 59 se otorgan a estos organismos a crearse, las facultades de los artículos 35 y 36 de la ley; es decir, las mismas facultades que tiene el intendente, el órgano central del Gobierno Municipal.

Siendo esto así, estas Juntas Locales vienen a quedar constituídas en verdaderas Subintendencias y deben recibir, en lo que respec-

ta a los recursos, un tratamiento adecuado idéntico al que reciben las resoluciones del Intendente, que sólo son pasibles, además de las disposiciones pertinentes, del recurso jerárquico ordinario para ante las Juntas Departamentales. El tratamiento que la ley acuerda a las Juntas Locales de Gestión Ampliada, es idéntico al que acuerda a las resoluciones del Intendente, lo que está muy de acuerdo con el aspecto general del proyecto y con las disposiciones que establecen esas Juntas Locales Autónomas con el carácter de descentralizadas.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Los recursos que organizan los artículos 62 y 63 — según una rápida lectura que les ha dado en este momento — son: el de reposición, el de apelación y el de segunda revisión.

El inciso 4.° dice: "Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de estas últimas tomadas por vías de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o autónomas, según los casos". Yo no he visto anteriormente un recurso de primera revisión, el recurso de revisión en sí; pero creo que este capítulo de "Recursos", no está bien organizado; lo veo un poco creador, digamos así, de dificultades, más que con tendencia a resolver situaciones que se consideren lesivas, porque dará margen a un procedimiento largo, a gestiones que terminarán en definitiva en la Junta Deliberante, porque el inciso 3.° dice que: "Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originales o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales, según esta ley"... que en general todas están relacionadas con materias propias de las Juntas descentralizadas, porque salvo la superintendencia del Intendente con respecto a la Junta local y a las Juntas Autónomas y algunas tareas que especialmente se han señalado como ejecutivas y que son reglamentarias y no necesitan recursos, las demás son las facultades que se dan al Intendente y a las Juntas Departamentales.

Si se hiciera un cotejo — no es posible hacerlo, porque no hay tiempo — una comparación, un parangón, entre las disposiciones de una y otra autoridad, muy pocas quedaban para el Intendente y se vería que eran las netamente ejecutivas. De manera que no se habla en este capítulo de la sentencia que dicta el Intendente en la apelación, confirmatoria de la anterior. A mí me parece que debería resolverse el asunto bajo ese aspecto, y en determinados casos, con la confirmación por parte del Intendente de la sentencia recurrida ante la Junta autónoma. Si además de este recurso tenemos un recurso de segunda revisión — que hechos nuevos nunca faltarán para alegar, sobre todo cuando se defienden intereses y no derechos — creo que se

dará margen a verdaderas contiendas que serán completamente estériles y que no terminarán nunca.

(Interrupciones).

—Así, señor Presidente, yo creo que debería organizarse mejor esta situación. Parece que el proyecto que viene del Senado titubeara, no sé por qué causa, en darle el verdadero calificativo a los recursos que establece. Así vemos en el artículo 62 que aprobamos dice: "Que el Municipio tendrá derecho de reclamar la reposición o reforma de sus decretos."

¿Por qué no dijo, sencillamente que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y entonces se podría organizar mucho mejor y se podría hacer un sistema de recursos más eficaz y más terminante y no un sistema en que intervienen unas cuantas autoridades, Juntas Autónomas, Intendentes y Juntas Departamentales, en que, en definitiva, no se sabe cuál de ellos va a causar ejecutoria....

(Interrupciones).

SEÑOR POLLERI. — ¿Me permite?...

Yo estoy de acuerdo en este sentido: que, en realidad, cuando toda la tendencia de la legislación en materia de justicia ordinaria es ir a la reducción de las instancias, aquí parece que hubiera habido un verdadero lujo en el acrecentamiento de ellas, porque hay recursos, si no he contado mal, que tienen cuatro instancias. De eso resultará que las decisiones de las Juntas no serán ejecutorias, sino para las kalendas griegas. La verdad que podría, dado la buena voluntad que debemos complacernos en reconocer a la Comisión, hacerse una revisión de este artículo, mediante la capacidad que asiste a sus miembros y el deseo que seguramente tienen de dotar a los Municipios de una buena ley, pero una ley que esté conforme con el espíritu ejecutivo de la misma, es decir, que tampoco en la materia de Gobiernos locales puedan eternizarse las cuestiones, encarecerse los procesos y complicarse de tal manera que vayan a resultar peores que la morosa y cara justicia ordinaria.

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo, señor Presidente, que los señores Diputados han dedicado, también, poco tiempo al estudio de este capítulo especial de la ley que estamos estudiando.

Cuando entramos a este capítulo "De los recursos", yo me abstuve de hacer uso de la palabra, en general, para no fatigar desde luego, la atención de la Cámara y además, porque consideraba que el capítulo estaba brillantemente fundado y explicado en una forma clarísima en el informe que produjo sobre ese particular la Comisión dictaminante del Senado.

Vuelvo a repetir que este es un capítulo de recursos, armónico, en que se ha tenido en cuenta, en primer lugar, tutelar los derechos individuales que pueden ser agredidos por una resolución injusta y contraria a derecho por los organismos municipales.

Para conseguir esa tutela, o para otorgar el máximo de garan-

tías a los individuos o a las entidades privadas lesionadas por una resolución injusta o arbitraria, el proyecto empieza por establecer, en su artículo 62, ya aprobado, el recurso general, mundialmente conocido con el nombre de recurso de oposición. Es el mismo recurso que nuestro Código de Procedimiento Civil llama de reposición.

Sobre su definición se quejaba recién el señor Diputado Collazo. Sin embargo, si él lee atentamente el texto del artículo 62, verá que por él se estatuye el derecho amplísimo a todos los individuos o entidades privadas o empleados de los Municipios, para pedir la reposición o reforma de los decretos que consideren agresivos de sus derechos o de sus intereses, ante el mismo órgano que dictó la resolución primitiva.

Luego, en el artículo 63 no se hace más que establecer, escalonadamente los demás recursos; es decir, un recurso casi único, que es el llamado *jerárquico* o de *apelación*. Este recurso de apelación, llamado también recurso jerárquico, se debe entablar ante diferentes autoridades, según la apelación consista o según la apelación recaiga sobre una resolución de una Junta local, sobre una resolución del Intendente o de una Junta Departamental.

El superior del órgano —el superior en el concepto estructural de la ley, es decir, la última autoridad que se pronuncia y cuya resolución se ha aceptado— es la Junta Departamental.

Yo no veo que haya en el artículo 63 ninguna confusión. No hay tampoco un dilatamiento excesivo en los plazos.

Note el señor Presidente que la ley se ha preocupado de establecer, en cada caso, el plazo fijo, dentro del cual deberá ser resuelto el recurso que se interponga. Se ha buscado evitar con esto la dilación inmoderada en el sustanciamiento de esos recursos y se ha tratado de impedir también la llamada política del silencio, que deja librado al órgano administrativo la facultad de pronunciarse o no.

Bien: yo no puedo comprender por qué los señores Diputados insisten en que va a haber aquí un exceso de términos y una dilatación extraordinaria de procedimientos, antes de que se agote la vía administrativa. Creo por el contrario, que dentro de los plazos fijados, claramente y específicamente en cada inciso del artículo 63, pueden tener los interesados resolución al firme sobre el punto de la apelación. Creo también otra cosa: que era necesario, y siempre se ha entendido así, obligar a los particulares, a agotar la vía administrativa antes de abrirles las puertas de otro recurso, que es lo que establece el proyecto más adelante; y este agotamiento de la vía administrativa, según el artículo 63, lejos de sufrir dilaciones exageradas, se puede hacer en plazos fijos y perfectamente razonables.

Por eso cree la Comisión que no habría interés en modificar este artículo.

Nada más.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a pedir una aclaración al señor miembro informante antes de que se vote.

El inciso 2.o dice: "Habrá lugar al mismo recurso para ante las Junta Locales autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia"...

SEÑOR PRINGLES. — Es fácil la explicación de este inciso.

SEÑOR COLLAZO. — ... ¿Cuáles son los órganos de la dependencia de las Juntas Autónomas Locales que tienen facultades resolutivas?...

SEÑOR PRINGLES. —Las Juntas Autónomas Locales van a tener, como tienen los Intendentes, una porción de funcionarios inferiores a ellas, de su dependencia, y que pueden tomar resoluciones que afecten el interés particular. Van a tener, por ejemplo, Inspectores que aplican multas, van a tener una administración interna, una Contaduría que toma una resolución que pueda afectar un interés, un Secretario que resuelve un asunto, dentro de la órbita de sus facultades, en un sentido que se considere excesivo o arbitrario. Entonces, en las apelaciones contra esos actos, entienden las Juntas Locales, que son los superiores inmediatos. Creo que es claro el inciso 2.o.

SEÑOR POLLERI. — Lo que es claro, si me permite, es la subversión que se hace por esta creación de Juntas Locales.

SEÑOR PRINGLES. — ¡Pero, señor! No haber puesto entonces en la Constitución el artículo aquel que permite el establecimiento o la concesión de facultades ampliadas a las Juntas Locales. Si se permite ampliar esas facultades, ergo, hay que aceptar que para algo se admiten esas facultades.

SEÑOR POLLERI. — Señor miembro informante: el concepto de las facultades *ampliadas* y el concepto de las facultades *autónomas* es tan distinto!...

El Constituyente no quiso facultades *autónomas,* sino facultades *ampliadas,* y nada más. Por eso es que se encuentran ustedes frente a esta circunstancia, por haber exagerado los conceptos del Constituyente.

SEÑOR PRINGLES. — Yo suprimiría, para entendernos mejor, el calificativo *autónomas*. Vamos a poner nada más "Juntas de facultades ampliadas", porque si se pueden ampliar esas facultades por una parte y si el Constituyente, por otra, no ha fijado al legislador el límite hasta dónde las podrá ampliar, es lógico que, creados esos organismos, haya que someterlos a un tratamiento adecuado a la importancia de las funciones que tiene, a las funciones que van a desempeñar. Eso es lo que ocurre.

Ahora, si no existiera ese artículo constitucional, más fácilmente coincidiríamos con el señor Diputado Polleri.

SEÑOR CUSANO. — El señor Diputado Polleri va a terminar abominando de su *nene* constitucional.

SEÑOR POLLERI. — Yo no abomino de ninguna cosa. No hay que exagerar.

Yo, lo que he sostenido desde el primer momento, concretamente, es que el precepto constitucional establecía disposiciones fundamentales: Intendencias y la unidad administrativa de cada Departamento, reaccionando contra el desorden comprobado por la experiencia hecha en los llamados Concejos Autónomos. Ésos son los dos "pivots" de toda mi argumentación acerca de esta ley y de eso no me he apeado ni me apearé, porque creo estar ortodoxamente acorde con los dos principios enunciados. Que vote la Cámara lo que le parezca bien; pero en la realidad de las cosas, a la corta o a la larga, me van a dar la razón todos los que voten en contra de lo que yo he sostenido.

Tengo la absoluta certeza de ello.

SEÑOR PRINGLES. — No será por lo que atañe a este capítulo de recursos, señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — También en este capítulo de recursos. No le hago más cargo que este: le hago el cargo de que organiza excesivos recursos de reposición y apelaciones escalonadas; y, todavía, hay que tener en cuenta —porque esta ley va a ser objeto de algún examen, porque va a haber intereses fundamentales en materia de pleitos— hay que tener en cuenta que va a haber todavía el recurso amplio ante el Cuerpo Legislativo, que no está debidamente organizado aquí y que tendrá que venir. Además cuando se produzcan decisiones judiciales de inconstitucionalidad de esta ley, se verá que todavía tendremos una quinta etapa que no se discierne el texto del proyecto, pero también vendrá.

Es lo que quería decir, y basta y sobra.

SEÑOR HAEDO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HAEDO. — Yo tengo también mis reparos en el sentido de que no vamos a complicar demasiado la vida de los Municipios.

SEÑOR PRINGLES. — ¡Permítame!

Nos estamos anticipando. Este artículo no trata todavía del recurso del Tribunal de lo Contencioso; trata nada más que de las apelaciones ordinarias administrativas dentro de los organismos exclusivamente municipales, que es el mínimum de garantías que se puede otorgar a los ciudadanos lesionados en sus intereses. (Murmullos).

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite, señor Presidente?...

Como creo que se va a aprobar este artículo, voy a pedir otra explicación al señor miembro informante, sobre el inciso 4.°, que me parece un poco subversivo. Dice: "Contra las resoluciones del In-

tendente, o de las Juntas Autónomos que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales y contra las resoluciones de estas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoque hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos".

SEÑOR POLLERI. — ¡Esta es una creación fantástica de esta ley!

SEÑOR COLLAZO. — Es una creación tan fantástica que no concibo cómo se va a dejar a juicio del juez proveyente el determinar si hay un hecho nuevo que modifique o no. En general, el recurso de revisión es más amplio; tiene que entender un superior.

Vamos a producir una situación dificilísima. Los casos que van a ocurrir, no solamente van a entretener a los Municipios que por sí solos ya están en la aplicación de estos recursos, que son verdadera defensa de los ciudadanos, que los van a utilizar como utilizan siempre en esos ambientes de campanario, en esos ambientes en que se resuelve por pasión y discusión, debemos dejar la vía expedita a las autoridades y a los ciudadanos, para que se defiendan ampliamente; pero que hagan, en definitiva, un trámite rápido, corto.

(Interrupciones).

—Así que yo pediría que este artículo pasara a Comisión nuevamente, porque creo que vamos a agrandar los inconvenientes, en vez de resolverlos.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Esta segunda revisión, señor Presidente, no tenía más objeto —como dice muy bien el informe del Senado— que dar una oportunidad a los interesados para que, siempre que se presenten nuevos hechos que justifiquen la razón de su petitorio, pudieran encontrar en la propia autoridad municipal la reparación de sus derechos lesionados.

Es indudable que se sale un poco de lo ordinario. El recurso de reposición, por lo general es previo a la apelación

Lo único que se pretende, como digo, es dar una garantía que puede ser que los señores Diputados tengan razón al considerarla excesiva.

SEÑOR COLLAZO. — Hechos nuevos que van a justificar ante la misma autoridad que dió el fallo y a veces hay oposición, por ese prurito, digamos así, de interpretación estricta de la ley de interpretación estricta de las resultancias en la parte en que esa ley se aplica, para que se venga a admitir después, en una revisión que a veces puede ser una desautorización, que sea la misma autoridad la que juzgue si procede o no la revisión.

(Murmullos. — Interrupciones).

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

2ª revisión

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Quería decir, cooperando al esclarecimiento del caso, que ya, del punto de vista de la mayor parte de las decisiones administrativas locales, este primer recurso de reposición no va a conducir a nada. Los que tengan un poco de práctica, en especial el señor miembro informante, a quien le reconozco mucha por haber actuado al frente de una Comuna —me refiero al doctor Pringles— saben que eso no va a conducir generalmente a nada; y él mismo tiene que reconocerlo así; y si en la primera instancia, cuando todavía no están —como decía el señor Diputado Collazo— en el ambiente de campanario, los ánimos encarrilados a soluciones determinadas, este recurso de reposición podría parecer ocioso, yo apelo a la misma experiencia, la misma práctica del señor miembro informante, para que me diga si en la segunda, cuando ya los hechos han sido bien clasificados y establecidos, va a poderse sacar nada en limpio de este segundo pedido de reposición, como no sea dilatar las gestiones y no ir en realidad a aquellas que liquiden el asunto.

Es esto evidente para los que tienen alguna práctica acerca de la forma cómo se resuelven no tanto aquí, en Montevideo, como en los Departamentos del interior, las cuestiones relativas a los caminos, pongamos por caso, con un apasionamiento tan extraordinario, que dentro de las antiguas leyes en las cuales no había ningún procedimiento organizado, ninguna instancia ni nada —lo he visto yo en mi experiencia en el Ministerio del Interior cuando este Ministerio tenía la resolución de los asuntos que subían de las Juntas— los litigios duraban décadas, cinco o seis lustros para resolver una cuestión nimia relacionada con una senda de paso a un camino nacional.

(Interrupción del señor Representante Collazo).

—Se producían entonces esos famosos pleitos conocidos en todo el país como aquel famoso expediente de Artigas, de Brum y no recuerdo que otra parte, en que discutían una superficie de terreno, por corrección de camino, que creo que representó como valor la milésima parte de los gastos del pleito. Contra eso hay que reaccionar.

Los pleitos administrativos tampoco pueden ser un comedero de dinero para los particulares. El legislador debe defender a los porfiados contra su propia tosudez cuando se van a arruinar en litigios de esa naturaleza. Establecer seis o siete etapas en esos pleitos de tanta pasión, creo que es falsear el espíritu del constituyente, y es faltar hasta a la conveniencia que la propia experiencia de todos nosotros determina en el sentido de abreviar estos procedimientos.

(Interrupciones).

SEÑOR COLLAZO. — Yo he hecho, señor Presidente, una moción de orden para que pase el artículo nuevamente a Comisión.

SEÑOR POLLERI. — En último caso me limitaría a hacer una proposición concreta en este sentido, para ver si ganamos algo: la supresión de este inciso 4.°.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Creo, señor Presidente que estamos magnificando este asunto.

En realidad, este recurso de segunda revisión tiene el siguiente objeto, que en algunos casos puede resultar práctico. Fíjese que yo no creo, señor Presidente, en que sea un recurso especialmente eficaz; pero sí digo lo siguiente: se toma una resolución municipal por el Intendente, en determinado asunto, que un particular considera violatoria de sus derechos; interpone los recursos del caso; reposición, apelación ante la Junta Departamental, y su reclamo es desechado. ¿En que situación quedaría ese particular si no existiera este inciso 4.° que se quiere suprimir? Desde luego, en esta: debería ocurrir a la justicia ordinaria, estimando el monto del perjuicio patrimonial que le ha sido ocasionado por esta resolución, y pidiendo una reparación adecuada. Bien: por este inciso se ha querido, si es posible, evitar esa situación.

¿Surgen hechos nuevos —que pueden surgir, y que surgen a menudo—— que parecen dar la razón al interesado o que él interpreta como que pueden darle la razón? Pues se le otorga la facultad, por este inciso, de pedir una segunda revisión.

Fíjese, señor Presidente, que esta disposición puede evitarle al Municipio un litigio; y puede evitarle un litigio, con este agregado: que no hace ningún mal a ningún interés verdaderamente legítimo. Porque si se obligara al particular a iniciar este recurso de segunda revisión antes de ocurrir a la vía de la justicia ordinaria, entonces, sí, tendrían razón los señores Diputados en decir que se impone una dilación extremada, y sin nada serio que la justifique. Pero es un recurso optativo. Nada obliga al interesado a pedir la segunda revisión. La pedirá, si él quiere, si lo juzga conveniente para defender mejor su derecho.

Es una garantía más que se le da, de la que él es dueño de usar o de no usar, y que en algún caso concreto puede servir para evitar una reclamación judicial, mucho más engorrosa, mucho más grave, y que puede traer aparejados muchísimos más perjuicios para el Municipio que esta segunda revisión.

Es por eso que yo creo que le estamos dando al inciso 4.° una importancia que no tiene. Es un inciso que no hace mal a nadie.

Esa es la razón por qué la Comisión se siente inclinada a mantenerlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Collazo: para que el artículo pase a Comisión.

(Se vota: *Negativa*).

—Se va a votar el artículo propuesto por la Comisión.

(Se vota. — *Afirmativa: treinta y dos en treinta y cinco*).

Continúa la consideración de la Ley Orgánica Municipal.

Léase el artículo 64.

(Se lee:)

"Artículo 64. Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de las Juntas Departamentales, o por un reglamento o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos del número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintisiete en treinta y uno*).

—Léase el artículo 65.

(Se lee:)

"Artículo 65. Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en Montevideo y, en el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y en su sentencia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintisiete en treinta y dos*).

—Léase el artículo 66.

(Se lee:)

"Artículo 66. Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos."

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — No me parecen felices, señor Presidente, los términos en que se encuentra redactado el artículo que acaba de leerse.

Si es verdad que en la práctica ha quedado establecido, como

norma corriente, fijar un plazo para el pronunciamiento respecto de una apelación y que ésta resulte confirmatoria, si pasado el plazo, no se expide la corporación correspondiente, no me parece feliz, haber introducido esta disposición en el artículo 66. Porque si por una parte se salva en esta forma la lentitud administrativa, obligando su pronunciamiento dentro del plazo, por otro lado, si esta lentitud fuera demasiado acentuada y no se pronunciára dentro del plazo, ¿qué recurso le queda, entonces, al ciudadano si se considera lesionado? Ninguno y a pesar de ello, entra en vigencia la ley, sin haber un pronunciamiento de la Junta Departamental en el caso de la apelación correspondiente.

Yo reconozco que la Comisión, con este artículo, ha querido que el decreto o la resolución de la Intendencia tenga fuerza dentro del plazo determinado; pero si los que se consideran lesionados se presentan en tiempo e interponen el recurso de apelación y la Junta no la resuelve por la lentitud natural o forzada por circunstancias especiales dentro de los dos meses, ¿qué derecho tienen los ciudadanos que han apelado en tiempo de la resolución?

No me parece, pues, justo, que pasados los dos meses, por una lentitud que no es obra de los ciudadanos, sino que es obra de la propia Junta, se vean éstos perjudicados. Lo natural sería que, si pasados los dos meses, no se pronunciara la Junta, los antecedentes fueran elevados al Parlamento o ese tiempo corriera ante la justicia ordinaria, pero siempre obraría la apelación o sea la defensa de los intereses de los ciudadanos lesionados que han interpuesto en tiempo su recurso.

Si el señor miembro informante tuviera la bondad de explicar cuál ha sido el espíritu de la Comisión que informa la letra de este artículo 66, podría ser que encontráramos un término medio para obviar esa dificultad.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — El señor Diputado tendría razón, y su observación sería decisiva, si los particulares que han interpuesto el recurso de apelación en tiempo, por omisión de la autoridad encargada de resolver el recurso, se vieran, como él dice, perjudicados en sus derechos e impedidos de adoptar ninguna otra resolución en espera del mismo. Pero en realidad, no es así: si la Junta por ejemplo, o el órgano municipal requerido, no se pronuncia dentro de los plazos fijados por la ley, su resolución se tiene por confirmatoria, vale decir, que se le abren a los ciudadanos apelantes, todos los otros recursos judiciales o administrativos, en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que busquen en ellos el amparo de sus derechos.

Quiere decir que no se deja en absoluta indigencia el derecho de los reclamantes, que no se les deja en absoluto desamparo.

Lo que busca la Comisión, lo que busca la ley, con este artículo, es lo siguiente: compeler por el medio más eficaz que tiene en sus manos, a los órganos municipales a que resuelvan el asunto, dentro de los plazos que la ley les fija, porque ellos saben que, de no hacerlo, su silencio se interpreta como una confirmación. Vale decir, pues, que ante ese peligro, ante el peligro de que su silencio resulte confirmatorio de una resolución determinada, tendrá un incentivo moral poderoso para abocarse al estudio del asunto y resolverlo dentro de los términos legales. Esto, por una parte.

Se ha buscado, además, que no se eternicen estos procesos en las carpetas de los organismos municipales. Se le fijan plazos perentorios, y de este modo se abrevia, en obsequio del interesado, precisamente, la tramitación de sus asuntos. Vencidos los plazos, la resolución se tiene por confirmada y él puede recurrir a la autoridad competente, según el caso.

Quiere decir, pues, que, lejos de ser lesivo al interés particular, este artículo lo ampara en el sentido de ofrecerle términos más ágiles y resoluciones más justas.

Nada más.

SEÑOR TARABAL. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Sin embargo, persisto en señalar la incongruencia.

Se fija un plazo de dos meses a las Junta Departamentales para que éstas se pronuncien. Estas no pronuncian una palabra y, sin embargo, se da como pronunciadas en forma negativa.

Eso es, a mi ver, una incongruencia.

Con ello, señor Presidente, se quiere activar, darle mayor rapidez al trámite correspondiente, y yo señalo que, precisamente, si hay lentitud eso traerá aparejado para el ciudadano que pierda sus derechos, porque la resolución de la Junta se considerara confirmada. Se agrava la situación del ciudadano, quien, a pesar de todo, se encuentra desamparado, aunque pueda recurrir a la justicia ordinaria. Se vé lesionado porque de inmediato entra a obrar la resolución del Intendente.

SEÑOR PRINGLES — Pero es una disposición que limita los términos en favor del mismo ciudadano recurrente, porque fíjese lo que ocurriría en el caso de que no se pusiera este término o no se tuviera el silencio por una confirmación: una Junta Departamental podría tener un asunto cuatro, cinco y ocho meses en sus carpetas, y el ciudadano, entonces sí, estaría absolutamente inerte. No podría recurrir a la justicia ordinaria porque no había votado previamente la vía administrativa y no podrá hacer objeciones a la vía administrativa, porque la mala voluntad de esas Juntas determina una paralización del asunto. Bien. Lo que se ha querido evitar es eso, fijarse un término perentorio.

De manera, pues, que la Junta sabe que si en tal plazo no se pronuncia, su silencio se interpreta como una confirmación, y al ciudadano se le abren las puertas para que defienda sus derechos utilizando los demás recursos que la ley le da. Creo, por el contrario, que es una mejora que se introduce en la ley.

SEÑOR TARABAL. — En cuanto a la fijación de los términos, es indiscutible.

SEÑOR PRINGLES. — Y en cuanto al significado que se le da al silencio...

SEÑOR TARABAL. — El silencio no puede ser un pronunciamiento. Es una práctica que se ha introducido, es cierto; pero en este caso la veo inconveniente para los intereses de los ciudadanos.

Si pasados los dos meses, los antecedentes pasaran al Parlamento, para que éste se pronunciara...

SEÑOR PRINGLES. — El Parlamento no puede abocarse al estudio o a la resolución de todas las apelaciones que se instauren contra decretos de los organismos municipales, sea de las Intendencias o de las Juntas.

SEÑOR TARABAL. — Que pasen, entonces, a la justicia ordinaria y se obligue a las Juntas Departamentales a expedirse.

SEÑOR PRINGLES. — La justicia ordinaria tampoco podría pronunciarse, porque crearía un conflicto entre la autoridad judicial y administrativa, de imposible solución.

Esta es una práctica muy sana, porque fíjese, además esto, señor Diputado, que es muy interesante: que en una Junta, que es un cuerpo colegiado que sabe que si calla va a tener un serio perjuicio, si hay un sólo miembro de esa Junta que no esté de acuerdo con el decreto apelado, él se encargará de que el asunto se trate, porque sabe precisamente que, de no hacerlo así, se da por aprobada una cosa que él no aceptaría.

SEÑOR TARABAL. — ¿Y si la Junta no se pronuncia, a pesar de la reclamación de algunos de sus miembros?...

SEÑOR PRINGLES. — Entonces incurrirá en responsabilidad.

SEÑOR TARABAL. — Pero podría señalar un plazo para que de inmediato pasen los antecedentes ante la justicia ordinaria.

SEÑOR PRINGLES. — Los antecedentes no pueden pasar a la justicia ordinaria, si el ciudadano no se dirige a ella.

SEÑOR TARABAL. — Podría hacerse que por ley pasasen automáticamente a la justicia ordinaria.

SEÑOR PRINGLES. — Entonces estaríamos en el caso justo del artículo porque si automáticamente se pasan a la justicia ordinaria. es exactamente igual: no se ampara en nada más al ciudadano.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 66.

(Se vota. — *Afirmativa*: *Veintiséis en veintiocho*).

—Léase el artículo 67.

(Se lee:)

"Artículo 67. Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veinticinco en veintiocho*).

—Léase el artículo 68.

(Se lee:)

"Artículo 68. Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación el recurso se tendrá por no interpuesto."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintitrés en veintisiete*).

—Léase el artículo 69.

(Se lee:)

"Artículo 69. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieran deducido.

El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluída la cuestión de legalidad".

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintitrés en veintiocho*).

—Léase el artículo 70.

(Se lee:)

"Artículo 70. Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintidós en veintiocho*).

—Léase el artículo 71.

(Se lee:)

"Artículo 71. Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintitrés en veintiocho*).

—Léase el artículo 72.

(Se lee:)

"Artículo 72. En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el Capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veinticinco en treinta*).

—Léase el artículo 73.

(Se lee:)

"Artículo 73. Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente.

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros."

—En discusión

(No habiendo observación, se vota. — *Afirmativa: veintitrés en veintiocho*).

—Léase el artículo 74.

(Se lee:)

"SECCION IX

Del referéndum

"Artículo 74. El recurso del referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental. Ver p. 616

La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá pre-

sentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trate".

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR TARABAL. — Esto quiere decir, por lo tanto, que dentro de los cuarenta días los ciudadanos pueden presentar la declaración de que se quiere emplear este recurso para ir recogiendo las firmas necesarias sin que corran los términos para presentar el escrito correspondiente.

SEÑOR PRINGLES. — Eso es.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 74.

(Se vota. — Afirmativa: veinticinco en veintiocho).

—Léase el artículo 75.

(Se lee:)

"Artículo 75. Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 76.

(Se lee:)

"Artículo 76. El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que le sean presentadas al Intendente las peticiones populares.

Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe.

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá; efecto suspensivo."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: veintiséis en treinta).

—Léase el artículo 77.

(Se lee:)

"Artículo 77. En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 78

(Se lee:)

"SECCION X

De la iniciativa

"Artículo 78. El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes."

—En discusión.

(No habiendo observación se vota. — Afirmativa: veintiséis en veintinueve).

—Léase el artículo 79.

(Se lee:)

"Artículo 79. El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.

Procederá también así el Intendente en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acredite en forma los extremos correspondientes."

—En discusión.

SEÑOR TARABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TARABAL. — Voy a solicitar del señor miembro informante la aclaración de por qué se siguen dos regímenes completamente distintos: uno en el artículo 74 y otro en el artículo 79, que estamos estudiando. En el primer caso para el "referéndum" se exige un quinto de ciudadanos, y en el segundo, se exige el quince más por ciento para las iniciativas.

SEÑOR PRINGLES. — La diferencia que anota el señor Diputado se debe a que el "referéndum" es un verdadero recurso contra una resolución que se supone lesiva de algún interes o derecho legítimos, mientras que la iniciativa es un caso completamente diferente y se refiere a verdaderas iniciativas; es decir, a proyectos de obras o de realizaciones, de cualquier género, que pueden tener ambiente entre los ciudadanos de una localidad o Departamento. Para el otro caso, como es un recurso, es necesario que la ley no sea tan exigente como para el de la iniciativa, porque precisamente se busca otorgar una garantía más, que no es necesario para el caso de la iniciativa.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Este artículo está relacionado con uno anterior, y el señor miembro informante Cusano manifestó, para la mejor comprensión del anterior, que se esperara a que viniera este artículo. En él estamos.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?...

Creo que el señor Diputado Collazo se refiere a la definición de localidad. Si es a eso, porque no he oído bien al señor Representante, es fácil aclarar.

Como ese artículo está vinculado al 59, que pasó a Comisión, yo solicité que en el momento de votarse el artículo 59 —que es el que define el punto de fondo —se votara este también. Era eso, nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 79.

(Se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y uno).

—Léase el artículo 80.

(Se lee:)

"SECCION XI

"Artículo 80. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley."

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: veintiocho en treinta y uno).

Las disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias fueron votadas sin discusión, menos el artículo 1.° que provocó un largo debate que no se reproduce en este libro por no ser de utilidad ya que se refiere a una disposición transitoria que ya fué aplicada y que no volverá a aplicarse.

Quedan aplazados hasta la sesión siguiente los artículos que pasaron a Comisión y otros nuevos sobre "Bolsas de trabajo" propuestos por los señores diputados Cersósimo y Rosa Giffuni.

Continúa la discusión particular

(Sesión del 17 de Julio)

Continúa la discusión particular del proyecto de ley Orgánica Municipal.

Tiene la palabra el señor miembro informante sobre los artículos que pasaron a Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que son los artículos 34 y 39. ¿No es así, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — La lista que la Mesa tiene aquí, dice: Artículo 34, a Comisión; artículo 35, inciso 16, reconsiderado y sin tomarse resolución; artículo 35, inciso 3.° quedó en suspenso; artículo 39, a Comisión, y el 59 también a Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — Bien, señor Presidente. Voy a pasar a la Mesa la redacción de los artículos 34 y 39 que habían quedado en suspenso. En cuanto a los demás a que hace referencia el señor Presidente, la razón que motivó el pase a Comisión de dichos artículos, con excepción del 59, fué la de estar condicionada su suerte, precisamente, a la que sufriera el artículo 59 que trata de la organización de las Juntas Locales autónomas. De manera que sería necesario primero agotar el debate de este artículo 59 para que automáticamente quedara determinada la suerte de los otros dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo 34, sustitutivo de la Comisión.

(Se lee:)

"Artículo 34. (Sustitutivo de la Comisión). Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros y sus constancias, expedidas en forma, constituirán instrumento público. Dichas resoluciones no serán válidas si no constasen en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes que deberán hacerse constar por acta especial."

SEÑOR PRINGLES. — Con esa fórmula, señor Presidente, la Comisión cree contemplar las dificultades que promovió en Sala el señor Diputado Stewart Vargas y no recuerdo que otro señor Diputado también.

Es indiscutible que las resoluciones del Intendente, deben ser refrendadas, lo que, por otra parte, es una práctica general en materia de derecho público. Sin embargo, a la redacción que he tenido que pasar a la Mesa, le faltà una palabra que omití añadir. Donde dice: "sus constancias", se debe añadir: "o testimonios expedidos en forma", etc.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Cómo dice el artículo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Artículo 34. Las resoluciones del Intendente debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos.

Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro res-

re hacerme aparecer a mí como formulando una interpretación personalísima de lo que es lisa y llanamente la traducción del pensamiento colectivo de la Comisión de Constitución.

Esto que yo he dicho siempre y en todo momento, sin pretender haber sido nada más que un obrero colaborador en la tarea de preparar la Sección XVII de la Carta, atendiendo las indicaciones de todos los colégas, que me parecieron acertadas, y haciéndonos transacciones recíprocas en cuanto al pensamiento de todos nosotros en aquella labor de conjunto y de armonía no puede ser tomada ahora, señor Presidente, como que yo sea un reaccionario contra las aspiraciones de los pueblos y que hayan otros que quieran ser más liberales que yo. Es inexacto e injusto. Lo que yo traduzco, señor Presidente — y de eso no se ha podido decir ninguna cosa porque digo la verdad absoluta, — es el pensamiento de la Comisión de Constitución cuando aprobó estas disposiciones. Y el que diga lo contrario, está mal informado o no ha visto suficientemente bien los antecedentes que la Comisión de Constitución formuló al respecto.

Eso es lo que quiero yo que quede bien establecido. Que no se trate ahora de destruir la obra de la Constituyente, obra buena y previsora, en el sentido de corregir las demasías de los Gobiernos Locales del régimen anterior, haciendo de la ley lo contrario de lo que se combinó con la armonía de los partidos revolucionarios en la reforma.

He tratado de defender esa obra. Me he encontrado con la oposición de los votos. Poco me interesa. Tengo la satisfacción de haber seguido una línea de conducta homogénea entonces y ahora, y eso nadie lo podrá negar.

Es lo que quería decir.

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR RIOS. — El señor Diputado Polleri hace muy bien, desde luego, en defender su punto de vista...

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—...y en todo caso el de la Comisión que redactó este artículo; pero no puede afirmar el señor Diputado Polleri que la Asamblea Nacional Constituyente lo votó entendiendo que se retaceaba la autonomía relativa que habían conquistado muchas zonas de los Departamentos del interior, muchas localidades, de acuerdo con la ley del año 19.

Desde luego, señor Presidente, en la discusión que se realizó en Sala, no se dijo que se eliminaba, por mala administración ni cosa por el estilo, esa autonomía relativa que había concedido la ley anterior. Si así fuera, señor Presidente, tengo la absoluta seguridad de que la inmensa mayoría de la Comisión y de la misma Asamblea Constituyente hubiera rechazado ese artículo.

Tiene la palabra el señor miembro informante sobre los artículos que pasaron a Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — Creo que son los artículos 34 y 39. ¿No es así, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — La lista que la Mesa tiene aquí, dice: Artículo 34, a Comisión; artículo 35, inciso 16, reconsiderado y sin tomarse resolución; artículo 35, inciso 3.° quedó en suspenso; artículo 39, a Comisión, y el 59 también a Comisión.

SEÑOR PRINGLES. — Bien, señor Presidente. Voy a pasar a la Mesa la redacción de los artículos 34 y 39 que habían quedado en suspenso. En cuanto a los demás a que hace referencia el señor Presidente, la razón que motivó el pase a Comisión de dichos artículos, con excepción del 59, fué la de estar condicionada su suerte, precisamente, a la que sufriera el artículo 59 que trata de la organización de las Juntas Locales autónomas. De manera que sería necesario primero agotar el debate de este artículo 59 para que automáticamente quedara determinada la suerte de los otros dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo 34, sustitutivo de la Comisión.

(Se lee:)

"Artículo 34. (Sustitutivo de la Comisión). Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros y sus constancias, expedidas en forma, constituirán instrumento público. Dichas resoluciones no serán válidas si no constasen en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes que deberán hacerse constar por acta especial."

SEÑOR PRINGLES. — Con esa fórmula, señor Presidente, la Comisión cree contemplar las dificultades que promovió en Sala el señor Diputado Stewart Vargas y no recuerdo que otro señor Diputado también.

Es indiscutible que las resoluciones del Intendente, deben ser refrendadas, lo que, por otra parte, es una práctica general en materia de derecho público. Sin embargo, a la redacción que he tenido que pasar a la Mesa, le falta una palabra que omití añadir. Donde dice: "sus constancias", se debe añadir: "o testimonios expedidos en forma". etc.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Cómo dice el artículo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Artículo 34. Las resoluciones del Intendente debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos.

Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro res-

pectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial.''

—Se va a votar el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y cinco).

—Léase el artículo 39.

(Se lee:)

''Artículo 39. Cuando algunos de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con los suplentes respectivos para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios de la Intendencia éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante éste.

De igual manera se procederá en aquellos asuntos, contenciosos, en que estuvieran interesados los parientes de dichos funcionarios hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.''

SEÑOR PRINGLES. — Con esta modificación la Comisión cree contemplar algunos escrúpulos manifestados en Sala, especialmente por el señor Diputado Collazo, incluyendo también los parientes del Intendente, que por el artículo 59 no estaban incluídos en el impedimento que se establece.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y dos en cuarenta y cinco).

—Continúa la consideración del proyecto de la ley Orgánica Municipal.

SEÑOR PRINGLES. — Corresponde pasar a la discusión del artículo 59, que había quedado pendiente y que la Comisión mantiene.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el artículo 59.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión, luego de haber deliberado extensamente sobre la disposición contenida en este artículo, que fué motivo de serias impugnaciones, ha resuelto mantener la fórmula propuesta en el proyecto de ley.

El reproche de inconstitucionalidad que ha sido formulado, no ha llegado a convencer del todo a la Comisión. Yo me apresuro, con toda lealtad, a reconocer que el texto del artículo 247 de la Constitución admite dos interpretaciones. Una de ellas, que es la más estricta, desde luego, y la que parece ceñirse más a la letra de ese texto constitucional, es la interpretación del señor Diputado Polleri, que ha sido el primer impugnador de este artículo 59. En cuanto a la otra interpretación, más lata, que ofrece la Comisión, tal vez no se ciña tanto a la letra de esa disposición, y puede que sea, si se quiere, hasta un poco forzada; pero en esta materia de hermenéutica constitucional, yo me siento inclinado a participar un poco del criterio que anunciaba ayer el señor Diputado Frugoni —criterio pragmatista— al juzgar al árbol por su frutos, vale decir, a plantearnos las consecuencias prácticas

que tendría la interpretación del señor Diputado Polleri y la interpretación más lata que ofrece la Comisión dictaminante.

Si nosotros admitimos la interpretación primera, vamos a encontrarnos frente a este caso: hay una serie de localidades en el país, algunas de mucha importancia, por su población, por su interés para el turismo o por otras circunstancias análogas o parecidas, que han venido gozando de un régimen de relativa autonomía desde hace muchos años, esas localidades quedarían, desde luego, privadas de todas esas prerrogativas que les fueron otorgadas y que han venido ejercitando, muchas de ellas, con evidente beneficio público. Todas esas localidades tendrían, pues, que recurrir al Parlamento, una por una, a plantear su caso especial, su caso concreto, y se requeriría una decisión de las dos ramas del Cuerpo Legislativo, con mayoría absoluta de votos, para podérsele reconocer la ampliación de facultades que el artículo 247 de la Constitución prevé.

No escapará al criterio de la Cámara el inconveniente práctico de esta solución. En cambio, con la interpretación que la Comisión da al artículo 247 —no tan exacta, vuelvo a decirlo, pero sostenible sin rubor jurídico— el cuadro cambia casi en absoluto. Esas localidades gozarán de la ampliación de facultades prevista por la Constitución y se habrá suprimido por completo el inconveniente práctico que señalaba.

Es por eso, señor Presidente, que entre una y otra interpretación, la Comisión se inclina por la segunda, y esa es la razón que la ha determinado, en último término, a pesar de las dudas que ha abrigado, a pesar de las consultas que ha hecho y del estudio bastante a fondo del texto constitucional y de sus antecedentes, a mantener la redacción primitiva del proyecto de ley.

Es lo que quería decir.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Nada más cómodo para la Comisión que decir que el texto constitucional admite dos interpretaciones, cuando el texto constitucional leído no admite sino una.

El artículo 247 está así concebido: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones pudiendo" (¿quién lo podrá hacer?: la ley, único sujeto de la oración) "por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones, que, sin ser capital de Departamento, cuenten más de 10.000 habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo."

Ya he dicho que en materia del espíritu de esta disposición no se podían invadir terrenos bien definidos — el mío, por ejemplo, — ni suponer interpretaciones. El espíritu está bien claro, no solamente en la letra, sino en la historia fidedigna de la aprobación de este artículo.

El propósito del Constituyente fué hacer que cada uno de los casos fuera examinado por la mayoría absoluta de ambas Cámaras y aprobado por ella, expresándose así como una reacción contra el concepto de las autonomías dentro de los Departamentos, ensayando en diversos Gobiernos Locales de la República que, en el régimen anterior, dió — en el entender y en la expresión de todos los Constituyentes que contribuyeron a elaborar estos conceptos — rotundas pruebas de ser inadecuada para la mejor gestión de los intereses de las respectivas localidades.

Por otra parte, se dice que será estéril o será pernicioso que cada caso venga a ser examinado por cada una de las ramas del Poder Legislativo. Es lo que ocurre, señor Presidente, con declaratorias de mucho menos importancia que esta importantísima ampliación de facultades contenidas en el proemio del artículo 59: cuando se trata de declarar pueblo a alguna localidad, cuando se trata de elevarla de pueblo a villa, cuando se trata de pasarla de villa, a ciudad, se requiere la ley, y nadie ha dicho que el Cuerpo Legislativo haya de sentirse recargado por el examen de las cuestiones relacionadas con esas promociones, por así decirlo, de las localidades.

Pero hay más, señor Presidente: el concepto constituyente fué de toda evidencia, — y nadie ha podido decir lo contrario, ni extraerlo de las actas, ni extraerlo de la historia fidedigna de la labor revisionista, — encaminado a poner trabas a las divisiones del Gobierno Comunal. Tan es así, que hay una expresión inequívoca en el comienzo del capítulo 1.° de la Sección XVII del Código Fundamental, en el artículo 242, en el que el Constituyente estableció con toda precisión, cuál era su propósito unificador de la gestión administrativa de los Gobiernos Locales, estableciendo estas palabras: "La Junta Departamental tendrá funciones de contralor y legislativas en materia municipal. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrá su sede en la Capital del mismo", etc.

Es una expresión, por así decirlo, de reacción, señor Presidente, contra las Juntas o las Corporaciones que se habían querido establecer, bajo el anterior régimen, fuera de la cabeza del Departamento, con facultades ampliadas.

El artículo 247, que más tarde aparecerá, fué inspirado, como he dicho, con el único propósito de hacer una concesión, no ya a las localidades de los Departamentos del interior, en las cuales no hay ninguna que por sí misma llegue a diez mil habitantes, sino a aquellos lugares especiales, — y en concreto al de Punta del Este, — que ofrecían perspectivas interesantes con relación al turismo.

Y digo esto de que no hay localidades especiales en el interior de la República que lleguen a diez mil habitantes...

(Interrupciones).

—Permítanme señores Diputados.

Los municipios son una cosa, las secciones políticas o judicia-

les, otra; mientras que localidades, pueblos, conjunto global de acción municipal urbana con más de diez mil habitantes, no hay en el país sino las capitales de los Departamentos. A esos que me citan, tienen que incorporarles toda la población suburbana, y muchas veces, como en algunos de los casos que acaban de mencionarse, hay que agregar todos los núcleos foráneos, todos los aledaños de esas poblaciones para llegar a la cifra exigida; y, entonces, sobrepasándose y desnaturalizándose una vez más el concepto constituyente, ha habido necesidad de poner en esté artículo este sintomático agregado: "En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas".

Todo lo que sea ecuánime y protector de esos derechos, señor miembro informante, quiere decir que desnaturaliza el texto y la voluntad constitucional. Y como yo no voy a insistir sobre esto...

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?

El doctor Polleri está aplicando un criterio exclusivista al artículo 247. Yo se lo he dicho y repetido que lo considero como autor del artículo, el papá de la criatura, con todos los amores consiguientes; pero eso no lo autoriza, — aunque él pensara en Punta del Este, — a atacar los derechos legítimos de todas las poblaciones que tienen diez mil habitantes, y a las otras poblaciones de campaña que, por sus méritos, necesitan y deben independizarse.

Que el doctor Polleri haya pensado en Punta del Este cuando lo propuso, ¡allá él! Pero nosotros no tenemos más que ceñirnos al texto estricto del artículo 247 de la Constitución y su interpretación exclusiva queda, pues, para su uso personal.

SEÑOR POLLERI. — Lo que dice el señor Diputado Cusano, — y me obliga a decirlo, — será muy bello para ser repetido en las localidades que aspiran a tener municipio con burocracia, con una gran importancia aparente de gestión; pero no es seguramente lo que interesa a quienes desean ajustar el texto constitucional, no a las posibilidades de lo que puede pretenderse ahora, sino a lo que fué voluntad constituyente.

El hecho de que yo o cualquier otro haya combinado este texto, — de acuerdo con las manifestaciones y conversaciones a lo largo de una labor, empeñosa y árdua en beneficio de los intereses colectivos, — en determinada forma, no quiere decir que sea esa mi voluntad ni mi interpretación. Este texto, — escrito por cualquiera que lo haya sido, — lo que ha querido decir es sencillamente que se deseaba conservar la unidad departamental, porque así lo entendieron los miembros de la Comisión de Constitución y por ende después, la Constituyente que aprobó estos trabajos.

Era el caso de reaccionar contra las prácticas del anterior régimen de tan funestos resultados para los intereses comunales, como está expresado, no por el que habla, sino por correligionarios autorizadísimos del propio señor Diputado Cusano que me interrumpe y quie-

re hacerme aparecer a mí como formulando una interpretación personalísima de lo que es lisa y llanamente la traducción del pensamiento colectivo de la Comisión de Constitución.

Esto que yo he dicho siempre y en todo momento, sin pretender haber sido nada más que un obrero colaborador en la tarea de preparar la Sección XVII de la Carta, atendiendo las indicaciones de todos los colegas, que me parecieron acertadas, y haciéndonos transacciones recíprocas en cuanto al pensamiento de todos nosotros en aquella labor de conjunto y de armonía no puede ser tomada ahora, señor Presidente, como que yo sea un reaccionario contra las aspiraciones de los pueblos y que hayan otros que quieran ser más liberales que yo. Es inexacto e injusto. Lo que yo traduzco, señor Presidente — y de eso no se ha podido decir ninguna cosa porque digo la verdad absoluta, — es el pensamiento de la Comisión de Constitución cuando aprobó estas disposiciones. Y el que diga lo contrario, está mal informado o no ha visto suficientemente bien los antecedentes que la Comisión de Constitución formuló al respecto.

Eso es lo que quiero yo que quede bien establecido. Que no se trate ahora de destruir la obra de la Constituyente, obra buena y previsora, en el sentido de corregir las demasías de los Gobiernos Locales del régimen anterior, haciendo de la ley lo contrario de lo que se combinó con la armonía de los partidos revolucionarios en la reforma.

He tratado de defender esa obra. Me he encontrado con la oposición de los votos. Poco me interesa. Tengo la satisfacción de haber seguido una línea de conducta homogénea entonces y ahora, y eso nadie lo podrá negar.

Es lo que quería decir.

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR RIOS. — El señor Diputado Polleri hace muy bien, desde luego, en defender su punto de vista...

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—...y en todo caso el de la Comisión que redactó este artículo; pero no puede afirmar el señor Diputado Polleri que la Asamblea Nacional Constituyente lo votó entendiendo que se retaceaba la autonomía relativa que habían conquistado muchas zonas de los Departamentos del interior, muchas localidades, de acuerdo con la ley del año 19.

Desde luego, señor Presidente, en la discusión que se realizó en Sala, no se dijo que se eliminaba, por mala administración ni cosa por el estilo, esa autonomía relativa que había concedido la ley anterior. Si así fuera, señor Presidente, tengo la absoluta seguridad de que la inmensa mayoría de la Comisión y de la misma Asamblea Constituyente hubiera rechazado ese artículo.

(Apoyados).

—Habíamos en la Constituyente, señor Presidente, muchos ciudadanos que actuamos en los gobiernos departamentales. Tendríamos que haber ido contra nuestra propia obra, que haber sido inconsecuentes con nosotros mismos, si hubiéramos estado de acuerdo con lo que manifiesta ahora el señor Diputado Polleri.

Al ciudadano que habla, le correspondió el honor de — en el año 1923, hace, por consiguiente, doce años, — haber proyectado y obtenido la autonomía, por ejemplo, para la localidad del Paso de los Toros del Departamento de Tacuarembó. Y, señor Presidente, debo decir en honor de los ciudadanos de esa población que la dirigieron desde el Concejo Auxiliar, que con la autonomía ha progresado a pasos verdaderamente vertiginosos. En los primeros tres años de vida autónoma esa localidad, con los ahorros propios, construyó un local para su sede, que es orgullo de la población, donde se reune para cualquier acto popular, y que, francamente, no lo hubiera tenido si se hubiera esperado que la Intendencia o el Concejo Departamental mandara construir el local. Adquirió una hermosa y costosa quinta para parque público; dictó ordenanzas de urbanismo sobre construcción de cercos y veredas; mejoró notablemente la vialidad urbana y rural; arboló avenidas; mejoró su plaza pública, etcétera Pero junto con esa autonomía, señor Presidente, es necesario también dar un poco de holgura económica a las localidades. En ese sentido, creo, sí, que hay alguna breve omisión en este proyecto, así como la destacó el señor Diputado Silva hace unos días.

Recuerdo —— ya que estamos concretando, ya que he concretado un caso, porque todos actuamos aquí con la visión de lo que conocemos — que simultáneamente con la concesión de autonomía a la localidad de Paso de los Toros, resolvió el Concejo Departamental de Tacuarembó, con acuerdo de la Asamblea Representativa, concederle el goce pleno de todas las rentas que correspondían a la zona, y la zona no era el casco de la población urbana, sino casi toda la sección rural, que tenía desde luego influencia dentro de dicha zona y que iba a ser mejor servida desde la villa del Paso de los Toros que desde la capital del Departamento de Tacuarembó.

Se le exigió a esa localidad, en esa oportunidad y a las otras que se les concedió autonomía en momento posterior, como San Gregorio de Polanco, la renta que correspondía a la jurisdicción, pero con la obligación de destinar un 20 o|o como cuota-parte para los gastos del gobierno departamental. Y debo agregar, ya que he nombrado a San Gregorio de Polanco, que allí también el Concejo local, con autonomía y goce de sus rentas, realizó entre otras obras, nada menos que el alumbrado público eléctrico, que disfrutó el pueblo hasta que se resolvió instalar la Usina del Estado.

Es un principio, señor Presidente, que se puede establecer sin desmedro, o en esta ley o en leyes posteriores, para que no se produz-

ca el caso de que alguna Intendencia o Junta Departamental más centralista retaceen rentas a las localidades, y otras, por el contrario, hagan lo opuesto. El señor Diputado Cusano, de acuerdo con otros señores legisladores, creo, han de proponer algo en ese sentido, en nombre de la Comisión, en proposición a la cual he anticipado mi acuerdo.

(Interrupción del señor Representante Cusano).

—Con lo expresado, señor Presidente, quiero decir, o creo haber dicho, que si el señor Diputado Polleri entendía que la Constituyente toda quería retacear las autonomías relativas de las poblaciones, en lo que a mí respecta —pues tuve el honor de ser Constituyente— puedo afirmar que no creí en ningún momento eso, porque hubiera sido ir contra lo que he realizado, o contribuído a realizar con mi voto, como munícipe en otras oportunidades, y de lo cual estaba y estoy ampliamente satisfecho.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—Olvidaba decir, señor Presidente, que el señor Senador, doctor Ramón F. Bado, que creo fué compañero del doctor Polleri en esa Comisión....

(Interrupción del señor Representante Polleri).

—...Los señores Senadores Bado y Echegoyen, distinguidos letrados, dos personas que es de imaginarse que sepan leer y que sepan interpretar un artículo constitucional o legal, desde la Comisión del Senado, han traído este proyecto casi como está. Y estos ciudadanos, como el doctor Polleri, eran también Constituyentes y miembros de la Comisión que redactó la Constitución actual.

La Comisión de la Cámara únicamente agregó lo que le ha alarmado, a mi juicio sin razón, al señor Diputado Polleri, lo que se establece en el repartido para determinar el número de habitantes de la población, y nada más justo, señor Presidente, que a cada población se le cuente su zona de influencia, que es aquella zona de chacras, lecherías, pequeñas estancias, granjas y demás establecimientos agropecuarios que hacen vivir a las poblaciones, produciendo lo que ellas necesitan: su consumo. Y la población de esas zonas debe sumarse a la de los cascos urbanos de las villas y ciudades respectivas, con lo cual muchas de las del país llegarán a los diez mil habitantes que exige la ley para que se les conceda la autonomía o la ampliación de gestiones.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR COLLAZO. — Como se podrá ver en la versión taquigráfica de las sesiones en que se trató este artículo, tengo la desgracia, digamos así, de interpretarlo de acuerdo con los conceptos vertidos por el señor Diputado Polleri, porque estoy en oposición con los que lo interpretan en mi bancada en el sentido que se ha expresa-

do. Para mí la interpretación literal de este artículo, sin necesidad de ir a consultar su espíritu, es la que resulta clara y textualmente de él.

Ya dije también que había que darle un poco de autonomía a las Juntas Locales. Me opuse a la superintendencia absoluta del Intendente sobre las mismas a fin de que se les dejara un poco libradas a sus propios medios, de acuerdo con la reglamentación establecida por la ley, para que tomaran iniciativas y las ejecutaran, desde que no fueran contrarias a la misma ley. De manera, señor Presidente, que yo no me muestro en principio contrario; desearía que tuvieran más vida propia, y el hecho lo tenemos demostrado con las palabras del señor Diputado Ríos.

Los Municipios nuestros — y en eso estoy en desacuerdo con el señor Polleri — tienen una modalidad, con excepción del de la Capital, que, posiblemente, no la veamos en ningún texto; yo, al menos, no la he visto. El gobierno de la ciudad, tal como esta doctrinado, puedo asegurar que no es aplicable a nuestros Municipios rurales, ni es aplicable a nuestras localidades; ellos tienen una modalidad propia, una manera de ser única, que nos imposibilita recurrir a la reglamentación universal sobre esta clase de servicios; es necesario aplicarla de acuerdo con su índole y de acuerdo con su modalidad.

(Apoyados).

—El concepto de localidad que se ha querido definir — y a eso vienen las palabras que me acaban de apoyar — no es posible aplicarlo en nuestros medios rurales y en nuestros ambientes de campaña, porque, en general, una población, en el concepto urbanista, en el concepto, digamos así, de villorio, de pueblo, de villa no tendría la categoría necesaria como para que se estableciera en ella una Junta Local puesto que todas esas villas dependen de un núcleo suburbano y hasta rural que les da vida, que les da incremento y hasta les da progreso. Así, las localidades, en el concepto establecido en la ley, han sido ya jurisdiccionadas al establecer las Comisiones Auxiliares hoy Juntas Locales, dentro de ciertos límites más o menos amplios. Comprenden verdaderas regiones, verdaderas comarcas que abarcan una gran extensión territorial, ya sea por la importancia que tienen, ya sea porque están alejadas del núcleo central de la Capital del Departamento que les pueda prestar servicios inmediatos.

Así es que entiendo que en esto de los "diez mil habitantes" o "que ofrezca interés para el turismo", no están comprendidos únicamente los caseríos: está comprendida toda la zona en que estos caseríos ejercen influencia.

Sobre la interpretación del artículo 247, debo decir que creo que está inspirado por un concepto de reacción intransigente de la Comisión de Constitución sobre las autonomías locales. Desde luego, yo soy el primero en condenar la redacción de este artículo, una redacción radical, para las autonomías locales que en este momento se

están mentando, una redacción que parece que sería, además, el epitafio de esas mismas autonomías. Sin embargo, en medio de toda esta discusión y comparando y pensando sobre la aplicación del artículo 247 de la Constitución y el artículo 59 de la ley de Gobiernos Locales, creyendo aún que es una cuestión completamente constitucional y que corresponde a la Cámara, creo también que es más fácil darle autonomía local, darle extensión de facultades a las Juntas Locales en la Cámara antes que en las propias Juntas Departamentales.

(Apoyados. — Muy bien).

—Creo que aquí habrá mejor y más sereno ambiente; creo que haya más amplitud de miras, porque las sacamos de un núcleo batallón central, que para obtenerla empezarán luchando y que quizá también los saquemos de la lucha apasionada de los caudillos y de la lucha apasionada de las dominaciones.

(Interrupciones del señor Representante Ríos).

—Estoy seguro que el señor Diputado Ríos, como cualquier Diputado por los Departamentos de la República, mira desde aquí las cosas con un espíritu más ampliamente nacional, siendo Representante, que estando en medio de las querellas de los círculos locales...

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Yo le haría notar al señor Diputado que ese caso está perfectamente contemplado en la ley. En el caso de producirse conflicto, es decir, en el caso a que se refiere el señor Diputado, en el caso del conflicto local insoluble...

SEÑOR COLLAZO. — Es lo que queremos evitar: el conflicto. ¿Para qué vamos a fabricar el conflicto? Podemos evitarlo, porque el artículo 247 es estricto

SEÑOR PRINGLES. — Pero cuando no hay conflicto, ¿para qué ha de venir?

SEÑOR COLLAZO. — Va a venir un proceso de luchas de localidades frente a las Juntas Departamentales, en que la Cámara, en vez de ser legislativa, se va a convertir en Juez para dirimir entre una situación y otra.

Yo creo que la interpretación estricta del artículo 247 es la de que la ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por cierto, la ley, por mayoría absoluta de las Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquellas. De modo que esto únicamente lo pueden hacer esas Cámaras por mayoría absoluta de votos y no las Juntas Departamentales. Creo que es una delegación de facultades que constitucionalmente no se puede hacer. No tenemos la culpa — y lo siento profundamente — de que la Comisión de Constitución y la Constituyente, con esa tesitura que caracteriza a todas las reacciones, hayan querido descartar en absoluto las autonomías de las localidades de los Departamentos y desplazarlas al juicio de las Cámaras.

Era lo que quería decir.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — La Nación española, al reorganizarse u organizarse bajo los nuevos dogmas republicanos, se preocupó inmediatamente de resolver este problema tan delicado, mucho más fácil para ella, desde luego, que para nosotros. Como primera medida fijó los términos de los municipios, de los ayuntamientos, de los cabildos, precisamente para fijar los términos de las jurisdicciones de lo que serían las Juntas Centrales y las Juntas Locales, traducidas a nuestro léxico y a nuestra terminología legal.

Nosotros, reiterando un concepto emitido días pasados, repetimos hoy que estamos en retardo en ese trabajo. Va a ser necesario incitar a una institución económica, como el Instituto Geográfico Militar, por ejemplo, que está haciendo obra precatastral de importancia, para que se preocupe de inmediato de deslindar los distintos núcleos edilicios de la Capital, no separados por límites borrosos, simples calles, como arbitrariamente se ha hecho con la ciudad de Montevideo por las autoridades municipales preexistentes, sino por términos claros y racionales que permitan, entre otras cosas, facilitar este cómputo de los diez mil habitantes, para que un núcleo alcance la jerarquía que por esta ley le corresponderá. Mientras ese trabajo práctico no se proyecte y quede confiado, bien a las autoridades nacionales, por medio del Ministerio del Interior, bien a las propias autoridades locales, de los Municipios Centrales, los vamos a exponer a serios e irresolubles conflictos, no sólo en esta materia sino también en materia de recursos sobre iniciativas populares.

Es evidente, en el orden político, que conviene evitar la lucha entre las localidades que aspiran a elevarse en jerarquía con relación a los centros principales, esto es, a las Juntas Centrales de cada Departamento. De lo contrario, si las encelamos, vamos a vernos en parecido caso — volviendo al ejemplo de España — al de los mozos de cada Municipio de aquel país que se toman a estacazos con los de los otros mozos, nada más que porque pertenecen a localidades distintas, por afecto o pasión por sus pequeños lugares, o rivalidad de vecinos.

En lugar de darle intervención al legislador por vía de la apelación posible, va a ser más conveniente que la ley, caso a caso, — como lo sostenía con muy buena razón el señor Diputado Collazo, y antes, el autor de la disposición — que, según mis noticias, fué el doctor Polleri — aprecie el progreso de la localidad, el impulso de la región y la justa ambición de aquellas que aspiren a mayor difusión, o importancia, a extenderse razonablemente superándose día a día. Sin vía de conflicto, por el sólo movimiento reivindicativo de los habitantes del lugar — ya vendrán y de sobra, los voceros localistas a hacerse sentir aquí — del propio modo como se jerarquizan los pue-

blos, villas y ciudades, todos, caso a caso, con el número especial de votos que la Constitución establece, se irán organizando esos mal llamados Municipios autónomos, porque propiamente no hay tal autonomía del pequeño núcleo poblado, sino que hay tan sólo una mayor extensión de los poderes delegados.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Precisamente, abundando en el concepto que expresa en este momento el señor Diputado Abadíe Santos, yo había notado ya que el señor Representante Polleri hacía caudal de lo que él llamaba la desorganización de la unidad departamental. No hay tal cosa. Todo lo que hace esta ley es acordar a las Juntas de gestión ampliada, las facultades de los artículos 35 y 36 de la ley, es decir, las facultades del Intendente. Estas facultades del Intendente no son la autonomía, porque paralelamente a esas facultades están todas las otras que no se le acuerdan: están las de las Juntas Departamentales.

SEÑOR POLLERI. — ¡Qué tiene que ver! Eso no es lo fundamental. ¡Qué tiene que ver, si en el régimen el que tiene facultades es el Intendente! Lo que se ha querido, es que las Juntas sean reuniones pacíficas de once ciudadanos. Esa es la obra de la Constituyente; pero ahora se establece en el texto de la ley otra atribución que viene a restablecer las Asambleas Representativas y los Concejos Departamentales. Eso es lo que ha deshecho la Cámara, y hay que decirlo!

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

SEÑOR PRINGLES. — Abusando de la amabilidad del señor Diputado Abadíe Santos, voy a terminar inmediatamente.

No estoy de acuerdo con ese criterio; no está de acuerdo tampoco la ley, no estuvo de acuerdo el Senado y no ha de estar de acuerdo esta Cámara.

¿De cuándo a aquí hemos venido a hacer una ley exclusivamente de Intendencias? ¿De cuándo a aquí las Juntas serían reuniones pacíficas de vecinos que se reunirían dos veces por año? Paralelamente a las facultades del Intendente, las Juntas tienen facultades de grandísima importancia, de enorme extensión, y eso es lo que ha querido la ley y eso no ha dejado de hacerlo el Constituyente. Eso ha estado en el espíritu del Senado y de todo el mundo. No es posible admitir en silencio la afirmación del señor Diputado Polleri.

Por eso decía, para terminar, que estas facultades de los artículos 35 y 36 no son la autonomía. Son una parte, son nada más que una ampliación de gestiones, una ampliación de funciones y bastante limitada por cierto.

Era lo que quería expresar. Muchas gracias.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Prosigo.

Naturalmente que arrastrado por la incidencia me veo obligado a puntualizar que desde el viejo sistema de las Juntas — insuperablemente estudiado por Carlos María de Pena en nuestro país, cuando

investigó sobre los Cabildos aquel alto sabio que hemos tenido la fortuna de escuchar en nuestro país — desde aquel régimen de la comuna embrionaria de rancio dejo español pasamos nosotros al régimen feliz de Intendencias, bajo la ley del año 1908.

Las viejas Juntas yacían en su siesta colonial; las localidades estaban postradas. Fué necesario que viniera el régimen de Intendencias para que cobrara gran impulso e importancia la vida de las regiones apartadas de la Capital. Todos miramos con gran simpatía aquel régimen que, no obstante ser centralizado, había servido para sacudir y dinamizar los viejos Cabildos dormidos. Luego vino la reacción hacia la plenitud de la autonomía. Todos la miramos con simpatía, porque el partido a que pertenezco, en su plataforma incluyó ese principio y lo sigue defendiendo todavía; pero no es menos cierto que este partido ha padecido, con los otros, con los que en estos momentos están en la situación gubernativa, de la enorme decepción que causaron aquellos Poderes departamentales, a los que se les dotó de las mejores facultades esperando que hicieran prosperar rápidamente las regiones perfeccionando todos sus servicios públicos.

En la nueva Constitución hemos querido recoger las enseñanzas de la experiencia, corrigiendo lo que de vicioso tuvo la anterior, y aquí no estoy en total acuerdo con mi distinguido colega y correligionario, el doctor Polleri, en cuanto a que hayamos vuelto totalmente al régimen de Intendencias. En mi concepto, no. Fué el propósito, centralizar un poco; no caer en el estado de federación en que se vivía, sin que siquiera existiera el Poder Central con facultades suficientes para intervenir la Comuna anarquizada, que es lo que ocurre, por ejemplo, en la República Argentina, con las Provincias. Teníamos un régimen de Provincias, o poco menos, sin responsabilidad, con derechos regalianos hasta de organizar impuestos; facultad de la cual las Comunas abusaron torturando a las poblaciones. Hemos venido, pues, a un régimen más centralizado en que las corporaciones puramente son deliberantes y de control, y en que el centro o departamento ejecutivo, tiene facultades bastantes como para llevar sin vacilaciones la bandera, e impulsar el progreso, forzando el tiempo en cada localidad. Y esta salvedad de nuestro autonomismo, la expresó muy bien el señor Diputado Polleri. Está en el sentimiento de todos nosotros.

Somos tan autonomistas los que sostenemos esta tesis de la interpretación del artículo 247 de la Constitución, como los otros, los que sustentan la tesis al parecer contraria, que sólo difiere de aquélla en grado, y que no tiene mayor importancia práctica. Lo que ocurría era que, muy a menudo, la cabeza política del Departamento no coincidía con el pueblo más importante, el más progresista, el más favorecido hasta por la naturaleza o por las vías de comunicación, cegándole aquélla a éstos, las vías de progreso, al amparo del prestigio que

sobre aquélla proyectaba el hecho de servir de asiento a las autoridades superiores del Departamento.

Posiblemente, San Carlos es una localidad más importante que Maldonado, a pesar del magnífico cachet de esta vieja y quieta ciudad colonial. Y acaso muy pronto Punta del Este, favorecida por la corriente del turismo argentino y quizás pronto de otros países, supere desde luego a San Carlos y a Maldonado; acaso prospere y llegue a ser un centro importante a expensas precisamente de San Carlos y Maldonado. Y así ocurre con Pando, y con varios centros de Colonia y de Canelones. Era, pues, preciso, no pagarse demasiado del centralismo político y de la institución de la Junta Departamental; no olvidarse que junto a ese pueblo — caso de Canelones — o esa ciudad, mejor dicho, podrían estarse formando otras ciudades como Las Piedras, más vivas, más dinámicas, más felices en el sentido del progreso. Gran error sería pretender apagarlas, porque el Poder Central está en otro lugar. Por eso, en vista de este hecho, que no corresponde a la sistematización política constitucional, ya desde el año 19, por la Ley Orgánica de Gobiernos Locales, se habían establecido para ciertas localidades, Concejos Auxiliares con facultades especiales, que se llamaban autónomos, porque se les habían otorgado los poderes necesarios para atender a la propia gestión que ya era complicada e importante.

No debemos, pues, rendir excesivo tributo a las palabras. Es claro y terminante el informe del Senado respecto a este concepto de autonomía empleado en este pasaje de la ley, que había sido aplicado a estas Juntas. Estas Juntas Autónomas, en realidad, empleando el texto constitucional, son pura y simplemente, Juntas de gestión ampliada.

Además de tener facultades propias de las Juntas, en cuanto a su localidad, tienen algunas del Intendente. Eso es todo No había otra palabra en el léxico que permitiera explicar este fenómeno de Juntas locales que tenían algo de Departamento Ejecutivo. Entonces la Constitución empleó el giro de "gestión ampliada", usando varias palabras, y el legislador que elabora esta ley que estamos estudiando, fué derechamente a la palabra autonomía, que no está aplicada con mucha precisión. Lo cierto es que en la historia de esta ley, a través del informe del Senado, está bien dicho, está bien expresado que la palabra autonomía tiene el concepto de gestión ampliada, y nada más.

Aclarado este punto, la interpretación constitucional, a mí se me ha hecho fácil, porque tuve la fortuna de poder conversar en la Comisión con el señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Echegoyen, que, en mi concepto, ha sido algo así como el Ellauri de la Tercera Constituyente. Con entera franqueza nos expresó el Ministro a los compañeros de Comisión, que este capítulo fué ajustado con un poco de precipitación — ajustado, digo, no concebido ni prepa-

rado — y que, sin duda, la opinión del doctor Polleri tenía que tener especial autoridad, por haber sido el autor de la proposición. En el mismo sentido se ha expresado, según mis noticias, el señor Constituyente Arteaga: que al hablarse de la ley, tanto podía ser la ley general, entregando a las autoridades municipales la concretación del principio, como la ley especial. Y no cerró una opinión categórica el Ministro Echegoyen, en el sentido de que fuera una u otra la solución, pues le parecía que las dos interpretaciones eran defendibles. Yo luego pensé que, para actos menos importantes que éste — la Legislatura, no los Municipios — tiene intervención especial: para dar el carácter de pueblo, de villa o de ciudad a una localidad. Y pensando así, sin olvidar el principio de que las facultades esenciales del Poder Legislativo no pueden ser delegadas, me decidí por la interpretación constitucional que defiende el Diputado Polleri. Luego, pues, sería preferible mantener esa interpretación, que no fuerza el texto, que es más feliz, que permitirá un estudio serio, caso a caso, y por todas las demás razones expresadas con suma claridad por el señor Diputado Collazo.

Debemos ir, pues, a la ley, caso a caso, sin perjuicio de agregar en esta misma ley, o apresurarse a elaborar otra, para que queden respetadas las situaciones actuales que, por función de la ley del 19, habían gozado algunas localidades, como es el caso de Punta del Este. Esas ya tendrían su gestión ampliada por ministerio de esta ley, o por otra ley que inmediatamente se sancionase.

(Interrupciones).

—Concluyo, pues, en el sentido de abonar la interpretación que ha hecho el señor Diputado Polleri de la disposición, sin dejar de reconocer el interés que hay en que esta ley, en este caso ya reconozca, desde ahora, como Juntas locales de gestión ampliada, a aquellos Concejos locales, que en virtud o por mérito de la ley del 19, tenían ese carácter.

Es lo que tenía que manifestar.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Voy a decir, solamente, dos palabras en este debate.

Como miembro de la Comisión de Constitución de la Constituyente, me apresuro a ratificar todo lo dicho por el señor Diputado Polleri, en cuanto a la historia fidedigna del sentido de este artículo. La intención, si mal no recuerdo, creo que fué claramente expresada por el doctor Polleri. Creo que también fué el doctor Polleri quien hizo una exposición demostrando cuáles eran las ventajas e inconvenientes. La orientación, la intención del artículo, no fué retacear la autonomía, como decía el señor Diputado Pringles.

Lo que quiso el artículo, según mi criterio, fué que el Parlamento fuera el dispensador de las autonomías a las Juntas locales, y es-

to está claramente expresado en el artículo en debate. Dice que la ley es la que tomará dos condiciones para otorgar esa autonomía, cuales son la de que reunan 10.000 habitantes, y que ofrezcan interés nacional en el desarrollo del turismo. Esas son las dos condiciones que tendrá en cuenta el Parlamento para dispensar la autonomía en cada caso a las juntas locales.

Y en esto también está mezclado lo que, con muy buen acierto, mencionaba el doctor Abadíe Santos, en el sentido de que, como no están determinados los ejidos ni las jurisdicciones, era necesario que el Parlamento determinara en cada caso cuáles son esos límites, porque muchas veces había localidades que, aún no llegando a los diez mil habitantes, había interés nacional para el turismo, y entonces sería el caso de expresar el límite de esa jurisdicción.

Y fué llevado a esto el constituyente, por la misma experiencia que había tenido de la autonomía en el país. Como también se habló en Sala — y no en esta sesión, sino en sesiones anteriores, creo que por el señor Diputado Silva, que hizo argumento de ello — de la falta de preocupación de las Capitales por las poblaciones de los Departamentos, precisamente para que el Parlamento, con la imparcialidad y el conocimiento que lógicamente debe tener, dispensara esa autonomía, muy por encima de "la guerre de boutique" de los Departamentos.

Yo creo que, si se le da la interpretación que quiere darle la Comisión a este artículo, poniendo el caso de Maldonado, por ejemplo, nunca se le dará a San Carlos y a Punta del Este, precisamente lo que quiere el legislador que se le dé, que es la autonomía. Porque la rivalidad de las Capitales con las poblaciones es casi una cuestión tradicional; y tanto es así que la experiencia ha demostrado...

(Interrupciones).

—... y eso fué como una reacción a la experiencia que demostró todos los años de la vigencia de la anterior Constitución en que, a pesar de que estaba en germen la autonomía de muchas poblaciones, nunca se dió el caso de que se ampliara esa autonomía. Como reacción, es que se quiso que el Parlamento fuera el dispensador de esa autonomía a las Juntas locales. Y esto no puede provocar la oposición de nadie.

El caso que se ha citado, de localidades que ahora gozan de autonomía... pues es muy fácil resolverlo: el Parlamento dictará una ley, no en cada caso — creo que exagera el doctor Polleri en ese sentido y en eso discrepo con él — no se precisa una ley en cada caso; puede el Parlamento determinarlo para una serie de poblaciones en que ya las dos condiciones estén reunidas.

SEÑOR POLLERI. — ¡Permítame!...

Vea que yo he dicho que en cada caso tiene que ser expresado en la ley, que es una cosa muy distinta a que en cada caso se dicte una ley.

SEÑOR STEWART VARGAS. — Lo he interpretado mal, entonces.

Termino, pues, afirmando de nuevo que estoy en un todo de acuerdo con lo que ha sostenido el señor Diputado Polleri y además ratifico que lo que él ha dicho es la historia fidedigna de esta ley.

SEÑOR HAEDO. — Considero que este es uno de los artículos más importantes que tiene la ley de Gobiernos Locales, por la derivación y trascendencia que podrá tener su aplicación.

Participo del concepto de que debe dejarse a la legislatura la apreciación, en cada caso, de la concesión a las Juntas Locales, de facultades ampliadas. Si bien es cierto que es muy grato al sentimiento general el de las autonomías, su exageración o su extensión ilimitada, puede llevar a transformarlas en factores de anarquía, resistiendo la esencia unitaria de nuestro régimen republicano.

Nuestros Departamentos no son muy grandes ni muy poblados —salvo raras excepciones — —y su promedio de población es todavía escaso, al que debe agregarse el problema económico que, por la índole de nuestro sistema agrario, se hace sentir en ellos, acumulando dificultades.

Creo que esta Constitución recién implantada, después de un sacudimiento institucional, reclamado por la opinión pública, debe por un término prudencial, ser intangible; dejar al tiempo, la apreciación de sus ventajas y sus defectos. Para eso debe respetarse su unidad dejando que las instituciones que crea, se desenvuelvan con los menores obstáculos. Y es precisamente uno de los capítulos esenciales cuya aplicación debemos cuidar que sea ágil, eficaz y fecunda, éste de los Gobiernos Departamentales. Se impone dejar a los Intendentes y a las Juntas actuar dentro de su órbita con la mayor amplitud y prescindir de todo factor que pueda complicar la vida administrativa de los Municipios. Considero, que por ahora, a un año de implantado el sistema de las Intendencias, la multiplicación de autonomías — cuando para ser concedidas no se tienen los elementos básicos definidos para justificar si esas regiones son acreedoras o no al gobierno autonómico — puede, en la práctica, desnaturalizar y comprometer al éxito del régimen Municipal.

Se dice que las facultades de gestión ampliada se concederán a los centros poblados que tengan más de diez mil habitantes. Este concepto es muy relativo por las dificultades que ofrece la apreciación de ese caudal de pobladores, y si no se reglamenta con sentido de la realidad, en vez de ser un factor de progreso, lo será de disgregación y concluirá por resentir el buen orden financiero y administrativo de los Departamentos. Bien se sabe que las rentas departamentales proceden en su mayor volumen de los núcleos de población y de determinadas zonas y que es necesario un órgano central — la Intendencia — para actuar como distribuidor, a fin de mantener el equilibrio en todo el Departamento, atendiendo con ellas a zonas pobres y

necesitadas que no pueden contribuir en la proporción que pueden hacerlo otras zonas. No se puede admitir el criterio demasiado simplista de que se debe atender preferentemente a las que más pagan aunque para ello sea menester dejar en la orfandad o en el desentendimiento total a aquellas otras que, por razones orográficas o por insuficiencia económica y a veces hasta por la suerte, no proporcionan mayor campo a los tributos fiscales.

SEÑOR SILVA. — ¿Me permite?

Por eso el señor Diputado Ríos había advertido que se debía contar con un porcentaje de esas localidades descentralizadas para atender los intereses generales del Departamento, como lo hace precisamente el Estado, con respecto a las rentas de los Departamentos. De manera que no hay criterio simplista, sino que hay un criterio verdaderamente moderado, que no se puede dejar al arbitrio de los Intendentes el dar las rentas a las localidades descentralizadas.

SEÑOR HAEDO. — La concesión liberal de facultades ampliadas trae aparejada la multiplicación de tesoros y al aumento de personas que tienen facultades para ordenar trabajos, para colocar obreros, designar empleados, disponer obras con el consiguiente aumento de gastos.

En la mayoría de los Departamentos, esta diversificación del gobierno departamental agudizará los problemas políticos, porque será frecuente tener dentro de una misma región, gobiernos dispares en cuanto a la opinión de sus dirigentes, expuestos a la tentación de la rivalidad y a la lucha por los afianzamientos electorales a costa del Erario Público. Muchos de esos defectos se perciben cuando uno sólo es el gobierno de los Departamentos.

SEÑOR CUSANO. — Pero siempre que tenga un nexo directo, siempre que esté unida en forma cotidiana con el centro de población.

SEÑOR HAEDO. — Pero entonces el señor Diputado, con ese concepto sobre las poblaciones, despedaza a los Departamentos. Le cito el caso típico —y apelo al señor Diputado Echenique que también representa al Departamento de Soriano— de la ciudad de Dolores que es el puerto cerealero más importante que tiene el Departamento y el segundo de la República. Todas las zonas del Departamento son tributarias de Dolores y no de Mercedes.

SEÑOR CUSANO. — Pero nada tiene que ver el embarque periódico, sino la vida diaria que hacen, su comercio permanente y cotidiano.

SEÑOR HAEDO. — Eso debe llevar al señor miembro informante a la necesidad de determinar previamente, por organismos técnicos, cuáles son las zonas inmediatas a esas poblaciones a quienes se les quiere otorgar juntas descentralizadas, y no dejarlo librado a la apreciación del Intendente y de las Juntas, que por lo regular va a obedecer a caracteres eminentemente políticos.

SEÑOR CUSANO. — El concepto del señor Diputado es rela-

tivo. Creo que nadie puede calificar, en nuestro caso de zonas tributarias permanentes, a aquellos que concurren en determinadas épocas a poblaciones que poseen puerto de embarque, porque con respecto a Montevideo, si se aplicara esa aventurada teoría, serían tributarios casi todos los Departamentos. Yo hablo de aquellas colonias agrícolas que por sus necesidades cotidianas tengan que recurrir al centro de población a que están avecindados.

Luego decimos: "núcleos fabriles o caseríos" (y aquí está el concepto perfectamente definido) "cuya vida tenga relación permanente en materia de vecindad y economía con la población que desee poseer la Junta Autónoma Local". Yo creo que dándole a las palabras el sentido estricto, no se puede encontrar que sea vago este concepto. Con esto, a nuestro juicio, desde nuestro punto de vista, dejamos contestada la objeción del señor Diputado Haedo.

Vayamos a la otra, que interesa indudablemente no dejar pasar en silencio, del señor Diputado Polleri. El señor Diputado Polleri ha querido, ciñéndose estrictamente al texto constitucional, restarle importancia a las Juntas Departamentales, y ha leído en apoyo de sus dichos, las atribuciones que respecto de ellas establece el artículo 242 de la Constitución. Pero olvida también de las otras facultades que, por mandato constitucional, la ley les otorga, por ejemplo: intervenir en todo lo que sea, por parte de la Intendencia, enajenar, gravar, arrendar o licitar, lo que significa una ingerencia fundamental en la vida permanente de las Intendencias. El Intendente no puede arrendar, ni gravar ni licitar ni enajenar sin tener la venia de la Junta Departamental. De manera que lo que parecía accesorio, se transforma en capital, y lo que a través de la definición del señor Diputado Polleri, era una reunión de buenos vecinos para conversar un largo rato y resolver cosas anodinas, en la vida de los Municipios, se transforma, por esta disposición, que es sólo una parte de otras muy importantes que la ley contiene, en lo que quiso el Constituyente: en una fuerza de contralor orgánica en la que tienen representación todos los grupos políticos del Departamento para que el órgano ejecutivo no pueda realizar actos en desmedro de la comunidad sin ser contenido, e impidiendo que se comprometan en ningún sentido los bienes o derechos comunales, sin que el contralor eficiente de esa comunidad intervenga.

Dejo en estos términos contestada la objeción del señor Diputado Polleri, porque el fondo del asunto ya está ampliamente dilucidado en esa serie de discusiones que se han promovido, y a la Comisión no le queda sino mantener su artículo en la forma que está, lamentando profundamente haber quedado respecto a él en menor número de sostenedores que al principio, porque uno de sus miembros más capacitados, el doctor Abadie Santos, se ha quedado al costado del camino, tomando rumbo diverso.

Nada más.

SEÑOR FRUGONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FRUGONI. — Nosotros nos hemos venido absteniendo de votar los artículos de esta ley, que no es sino organización de preceptos constitucionales con los que no estamos de acuerdo, sobre todo con aquellos que se refieren a la estructuración del Gobierno Departamental; pero se nos vuelve a presentar un caso en el cual podemos decidir con nuestro voto o contribuir, por lo menos, con nuestro voto, a propiciar una solución más favorable o menos desfavorable a nuestros puntos de vista.

En el caso planteado, nosotros vamos a votar el artículo propuesto por la Comisión, ya que él viene a atenuar un poco la rigidez en que se ha colocado el texto constitucional, según la interpretación que le dan algunos señores Representantes, que parecía poner trabas serias a la extensión de esta autonomía delegada, para que puedan gozar de ella algunos centros de población de relativa importancia.

Desde luego, yo no estoy de acuerdo con el principio interpretativo que el señor Diputado Polleri ha querido sentar entre nosotros como una norma invariable para resolver todas estas cuestiones de carácter constitucional.

Cuando el legislador se encuentra frente a uno de esos artículos, en que tal vez su propio espíritu ha sido traicionado por la redacción que él mismo les dió, cabe la interpretación, porque eso significa que la letra no es clara, desde que no ha interpretado exactamente el espíritu que el legislador ha querido poner en ella, y en tal caso no creo que sea obligatorio recurrir a la hositoria de la ley, porque el principio de interpretar la ley recurriendo a su historia me parece un poco anticuado.

Hay otro principio, a nuestro juicio, mucho más aceptable, que es el de interpretar las leyes de acuerdo con las necesidades sociales, porque eso es precisamente lo que permite que las leyes vayan evolucionando un poco, dentro de lo posible, en la estrictez de los propios textos, para irse acompasando a las exigencias del progreso histórico.

En el caso presente nos vendríamos a encontrar con que, en virtud de la interpretación que la Comisión en mayoría concede al texto constitucional, se le da a la Constitución en este aspecto una elasticidad favorable al interés y a los derechos de los ciudadanos de muchas localidades de nuestros Departamentos.

Partidarios, como hemos sido siempre, de que las autonomías departamentales se acuerden a las localidades que cuenten no ya con diez mil habitantes, sino tal vez, con cinco mil...

(Apoyados).

—...máxime cuando a pesar de no tener sino cinco mil habitantes, pueden ser localidad de esas que por su posición geográfica o

cualquier otra circunstancia, desenvuelven una gran cantidad de actividades económicas de relativa importancia en nuestro medio, aceptamos con agrado esta modificación que la ley orgánica vendría a introducir a las ideas o a las intenciones del legislador en el texto constitucional, ya que nos acerca a lo que nosotros entendemos que es el ideal en materia de organización de autonomía municipal. Y conste que yo no comparto, tampoco, desde luego, los ataques exagerados que se han reproducido en esta sesión, a las autonomías o al régimen de autonomías departamentales de que gozaba el país antes del 31 de marzo, siendo así que tampoco hemos sido nosotros partidarios, en un todo, de esa organización, porque teníamos al respecto nuestros proyectos, que no se llevaron a la práctica. Pero entendemos que el régimen departamental anterior era muy superior a éste que se ha implantado entre nosotros después del golpe de Estado, porque aquél, por lo menos, suprimía esa presencia autoritaria de los Intendentes Municipales, a los qué, por esta ley y por la Constitución vigente, se les viene a acordar un conjunto de facultades que los transforma en personajes casi decisivos, en algo así como árbitros de los destinos de la administración departamental.

Contra una organización de las autonomías departamentales o municipales que descansa en ese concepto demasiado personalista del ejercicio de la función, nosotros entendemos que debe tratarse de reaccionar por todos los medios posibles, y acaso una de las maneras de atenuar, precisamente, esa centralización de facultades en manos de un solo hombre, sea el facilitar por medio de la ley orgánica, que las autonomías, siquiera sean parciales o delegadas, vayan radicando o cayendo en los diversos centros que puedan gozar de Juntas Departamentales, las que, en cierto modo, los alejan de la hegemonía directa ejercida por el Intendente.

Cuando se discutía en la Convención del año 17 el régimen de las autonomías locales, nosotros tuvimos ocasión de decir que, indudablemente, en los primeros tiempos, la autonomía municipal iba a producir malos resultados, porque, con las autonomías municipales, decíamos, ocurre más o menos lo que ocurre con los dientes en el organismo animal: que cuando aparecen, duelen, desgarran, traen fiebre, ocasionan trastornos; pero que, una vez que se han desarrollado, conjuntamente con el desarrollo y el desenvolvimiento orgánico del ser, llenan funciones indispensables y utilísimas.

En nuestro país, lo que ha ocurrido, tal vez, es que no se dió tiempo a las organizaciones departamentales, en el régimen de las autonomías anteriores, a dar todos los frutos que pudieran dar de sí. Ellas tradujeron de inmediato en el Gobierno los inconvenientes y los vicios de los partidos que integraban las autoridades. Era forzoso que se reflejaran en ellas de inmediato, de un modo directo, todos los inconvenientes de la organización política del país; que repercutieran en su manera de actuar, en su conducta, en sus actividades,

los vicios orgánicos de las parcialidades cívicas que llevaban a esos organismos sus representantes respectivos.

De ahí, señor Presidente, que en gran parte funcionaran tan mal; pero es indudable que dentro de un régimen de autonomía municipal amplia, los pueblos van adquiriendo la capacidad para administrarse a sí mismos; ellos van aprendiendo a caminar, caminando; y por este régimen que se implanta ahora, de autonomías municipales muy retaceadas —en que se confía, sobre todo, el ejercicio de facultades omnímodas a Intendentes unipersonales— impedimos a los pueblos que ellos ejerzan debidamente el aprendizaje de la administración comunal. No los dejamos caminar bastante como para que aprendan a caminar andando, y vamos a encontrarnos con que, dentro de poco, en la próxima administración comunal —porque nadie nos asegura que los Intendentes puedan ser mejores que los anteriores Concejos, desde que, después de todo, el personal, el elenco va a ser más o menos siempre el mismo— los vecindarios y los ciudadanos en general no habrán podido adquirir la capacidad suficiente para el ejercicio de esta función.

La multiplicación, pues, de las Juntas Departamentales sobre la base de concederles determinada autonomía, aunque sea relativa, a la mayor cantidad posible de núcleos de población, puede ser un procedimiento para irnos acercando a esa práctica o a esas costumbres en las que los vecindarios o los ciudadanos que integran el electorado de los respectivos Departamentos, pueden ir adquiriendo la capacidad para administrar sus propios intereses.

He ahí porque, señor Presidente, nosotros, que, vuelvo a repetirlo, nos hemos abstenido, en general, de votar la ley, vamos a votar el artículo propuesto por la Comisión en mayoría.

He terminado.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Yo deseo fundar brevemente un artículo sustitutivo, reglamentario de la disposición constitucional. Estaría así concebido: "Se requerirá ley especial votada por la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara para ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales en las localidades que, sin ser capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

En cada caso se determinará conjuntamente por la ley especial la jurisdicción de los Municipios de gestión ampliada."

Bien, señor Presidente: el texto coincide exactamente con las argumentaciones hechas por el que habla, por el doctor Abadie Santos, por el señor Haedo, por el doctor Stewart, y contempla también, en mucha parte, las ideas del señor Diputado Collazo.

Antes de dejar la palabra, ya que ha sido fundado el artículo,

quiero decir, sencillamente, que en cuanto a lo que se ha referido el señor Diputado Cusano —para que no quede en la Cámara la impresión de que pueda destruir mis afirmaciones— todos los demás artículos de facultades de las Juntas que se pueden citar de precepto constitucional, están subordinados o a la iniciativa del Intendente o son las funciones del contralor que yo he reconocido expresamente...

(Murmullos).

—... funciones de contralor que pueden establecerse pero que no pueden salir de la naturaleza y del espíritu del contexto constitucional. Es cierto que el Parlamento tiene un poder reglamentario, pero ese poder reglamentario tiene que ser armónico con el contexto y el espíritu de las disposiciones constitucionales que inspiran esa sanción de facultades.

En cuanto a lo que acaba de decir el señor Diputado Frugoni, no hay ni traición de texto ni derivación de pensamiento. El texto del artículo 247 fué profundamente madurado. Dice todo lo que tiene que decir; no da lugar a interpretación de ninguna especie, salvo que quiera buscársela con artificio, y entonces ya es sabido que cuando se va por ese camino, fácil es hallarlo. De acuerdo con el significado de las palabras y de acuerdo con la regla de interpretación de nuestro Código Civil, el valor de cada uno de los conceptos aquí establecidos no puede ser alterado.

Pero hay más: a esa interpretación a que acaba de aludir el señor Diputado esa interpretación que hace que las leyes puedan adaptarse al sentir y al andar de la vida de los pueblos, como lo mejor que pudiera creerse, tal vez en el concepto legal pueda tener alguna razón, pero no en el concepto de las reglas constitucionales y mucho menos de las reglas de excepción del concepto constitucional.

La regla del artículo 247, —cosa que no se ha querido entender hasta el momento,— es una regla excepcional que establece como excepción para determinados municipios dentro de la unidad departamental, que puedan tener facultad de gestión; y la excepción más en materia de Derecho Público que en Derecho Privado, es de estricta interpretación.

Que quede también sentado que en esto el señor Diputado socialista está en error.

He terminado.

Léase el artículo 59, sustitutivo que propone el señor Representante Polleri.

(Se lee:)

"Se requerirá ley especial, votada por la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara, para ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales en las localidades que, sin ser capitales de De-

partamentos cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

En cada caso se determinará, conjuntamente con la ley especial, la jurisdicción de los municipios de gestión ampliada."

—¿La Comisión acepta o mantiene su artículo?

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión mantiene su artículo y deja constancia de que, por boca del que habla, se apresuró, al comienzo de esta sesión, a reconocer que cabían en el texto constitucional las dos interpretaciones: la estricta, del señor Diputado Polleri y la más lata, que le acuerda la Comisión.

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR HAEDO. — ¿La Comisión no aceptaría, ya que hay mayoría para votar el artículo que se estableciera: "a propuesta del Intendente y de la Junta Departamental por dos tercios de votos?"

SEÑOR PRINGLES. — Yo creo que no hay inconveniente, señor Diputado.

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Dejo constancia de que este artículo se va a votar con menos de cincuenta votos y va a ocurrir, lo que yo ya anuncié: que cuando esta ley sea objeto de denuncia ante la Suprema Corte, se la declarará inconstitucional, aunque sea desde este punto de vista.

(Interrupciones).

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante

SEÑOR CUSANO. — En este caso, señor Presidente, la Comisión, para que no existan dudas que puedan ocasionar graves resistencias, solicita de la Mesa, intente obtener el quórum establecido de cincuenta votos. Si eso no fuera posible, que se cierre el debate sobre el punto y se vote conjuntamente con el referéndum cuando exista en Sala el número suficiente.

(Interrupciones).

—La Comisión acepta la modificación de establecer el quórum de dos tercios en la Junta Departamental para conceder las atribuciones a que se refiere el artículo 247.

Además solicita que se agregue el artículo "las" en la parte que dice: "habitantes de zonas inmediatas", debiendo leerse: "de las zonas inmediatas".

SEÑOR ABADIE SANTOS. — —Desearía que por Secretaría se me informara sobre si fué votada la reconsideración del inciso 13 del artículo 35.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor Representante.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — ¿Fué votada por cincuenta votos?

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a tratar eso. Hay número en Sala en este momento.

SEÑOR CUSANO. — ¿Se puede votar ahora, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa advierte que hay cincuenta Representantes en Sala. De manera que se requeriría que se votara por unanimidad. Podría aplazarse la votación hasta que se trate el artículo del referéndum.

SEÑOR PRINGLES. — Sí, señor Presidente: que se cierre el debate y se vote cuando haya número.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se vá a votar si se da el punto por suficientemente discutido con respecto al artículo 59.

(Se votá. — Afirmativa: treinta y nueve en cuarenta y nueve).

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — El inciso 16 del artículo 35, referente a las previsiones en materias de incendios, no fué objeto de reconsideración, porque en aquel momento no había cincuenta votos en Sala. Desearía saber si ahora se pueden obtener los votos necesarios para reconsiderar y tratar la fórmula sustitutiva que la Comisión envió a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — El inciso 16 del artículo 35 fué reconsiderado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Entonces, ¿por qué no se trata? Se ha tratado un artículo posterior.

SEÑOR PRESIDENTE. — Fué reconsiderado; pero no se tomó resolución.

SEÑOR MARTINEZ. — Se puso en debate pero no se votó y tampoco puede votarse ahora, porque no hay número y porque se necesitan más votos que los que obtuvo la votación anterior.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se requieren cuarenta y cinco votos para reconsiderar.

Se van a tratar por su orden: primero el inciso 31 del artículo 35.

SEÑOR MARTINEZ. — ¿Me permite para liquidar el asunto promovido por el señor Diputado Abadíe Santos? Si se necesitan cuarenta y cinco votos para reconsiderar la fórmula anteriormente votada...

SEÑOR PRESIDENTE. — Para modificar lo resuelto, porque obtuvo cuarenta y cinco votos.

SEÑOR MARTINEZ. — ... Yo creo que este es el momento de votar la fórmula sustitutiva del doctor Abadíe Santos, porque hay cuarenta y nueve Diputados en Sala, y como es un artículo anterior...

SEÑOR PRESIDENTE. — Pero hay cuarenta y cuatro Diputados en Sala en este momento.

Se va a leer el inciso sustitutivo del señor Diputado Abadíe Santos.

(Se lee:)

"16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias, previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio, dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas.

B) A las salas de espectáculos públicos.

C) A los establecimientos industriales.

D) A los depósitos de inflamables.

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dándose seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales".

—¿La Comisión acepta?

SEÑOR CUSANO. — Acepta, señor Presidente.

SEÑOR TUBINO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TUBINO. — Yo no sé si la Comisión aceptaría un agregado que voy a proponer en el sentido de que, además de las obligaciones que se establecen para la extinción de los incendios, se obligara a las empresas autobuseras a que llevaran en sus vehículos aparatos extinguidores de incendios.

SEÑOR PRINGLES. — Esa facultad está dentro de las facultades de la Intendencia.

SEÑOR TUBINO. — Pero esa reglamentación es puramente para Montevideo.

SEÑOR PRINGLES. — Puede ser extendida a los Departamentos Es una disposición típicamente municipal.

(Interrupción del señor Representante Polleri).

SEÑOR PRESIDENTE. — No hay número para votar.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Que se reitere el llamado a Sala.

SEÑOR PRESIDENTE. — Mientras no se consigue ese quórum, se podría tratar el inciso 3.o del artículo 35, que está en suspenso.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Este inciso había quedado en suspenso, porque hace referencia a las Juntas Locales autónomas. A la espera de que se solucionara el debate del artículo básico que era el 59, se suspendió la consideración de este inciso. Cerrado el debate sobre el artículo 59, desaparece toda objeción o desaparece toda causa para que no pueda considerar ese inciso 3.o del artículo 35.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor: no se requiere quórum especial para votarlo.

Se va a votar el inciso 3.o del artículo 35.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y seis en cuarenta).
—Queda pendiente de discusión y votación el artículo 59 y el relacionado con el referéndum.
SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.
SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.
SEÑOR CUSANO. — Atendiendo sugestiones de algunos señores Diputados con respecto a la facultad que tendrán, para administrar sus fondos, las Juntas locales autónomas, voy a pedir reconsideración del artículo 60, siempre que exista número en Sala para ello.
SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo sobre el cual pide reconsideración el señor Diputado fué votado por cuarenta y tres en cincuenta.
SEÑOR CUSANO. — ¿Y no hay número en Sala?
SEÑOR PRESIDENTE. — Puede ser reconsiderado por simple mayoría, pero se requiere mayor número de votos que en la anterior votación para aprobarlo.
SEÑOR CUSANO. — Podría ganarse tiempo y discutirse mientras tanto el agregado que se propone.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 60.
(Se vota. — Afirmativa: treinta y cinco en treinta y nueve).
—En discusión el artículo 60.
SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite...
SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.
SEÑOR CUSANO. — En la sesión anterior el señor Representante Silva hizo algunas objeciones respecto a la restricción que se mantenía para las Juntas autónomas locales en lo que se refería a manejar los fondos que se les destinara por el presupuesto municipal.

Tengo interés, señor Presidente, antes de plantear las sugestiones que va a hacer la Comisión, en aclarar algunos conceptos que han sido vertidos y comentados por la prensa, por los cuales se me hace aparecer a mí, miembro informante de la Comisión, en una posición absolutamente restrictiva con respecto a la administración de fondos de esas Juntas autónomas. Eso no es así; eso es rotundamente inexacto. A lo único que el miembro informante se ha negado, apoyándose en los artículos 254 y 258 de la Constitución, es a que se estableciera un nuevo presupuesto desglosado, a que se estableciera una nueva zona presupuestal, dentro de la administración del Municipio, completamente extraña a lo que ha querido el constituyente; pero bien pueden atestiguarlo mis colegas que en el seno de la Comisión de Legislación, si alguno de sus miembros procuró obtener ventajas, las más amplias posibles, para las zonas autónomas, fué precisamente el Representante que habla.

Es necesario que los comentarios periodísticos se ciñan absolutamente a la verdad y no digan cosas como esta que voy a leer de un diario de la noche: "Los particularismos, las rencillas las siembra el le-

gislador con su imprevisión". Así comenta con toda injusticia nuestra prudente conducta. En este caso, por parte de la Comisión informante, no ha existido imprevisión: ha existido sólo un celoso respeto del texto constitucional que impide que se fraccionen los presupuestos municipales y que impide que exista más de un tesoro municipal dentro del Departamento; pero en cuanto a la sugestión del señor Diputado Silva dentro de lo que no pueda pecar de inconstitucional, la Comisión acepta que se determine por ley que un tanto por ciento de la renta producida por la zona descentralizada, sea destinado para servicios y necesidades de las localidades donde exista la Junta autónoma local y en ese sentido, con el asentimiento de la mayoría de la Comisión, he redactado un inciso para agregar al artículo 60, que voy a pasar a la Mesa.

(Lo envía a la Mesa).

Continuación de la discusión particular

(Sesión del 5 de Agosto de 1935)

Debate sobre autonomía de las Juntas Locales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Había quedado pendiente el inciso 16 del artículo 35, que fué reconsiderado, y la Comisión había aceptado uno sustitutivo del señor Diputado Abadíe Santos. Como ese inciso fué votado por cuarenta y cuatro votos en cincuenta, en este momento hay número para votarlo.

Se va a votar el inciso 16 del artículo 35, en la forma que ha sido aceptado por la Comisión.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y siete en cincuenta y uno).

(Es el siguiente:)

"16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar a numerosas personas.
B) A las salas de espectáculos públicos.
C) A los establecimientos industriales.
D) A los depósitos de inflamables
E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales".

—Se va a votar el artículo 59.

(Es el siguiente:)

"Artículo 59. En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacio-

nal para el turismo, las Juntas Locales respectivas podrán ser investidas por dos tercios de votos de la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, de las mismas atribuciones que la ley establece en los artículos 35 y 36.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, se incluirán los habitantes de las zonas inmediatas.

La propia Junta Local de las poblaciones que reunan alguna de estas condiciones, podrá reclamar de la Intendencia respectiva, proponga a la Junta Departamental le otorgue las potestades a que se refieren los artículos 34 y 35 preindicados. Si la gestión fuera resuelta negativamente o la Intendencia no se expidiera dentro del término de sesenta días, la Junta Local podrá solicitar directamente del Poder Legislativo la sanción de una ley que le reconozca dichas facultades.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de la Intendencia sobre las Juntas Locales.''

—Había quedado el punto suficientemente discutido y cerrado el debate.

SEÑOR HAEDO. — ¿Se podría proponer un artículo sustitutivo?

SEÑOR CUSANO. — Creo que en la sesión pasada se cerró el debate sobre este asunto. Habría primero que reabrir el debate. La Comisión mantiene el artículo.

SEÑOR HAEDO. — Soy partidario de que la Cámara en cada caso fuese la encargada de otorgar las facultades de gestión ampliada a las Juntas Locales. Tengo para proponer un artículo preparado en ese sentido; pero si la Comisión considera que está agotado el debate, y, por tanto, reglamentariamente, no procede mi proposición, me limitaré a votar en contra el artículo de la Comisión.

SEÑOR CUSANO. — La Comisión, por todos los argumentos que se dieron en la sesión anterior, mantiene su artículo.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Hago moción para que se reabra el debate.

SEÑOR CUSANO. — El señor Diputado Haedo ha dicho que se limitará a votar en contra.

SEÑOR DUPONT AGUIAR. — Porque está impedido de hacer uso de la palabra, pero la Cámara le puede facilitar el medio de hacerlo.

SEÑOR HAEDO. — Es simplemente para hacer una breve exposición y presentar un artículo sustitutivo. Declaro que no tengo ningún propósito de obstaculizar la marcha de esta ley; pero considerando de mucha trascendencia este artículo me inclinaría a una solución que la mejorara. Si hay ambiente en la Cámara, no tengo inconveniente en proponerlo.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite?...

Quiero hacer notar que la Cámara hizo un pronunciamiento efectivo en la última sesión. Sobre cuarenta y nueve Diputados que votaron

a favor el artículo de la Comisión, sólo tres o cuatro votaron en contra. De manera que después de discutirse tres o cuatro sesiones este artículo —creo que el señor Diputado Haedo no estaba presente— después de haberse dado tantos argumentos en uno y otro sentido y haber resultado, como final, una votación tan contundente por parte de la Cámara, me parece contraindicado ir ahora a una reconsideración cuando no podemos los miembros informantes hacer otra cosa que reiterar los argumentos que hemos formulado a favor del artículo de la Comisión, y cuando los impugnadores no podrán hacer tampoco otra cosa que reeditar los argumentos que han formulado en contra. Considero que la Cámara no tiene por qué perder el tiempo. Su pronunciamiento ha sido terminante.

Nada más.

SEÑOR BURANELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BURANELLI. — En materia de autonomía de las Juntas Locales me parece, señor Presidente, que es necesario tomar todas las garantías.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES. — Está cerrado el debate.

SEÑOR BURANELLI. — Entonces formulo moción para que se reabra el debate.

SEÑOR COLLAZO. — ¿Me permite?...

Este asunto debe resolverse por la votación de la moción de reapertura del debate Quedaría así resuelto definitivamente. Después de los argumentos expuestos por el señor Representante Polleri en primer término, por el que habla en segundo término, y por el señor Haedo en tercer término, ya está agotado el debate, y con una sola votación bastaría para concluir la cuestión.

SEÑOR BURANELLI. — Entiendo que tratándose de una materia tan delicada, como es la de los Gobiernos Locales, habría que aprovechar esta oportunidad para introducir todas las garantías posibles en la ley. Por eso, si el señor Diputado Haedo tiene una proposición —que, por mi parte, apoyo— creo que la Cámara no perdería tiempo, sino que lo ganaría, reabriendo el debate y ampliando la discusión con el aporte del señor Diputado Haedo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reabre el debate sobre el artículo 59.

(Se vota. — Negativa: veinticuatro en cuarenta y nueve).

SEÑOR HAEDO. — Ahora consulto a la Mesa si estoy en condiciones de proponer un artículo sustitutivo al artículo de la Comisión, que ha sido rechazado.

SEÑOR PRESIDENTE. — El debate está cerrado. Se ha pedido que se reabra y se ha votado negativamente.

SEÑOR HAEDO. — Pero eso no impide que anuncie que en caso de que no tuviese ambiente el artículo de la Comisión, propon-

dría: "En las poblaciones que sin ser Capitales de Departamento cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo las Juntas Locales podrán ser investidas, a propuesta del Intendente y mediante ley, de las mismas atribuciones que establecen los artículos 35 y 36"; es decir, que en cada caso sea la Cámara la que estudie todos los antecedentes, resuelva el asunto, fije los límites y establezca, en una palabra, si esas circunscripciones están en condiciones de disfrutar de autonomía.

SEÑOR BURANELLI. — ¿Sobre el artículo que propone el señor Diputado Haedo está también cerrado el debate?

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES. — Está cerrado el debate; no se puede discutir.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para poder discutir el artículo del señor Diputado Haedo habría que votar negativamente el artículo de la Comisión. Se está luchando por obtener número. Los señores legisladores, cuando se llega alrededor del número de cincuenta empiezan a marcharse, y este artículo requiere cincuenta votos.

SEÑOR CUSANO. — Ese número lo requiere también otro artículo que aún no se votó. Creo que la Mesa debería llamar la atención a los Diputados remisos, que, encontrándose en antesala en este momento no cumplen con su deber.

SEÑOR PRESIDENTE. — Hace quince minutos que se está llamando a sala.

SEÑOR SALGADO. — Mientras se obtiene quórum, ¿no podríamos tratar un asunto que figura en la orden del día y que no dará lugar a mayor discusión?

(Murmullos).

—En noveno término de la orden del día señor Presidente, figura un proyecto que está informado por la Comisión de Legislación Social relativo a la sustitución del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1914 sobre colocación de protectores a los andamios. Este asunto ha sido recomendado especialmente a la Comisión por el Director de la Oficina de Trabajo. Se trata de una reforma indispensable a la ley de accidentes de trabajo, por razones de seguridad pública y seguramente no provocará mayor debate. Si no hubiera inconveniente, podría tratarse mientras se consigue el quórum para seguir considerando el asunto que está en discusión. Formulo moción para que se considere la cuestión a que me he referido.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES. — Para considerar este asunto, también se requieren cincuenta votos.

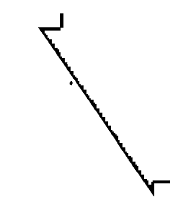
(Murmullos).

SEÑOR PRESIDENTE. — En este momento, hay número.

Se va a votar el artículo 59 de la Comisión.

(Se vota. — Negativa: cuarenta en cincuenta y cuatro).

—Léase el artículo sustitutivo propuesto por el señor Representante Haedo.



(Se lee:)

"En las poblaciones, que sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas Locales podrán ser investidas a propuesta del Intendente y mediante ley, de las mismas atribuciones que establecen los artículos 35 y 36."

—En discusión.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado

SEÑOR PRINGLES. — Yo no tengo por qué expresar, señor Presidente, a nombre de la Comisión, que ésta es contraria a la sanción del artículo sustitutivo que se propone, desde que esta actitud se deduce de haber defendido con el mayor empeño el artículo que acaba de ser votado negativamente. Pero voy a llamar la atención a la Cámara sobre el hecho de que este artículo, en la forma en que se propone, resulta a mi juicio, absolutamente inconducente, mejor dicho, inútil. Es la repetición exacta del texto constitucional, agregándole todavía un requisito más que el Constituyente no quiso agregar porque suponía que esta era poner un nuevo freno a la obtención de autonomía municipal por las localidades importantes del país que no fueran cabeza del Departamento.

La Constitución, en su artículo 247, establece que las localidades con más de diez mil habitantes pueden conseguir su autonomía por medio de una ley con mayoría absoluta de votos de los miembros de ambas Cámaras, y el artículo sustitutivo del señor Representante Haedo, va más allá todavía, mantiene esta exigencia y agrega la de que deberá conseguirse la autonomía "a propuesta del Intendente."

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite?...

Se podría suprimir esa parte si la Comisión aceptara el temperamento de que fuera la Legislatura la que otorgase esas facultades de gestión ampliada. No tengo inconveniente en retirar la parte que dice, "a propuesta del Intendente", considerando suficiente garantía la de que el Parlamento, en cada caso, estudiara las condiciones de la localidad que solicita autonomía, fijara las limitaciones de la jurisdicción, estableciera el régimen de recursos, etc.

Eso es lo que ha querido dejar en cada caso el voto de una ley. No es lo mismo la autonomía en un Departamento que en otro, en un Departamento atlántico que en un Departamento mediterráneo, las proyecciones sobre la parte financiera de los recursos municipales, etc. Corresponde que sea quien aprecie: primero, si existen diez mil habitantes; segundo, si la subdivisión de recursos no trastorna el régimen de todo el Departamento; tercero si está en condiciones de ejercer esa autonomía, si existe conveniencia general en que le sea concedida. Subdividir prácticamente las jurisdicciones departamentales, es asunto de interés local, pero indudablemente también de interés nacional.

Ni tengo inconveniente, si la Comisión aceptara el principio de que, en cada caso, la Cámara estableciera las autonomías, en retirar esa parte que dice: "a propuesta del Intendente".

SEÑOR PRINGLES. — Es indudable, señor Presidente, que la Comisión dentro del criterio que ha desarrollado en esta Cámara en sesiones anteriores en que se debatió este asunto no puede aceptar el artículo sustitutivo, ni aún modificado, en la forma que acaba de proponer el señor Diputado.

La Comisión vuelve a recordar —y no voy a insistir mucho, porque, realmente, este debate se agotó y se agotaron los argumentos en pro y en contra de la tesis— que entiende que es necesario agilizar un poco el texto constitucional.

La Comisión entendía, señor Presidente, que la interpretación estricta de este texto, tal como lo sostuvo en Sala el señor Diputado Polleri, iba a crear una serie de trabas a la obtención de la autonomía por las localidades que realmente hay interés en que las tengan. De manera que entre esta interpretación estricta y la otra, lata, amplia, que ella sostuvo y que fué también la de la Comisión informante del Senado, la Comisión se inclinó por esta última.

De manera, pues, que, aún así, el artículo sustitutivo del señor Diputado Haedo viene a resultar siempre innecesario, porque una de dos: o la Cámara acepta la interpretación lata de la Comisión y entonces se hace posible la extensión del régimen autonómico a ciertas localidades del país, o la Comisión acepta el criterio estricto del señor Diputado Polleri y, en ese caso, el artículo sustitutivo es inútil desde que no hace nada más que reproducir a la letra el texto constitucional.

Es lo que quería decir.

SEÑOR BURANELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BURANELLI. — Yo voy a votar la proposición del señor Diputado Haedo y repetiré lo que dije hace un momento.

El problema de la autonomía municipal —que en cierto momento de mi vida pública, me preocupó mucho y defendí con calor —en la práctica, señor Presidente, me descepcionó. Es cierto que estoy hablando del régimen colegiado que cayó el 31 de Marzo.

En el Departamento de Canelones las ciudades de Pando, Las Piedras y Santa Lucía tuvieron la ansiada autonomía municipal que hizo creer a los habitantes de esas regiones que iban a modificarse totalmente los aspectos de su vida local. Sin embargo, desgraciadamente, las consecuencias de esa autonomía fueron contrarias al interés público.

Lo primero que se hizo, señor Presidente, lo que hicieron los Gobiernos autónomos de esas secciones del Departamento de Canelones fué emplear sus rentas en aumentos burocráticos y en verdaderos despilfarros que hicieron reaccionar al pueblo contra esos desmanes, como ocurrió en la ciudad de Pando, donde el pueblo llegó casi a extremos revolucionarios.

Yo creo, señor Presidente, que deben tomarse todas las garantías y agregaría más: que la autonomía sin la capacidad de ejercerla, es contraproducente. Creo que, inherente a la facultad de gobernarse, debe estar también la condición, la aptitud para gobernar.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?...

Con el criterio del señor Diputado Buranelli, habría sencillamente que suprimir la autonomía aún la departamental. Es un criterio que, por probar demasiado, no prueba nada, porque exactamente podría hacer el mismo proceso, pongamos por caso, a la democracia.

Tenemos a la vista mil y un países en que se ha abusado del régimen democrático del Gobierno, que se le ha envilecido, que se le ha desnaturalizado, que se le ha utilizado de una manera absolutamente indigna y con este criterio, también tendríamos que renegar de la democracia y suprimirla.

No es posible, señor Presidente, argumentar en la forma que lo hace el señor Diputado Buranelli.

SEÑOR BURANELLI. — El caso que apunta el señor Diputado Pringles es completamente distinto a la forma como yo encaro estas cosas.

En primer término, señor Presidente, se trata del ejercicio de la autonomía. Véase por qué resorte se va a ejercer esa autonomía: en el caso de los Gobiernos Departamentales, son Intendentes responsables, son Juntas que emanan de la soberanía popular, en elecciones directas del pueblo; en el caso de las Juntas Locales, son Juntas no electas directamente del pueblo, que ahí, sí, yo aceptaría — por eso me reservo para que sea la ley nacional la que dé esa autonomía, para que, si en el momento en que se trate esa autonomía, me encuentro yo en el Parlamento, proponer que con la autonomía correspondiente a las Juntas Locales la designación de esas Juntas sea efectuada en acto directo, emanado de la voluntad del pueblo dentro de la circunscripción donde haya de ejercer su soberanía.

De manera, señor Presidente, que es distinto el caso porque hay mayor responsabilidad, porque son responsables directos ante el pueblo y en el otro caso, ¿quiénes designan generalmente a esos miembros de las Juntas Locales Autónomas que van a tener en sus manos toda la suprema autoridad municipal en su región? Son los centros políticos los que llevan a esos ciudadanos a los puestos de miembros de las Juntas Locales y desgraciadamente no siempre se eligen los mejores, sino que se elige a los que tienen más o menos influencia dentro del estrecho círculo local donde diversos intereses se chocan y se desencuentran o se encuentran, a veces, no para realizar el bien público, sino para realizar otros aspectos lamentables y en perjuicio del interés público. Por eso, señor Presidente, yo creo que es muy delicada la facultad de conceder esas autonomías, y, entonces, se deben tomar todas las garantías.

Estas palabras que estoy diciendo señor, Presidente, son dictadas por la experiencia, porque vuelvo a repetir que defendí durante toda mi vida la autonomía, pero que, desgraciadamente, la práctica me demostró que la autonomía, si no se ejerce bien, y si no se toman todas las garantías sobre ella, fracasa.

Por eso que, siendo partidario de la autonomía, yo voto la proposición del señor Diputado Haedo, porque me parece que da más garantía a esa autonomía frente al interés público.

SEÑOR ESPALTER. — ¿Me permite señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ESPALTER. — Tengo el presentimiento de que nos vamos a pasar discutiendo la media hora que falta para sonar la hora reglamentaria y que en el momento de votar no vamos a tener los cincuenta votos reglamentarios.

Es evidente que la Cámara está dividida irreductiblemente....

(Interrupciones).

—Se me advierte que con cualquier quórum puede ser votado el artículo que propone el señor Diputado Haedo.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿Me permite?...

Para el que propone el señor Diputado Haedo, si, basta la mayoría de presentes; pero para el otro, por el que se extiende esa facultad en abstracto y a todos los pueblos que se encuentran en las condiciones constitucionales, se requiere mayoría absoluta: es decir, cincuenta votos.

SEÑOR ESPALTER. — Si el señor Presidente comparte ese criterio, no hago uso de la palabra.

(Murmullos).

SEÑOR COLLAZO. — Después de lo que se ha dicho en esta cuestión, ya hay poco que agregar.

No voy a votar la proposición del señor Diputado Haedo en el sentido de que sea por indicación del Intendente que la Cámara debe resolver...

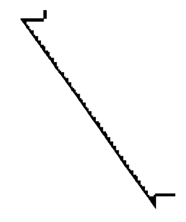
SEÑOR HAEDO. — La he retirado.

SEÑOR COLLAZO. — Entonces voto la otra, que me parece más adaptada al espíritu del Constituyente.

No habría ni hay inconveniente absolutamente alguno en suprimirla o en repetir en la ley de Gobiernos Locales el texto constitucional. No es una repetición original, ni es tampoco una repetición que pueda poner —digamos así— en falta de lógica o de novedad a la ley de Gobiernos Locales. Casi toda ella está constituída en sus fundamentos por la repetición del texto constitucional. Así que no importa que otro artículo del texto constitucional sea repetido.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿Me permite?

Le pido una interrupción, porque he pasado a la Mesa una fórmula semejante a la que propone el señor Diputado Haedo, que me parece aclara y reglamenta mejor, con muy breves palabras, el es-



píritu de la disposición constitucional, ateniéndose absolutamente a ella como es el deseo según tengo entendido, del señor Diputado. Por lo tanto, pediría que, previamente, fuera leída esa fórmula.

SEÑOR COLLAZO. — Voy a expresar mi pensamiento y en seguida dejo la palabra.

Para mí, el constituyente, lo que ha querido con respecto a la autonomía local, es sencillamente que rija el sistema seguido hasta ahora para la declaración de villa, pueblo y ciudad. La iniciativa legislativa en este sentido, como hemos notado en muchos proyectos hasta ahora es de los Diputados de cada Departamento y generalmente es aprobada. Una vez que se quiere la autonomía local, están los Diputados por ese Departamento para tomar la iniciativa y plantearla en la Cámara y en la Cámara solicita los informes que tenga por convenientes, la dará o no la dará y establecerá las formas en que ha de darse.

SEÑOR HAEDO. —Pido que se retiren de mi proposición las palabras "a propuesta del Intendente".

SEÑOR MANINI RIOS. — Insisto en que se lea la fórmula que acabo de pasar a la Mesa.

SEÑOR HAEDO. — Pido que se lea mi fórmula primero, a ver cómo ha quedado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase la fórmula del señor Representante Haedo.

(Se lee:)

"En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas Locales podrán ser investidas, mediante ley de la mismas atribuciones que establecen los artículos 35 y 36."

—Léase la fórmula del señor Representante Manini Ríos.

(Se lee:)

"En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental."

SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR MANINI RIOS. — Voy a fundar brevemente mi fórmula.

Yo agregué en esta fórmula, además, la iniciativa del Intendente, que proponía el señor Diputado Haedo la de la mayoría de la Junta Departamental y la iniciativa de la propia Junta Local que reclama para si facultades de gestión ampliada, por esto: porque me parecía excesivo entregar en manos del Intendente el control de toda ampliación de facultades de gestión de las Juntas. Pero, por

otra parte, me parecería igualmente excesivo que fuera el Parlamento por sí, sin que nadie dentro del Departamento, se interesara o pidiera una gestión ampliatoria de las Juntas, quien resolviera intervenir dentro de ese Departamento con los votos que pudieran darle Diputados de otros Departamentos y dividirlo en determinadas zonas con Juntas Locales autónomas.

Por lo tanto, agregué esa fórmula, según la cual basta la iniciativa de la propia Junta Local que reclama para sí las facultades amplias de gestión; la iniciativa de la mayoría de la Junta Departamental y la del Intendente. Cualquiera de estas tres autoridades locales del Departamento tendría entonces facultad para poner en movimiento el mecanismo legal que la Constitución prevé, y de esta manera ampliar la facultad de gestión de determinadas Juntas.

SEÑOR CUSANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CUSANO. — No pienso reiterar los argumentos que en extenso hiciera en sesiones pasadas, lamentando que la obra tesonera de la Comisión haya escollado, en un momento en que parecía definitivamente terminante, dentro de esta rama legislativa la ley Orgánica Municipal: pero voy a establecer ahora, concretamente, las razones de orden fundamental que tenemos para mantener el criterio que hemos sostenido a lo largo de este debate.

Ante todo yo creo que algunos de los impugnadores hacen demasiado abuso — si es permitida esta acepción— de la palabra autonomía. Parece que se tratara de conceder a esas razones privilegiadas por el artículo 59. unas facultades omnímodas o por lo menos, parecidas o idénticas a las que ejercen las Intendencias o las Juntas Departamentales.

No es así, señor Presidente. Se trata de una simple descentralización de servicios administrativos. Hay que empezar por ahí; hay que comenzar a aclarar las cosas para evitar malentendidos. Se trata de ciertas facultades pero siempre jerarquizadas a la acción de las Intendencias. De manera que en ninguna forma se les concede autonomía omnímoda, que permita a esas zonas descentralizadas realizar actos que pudieran conceptuarse verdaderos ataques contra el principio de centralización municipal que la Constitución sostiene, y que la ley no hace más que reiterar.

Por eso, señor Presidente, hay que aclarar el término. Sería lamentable que se rechazara toda esta organización que se hace por el artículo 59, salvaguardando derechos adquiridos por ciertas poblaciones —porque nosotros no hemos improvisado, como no ha improvisado el Senado como no ha improvisado el Poder Ejecutivo cuando envió el proyecto, como no han improvisado los propios constituyentes autores del artículo 247 que sabían que ya existían de tiempo atrás dentro del país zonas que poseían facultades ampliadas dentro del

viejo régimen de la ley de Gobiernos locales— pues no se hace más que reiterar, por el artículo 59, lo que se hacía por la ley de Gobiernos locales de 1919, donde a proposición de los Consejos las Asambleas Representativas otorgaban a las zonas que poseían calidades para obtenerla una mayor facilidad para administrarse.

Afirmo pues que simplificando los términos quitándole toda pomposidad a la palabra autonomía, es que realmente vamos a concretar de lo que se trata. Esto en cuanto a la definición rotunda, con que los impugnadores pretenden calificar la descentralización.

Por otra parte, señor Presidente si nosotros queremos otorgar genéricamente las facultades que el artículo 247 de la Constitución reserva para las poblaciones que tengan diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, es, en el deseo de desplazar del seno del Parlamento, de cada una de las ramas legislativas, varias decenas de discusiones apasionantes, pero de un carácter puramente local, cuando esas discusiones, sin ningún perjuicio para el interés público, pueden dilucidarse dentro del propio Departamento, en el seno de sus autoridades municipales que es a quienes realmente incumbe.

Pero hay más, señor Presidente: el Poder Legislativo, puesto que la Constitución le adjudica ese derecho, de ninguna manera perdería la facultad de otorgar a las zonas que vinieran hasta él, esas mayores atribuciones, puesto que dentro del mismo artículo se deja reservada esa potestad, en última instancia al propio Parlamento. Porque no podría ser de otra manera: otra cosa sería lesionar un principio constitucional. De forma que no tendría por qué ser esa repetición en el artículo que propone el señor Diputado Haedo, desde que el Parlamento, en ninguna forma, puede perder una facultad que la propia Constitución le otorga.

De lo que se trata en el artículo 59, es de facilitar la acción de las poblaciones que crean tener las condiciones necesarias para poseer una mayor descentralización a las Intendencias y nada más. No se venga a hablar de autonomías absolutas. El señor Diputado Buranelli lo ajustaba esto de manera tal, que parecía temer que Pando se declarara una nueva República canelonense dentro de la propia República!

¡No, señor! No se trata de eso. Lo único que se hará con respecto a Pando, señor Diputado Buranelli, si está en las condiciones que debe estar, determinadas por la ley y por la Constitución, es darle una mayor facilidad para manejar los fondos que el presupuesto municipal único, indivisible, propuesto por la Intendencia, visado por el Tribunal de Cuentas, aprobado por la Junta Departamental le otorgue a esa zona.

SEÑOR BURANELLI. — ¿Me permite, porque ha aludido?...

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR BURANELLI. — El señor Diputado Cusano ha dicho

que recibió la impresión, a través de mis palabras; de que me preocuparía de que a Pando se le podría declarar República. Creo que Pando podría ser declarada República con honra democrática; pero lo que yo deseo destacar es lo siguiente: no es el caso de dar autonomía en el nombre, de dar una autonomía innocua a la ciudad de los Departamentos del Interior, si esa autonomía, por ejemplo es de forma y no en los hechos.

Puede ocurrir, señor Presidente, que se le dé una autonomía sin recursos y entonces, esa autonomía sin recursos no le sirve absolutamente de nada práctico a esas regiones. Es necesario una autonomía con recursos. Si se da una autonomía con recursos, es necesario es indispensable, tomar todas las garantías en la ley para que esos recursos sean empleados en forma eficiente por esas autonomías.

Por eso, señor Presidente, es que yo he planteado el problema, con la experiencia que tengo, de la eficacia de esas autonomías en esos aspectos: desde el punto de vista de una autonomía sin recursos, que no sirve para nada, y desde el punto de vista de una autonomía con recursos, pero, entonces, es indispensable tomarse todas las garantías para la eficacia y eficiencia de esa autonomía en el empleo de sus recursos.

SEÑOR VIGLIOLA. — ¿Me permite, señor Diputado Cusano?

SEÑOR CUSANO. — Sí, señor.

SEÑOR VIGLIOLA. — No encuentro ninguna explicación razonable a la asistencia que hace el señor miembro informante a que el Parlamento, en cada caso especial, otorgue ese derecho a la autonomía. En cambio, veo la gran conveniencia que existe en que esto se establezca en la ley, por la siguiente razón, porque la Cámara podrá tener asesoramiento de las oficinas técnicas que podrán graduar con más propiedad y exactitud que los organismos departamentales; por la conveniencia de todo orden político y financiero, que es lo más interesante para que la autonomía sea en la realidad lo que debe ser un núcleo como San Carlos, Castillos, Lascano y muchas otras poblaciones que tienen perfecto derecho a contar con una autonomía y Gobierno comunal propio y a tener sus recursos propios también para hacer sus obras sin tener que depender de los Gobiernos Departamentales, que serán al fin gobiernos centralistas como ha sido el Gobierno de Montevideo con respecto a los otros Departamentos. Por eso, señor miembro informante, considero que no hay ninguna razón de orden político ni de orden técnico, ni de orden financiero, que se oponga a que la fórmula presentada por el señor Diputado Haedo — que contempla perfectamente bien las necesidades de estos núcleos— sea aceptada por la Cámara.

SEÑOR CUSANO. — Continúo, señor Presidente.

El señor Diputado Vigliola me prueba, con el argumento que acaba de hacer, que estuvo ausente de la Cámara durante los días del debate.

SEÑOR VIGLIOLA. — Pero he seguido perfectamente la discusión.

SEÑOR CUSANO. — De manera que el señor Diputado Vigliola tiene un desconocimiento absoluto de las razones que tuvo la Comisión, que en extenso las he dado y que no tendría inconveniente en volverlas a dar. Aquí el señor Diputado Collazo me está diciendo, por ejemplo, —él ha sido un asiduo asistente— que estoy repitiendo argumentos; pero ¿qué otro remedio me queda si se ha vuelto a suscitar esta discusión cuando estaba cerrada? No puedo, so pena de forzar la dialéctica, inventar otros argumentos: ante el mismo asunto, tengo que reeditarlos.

El señor Diputado Vigliola me pregunta qué razón tiene la Comisión informante para impedir que vengan estos problemas de la descentralización uno por uno a la Cámara. Tiene muchas razones, tiene razones de peso para sostener el criterio que sustenta. En primer lugar —ya lo he dicho y lo vuelvo a repetir, porque no me parece inconducente repetirlo— que todas esas poblaciones que cita el señor Diputado Vigliola, del Este, como muchas otras de las restantes latitudes, vendrán a la Cámara, desplazando asuntos de fundamental interés, para apasionarnos en problemas de orden departamental; porque las descentralizaciones de las zonas —dentro de lo que establece la ley Orgánica Municipal, que define y disciplina lo que dice el artículo 247 de la Constitución, donde se habla de "ampliar las facultades de gestión", con una vaguedad absoluta— perfectamente definidas esas atribuciones dentro de los artículos 35 y 36 de la ley, no tiene otro carácter que el de una mera descentralización de servicios administrativos.

Eso es lo que yo sostengo. Le quita esta ley la vaguedad que guarda el artículo 247 de la Constitución. Fija las atribuciones; y al fijarlas, le resta trascendencia al problema. Porque es lo que digo y repito: se trata nada más que de una descentralización de servicios administrativos y no me podrán probar lo contrario, porque los artículos 35 y 36 de la ley Orgánica determinan ciertas facultades del Intendente, no todas.

Por otra parte, estas Juntas no tienen nada más que un simple carácter de delegación de las Intendencias; políticamente no interesan; no son elegidas por elección popular; las eligen las Juntas Departamentales a proposición del Intendente; por su propia voluntad pueden removerse. Políticamente, no tienen ninguna facultad; como organismos deliberantes tampoco significan nada: sus facultades emanan de la autoridad ejecutiva municipal; administrativamente, tienen aquellas que les fija la ley, están jerarquizadas en absoluto al Intendente. ¿Por qué entonces, dar a este problema que no tiene una importancia fundamental, un interés nacional, cuando en realidad de las cosas es al propio Departamento a quien interesa o no la descentralización de las zonas?

Esto en cuanto al primer argumento. En cuanto al segundo, de por qué nosotros no calcamos simplemente la disposición constitucional, debo manifestar que lo hacemos así porque eso sería una suprema injusticia para las poblaciones que actualmente poseen esas facultades amplias porque si no se legisla especialmente al respecto, esas zonas tendrían simplemente una Junta Local sin mayores atribuciones, ni aún para manejar los recursos que les fija el Presupuesto de acuerdo con la vieja organización y de tal forma serían desposeídas atentatoriamente de un legítimo derecho. Ni el constituyente quiso eso, ni nosotros podemos sancionar tamaña injusticia.

Sustancio ahora los fundamentos de la Comisión. Primer argumento: de inconveniencia para la Cámara traer a su seno problemas de índole puramente departamental; segundo argumento: de suprema injusticia para las poblaciones que actualmente poseen facultades ampliadas de gestión, despojarlas en absoluto de esas atribuciones; y tercer argumento, perjudicial y atentatorio quitar a las poblaciones la facultad de poder reclamar, por vía de sus autoridades legítimas, la posesión de mayores ventajas para su progreso. Porque si se dejara o repitiera solamente el texto constitucional, no podrían ni la Junta Local ni la propia Junta Departamental, venir como entidades a reclamar al seno de la Cámara que se les otorgara los privilegios que el artículo 59 reglamenta y concreta. De manera que sería inconducente traer al seno de la Cámara, problemas que a ella no interesa tratar en cada caso, y, además, injusto porque desposeería de un derecho adquirido a poblaciones que actualmente lo poseen, e injusto también, porque las otras zonas que tienen la aspiración legítima de conquistarlo, no tendrían una autoridad capacitada, conocedora a fondo de las condiciones de la población recurrente, con la facultad para reclamar ante quien correspondiese. Tendría que juntarse un núcleo vecinal con todos los peligros que implica el desconocimiento de la vida municipal para venir al Poder legislativo a reclamar en cada caso.

(Interrupción del señor Representante Haedo).

—Nosotros, dentro de este artículo, hemos tratado de disciplinar todas las formas en que se puede reclamar la autonomía relativa; y todo lo que sea improvisación, todo lo que no sea disciplina perfecta, lo consideramos nocivo y contrario a la buena marcha de las autoridades municipales y a los propios intereses de los vecindarios.

Por estos argumentos, y teniendo en cuenta la segunda votación, indiscutiblemente favorable a nuestra tesis, puesto que han votado cuarenta por la afirmativa y catorce por la negativa sostenemos el artículo 59.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Creo que este tema vamos a tener que dejarlo para mañana, porque el esfuerzo que pone la Comisión en que triunfe su formula, nos hace pensar que tenemos un deber de lealtad hacia ella y desafiar a la Cámara en pleno para que entregue la razón a la Comisión —en ese caso van a ser necesarios cincuenta votos— o a la fórmula supletoria que puede pasar con cualquier número de votos.

Este es el tema que voy a tratar. El tema anterior fué objeto de una disertación mía, a la cual no le imprimí el fuego que imprime ahora a su discurso el señor Representante Cusano, porque entiendo que, formando parte de la Comisión, cualquier pequeña discrepancia personal no debo acentuarla por una razón de solidaridad y buen esfuerzo en el trabajo común, máxime cuando el punto de la discrepancia era opinable.

El tema de los cincuenta votos, para mí, es el siguiente: si el artículo 59 de la ley, sale tal como lo ha concebido la Comisión, ello importa una verdadera delegación de facultades, de atribuciones del Parlamento. De una sola vez por todas, nosotros entregamos la autonomía municipal a esos núcleos de habitantes que ya gozan de ella por leyes anteriores, y delegamos en la Intendencia el poder jurídico necesario para las futuras Juntas de gestión ampliada.

SEÑOR CUSANO. — Así lo entendió la Comisión de Legislación del Senado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Quedan, lo repito, ciertas localidades inmediatamente revalidadas por el hecho; y además, el Intendente estará en condiciones de ir organizando los otros Municipios de gestión ampliada, en función de la delegación que le otorga esta disposición. Hoy no fué esa solución votada favorablemente pues no logró los cincuenta votos que la propia Constitución exige para ese efecto. La otra fórmula, en cambio, tiene a su favor que con cualquier número de votos puede triunfar.

No debemos, me parece, los que somos partidarios de esta segunda fórmula, aprovechar la circunstancia de la falta de número que se viene observando en sala y debemos dejar el debate para mañana. Afirmo que con cualquier número de sufragios esta otra fórmula puede ser sancionada, porque ella no implica de ninguna manera, delegación de facultades legislativas a favor de las autoridades municipales. No hace más que reiterar el texto constitucional y agregar, en virtud de la facultad reglamentaria, que el proyecto de ley le comete, algún requisito de forma sobre iniciativas, sobre controles previos, para que cada vez el Parlamento ejercite su propia facultad normal.

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

Eso en la fórmula del señor Manini Ríos; pero en la del señor Haedo, no. La del señor Haedo es simplemente la reproducción literal del texto constitucional.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Tiene algo más: tiene la ini-

ciativa del Intendente.

SEÑOR HAEDO. —La he retirado.

SEÑOR ABADIE SANTOS. — Entonces, el texto de la ley no sería nada más que la reproducción de la disposición constitucional. Obedece a una razón de buena práctica, la de reiterar los textos constitucionales pertinentes, en leyes orgánicas bien elaboradas. De lo dicho surge otro motivo para que no sea requerido el quórum excepcional, pues vamos a sancionar un dispositivo que es nada menos que ley constitucional vigente.

Por estas breves consideraciones y entendiendo que para votar la fórmula que con tanto calor defiende la Comisión en mayoría se requiere cincuenta votos, y para esta enmienda solamente el quórum mínimo, hago moción para que se levante la sesión y se deje el debate para mañana.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Hago moción para que los artículos pasen a Comisión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va votar si se pasan los artículos a Comisión y se levanta la sesión.

(Se vota. — Afirmativa: treinta y tres en treinta y seis).

—Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión a las 19 horas y 25 minutos).

Termina la discusión particular en Diputados

(Sesiones del 7 y 12 de Agosto de 1935)

Sanción del proyecto del Senado con modificaciones

Se va a entrar a la orden del día con el asunto que figura en primer término relativo a la ley Orgánica Municipal.

El artículo 59 había sido votado negativamente y, en cambio, había dos artículos sustitutivos que la Comisión quedó en estudiar.

Tiene la palabra el señor Diputado Pringles.

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión, mantuvo en la última sesión que celebró la Cámara el texto del artículo 59 tal como venía en el proyecto de ley sancionado por el Senado. El resultado de la votación fué adverso, en el sentido de que, aun cuando la Cámara, por gran mayoría de votos —cuarenta votos afirmativos y catorce negativos, según creo— acompañó la tesis de la Comisión, no se llegó al quórum necesario para sancionar este artículo, que es el de cincuenta

votos afirmativos. De manera que esto ha creado una situación de impasse a la sanción de la ley Municipal.

Es claro que la Comisión desearía urgir este asunto, porque esta ley está haciendo una falta cada vez más sentida en los Departamentos de la campaña y sería de gran interés que se consiguiera la sanción inmediata de ella, máxime si se tiene en cuenta que debe volver al Senado para que se aprueben o rechacen las modificaciones introducidas por la Cámara al proyecto primitivo.

Frente a esta situación, la Comisión propondría un criterio transaccional, es decir propondría un artículo sustitutivo al del proyecto, buscando contemplar las aspiraciones expuestas por los señores Diputados que impugnaron el proyecto de ley.

De manera que yo permitiría pasar a la Mesa el texto de ese artículo sustitutivo, aunque no creo, por otra parte, que haya el número suficiente de votos en Sala para aprobar este artículo.

SEÑOR SALGADO. — ¿Cuántos Diputados hay en el recinto?

SEÑOR PRESIDENTE. — Yo creo que sería conveniente exhortar a todos los señores legisladores que se mantuvieran en Sala, porque esta ley no va a poder tener andamiento si constantemente estamos por debajo del número reglamentario, porque casi todos los artículos a votarse requieren cincuenta votos.

SEÑOR SALGADO. — Pero ¿hay cincuenta Diputados en la casa?

SEÑOR PRESIDENTE. — En la casa hay más de cincuenta Diputados, pero el problema es tenerlos aquí.

Léase el artículo sustitutivo de la Comisión.

(Se lee:)

"Artículo 59. En las poblaciones que, sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, se incluirán los habitantes de zonas inmediatas."

—En discusión.

SEÑOR COLLAZO. — Es, más o menos, la redacción que había propuesto el señor Diputado Manini Ríos.

SEÑOR PRINGLES. — Es exactamente la misma.

SEÑOR COLLAZO. — Yo le agregaría, a la enumeración que hace de las autoridades que tienen derecho a pedir la autonomía local, que se estableciera que también se puede hacer por iniciativa parlamentaria. Me parece que es un derecho que no se les puede quitar a los Diputados y que no se debe circunscribir únicamente a las autoridades municipales.

Puede resultar que, por ciertas circunstancias especiales de carácter departamental, se demore la venida del asunto a la Cámara, y

entonces debe establecerse también que los Diputados por el Departamento pueden proponer la autonomía local si fuera necesario.

SEÑOR PRINGLES. — El agregado que propone el señor Diputado Collazo, estaría, en realidad, demás en la ley, porque se supone implícitamente que todos los Diputados tienen facultades para proponer proyectos de ley. Es una facultad que les da su investidura constitucional. De manera que no es necesario poner en la ley que cualquier Diputado puede tomar iniciativa en esta materia.

SEÑOR COLLAZO. — Es que con ese artículo está destruído el argumento que se hace en este momento, porque se da competencia para pedir autonomía local únicamente a las autoridades y no a los Diputados.

SEÑOR PRINGLES. — Bien, señor Presidente: sigo pensando que, todo Diputado, por el hecho de serlo, tiene un incuestionable derecho a proponer a la Cámara proyectos que modifiquen cualquier otro de la legislación vigente. Mañana el señor Diputado A., podrá perfectamente proponer a la Cámara un proyecto de ley por el que se modifique determinado artículo de esta ley. Pero aún siendo así, señor Presidente, para obviar cualquier inconveniente, para disipar cualquier duda, yo aceptaría, a nombre de la Comisión, que se introdujera el siguiente agregado: "sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria".

SEÑOR COLLAZO. — ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a dar lectura del artículo tal cual queda redactado.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 59. En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, se incluirán los habitantes de zonas inmediatas."

SEÑOR PRINGLES. — ¿Me permite?

Es necesario hacer notar que, para la sanción del artículo, tal como queda redactado, no se necesitan los cincuenta votos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Exactamente.

Se va a votar.

SEÑOR CUSANO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Desearía que se diera nuevamente lectura del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase nuevamente.

(Se vuelve a leer).

SEÑOR CUSANO. — Muy bien; acepto el artículo en la forma que se ha leído. Yo iba a presentar una modificación; pero acepto ésta

puesto que se deja la reglamentación del artículo 59 en la forma que lo había propuesto. Mis temores eran que no se reglamentara la iniciativa por parte de las Juntas Locales, por parte del vecindario y que, de esa manera, se pusieran trabas realmente serias a la conquista de la autonomía. De modo que, resuelta esa parte, no tengo inconveniente en aceptarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo de la Comisión, modificado.

(Se vota. — Afirmativa: cuarenta y ocho en cincuenta y cinco).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 60 de la ley de Gobiernos Locales, con el agregado propuesto por la Comisión.

(Se lee:)

"Artículo 60. Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70 % de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas, para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúan.

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — Afirmativa: cincuenta y ocho en sesenta y uno),

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante Polleri.

SEÑOR POLLERI. — Yo quiero decir muy pocas cosas respecto de estos artículos.

Referendum

En realidad, el Constituyente encaró la posibilidad de que pudiera realizarse el referéndum en las elecciones municipales, pero lo encaró de una manera condicional, desde que, si se fuera a la historia fidedigna de la sanción de esas disposiciones en el seno de la Comisión de Constitución, se encontraría, seguramente, como concepto determinante, la tendencia a esperar un mayor desenvolvimiento cívico en el país para llegar a fórmulas de sanciones parlamentarias.

Las proposiciones con relación al referéndum fueron hechas para que la Constitución lo estableciese directamente, y eso abona, por lo tanto, la tesis que yo estoy sosteniendo. La propuesta fué rechazada entonces, en el sentido de aplazar la concesión del sistema hasta tiempos más claros en cuanto a que la preparación y capacidad del electorado que hubiera de influir de manera tan directa en los actos de Gobierno Local.

Descartadas las vanidades nacionales, que no tienen razón de ser, debe reconocerse, señor Presidente, con valentía, que no estamos to-

todavía en condiciones de hacer intervenir a la masa general en la formación de las leyes, y ese fué el sentir del Constituyente. Por eso me parece apresurado que se haya incluído un capítulo sobre esta materia tan rápidamente, tan a raíz de la sanción de la Constitución, que quiso aplazar y dejar a una larga consideración, no sin término, pero sí, a una razonada y meditada consideración de los legisladores, la inclusión de estos institutos en la acción y jurisdicción del Municipio.

Y dado, señor Presidente, que otros asuntos de importancia reclaman la atención de la Cámara, dejo así fundada mi oposición a que se consignen desde ahora estos artículos en la ley orgánica de los Municipios.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Voy a ser brevísimo, señor Presidente, para no distraer la atención de la Cámara, que debe considerar asuntos muy serios y de la mayor importancia dentro de breves instantes, pero creo que no pueden dejarse pasar en silencio las afirmaciones ó impugnaciones del señor Diputado Polleri.

Este capítulo o esta sección relativa al referéndum fué incluídá en la ley siguiente, o, mejor dicho, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, y en esta sección el legislador, o el proyecto, han sido en extremo prudentes.

De manera que en nombre de la Comisión yo no puedo compartir el criterio del señor Diputado Polleri cuando afirma que hay que descartar a las masas de la iniciativa o de la intervención en la confección de las leyes. Creo todo lo contrario, señor Presidente, y será, tal vez, porque interpreto de una manera más liberal lo que debe ser el verdadero espíritu democrático de la hora.

Por lo tanto, creo que el capítulo está perfectamente incluído y todavía pienso que el legislador podía haber sido hasta más liberal de lo que ha querido ser en el proyecto.

Eso es lo que quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Como todos estos artículos han sido ya votados erróneamente con un número que no correspondía, se van a enunciar, nada más, a los efectos de legalizarlos.

Se va a votar el artículo 74.

(Se vota. — Afirmativa: cincuenta y cinco en sesenta y uno).

—Se va a votar el artículo 75.

(Se vota. — Afirmativa: cincuenta y uno en sesenta y uno).

—Se va a votar el artículo 76.

(Se vota. — Afirmativa: cincuenta en sesenta y uno).

—Se va a votar el artículo 77.

(Se vota. — Afirmativa: cincuenta en sesenta y uno).

—Quedan pendientes de esta ley los artículos que los señores Representantes Cersósimo y Rosa Giffuni han propuesto.

La Comisión debe tomar una resolución.

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR PRINGLES. — La Comisión, señor Presidente, yo creo que ya había informado sobre este particular en una sesión anterior. La Comisión acepta las disposiciones aditivas propuestas por el señor Diputado Cersósimo, que son idénticas, en el fondo, a las propuestas por el señor Diputado Rosa Giffuni, que se refieren a distribución de trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿De manera que pasarían a Comisión estos artículos?

SEÑOR PRINGLES. — Se podrían votar ahora.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Yo creo que mi proposición es práctica y no tiende más que a repetir lo que está en la ley de 11 de enero de 1934. De manera que podría pasarla a la Mesa a fin de que se diera lectura de ella.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

(Del señor Representante Rosa Giffuni:)

"Entre tanto no funcionen las Bolsas de Trabajo, encomiéndase a las Juntas Departamentales la formación de los Registros de oferta y demanda de trabajo conforme al régimen fijado en la ley de 11 de enero de 1934 y su reglamentación del 13 de marzo siguiente.

Para esa tarea las Juntas emplearán su propio personal y el de las Intendencias Municipales en todo lo que fuere necesario."

SEÑOR BURANELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR BURANELLI. — Yo voy a votar esta proposición, porque modifica en algo la situación actual; sin embargo, deseo destacar la urgencia que hay en que organicen de una vez las Bolsas de Trabajo en todo el país.

A mí me llama la atención que todavía no funcione en algunos Departamentos, como en Canelones, por ejemplo, que no funcionan las Bolsas de Trabajo de acuerdo con la ley y nos vamos a encontrar, señor Presidente, en este Departamento, a pesar de esta disposición legal que votamos ahora, con inconvenientes de esta naturaleza. En la mayor parte de las secciones del Departamento de Canelones no existen Comisiones Auxiliares; en todas podemos decir, no hay Comisiones Auxiliares; están las Comunas a cargo de los Secretarios. De manera que ni siquiera habrá contralor y no se podrá organizar en ese Departamento la toma de personal obrero.

De manera que aprovecho esta oportunidad para destacar la ur-

gencia que hay de que se ponga en vigencia la ley que reglamenta las Bolsas de Trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la proposición del señor Representante Rosa Giffuni, de que se acaba de dar lectura.

(Se vota. — Afirmativa: sesenta y dos en setenta).

—¿El artículo del señor Representante Cersósimo queda excluído con la votación de éste, que se acaba de realizar?

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite?

Yo pediría que se leyera primero por Secretaría mi proposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Ya se votó.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero es que hay un poco de confusión; en mi bancada se ha votado con confusión; Por eso habría que rectificar la votación.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — ¿Me permite?

Mi proposición es más amplia, por cuanto por ella todas las empresas, de acuerdo con la ley de 11 de enero de 1934,tienen que solicitar la demanda de trabajo, y la proposición del señor Diputado, según tengo entendido, se circunscribía a los trabajos municipales. De manera que como es más amplia y como tiene un carácter provisorio, hasta tanto funcionen las Bolsas de Trabajo, creo que está solucionado el asunto evitándose así que la gente que vaya en demanda de trabajo tenga su oficina fija a fin de inscribirse.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido que se rectifique la votación para poder votar a conciencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a dar lectura de los artículos presentados por el señor Diputado Cersósimo.

(Se lee:)

"Artículo ... Mientras no se estatuya el sistema de "Bolsas de Trabajo", las Juntas Departamentales, de acuerdo con el Intendente Municipal, dispondrán lo pertinente para que se inscriban en un 'Registro de Desocupados", en cada cabeza de Departamento, como asimismo en las poblaciones donde existan Juntas Locales, todos los obreros que deseen hacerlo especificando la índole de trabajo para el cual se solicita la inscripción, entendiéndose que sea de carácter municipal.

Art. ... Para tener derecho a inscribirse en el Registro que establece el artículo ... es necesario estar inscripto en el Registro Cívico del Departamento en el que se solicita el trabajo; dándose preferencia a los casados o cabezas de familia y radicados en las zonas más cercanas a la obra, pudiendo también proporcionarse trabajo como máximo a un 20 % de extranjeros.

Art. ... Para la distribución del trabajo en todas las obras de carácter municipal, sean éstas efectuadas por Administración, contrato o licitación, el Intendente Municipal, de conformidad con la Junta Departamental, designará Comisiones honorarios de cinco vecinos de notoria honorabilidad, integradas de acuerdo con la representación que tengan los grupos políticos en la Junta Municipal.

Art. ... Cuando el número de inscriptos sea superior a la demanda de trabajo, éste se distribuirá rigurosamente por sorteo.''

SEÑOR PRINGLES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PRINGLES. — Señor Presidente: yo había expresado ya que la Comisión aceptaba cualquiera de las dos fórmulas; sea la del señor Diputado Cersósimo, que acaba de leerse, o la del señor Diputado Rosa Giffuni que la Cámara votó hace pocos instantes. Una y otra difieren únicamente en la forma, pero tienen el mismo alcance y tienen también el mismo contenido. Se refieren a hacer cesar, de una vez para siempre, lo que tanto hemos combatido en las épocas anteriores: el régimen del privilegio, del trabajo distribuído de acuerdo con complacencias políticas y con fines electorales. Eso no podrá ser si la Cámara acepta, como ha aceptado, la disposición que acaba de leerse.

Luego, también, se busca establecer esto como régimen transitorio, en espera de que el Parlamento sancione dé una buena vez una ley de Bolsas de Trabajo que de un modo definitivo arregle para siempre este asunto.

De manera que yo creo que el proyecto del señor Diputado Cersósimo, habiéndose votado la proposición del señor Rosa Giffuni, sería redundante, porque vendría a consagrar el mismo principio y la misma disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor Diputado Cersósimo se da por satisfecho?

SEÑOR CERSOSIMO. — Voy a decir dos palabras.

Yo tengo que manifestar, contrariamente a lo expresado por el señor Representante Pringles, que los artículos que he presentado son más amplios y contemplan, mejor la demanda y oferta del trabajo.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Es más detallado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Es más detallado y más amplio.

SEÑOR ROSA GIFFUNI.—Mi proposición es más concreta y más amplia. El señor Diputado se refiere nada más que a la demanda de trabajo municipal, y en cambio la mía tiende a contemplar el espíritu de la ley, esto es, a toda demanda de trabajo, que, de acuerdo con la ley, debe pedir el personal de la Intendencia, y por orden riguroso de presentación con especificación de los obreros.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — Vamos a ser prácticos.

Se va a reconsiderar el artículo.

(Se vota. — Afirmativa: sesenta en setenta y tres).

—Se van a votar ahora los artículos por su orden...

SEÑOR POLLERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR POLLERI. — Yo voy a votar en contra cualquier disposición que confiera a las Juntas ese derecho. Creo que mientras no se lleguen a cumplir por completo los preceptos constitucionales en cuan-

to a la creación de las Bolsas de Trabajo, algo debe hacerse para suplir esas disposiciones; pero, de ninguna manera, debe confiarse la facultad a las Juntas. Debe respetarse el precepto de la ley orgánica y el precepto constitucional de que todos estos actos de índole ejecutiva deben ser confiados a las Intendencias.

Se habla de que en las Juntas habrá garantías, porque estarán representados los partidos. Eso es muy relativo.

Además, hay otra razón: si el Intendente en ese asunto falta, tiene su responsabilidad. ¿O es que los señores Representantes creen que las responsabilidades que se han establecido ahora para los Intendentes no valen nada? De manera que al mismo tiempo que están haciendo una ley, están declarando que la ley no sirve. Son inconvenientes con su propia conducta.

Yo me temo —y esa es la razón de mi oposición— que la función por transitoria que sea, de las Bolsas de Trabajo, confiada a las Juntas que carecen de personal, va a originar necesariamente, por cualquier vía, aunque sea por las vías subrepticias, la creación de burocracia, y que después de creada, no se la va a sacar de encima ninguna Comuna. Vendrán los eventuales, los transitorios, los provisionales o las demás fórmulas que ya se conocen para crear empleos cuando los empleos se reparten por favoritismos.

(Interrupciones).

SEÑOR VIEYTE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR VIEYTE. — Yo creo muy atinadas las manifestaciones que acaba de hacer el señor Polleri. Después de transcurridos más de siete meses de estar en vigencia la ley, es decir, de estar sancionada y puesto el cúmplase a la ley que crea el Registro de Colocación, y las Bolsas de Trabajo llega el momento en que se va a hacer necesaria la aplicación del régimen, y no podrá aplicarse por que aún no se ha dictado la reglamentación correspondiente.

Yo creo que este problema es muy serio. Declaro por de pronto, que en lo que conozco de cerca, en lo que se refiere al Departamento de Montevideo, no puede de ninguna manera merecer confianza la forma en que se va a distribuir el trabajo entre la gente desocupada de la Capital de la República si aquella ha de estar organizada como lo estuvo en períodos anteriores por el Gobierno Comunal de Montevideo con una preminencia absoluta del factor político, tan arbitraria, que solamente los que pasaban por determinados Comités podían obtener trabajo y nunca lo tenían, en cambio, por el juego normal y regular que se había creado.

Pero, además, se hicieron muchos argumentos en Sala por el señor Ministro, —que está presente en este momento— y que entonces desempeñaba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, — defendiendo esa organización que se instituía por la ley de Organización y Registro de Colocación de Bolsas de Trabajo. Y no es posible que después de haber conseguido el Parlamento la sanción de esa ley, de estar

ésta con el cúmplase desde hace varios meses, no se haya preocupado aún el Poder Administrador de darle andamiento como para que ya estuviera en vigencia esa ley que tanto se reclama como garantía de orden político y como una necesidad hondamente sentida.

He terminado.

SEÑOR CANESSA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CANESSA. — Siento no haber podido concurrir a la sesión de la Comisión en la cual se trató el presente artículo, puesto hoy a consideración de la Cámara. Lo siento, porque me hubiera opuesto a su aceptación por parte de la Comisión.

Ha querido el Constituyente que respondiera la organización de las Bolsas de Trabajo a una ley única, orgánica y reglamentaria que tuviera la suficiente unidad como para darle estabilidad al sistema. Si nosotros, ahora, por leyes diversas o por leyes de distinta naturaleza, vamos desglosando aquellos elementos que son de esencia en la ley orgánica de Bolsas de Trabajo, va a llegar el momento en que carecerá en absoluto de unidad esa ley. Por lo menos, si no me atrevo a decir que es totalmente inconstitucional, le considero carente de técnica, y perjudicial el procedimiento, por cuanto en esta forma establecemos dilatorias que demoran el cumplimiento de los mandatos del Constituyente. Por esta circunstancia, voy a votar en contra el artículo propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se van a votar por su orden las dos proposiciones.

En primer término la del señor Representante Rosa Giffuni.

(Se vota. — Negativa: veinticinco en setenta y cinco).

—Se va a votar ahora la proposición del señor Representante Cersósimo.

(Se vota. — Negativa: veintiséis en setenta y cinco).

SEÑOR ESPALTER. — Hago notar que he votado la proposición del señor Cersósimo y no la del señor Diputado Rosa Giffuni, porque se me ha hecho notar que el artículo del señor Diputado Cersósimo le da jurisdicción en las Bolsas de Trabajo a las Juntas Departamentales.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Es al revés. El que establece eso es mi artículo.

SEÑOR ESPALTER. — Entònces he votado equivocadamente.

SEÑOR SEMINO. — Que se rectifique la votación, porque algunos señores Diputados han votado equivocadamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación con respecto a la moción del señor Representante Rosa Giffuni.

Léase nuevamente.

(Se vuelve a leer).

—Se va a votar.

(Se vota. — Negativa: treinta y tres en setenta y cuatro).

—El otro artículo ya se ha votado negativamente.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

PARTE V

El Senado aprueba las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de Representantes y queda sancionada la Ley Orgánica Municipal

CAPITULO I

Informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado sobre la modificación de la Cámara de Representantes

Cámara de Senadores.
Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Constitución y Legislación, al abocarse al estudio de la ley Orgánica Municipal, devuelta de la Cámara de Diputados con modificaciones, lo ha hecho partiendo de la determinación de que, si esta ley no hubiera sufrido modificaciones esenciales, que hubiesen herido su estructura, líneas directrices o disposiciones a las que este Cuerpo hubiera demostrado especial apego, se hacía menester aprobarla en block, ya que, necesariamente, en el futuro habrá que perfeccionar, y entonces, con más tranquilidad, menor apremio y mayor acopio de experiencia, habrá llegado el momento de poder fijar las discrepancias de detalle sobre las que, en la actualidad, puedan diferir los proyectos de ambas Cámaras.

Se torna, sin lugar a dudas, evidente que esta ley no puede ser demorada un solo día más en su sanción.

Los Municipios están entregados a la mayor confusión en cuanto al sistema legal que los rige, y de esta confusión surgen, no sólo sus errores, sino también los choques y violencias entre los cuerpos y funcionarios que lo integran, las más de las veces originados por la incertidumbre del derecho que les asiste.

Por fortuna, las modificaciones impuestas por la Cámara de Diputados son la mayoría, de escasa entidad, algunas son correcciones de orden gramatical destinadas a conceder un más claro sentido. Otras constituyen agregados de facultades, cometidos o resguardos omitidos, no tomados en cuenta o sobreentendidos. Casi todos, de no ser añadidos que perfeccionan la ley, no están en pugna insalvable con los criterios marcados por el Senado.

Fácil resulta, partiendo de estos extremos, concluir que vuestra Comisión aconseja la aceptación de las modificaciones que pasa, en prolijo detalle, a enumerar y estudiar.

Artículo 9.° El artículo 37 pasa a ser 9.°.

El Senado hizo de las incompatibilidades una Sección común a los Intendentes y a la Junta Departamental. La Cámara de Diputados las separó. Por eso, el artículo 9.° se diferencia del antiguo 37, en que se suprime, como debe deducirse de lo expuesto, la referencia a los Intendentes.

Hay una alteración en la correlación de los números en el articulado, en virtud de la inclusión del nuevo artículo 9.°.

Artículo 19. Inciso 2.° Se agrega a la disposición del Senado "y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera".

Esta modificación responde al propósito de sujetar la oportunidad del envío del presupuesto al Tribunal de Cuentas, a las determinaciones de la ley de Contabilidad.

Aunque esto no se hubiera dicho aquí, podría establecerse idéntica obligación al dictarse la ley de Contabilidad. Por repetido, el agregado no daña. (Artículos 204 y 205 de la Constitución).

Artículo 19. Inciso 2.°. Apartado 3.°. Se agrega el apartado 3.° que dice: "Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y, en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad."

Artículo 19. Inciso 2.°. Apartado final. "Regirán respecto a los presupuestos municipales, los principios generales fijados por el Presupuesto General de Gastos del Estado para los artículos 194 (inciso 1.°), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República."

En cuanto al primer agregado, responde al propósito de conjurar conflictos ya planteados en la práctica. Dado el breve plazo perentorio fijado por la Constitución, cualquier pedido de datos, ya sea que se obre de buena fe o como subterfugio fácil de adivinar si aquélla no se emplea, determinaría que en la mayoría de los casos el presupuesto quedara ejecutoriado sin que el Tribunal hubiera podido expedirse. Un presupuesto incompleto o irregular es más difícil de ser estudiado rápidamente que un presupuesto bien hecho.

En aquellos casos, es precisamente cuando más imprescindible y útil resulta la intervención del Tribunal. No es posible que el defecto, la estratagema o la mala fe tuvieran como premio rehuir el contralor y la sanción. Se hace evidente, pues, la necesidad de aclarar en la ley

que el término legal sufrirá suspensión en las circunstancias que el apartado toma en cuenta.

La fórmula para computar el término interrumpido después de haberse estudiado y discutido varias, resulta la más equitativa.

Apartado final. Los artículos constitucionales citados aluden a normas generales e impresindibles en todo presupuesto, sea nacional o municipal. Tal es, la obligación de que en ellos figuren todos los ingresos y egresos ordinarios; que existan Secciones para los gastos permanentes y los que varían anualmente; los detalles de formas y fechas de presentación a que se ajustarán; su elevación, en forma comparativa al Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Inciso 5.°. Se modifica y dice, en lugar de "para tener por aprobada esa resolución", "para tener por aprobada la solicitud de intervención".

Es lo mismo, más claro.

Inciso 8.°. Se agrega: "...oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular".

La Cámara de Representantes ha creído conveniente aludir al precepto del artículo 57, inciso 4.° de la Constitución.

Inciso 21. En lugar de "...y ampliar las instalaciones", se dice: "...rebajar tarifas o ampliar las instalaciones". Las dos expresiones, copulativas o disyuntiva son imperfectas. Por la primera, podría entenderse que habría que aplicar las ganancias a ambas cosas. Por la segunda, a una o a otra, cuando en realidad, pueden aplicarse a una, a otra o parte a una y parte de las ganancias a la otra.

Aclarado el alcance en el informe, con cualquiera de las dos expresiones puede aprobarse.

Inciso 21. Agregado 2.°. Se agrega: "Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el Estado de su cuenta en la forma más amplia posible".

Sería lo deseable e impuesto, para poder ejercer las facultades que se conceden por el apartado anterior. Así se lo imponía, por otra parte, la ley de creación de las Usinas Eléctricas del Estado. En la práctica no se cumple, pero puede y debe cumplirse.

Inciso 31. Para dar nombres de personas a las calles exige 2|3 de los componentes de la Junta en lugar de los 3|5 del proyecto del Senado.

La nueva proporción es más adecuada al número de componentes de las Juntas.

Inciso 32. La Cámara de Diputados entiende que debe mediar iniciativa del Intendente.

La disposición resulta más acertada ya que el Intendente es el responsable de la gestión y de la inversión presupuestal.

Artículo 30. El proyecto del Senado disponía que, para la acumulación de cargos docentes, mediara autorización de la Junta por 2|3 de votos de sus componentes, y que se concediera de acuerdo con las disposiciones legales. La Cámara de Diputados ha creído bien suprimir la exigencia de la autorización, pensando tal vez que no habría razón de hacer esta diferencia, entre aquéllos que acumulan el cargo a comercios o industrias, y aquellos otros que tan sólo lo acumulan a funciones docentes.

Hay que reconocer, sin embargo, que la medida prudente, impuesta por el Senado, no estaba de más, ya que si el Intendente puede abandonar el cuidado de su comercio o industria en beneficio de la función pública, no ocurre lo mismo cuando del ejercicio de dos funciones públicas, una de ellas sale perjudicada.

En cuanto a sujetar la acumulación a las leyes vigentes, consideramos que, aún suprimida esta parte del proyecto del Senado, no podrá eludirse de todos modos la total aplicación de las mismas.

Artículo 34. Agrega: "... debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda".

Aunque no se hubiera dicho, se sobreentendía, ya que para su validez es menester que las resoluciones estén refrendadas.

Para no exigir esos requisitos, el Senado tuvo en cuenta la posibilidad de algunas resoluciones que no tuvieran otra forma escrita que la derivada del asiento en estos libros, y que fuera en los mismos donde ocurriera el refrendamiento, como es el caso de las órdenes verbales.

Artículo 35. Inciso 5.°. Agrega: "... Rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República."

Hace referencia a la obligación, para destituir empleados, de oir previamente sus descargos y permitir que articulen sus defensas.

Dicha garantía nunca hubiera podido interpretarse de otro modo.

Inciso 10. Para el otorgamiento de contratos de arrendamientos de propiedades del Municipio, tratándose de monto mayor de dos mil pesos o de mayor duración que su mandato, el proyecto agrega que la aprobación de la Junta deberá obtenerse por mayoría absoluta de sus miembros.

Representa una medida de mayor garantía.

Inciso 14. Extiende a las Escuelas Industriales, las atribuciones que los subincisos B), C), D) y E) conferían al Intendente respecto a los Liceos Departamentales.

Por esta razón el proyecto cambia, en el apartado final, "según las leyes de organización universitaria" por "según las leyes respectivas".

Inciso 16. Agrega este apartado: "En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) Los edificios destinados a alojar numerosas personas.
B) A las salas de espectáculos públicos.
C) A los establecimientos industriales.
D) A los depósitos de inflamables.

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales".

La obligatoriedad de la consulta al Ministerio del Interior, no lesiona la autonomía municipal, pues se ha buscado como mejor asesoramiento técnico.

Las demás prevenciones son de indudable utilidad, aunque genéricamente, ya estaban comprendidas en la primera parte del inciso.

Inciso 17. En luzar de "trazar" dice "determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental".

Utiliza un verbo más apropiado y exige acuerdo previo de la Junta, garantía conveniente para una medida que limita el derecho de propiedad.

Inciso 21. Agrega: "Sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central", y también la conservación de "las calzadas".

El Senado creyó que éstas quedaban comprendidas al obligar a la conservación de los pasos en los que aquellas están asentadas.

Lo primero es salvedad aclaratoria.

Inciso 21, C). Agrega un apartado nuevo por el que se le encomienda: "evitar la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal que por su confirmación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas".

Se entiende que los bosques deben estar siempre dentro de propiedad municipal para que exista derecho a impedir su tala. De otro modo serín un atentado injustificado al derecho de propiedad.

Lo demás no requiere comentario.

Inciso 22. En lugar de "y acuerdo", dice: "y con acuerdo". Perfeccionamiento gramatical.

Inciso 24. En lugar de "sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales", dice: "sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales".

Es lo mismo.

Inciso 24. F) Suprime los "cafés". Como no hay antecedentes de esta supresión, en la discusión en la otra Cámara, lógico es suponer que se trata de una omisión involuntaria. Pero, de todos modos, conviene aclarar, como lo hace vuestra Comisión, que los cafés deben considerarse comprendidos en los "demás establecimientos análogos".

Inciso 24 I). Pone la "y" copulativa, en lugar de la "o". En cualquiera de las dos formas, el sentido resulta claro.

Inciso 24. J). En lugar de "la ley de 12 de Enero de 1934" dice: "que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública".

Es más previsora la fórmula de la Cámara.

Inciso 26. En lugar de "dictar reglas para la edificación particular", suprime "particular".

Resulta indudable que nadie puede arrebatar a los Municipios la facultad de que dicten reglas para la edificación pública.

Inciso 26. B). Agrega las "casas de apartamentos".

No hay observación.

Inciso 28. Agrega "dando cuenta de ello a la justicia ordinaria".

Constituye una preocupación necesaria.

Inciso 29. B). Agrega al final: "en su caso".

Es aclaratorio.

Inciso 31. Agrega "con las leyes".

Iba sin decirlo.

Inciso. 37. Agrega: "acordar por mayoría absoluta de sus miembros".

Ha querido aumentar las garantías para prescindir de la licitación.

Inciso 38 A). Al hablar de la elevación del plan de obras, impone que ella ocurra dentro de los dos primeros meses de cada año.

Es una imposición atinada desde que, si es plan, lógicamente debe ser previo.

Más adelante agrega: "debiendo solicitar en el transcurso del año la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo".

El agregado resulta medida prudente y de lógica consecuencia, pues de otro modo se autorizaría a violar el plan aprobado.

Inciso 38. D). En lugar de "composturas", dice "reparaciones".

No se ve la diferencia. Carece de importancia.

Inciso 39. La disposición del Senado decía "por medio de la persona a quien otorgue poder". La de la Cámara de Diputados reza, "o por intermedio del funcionario que designe".

Sin duda ha querido tomar en cuenta gestiones para las que no se necesita apoderados".

Artículo 36. Suprime: "Sobre ellas", que figuraba en la dis-

posición del Senado para resguardar el derecho de las Juntas de dictar medidas y tomar iniciativas sobre muchos de los asuntos de competencia común con la Intendencia.

La supresión no perjudica mayormente.

Artículo 36. Inciso 1.° Impone, para la adquisición de terrenos, edificios, etc., en lugar de simple mayoría, acuerdo por 2|3 de votos de la Junta, garantía que resulta aceptable.

Artículo 37. Inciso 2.° Para enajenar ó hipotecar los bienes raíces del Municipio, salvo los casos de leyes especiales de solares y quintas y los de expropiación, etc., impone autorización de la Junta por 2|3 de votos, en lugar de mayoría absoluta, como preceptuaba el proyecto del Senado.

Parece igualmente constituir un resguardo razonable, para restringir esta inversión de sus recursos.

Artículo 37. El del proyecto del Senado queda suprimido, en virtud de haberse reproducido su contenido en los artículos 9.° y 30 de este proyecto, en razón de exigirlo el desdoblamiento e independencia con que se trata las incompatibilidades de Intendentes y Ediles.

Artículo 38. Inciso 3.° En lugar de hacer referencia el artículo anterior, hace referencia al artículo 9.° de la presente ley. La referencia es la misma, lo único que se busca es salvar el cambio de ordenación producido en estos artículos.

Artículo 39. Extiende el procedimiento de sustitución del Intendente para los asuntos en que éste estuviera interesado, al caso de asuntos en que estuvieran interesados parientes del Intendente dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.

Esta circunstancia había quedado sin resolver en vuestro proyecto; lógico es, pues, que se adopte este temperamento, que es el más adecuado.

Artículo 42. Agrega: "y en el 9.° de la presente ley".

Se impone en virtud de que en vuestro proyecto, las incompatibilidades de Ediles e Intendentes figuraban en un mismo artículo, y en éste figuran en los anteriores y en el artículo 9.°.

Artículo 46. Inciso 10. En lugar de referir: "a arrendamientos y locaciones de bienes municipales de uso público", ha querido mejor referir sólo a "concesiones precarias".

Se ha partido de la base de que los bienes municipales de uso público no pueden ser sustraídos establemente al aludido uso público, y que, por lo tanto, se aviene mejor a las características de concesiones precarias que no á la de arrendamientos. Estimamos un error esta posición. Hay géneros de convenios, aún de bienes que podrían considerarse de uso público, que ofrecerán las características del contrato de arrendamiento, pues reclamarán un término exacto de duración; casos como el de explotación de algunas dehesas no absorbidas por su función, avisos en parques y vías públicas que pudieran ser concesiones a término y no precarias, y aún bienes de uso público, arrebatados a éste por tiempo fijo, como una plaza que se de-

sea sustraer de su uso y convertir en local de diversiones o de arriendo. Se dirá que entonces se le hará perder previamente el carácter de uso público. Como la disposición no hace sino referencia a los recursos, y no es prohibitiva, pierde la controversia todo interés.

Inciso 17. Cambia la alusión al "examen médico de amas de cría y análisis de leche", por la de "exámenes médicos y análisis de laboratorio".

Parece más general y apropiada la denominación.

El proyecto del Senado prefirió repetir la designación que traía en leyes anteriores.

Inciso 21 (C). En lugar de "para autorizar rifas" pone para realizar rifas".

Corrección gramatical. — El permiso no es para autorizar, sino para realizar rifas.

Inciso 21. (F). Agrega que las extracciones se concederán "siempre que no perjudiquen a la integridad de las playas naturales".

El agregado es siempre conveniente, aunque cabe destacar que el resguardo ya estaba operado al establecer las obligaciones de Juntas e Intendencias, e imponerle el cuidado de las playas.

Inciso 29. Agrega el siguiente apartado: "la Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus Sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación".

No hace sino dar aplicación estricta al mandato constitucional, que habla de verter el producido de un modo inmediato. Se trata, por otra parte, de satisfacer un reclamo apremiante de los Intendentes, quienes se rebelan por el perjuicio que para la buena marcha municipal significa el recibir sus rentas, como hoy ocurre, a medida que el Ministerio de Hacienda resuelve girarles.

Esta situación se creó obligadamente en virtud de que hasta la fecha, el Estado sólo otorgaba el 50 y 75 % ficto, o mejor una cantidad exacta que equivalía a los referidos porcentajes, sobre el producido del año 1919.

De ahora en adelante, ya serán cantidades exactas, fácilmente liquidables por las Agencias de Rentas, y a las que no habría explicación se sometiera a demoras y reenvíos de la Capital.

Artículo 51. Se exige que sea también en forma comparativa la presentación del presupuesto municipal a la Junta Departamental.

Se suprime "con el presupuesto vigente", que en el proyecto del Senado determinaba uno de los extremos de la comparación.

Artículos 57. Inciso 10. Sustituye "o los que les entregare el Intendente" por "y los que les entregare el Intendente".

Se mantiene el sentido del proyecto del Senado.

Artículo 59. El artículo 59 del proyecto del Senado queda sustituído por el siguiente: "En las poblaciones que, sin ser Capital

del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas."

Se ha tomado en cuenta que el artículo 247 de la Constitución de la República impone que la mayor extensión de facultades sólo puede ser otorgada por el Parlamento.

Parece, en efecto, ser esta la tesis que mejor se aviene con la letra de la referida disposición.

Por otra parte, se nota la conveniencia de entregar al Parlamento la sanción definitiva de este aumento de atribuciones, siempre reclamado precozmente, por los pueblos en un afán de autonomía, y con vistas a una mayor burocracia. Los Gobiernos Municipales, demasiado vecinos y accesibles, no siempre resisten a estas exigencias, cuyo reclamo obstinado no siempre guarda relación con las necesidades y conveniencias, ni con la exactitud de las realidades invocadas.

Artículo 60. En lugar de una memoria "detallada", como exigía el proyecto del Senado, sólo exige una memoria 'sucinta".

Ha aliviado la formalidad, sin duda, para no dar una extensión engorrosa a la exposición de los trabajos realizados, y de los que deben dar cuenta al Intendente las Juntas Locales.

Inciso 3.° Agregado: "La Intendencia deberá destinar el 70 % de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúen".

Se podían adoptar a este respecto dos temperamentos: o bien dejar en cada presupuesto, que el Gobierno Municipal fije los recursos que adjudica a cada Junta Local autónoma o bien fijarlos por ley.

La Cámara de Diputados optó por este último criterio acaso para evitar el posible centralismo de aquel gobierno y evitar también las reclamaciones y rivalidades de las distintas Juntas.

El porcentaje fijado, que es una cuestión de grado, parece discreto y atinado.

Hubiera sido, sin embargo, conveniente, aclarar qué se entiende por "producirse dentro de su jurisdicción". Si, tal como parece, se entiende por ello lo que se debe percibir, así como lo que se puede cobrar en cada jurisdicción, puede dar lugar a abusos y subterfugios, ya empleados y advertidos en la práctica. Así, el impuesto de rodados de quien, teniendo su domicilio en la capital del Departamento y con establecimiento o no, dentro de la jurisdicción de una Junta local, puede sacar sus patentes en éstas para favorecerlas con el porcentaje de esa recaudación.

Debe sentarse, pues, el criterio de que el porcentaje que este ar-

tículo acuerda es sobre los recursos que obligadamente y por jurisdicción correspondan ser percibidos por cada Junta.

Artículo 63. Al hacer referencia en el inciso 1.° a Juntas Autónomas, suprime la denominación de Juntas "Locales" autónomas como las denominaba la disposición idéntica del Senado.

Se ha creído que con esta denominación se destacan mejor.

Disposiciones transitorias

Artículo 2.° Hay transposición en la correlación. El artículo 3.° pasa a ser segundo.

Art. 3.° El artículo 4.° pasa a ser 3.°.

Art. 4.° El artículo 5.° del proyecto del Senado pasa a ser 4.°.

Art. 5.°. El artículo 6.° del proyecto del Senado pasa a ser 5.°.

Art. 6.° Se extiende la facultad de designación contenida en el artículo 2.° del proyecto del Senado, que sólo hacía referencia a los Ediles, a los Intendentes.

Esta extensión se funda en los siguientes motivos:

1.° Que los decretos de designación de Intendentes, emanados del Gobierno de facto, hicieron designaciones provisorias, según se decía de modo expreso en mensaje que los acompañó.

2.° Que el decreto de 8 de Agosto de 1934 ha sido un decreto confirmatorio de aquellas designaciones; que se usa en todos la palabra "confirmar" y que por tal se entiende revalidar lo aprobado.

Que lo que se aprobaban eran designaciones provisorias. Que no se realizaba acto nuevo de Gobierno sino que se confirmaba el estado de cosas existente. Con ese acto no se transformaba lo provisorio en definitivo, lo que era por necesidad precario, en permanente.

3.° Que aunque así no se admitiera, siempre el Cuerpo Legislativo, dentro del espacio abierto dejado por la Constitución, quedaba en actitud de legislar al respecto. Que esto se reafirma si se tiene en cuenta que es el mismo Ministro que refrenda las confirmaciones el que suscribe el mensaje en el que se define el carácter transitorio.

4.° Que en este mensaje, el Poder Ejecutivo, al otorgar carácter provisorio, lo explicaba con la muy atendible consideración de que, mientras no exista ley orgánica municipal, no existe función al menos nítidamente definida y acondicionada. Que si la función es provisoria, contingente cambiable, el funcionario igualmente tiene que afectarse de tales caracteres.

Que este último argumento queda siempre en pie aún ante la objeción de que el decreto fué posterior al mensaje. Que, en definitiva, no se adopta con esta medida sino la conducta discreta y respetuosa, de entregar la solución defi-

nitiva del problema al órgano indicado por la propia Constitución.

5.° Que el artículo 237 de la Constitución impone "que conjuntamente con los titulares, será elegido hasta triple número de suplentes". Y el artículo 240 impone "que el Intendente tendrá un 1.er y 2.° suplentes electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades, y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán". Que el Poder Ejecutivo no ha hecho sino una sola designación de primer suplente de Intendente, y ninguna de los Ediles. Que esto demuestra que entendió ejercer la facultad delegada por la Constitución, en la medida imprescindible para la función y subordinado el ejercicio definitivo de la delegación constitucional, a la aprobación de la ley Orgánica.

6.° Que no se ve, ante los argumentos que en contra de esta tesis se opone, cómo podría sostenerse un criterio distinto para los Intendentes y otro para los Ediles y suplentes de aquéllos, como ocurre en el proyecto enviado por el Senado.

En contra de esta tesis se ha invocado:

Que de la lectura de los decretos no se deduce que las designaciones hayan tenido carácter provisorio o precario.

Que esta disposición transitoria sería inconstitucional, porque la potestad excepcional delegada por la Constitución al Poder Ejecutivo no puede ejercitarse sino una sola vez. Que si el acto primitivo fué perfecto, él ha quedado definitivamente consumado, agotando a la vez la facultad constitucional delegada, la que no podía recuperarse.

Que ningún órgano, ni aún el Parlamento, podría devolverle al Ejecutivo la facultad, ya caducada, de efectuar estas designaciones.

Que cuando un órgano obra por facultades privativas de su competencia, es dueño del acto, de su revocación y de la reedición del acto; pero que cuando obra fuera de su competencia natural por virtud de potestad delegada y excepcionalísima, que no incluye normas que consienten revocación, el acto sería irrevocable.

Que el Poder Ejecutivo sustituye por voluntad del Constituyente a los ciudadanos que deben designar la autoridad comunal. Sólo pues, por excepción, en una sola oportunidad, por una sola vez, pudo el Poder Ejecutivo hacer uso de esa facultad extraordinaria, que es una facultad que se agota al primer uso.

Que si el Poder Ejecutivo la tuvo, y no tiene más esta facultad, el Poder Legislativo no la tuvo nunca y, por ende, no es posible que por su vía pueda recuperarla el Poder Ejecutivo.

Que este acto revocatorio no llenaría las condiciones de forma y fondo para poder operar la revocación y, por ende, configuraría un exceso de poder.

Como se advierte, ambas tesis pueden defenderse con idéntico brillo, y la situación creada, confusa, de excepción, no ofrece soluciones claras en las que se pueda aconsejar sin incertidumbre y sin que se pueda incurrir en error.

Vuestra Comisión se inclinará, sin embargo, a la tesis que prevaleció en Diputados, porque a las consideraciones ya apuntadas, que en parte acepta, agrega las siguientes:

Hay conveniencia funcional y pública en ofrecer una nueva oportunidad al Poder Ejecutivo, de revisionar sus designaciones definitivas.

Que es evidente que durante el interregno hasta el año 1938, la Constitución quiso sustraer al electorado la facultad de constituir sus autoridades municipales, delegándola en el interin, al Ejecutivo.

Que la forma en que este Poder ha hecho uso de la facultad delegada, demuestra y evidencia su propósito, por otra parte declarado, del carácter parcial y precario que le concedía.

Que no es posible interpretar, como se ha dicho, que del hecho de dejar baldías designaciones impuestas y delegadas por la Constitución, sólo debe deducirse que el acto administrativo parcial debe ser completado. Antes, por el contrario, habría que ir más lejos para ser fieles a la doctrina de que sólo puede hacerse uso de la facultad por una vez, y deducir que si de tal modo se procedió, ha sido para destacar y defender el carácter precario provisional de la designación, a la espera de las condiciones y oportunidades, esenciales y propicias, que consintieran hacer el uso definitivo.

Que esta nueva oportunidad de revisión no sólo favorece el interes funcional, determinando la designación después de estructurada, definida y acondicionada la función; no sólo favorece el interés de los Municipios, revisionando designaciones con la única mira y propósito de favorecer el interés público y municipal, sino que también, fundamentalmente, conduce a un mayor y más fiel respeto al mandato y a la concepción constitucionales.

En efecto: descansa la nueva organización municipal sobre la base de que el Intendente debe disponer, en todo instante, de una mayoría en la Junta, suficientemente fuerte y estable, que le consienta gobernar en un clima de régimen parlamentario.

Tal es lo que se desprende del artículo 237, apartado 3.° de la nueva Constitución y sus antecedentes.

Admitir que la designación de Intedentes fué definitiva, y la de Ediles precaria, colocaría al Ejecutivo en la difícil situación de supeditar sus designaciones edilicias a los Intedentes ya elegidos, lo que no sólo es alambicar por razón extraña a la Constitución, la facultad de designación otorgada al Ejecutivo, sino que puede darse

el caso aún más grave de tener que hacer las designaciones de Ediles en personas que no gocen de su confianza, ni tampoco del apoyo y asentimiento de las comunas que habrían de dirigir.

Todo ello se traduciría en la negación, en su esencia, de la libertad reflexiva de escogimiento, que es fundamental en todo acto administrativo de designación.

Que estas consideraciones se agrandan a juicio de vuestra Comisión si se toma en cuenta el fracaso de los hombres elegidos se traduce las más de las veces en el descrédito de Constituciones y sistemas. Por tanto, y en previsión, con esta interpretación lejos de atentarse y abrir brechas en la nueva Constitución, se contribuye a su afianzamiento, buena marcha y prestigio futuro.

Por último, se trata de una disposición transitoria, destinada a imperar en el breve espacio que nos separa del régimen definitivo, y amparar un solo acto administrativo de innegable interés público y funcional.

Por los motivos expuestos, os aconsejamos prestéis aprobación al proyecto enviado por la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, a 15 de Octubre de 1935.

Abalcazar García, miembro informante. — Ramón F. Bado, con salvedades respecto a la interpretación del artículo 247 de la Constitución. — Segundo F. Santos".

CAPITULO II

Discusión particular de las enmiendas introducidas por la Cámara. —Sanción definitiva de la Ley. — Se comunica al Poder Ejecutivo

---

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a entrar a la orden del día con la primera discusión particular de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley orgánica municipal.

Léase.

(Se empieza a leer el informe).

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

Yo creo que sería más conveniente, para el estudio rápido del

asunto, que los comentarios se fueran haciendo a raíz de cada disposición modificada por la Cámara al ser leída. Entrando, como ordena el Reglamento, al estudio en particular de cada una de las disposiciones modificadas por la Cámara. La introducción de nuestro informe escrito sólo hace referencia a la posición de espíritu en que se coloca la Comisión de Constitución y Legislación, la que cree interpretar el sentir general del Senado a este respecto, al admitir la totalidad de las modificaciones que introdujo la Cámara, porque ninguna de ellas modifica esencialmente el proyecto de ley enviado por el Senado.

De modo que ante el apremio que existe en dotar a los Municipios de una ley, de suprimir la confusión en que actualmente se debaten, desde que no tienen una legislación clara a la cual someterse, ya que actualmente rigen las disposiciones que establece la nueva Constitución y las viejas leyes de Juntas que transitoriamente se le aplicaron, no siendo siempre ambas armónicas y de fácil aplicación, es menester, pues, dotar de una vez por todas a los Municipios de una ley orgánica.

Cualquier diferencia de criterio ulterior, será contemplado y atendida por nuevas leyes, sin necesidad de dilatar por el momento el advenimiento de esta ley.

Por lo pronto, en nombre de la Comisión, solicito que se vaya dando lectura a las modificaciones de la Cámara de Representantes y leer el comentario respectivo, y me pongo a disposición del Senado para ampliar cualquiera de esas explicaciones que se pidan a más de las que se dan en el informe escrito.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se adopta el temperamento propuesto por el señor Senador García.

(Se vota. — Afirmativa).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 9.°.

(Se lee).

—En discusión particular.

SEÑOR GARCIA. — Es el desdoblamiento que se ha hecho de la incompatibilidad del Intendente y miembro de la Junta. Por eso se ha introducido el artículo 9.° que no existía antes. El Senado había tratado esta incompatibilidad en común entre las funciones de Intendente y miembro de la Junta.

Ahora se separó por Diputados. No es fundamental. Hay un artículo más y por eso los demás artículos sufren en su correlación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 9.° leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 2.° del artículo 19.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?...

Para ir por partes, en este artículo se introducen tres modificaciones.

En el inciso 2.° se agrega solamente: "y en la fecha que indica la ley de Contabilidad y de Administración Financiera". Es para ajustar el presupuesto de los Municipios a la fecha de presentación que disponga la ley aludida. Aunque no se hubiera hecho el agregado en esta ley, la de Contabilidad tiene las facultades que le conceden los artículos 204 y 205 de la Constitución, que ordenan que esa ley al dictarse sus disposiciones orgánicas puede determinar entre otras, la forma y la fecha de presentación de los presupuestos.

Aquella ley por sí sola hubiera podido obligar a esa presentación en fechas determinadas.

En el inciso 2.°, como lo decimos en el informe escrito, se ha introducido una innovación que se ha formulado para prevenir conflictos ya producidos en la práctica como ocurrió hace poco entre la Junta de Montevideo y el Tribunal de Cuentas, por haber dado la Junta por ejecutoriado su presupuesto en virtud de no haberse expedido el ribunal de Cuentas en la fecha ordenada por la ley.

Ese asunto fué pasado a la Comisión de Legislación y Constitución de la Asamblea General y la Comisión ya había dibujado su juicio en el sentido de que no era posible interpretarlo como lo habían hecho los órganos municipales. Era conveniente indicar en esta ley disposiciones claras que evitaran estos conflictos para el futuro. Entonces se ha agregado que cuando los presupuesto sean presentados en forma imperfecta o parcialmente no estando sus planillas en debida forma o introduciendo confusión en ellas, esos presupuestos deben rechazarse porque no están presentados en la forma que la ley lo reclama y que entonces es menester que no corra el término mientras se sustancia el incidente en cuanto a los informes que solicite el Tribunal de Cuentas y no imperaría ininterrumpido el breve y perentorio término que indica la Constitución. El criterio que se ha considerado más equitativo ha sido el de declarar que ese término no corre en tanto la Junta o el Intendente no remitan los informes solicitados por el Tribunal de Cuentas. Parece ser que esa es la solución más lógica y equitativa y que permita un mejor estudio de los presupuestos municipales, porque podría darse el caso de que los Intendentes o Juntas si no se les pusiera una cortapisa utilizaran como recurso de mala fe el presentar presupuestos confusos o parciales haciendo entonces imposible el contralor que la Constitución y las leyes han querido entregarle al Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — —Se va a votar si se aprueba el inciso 2.° del artículo 29.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el inciso 5.°.

(Se lee).

——En discusión.

SEÑOR GARCIA. — La única modificación que se hace es

que se dice: "para tener por aprobada esa resolución", en lugar de "tener por aprobada la solicitud de intervención". Es el mismo concépto dicho en otra forma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 5.°.

(Se vota. — Afirmativa)

—Léase el inciso 8.°.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?...

Se agrega "oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieran formular". Se refieré a las Juntas Autónomas cuyos miembros pueden ser déstituídos por las Intendencias y Juntas. Se ha querido autorizar el derecho de defensa permitiendo a los miembros acusados que puedan exponer sus razones antes de ser déstituídos, es decir, el derecho de defensa que tienen todos los funcionários, sean honorarios o presupuestados, instituído por la Constitución de la República en el artículo citado.

SEÑOR JUDE. — ¿Débe dárseles vista preceptivamente o no?

SEÑOR GARCIA. — La ley dice: "oir previamente". Se entiende pues, que debe dárseles vista, sino el derecho de ser oído se burlaría.

SEÑOR JUDE. — De modo que es obligatorio.

SEÑOR GARCIA. — Es obligatorio darles vista.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 8.°.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 21.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se estudian dos modificaciones. La primera dice en lugar de "ampliar las instalaciones", "rebajar las tarifas y ampliar las instalaciones".

Se ha utilizado en lugar de la copulativa, la disyuntiva.

Como decimos en el informe, ninguna de las dos satisface. Lo que ha querido la ley Orgánica de las Usinas Eléctricas del Estado es que los Municipios determinen una vez conocidas las ganancias de cada localidad, es que ellos pueden expedirse en cuanto a la inversión que pueda hacerse de esas ganancias, aplicándolas bien a la disminución de tarifas, bien a ampliación de las instalaciones o a ambas cosas a la vez. De manera que lo que se ha querido es que repartan dentro de uno de esos rubros o en los dos a la vez. Ni una ni otra satisface, pero aclarado en el informe el sentido que se ha querido dar a la disposición originaria de la ley Orgánica de las Usinas Eléctricas del Estado, el concepto queda claro y no puede dar lugar en la práctica a duda alguna.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 21.

(Se vota. — Afirmativa).
Léase el inciso 31.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — Aumenta la garantía, señor Presidente y ajusta más el quórum a la proporción del número de integrantes de la Junta. Las Juntas generalmente tienen 9 miembros, de manera que antes se hablaba de las 3|5 partes; ahora de los 2|3. Como no era posible dividir por 5 partes el número 9, se divide por los 2|3.
SEÑOR JUDE. — ¿Y para cambiar los nombres y la numeración son también indispensables los 2|3?
SEÑOR GARCIA. — Aunque no parezca que hay tanta gravedad en el hecho de que se modifique continuamente la numeración, hay dos razones que aconsejan que se proceda también con ese número de votos: primera, el interés económico porque se sabe que esto lo hacen los Municipios para obtener recursos, frecuentemente obligando a pagar de nuevo las chapas creando erogaciones a los vecinos, y segunda porque produce una alteración para la correspondencia, y esto, naturalmente perjudica los papeles de negocios y particulares a lo que hay que cambiar numeraciones para no dejar equivocar las direcciones no habiendo en cambio ningún interés público. Se hará cuando haya grandes razones que así lo determinen, como cuando se haya aumentado seriamente la edificación en ciertas calles y por eso se exige este quórum.
No hay interés público mayor en que se pueda cambiar la numeración que perjudica, en cambio, como he dicho, al vecindario, por la correspondencia así como al comercio en general por sus avisos, etc.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 31.
(Se vota. — Afirmativa).
—Léase el inciso 32.
(Se lee).
SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?...
Se deja también iniciativa al Intendente en esta materia.
Nosotros habíamos puesto su creación solamente a iniciativa de la Junta Departamental, la Cámara de Representantes ha creído que debía mediar la iniciativa de los Intendentes en esta materia y se reputa por la Comisión que es acertada la modificación introducida por la Cámara de Diputados. El Intendente debe tener, en primer término, iniciativa sobre inversiones presupuestales Lógico es, pues, que la Junta no pueda tener esa latitud y distraer fondos cuya inversión el Intendente, primer responsable de la gestión, reputara inconvenientes.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso leído.
(Se vota. — Afirmativa).
—Léase el artículo 30.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — En el informe escrito, señor Presidente, se explica esto.

El Senado había exigido que las Juntas aprobaran por 2|3 de votos de sus componentes cuando había acumulación de puestos entre el cargo de Intendente y otras funciones, sobre todo, las docentes. La Cámara suprimió esta exigencia de que se autorizara por 2|3 de votos.

Sin duda ha predominado para esta supresión de mayores garantías, la idea de que si era compatible, sin necesidad de la intervención de las Juntas, el desempeño de las Intendencias con ocupaciones industriales y comerciales no había por que exigir para la acumulación con funciones docentes mayores garantías.

La Comisión entendía, que media, sin embargo, una diferencia que ignora si ha sido advertida por los señores Diputados, y es que cuando se trata de funciones privadas y públicas, se puede admitir que un buen funcionario sacrifique sus intereses privados en beneficio de la función pública, y que por lo tanto, no se perjudiquen éstas: pero cuando se acumulan dos funciones públicas, se debe presumir que ocurra que la acumulación de funciones se haga en sacrificio de una de éstas o de las dos mismas, y como ambas son funciones públicas, es menester que ninguna de ellas resulte perjudicada.

Por eso era más previsora la exigencia del proyecto del Senado, cuando imponía la aprobación y anuencia de las Juntas.

SEÑOR ACCINELLI. — Desearía preguntar al señor miembro informante a propósito de la cuestión relativa a incompatibilidades de los ediles y frente a actividades de otra índole que pudieran ejercer, porque tratándose de las Juntas se han establecido algunas que dicen con otra clase de ocupaciones, siendo así que la Constitución de la República, por el artículo 249, ha establecido expresamente cuáles son los casos de incompatibilidad para los miembros de esas corporaciones. En una palabra: cómo es que la ley ha venido a extender esos motivos y causales de incompatibilidad.

El artículo 149 de la propia Constitución estatuye: "No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Locales, quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio".

Y agrega más adelante en el artículo 251: "Los cargos de Intendente y de miembro de las Juntas Departamentales son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera que sea su naturaleza".

De modo que por la Constitución, esas son las únicas incompatibilidades que existen para los miembros de las Juntas, y me llama la atención de que con respecto a los Intendentes se hayan suprimido ciertas incompatibilidades que el Senado habría determinado, al parecer por razones de orden constitucional, según he podido leer ligeramente

SEÑOR GARCIA. — No, señor; la Cámara de Diputados no suprimió ninguna de las incompatibilidades que el Senado había propuesto. Si el señor Senador se fija, no se ha introducido ninguna innovación en esa materia...

SEÑOR ACCINELLI. — Pero yo me refiero a lo que tiene relación con los Intendentes.

SEÑOR GARCIA. — Las incompatibilidades las trata en capítulo aparte y por eso precisamente se ha producido su confusión. Nosotros las tratamos en un solo artículo y la Cámara de Diputados las trató en los artículos 9.o, 30 y siguientes, separando las incompatibilidades de los Intendentes y de la de los Ediles, que es lo que sin duda ha provocado la confusión del señor Senador.

SEÑOR ACCINELLI. — —La observación que en rigor formulo, queda en pie, — y es la que se refiere con estas incompatibilidades que establece la ley al margen de la Constitución, — extendiéndolas para los Vocales de las Juntas hasta términos de un radio mayor que va más allá de los que ella habría prefijado.

SEÑOR GARCIA. — Anteriormente me refería a la primera cuestión planteada por el señor Senador de que la Cámara no había suprimido ninguna de las incompatibilidades fijadas por el Senado, ni agrega tampoco ninguna.

Ahora me voy a referir a la segunda cuestión .

SEÑOR ACCINELLI. — En cuanto al primer punto pude haber sufrido alguna confusión; ahora con respecto a los Intendentes, la ley quiere dar mayor amplitud en materia de incompatibilidades, ser menos rigurosa con respecto a esos funcionarios, pero el señor miembro informante expresa que están en la misma situación los Intendentes que los miembros de las Juntas.

SEÑOR GARCIA — Ahora lo que pregunta el señor Senador, es por qué la ley amplía las incompatibilidades, que, a su juicio, debían circunscribirse a las incompatibilidades que marca la Constitución.

Yo le contesto, — a pesar de que no es asunto en debate, porque ya que esto se circunscribe a las modificaciones introducidas, pero satisfago con mucho placer, la pregunta que me formula el señor Senador. El hecho de que la Constitución de la República fije las incompatibilidades que ha creído necesarias, no quiere decir que el legislador al dictar la ley orgánica no pueda agregar otras incompatibilidades que ha creído imprescindibles para el buen funcionamiento y desempeño de esos cargos.

SEÑOR ACCINELLI. — Esa tesis me parece inaceptable. La ley no puede imponer más incompatibilidades que las establecidas por la Constitución. En fin, debo admitir que el punto no está en discusión.

SEÑOR GARCIA. — Tenemos que respetar las constituídas, pero podemos agregar otras, esto no le está vedado a la potestad legislativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 30.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el artículo 34.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — ¿Si me permite?

Lo único que se agrega es que las resoluciones deben ser debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda. Desde luego hay que proceder en esa forma, porque si no tienen la condición de tal, sino están refrendadas por el funcionario que corresponde, por el Secretario de la Intendencia. Sin ese requisito no podrían asentarse en el libro para documentarlas. Sin embargo, el Senado, más previsor, quiso que se documentaran las resoluciones que pueden tener carácter verbal y de urgencia, que muchas veces no se acostumbran a refrendar, y que podrían quedar siempre como una excusa de que no hay forma de documentarlas.

El Senado previó la conveniencia de que se pasaran al libro y quedara allí la constancia refrendada por el Secretario, pero la Cámara solo tomó en cuenta la resolución de carácter escrito que ya han tenido que ser refrendadas previamente por el Secretario. Era más previsora la posición en que se había colocado el Senado.

Sin embargo, como no tienen mayor importancia, la Comisión ha aceptado la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo leído.

(Se vota. — Afirmativa)..

—Léase el artículo siguiente.

(Se lee:)

"Artículo 35. Inciso 4.o".

SEÑOR GARCIA. — Agrega únicamente, señor Presidente, que siempre serán regidas con las garantías establecidas en el inciso 4.o del artículo 57 de la Constitución de la República.

Esta referencia es la de que se debe oir previamente los descargos y permitir que los empleados articulen su defensa. Aunque no se hubiera dicho, como esto es una obligación constitucional, igual quedaba amparado el derecho.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el otro inciso.

(Se lee:)

"Artículo 35. Inciso 10."

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Establece un quórum mayor, señor Presidente, y es una garantía conveniente tratándose de contratos de esta importancia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 14.

(Se lee).

—En dicusión.

SEÑOR GARCIA. — Lo único que hace es extender las facultades de fiscalización que se extienden, por el inciso que se ha leído, a las escuelas industriales, las que antes solamente se circunscribían a los liceos departamentales. La innovación, se considera conveniente. Si los Municipios pueden vigilar, fomentar y cooperar con las autoridades que dirigen los liceos, igualmente deben tener los mismos derechos y obligaciones frente a las escuelas industriales. Esto determina después, que en lugar de leyes universitarias hagan referencia a las leyes vigentes.

Esas son las modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso 16.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Introduce todo este artículo nuevo destinado a resguardar un punto que nosotros estudiamos genéricamente. Lo realiza con más detención y más detalles, indicando una cantidad de ordenanzas y medidas destinadas a prevenir los incendios. La novedad que se introduce es la que se debe oir, para dictar esas ordenanzas sobre incendios, al Ministerio del Interior. Podría interpretarse esto como una lesión a la autonomía departamental por el hecho de oirse previamente al Ministerio del Interior; sin embargo, no es así. No se ha pretendido lesionar esa autonomía, sino que se busca consultar al instituto técnico respectivo. Se consulta al Ministerio del Interior como jerarca del Cuerpo de Bomberos. Para toda ordenanza es conveniente oir a esta institución, que es la única que tiene conocimientos técnicos sobre la materia.

Debe resultar, indudablemente, útil oir a esta institución cuando se van a dictar ordenanzas destinadas a prever incendios, por ser la más capacitada en el país para aconsejar y asesorar en esta materia. No se obliga sino a oir; no se ve lesión alguna en la autonomía municipal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso 17.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Cambia, en primer término, el verbo: en lugar de "trazar" se dice "determinar" que es un verbo, tal vez, más apropiado, y después se agrega la garantía de que debe ser también la medida autorizada por la Junta de acuerdo con el quórum especial.

Parece que esta medida de garantía debe ser aceptada desde que se trata de determinar zonas inaptas para la edificación, restringiéndose seriamente el derecho de propiedad, desde que no se deja todo el usufructo que puedan conceder esas propiedades y se limita su edificación, siendo una especie de limitación al derecho de propiedad, es justo otorgarle esta garantía de que las juntas aprueben esa zona con el quórum que se ha exigido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 21 C).

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se agrega, señor Presidente nada más que la palabra "calzadas".

El Senado no las tomó en cuenta porque las calzadas están sobre los pasos. Desde luego que si le impone la obligación de la conservación de los pasos, simultáneamente va dicho que debe preocuparse, también, de la conservación de las calzadas. Es un agregado que no perjudica. En cuanto a lo segundo, lo único que cabe, es decir, que los bosques a que hace referencia el artículo tienen que ser bosques de carácter municipal o del Estado, porque los bosques de propiedad privada no podrían ser, esta limitación constituiría un atentado al derecho de propiedad al intervenir en ellos los Municipios porque una persona, dueña de un bosque, puede talarlo y hacer de él lo que quiera.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 22.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — La única modificación consiste en poner en lugar de "y acuerdo", "y con acuerdo". Es un perfeccionamiento gramatical.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 24.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — En el inciso 24, en el primer apartado, la única modificación es que dice: "sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales", y dice éste: "sin perjuicio de la competencia que le corresponda a las autoridades nacionales". Es lo mismo; no hay mayor innovación, sino de orden gramatical.

En el inciso 24, letra F), se suprime los "cafés".

He buscado en la discusión, lo mismo que en los antecedentes. He consultado al miembro informante y me da toda la impresión, ya que nada se dice sobre esta supresión, que ha sido una omisión involuntaria. Pero no sufre mucho la ley, porque, como más adelante se dice, todos los establecimientos del mismo género, se debe entender que han quedado comprendidos los cafés dentro de esta denominación genérica. Quedando así en la discusión de la ley, la afirmación de que los cafés no se ha intentado suprimirlos, sino que deben considerarse como integrando los establecimientos del mismo género, favorecerá la interpretación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 26.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. —Se suprime la palabra "particular" o indudablemente, es mejor la posición elegida por la Cámara de Diputados, desde que no se puede quitar al Municipio el derecho a intervenir y dictar reglas para la edificación pública.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso leído.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 28.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se refiere, señor Presidente, a los casos en que el Intendente debe autorizar la sepultura de personas por no existir el certificado médico de defunción, cuando no ha sido posible, como en campaña, conseguir el certificado médico, por no haber habido intervención facultativa. El Intendente, tiene, entonces, la facultad de ordenar que se inhume ese cadáver; pero algunos señores Diputados, observaron con acierto que esto podría dar lugar a que algunos delitos quedaran impunes y se ha obligado al Intendente a que dé cuenta a la justicia ordinaria para que ésta esté alerta y advertida, a fin de averiguar si ha mediado delito.

De manera que el agregado que se hace es conveniente a los fines que ha invocado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso leído.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el inciso 29 b.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — Agrega "en su caso", señor Presidente. Es aclaratoria, nada más.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.
(Se vota. — Afirmativa).
—Léase el inciso 31.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — Agrega "con las leyes". Es decir, de acuerdo con las leyes.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.
(Se vota. — Afirmativa).
—Léase el inciso 37.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — Agrega "acordado por la mayoría absoluta de sus miembros". Es una garantía que se ha querido poner en la ley. Se supone que la licitación es una medida de garantía y para reforzarla, ha aumentado esas garantías cuando se trata de prescindir de la misma.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.
(Se vota. — Afirmativa).
Léase el inciso 38.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — En la primera parte del apartado, señor Presidente, impone que la elevación del plan debe ocurrir en los dos primeros meses de cada año. La disposición es atinada; de lo contrario puede desvirtuarse, porque todo plan debe ser previo y si se va a presentar después que las obras están realizadas, se favorece la tendencia de que las obras se hagan sin plan, improvisadamente, lo que es inconveniente. A veces el plan se eleva con retardo lo que desvirtúa la finalidad. La segunda medida es consecuencia de la previsión anterior.
En la segunda parte, la modificación hecha es que dice "composturas" en lugar de "reparaciones". El concepto es igual.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.
(Se vota. — Afirmativa).
—Léase el inciso 39.
(Se lee).
—En discusión.
SEÑOR GARCIA. — El proyecto del Senado utilizaba la palabra apoderado, y el proyecto que viene de la Cámara indica que se pueden designar funcionarios. El proyecto del Senado tomaba en

cuenta, más bien, el caso de que hubiera pleito, en el que no es posible intervenir sin apoderamiento, pero como la primera parte de la disposición habla de gestiones, las que regularmente no tienen tal carácter como por ejemplo, los casos en que una Intendencia puede mandar un funcionario para gestionar ante algún ente autónomo, las Usinas Eléctricas, por ejemplo, o, bien, los Ministerios. Entonces no es necesario el apoderamiento; hay realmente la designación de una persona, evitando tanto el gasto del poder, como el gasto que devengarían los honorarios. Autorizando a cualquier funcionario público, inclusive un mismo legislador, para que realice esas gestiones. De manera que se quita la palabra apoderamiento por funcionario qué se designe.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el artículo 36.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se suprime las palabras "sobre ellas". El proyecto del Senado las había creído convenientes, para englobar las cuestiones donde hubiera iniciativa común de las Juntas y las Intendencias.

El proyecto del Senado creía que de esa manera se hacía una alusión más clara. Pero como es de orden gramatical, no tiene importancia. Se suprimen, solamente, las palabras "sobre ella". La Cámara las consideró redundantes. Nosotros las creímos necesarias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el artículo 37.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se impone la mayoría de las dos terceras partes, en lugar de la mayoría absoluta, como mayor garantía, en todos los casos en que se trata de enajenaciones o hipotecas de bienes raíces departamentales. Es una mayor garantía.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el artículo 38, inciso 3.°.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Se hace referencia a los artículos que han sido cambiados, señor Presidente, porque ha sido alterada la numeración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el artículo 39.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — En el proyecto no se decía qué procedimiento se seguiría en el caso de estar interesados los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y el proyecto que envía la Cámara de Diputados llena ese vacío, resolviendo por analogía, el mismo procedimiento que cuando el interesado es el Intendente y obliga a que el Presidente de la Junta sea quien resuelva en ese caso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el artículo 42.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Hace referencia, señor Presidente, a los arrendamientos de locales y bienes municipales. Suprime "arrendamiento" por "concesiones precarias". En el informe escrito nos extendemos un poco sobre este punto. El proyecto del Senado concebía que pudieran haber arrendamientos sobre bienes de uso público. Pero el señor Diputado Carámbula formuló observación, considerando que los bienes de uso público no podían ser motivo de arrendamiento; sin embargo hay muchos contratos que participan más de las características de los contratos de arrendamiento que el de las concesiones precarias.

Una concesión precaria es indefinida en cuanto al tiempo. En cambio hay contratos que realizan los Municipios hasta en bienes de uso público que reclaman tiempo determinado, por ejemplo, de ciertos avisos, la ubicación de ciertos quioscos dentro de las plazas a los cuales se les acuerda un verdadero contrato de locación, y muchas plazas o parques que retiradas del uso público o no, las destinan total o parcialmente a fines de explotación particular, por ejemplo, las que se arriendan para locales de diversión, lo que constituye verdaderos contratos de arrendamientos. Pero como esa parte se ventila, no en el capítulo de facultades y obligaciones, sino en el de recursos, la innovación no altera fundamentalmente la obligación y derecho de la Junta en esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el inciso 17 del artículo 46.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — Es un cambio de denominación. En lugar de examen médico de amas de cría y análisis de leche, se dice, "examen médico y análisis de laboratorio"; es un concepto más amplio y más acertado.

SEÑOR CANESSA. — Es que en el concepto médico está mejor expresado en la primera forma porque hay estudios somáticos orgánicos de amas de cría en los que quedan involucrados toda una serie

de datos de laboratorio; mientras que cuando se trata de amas de cría, no sólo se hace el examen propio de ellas, sino que se anuncia al lado del examen, el valor propio de la leche.

De manera que es más científico dejar: "examen médico de amas de cría y análisis de leche", porque ahí entran todos los elementos de prueba de laboratorio.

SEÑOR GARCIA. — Si me permite, el señor Senador, parece que no advirtió que estamos en el capítulo de recurso de los Municipios y lo que tratamos es sobre tasas a que tienen derecho los Municipios a cobrar por estos servicios. De manera que aquí no hacemos la enunciación de los servicios que van a prestar, que es lo que preocupa al señor Senador.

Estamos en el capítulo de los derechos y tasas que deben corresponder al Municipio y por eso se ha empleado la expresión más genérica que comprende a todos los exámenes y análisis.

SEÑOR CANESSA. — Para el señor Senador mi observación no será clara; pero yo insisto en que al decir examen médico de amas de cría y análisis de leche, no se puede decir lo mismo estableciendo: examen médico y análisis de laboratorio.

SEÑOR GARCIA. — En este capítulo no hacemos otra cosa que aclarar cuáles son los recursos de los Municipios y entre esos recursos decimos que entrarán todos los exámenes médicos de cualquier carácter, sea cual sea la denominación más apropiada de cada uno de ellos.

Son servicios que presta el Municipio y aquí se le concede el derecho a cobrarlos.

SEÑOR CANESSA. — Pero para eso no habría que modificar el texto de la ley, que estaba bien.

SEÑOR GARCIA. — Es que se ha querido incluir otros exámenes, que no son los que está haciendo referencia el señor Senador.

SEÑOR CANESSA. — Pero que no dependen de la mujer, del ama de cría.

SEÑOR GARCIA. — Pero además de eso hay otros exámenes en los cuales tiene derecho a cobrar el Municipio y por eso se ha querido dar una denominación más genérica.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 17 del artículo 46.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 21, apartado C.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — En vez de "autorizar rifas", se pone "realizar rifas". Está más apropiada la denominación porque el permiso que se da, no es para autorizar, sino para realizar rifas.

SEÑOR SANTOS. — Pero se trata de saber si los Municipios tienen autoridad para autorizar rifas, o si tienen también facultad para realizarlas.

El que tiene facultad para autorizar rifas, ¿es el Municipio o el Consejo de Salud Pública?

SEÑOR GARCIA. — No estamos en las facultades, sino en la tasa que tiene derecho a cobrar el Municipio y en ese caso no se trata de autorizar sino de realizar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el inciso 21 C) del artículo 46.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 21 del artículo 46 letra F).

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — Agrega que las extracciones se concederán siempre que no perjudiquen a la integridad de las playas naturales. Es una defensa conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el inciso 29 del artículo 46.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — La innovación viene para cumplir más fielmente el precepto constitucional que obliga a verter el 75 o|o del producido de la contribución, en la cuenta corriente de los respectivos Municipios.

En la actualidad lo percibido por este impuesto se eleva a la Capital y el Ministerio de Hacienda va girando por partidas a los Municipios las cantidades que cree conveniente. Esto ha dado lugar a continuos conflictos entre los Municipios y el Ministerio de Hacienda, cuando los envíos no se hacen con la debida prontitud, perjudicando la buena marcha de los pagos de los Gobiernos Departamentales.

Esta situación se planteó por un interregno de difícil solución: se sabe que se les otorgaba a los Municipios el 50 o|o de la contribución inmobiliaria, pero no el 50 o|o de su producido exacto, sino de una cantidad ficta que equivalía al 50 por ciento del año 19.

Como no era posible que las agencias locales mandarán la rápida liquidación de ese 50 o|o desde que era una cantidad ficta, cuando venían a Montevideo, el Ministerio de Haicenda a medida que iba percibiendo esas entradas reenviaban aproximadamente el 50 o|o a los respectivos Municipios; pero del ejercicio que viene en adelante ya ha sido reglamentado el precepto constitucional. De manera que se va a entregar el 75 o|o de la contribución inmobiliaria de cada Departamento. Es un porcentaje fácil de liquidar, lo que se puede y debe hacer por las Agencias de Rentas locales, evitándose demoras por el reenvío de esas cantidades desde la Capital. Las Agencias de Rentas, las retendrán y depositarán en las cuentas corrientes de los Municipios, en relación al 75 o|o de lo que se vaya percibiendo.

SEÑOR PRESIDENTE. —Se va a votar, si se aprueba el inciso leído.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 51.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — Antes se exigía la forma comparativa para elevarlos al Poder Ejecutivo y por la modificación, más acertadamente, se exige que sea también en forma comparativa la presentación del presupuesto municipial a la Junta Departamental. Se suprimen las palabras "con el presupuesto vigente", que en el proyecto del Senado determinaba uno de los extremos de la comparación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el inciso 10 del artículo 57.

(Se lee).

SEÑOR GARCIA. — Se sustituye la frase "o que les entregare el Intendente", por "y los que les entregare el Intendente". Es una copulativa que se agrega, nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 10 del artículo 57.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 59.

(Se lee).

En discusión.

SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?...

Este es uno de los artículos que fué motivo de una mayor discusión en la Cámara de Diputados. El proyecto del Senado consideró que por la ley orgánica aprobada por la mayoría que indica la Constitución de la República podía delegar en los Municipios esta amplitud de gestión en las Juntas Departamentales. Sin embargo en la Cámara de Diputados se creyó que interpretando más exactamente el sentido de la disposición constitucional, esa delegación era inconveniente e ilegal y que toda ampliación de gestión de las Juntas Locales debiera venir al Parlamento para su aprobación.

En el seno de la Comisión de Legislación y Constitución se dejó salvado por alguno de sus miembros, entre ellos el doctor Bado, el concepto de que el proyecto del Senado interpretaba fielmente la disposición constitucional, haciéndolo como se hizo, considerando que se podía determinar en esta ley en qué casos los Municipios podían ampliar la gestión de las Juntas Locales indicando en la ley las circunstancias y los requisitos que debían llenar. Pero un estudio más detenido de la inspiración constitucional parece que la que mejor consulta el espíritu y la letra del artículo 247, es la que le ha dado la Cámara de Representantes, no solamente porque la letra de esa disposición hace alusión, marcando un quórum especial y poniendo interés especial en que sea el Parlamento quien se expida y determine en cada caso la extensión de gestiones; sino también por las consideraciones que se han dado en el informe escrito. Precisamente

existen en esas poblaciones un celo y un interés grande en que se amplíe la capacidad de gestión. Todos los órganos por ley natural tienden a ampliar sus cometidos y facultades. De manera que la vecindad en que están los órganos de los Municipios podían sentirse más accesibles y predispuestos a acordarla, ante el requerimiento de esos órganos. Se ha considerado pues que para ampliar esa capacidad de gestión no siempre muy merecida y necesaria es conveniente que vengan al Parlamento reconociéndoles sin embargo iniciativa a los órganos municipales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 59.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 60.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — La única modificación es que en lugar de una memoria detallada "se exige una memoria sucinta". Se ha querido aliviar la carga de las Juntas permitiendo que la memoria de las obras realizadas sea más breve y no muy detallada. No tiene mayor importancia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 63.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Por el inciso 3.° se agrega otra innovación, haciendo que el 70 o|o de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales, se destinen para los servicios y necesidades de la localidad, marcando los recursos de que pueden disponer las Juntas Locales, sustituyendo éste criterio al antiguo de dejar que al estudiarse los presupuestos municipales correspondientes se le asignen allí las cantidades de que podrá disponer cada Junta Local.

La Cámara de Representantes se inclinó a dejar marcado ya en la ley las cantidades que puedan disponer cada Junta Local. Esto se se hace para evitar el centralismo de los órganos municipales y también por la lucha que pueda entablarse entre las distintas Juntas Locales, logrando adjudicarse mayores recursos. De manera que por la ley cada Junta tiene marcado lo que le corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace moción de reconsideración, se proseguirá con el asunto en debate.

Léase el artículo 63.

(Se vuelve a leer).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — La única modificación que se hace es su-

primir la denominación de Juntas Locales Autónomas por otra. Un cambio de denominación simplemente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léanse las Disposiciones Transitorias.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Hay una trasposición de correlación en los primeros artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR GARCIA. — Es alteración de número, nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 4 o.

(Se lee).

—En discusión.

Nota del Recopilador: Al tratarse este artículo, que se refiere a la designación de Intendentes por el P. E. para el período 1934 - 38 (Disposición transitoria de la Constitución) se reprodujo el debate planteado en la Cámara de Diputados.

Se sigue el mismo criterio, no incluyendo el extenso debate, porque no interesa desde que la disposición no volverá a aplicarse.

Los artículos 5.° y 6.° de las Disposiciones transitorias de la Ley fueron aprobados, sin discusión, con lo que terminó la discusión particular de la misma, que quedó sancionada y pasó al P. E. para su promulgación.

PARTE VI

Texto Oficial de la Ley Orgánica Municipal promulgada por el P. E. con fecha 28 de octubre de 1935, con anotaciones sobre los antecedentes de cada una de las Secciones de dicha Ley.

INDICACIONES IMPORTANTES

A continuación del título de cada una de las Secciones de la Ley, el Recopilador indica los antecedentes legislativos y las páginas en que se encuentran, así como anota los artículos de la Constitución que se relacionan con ellas.

Los antecedentes constitucionales deben buscarse en los Capítulos III y IV de la Parte I, del Tomo I. Págs. 25 y siguientes).

La discusión de algunos artículos cuya votación fué objeto de aplazamiento por parte del Senado, o que fueran reconsiderados posteriormente a su primitiva aprobación, se encuentra en los Capítulos VI y VII de la Parte III del Tomo I. (Págs. 283 y 289).

Como la discusión particular del proyecto en la Cámara de Representantes motivó la vuelta de varios artículos a Comisión, alterándose con ello el orden de su votación, — podrá ser útil para la búsqueda de su discusión tener en cuenta el sumario del Tomo II. (Págs. 311 y 312).

Se recomienda especialmente consultar los Informes de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, por el método adoptado de comentar una por una las disposiciones de la ley, con citas, concordancias y referencias, de inapreciable valor a los efectos de su exacta interpretación. (Tomo I. Págs. 115 y 283).

El informe de la Comisión de la Cámara de Representantes representa un elemento de juicio importantísimo, de carácter más general y de innegable mérito ilustrativo. (Tomo II. Pág. 315).

No se anotan los antecedentes de la Sección XI y de las Disposiciones Transitorias por carecer de mayor interés. Pueden buscarse en los Capítulos respectivos. (Ver los sumarios).

PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

SECCION I

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

ANTECEDENTES: Arts. 236, 241 y 242 DE LA CONSTITUCION. TOMO I, págs. 13 y 14. (VER ACTAS DE LA COMISION DE CONSTITUCION. TOMO I. Cap. III, págs. 25 y sgtes.). — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. TOMO I, págs. 77 y sgtes. y 81. — INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION DEL SENADO. Págs. 115 y 119. — DISCUSION EN EL SENADO. Pág. 190. — INFORME DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. TOMO II. Págs. 315 y sgtes. — DISCUSION GENERAL. Págs. 324 y sgtes. — DISCUSION PARTICULAR. Pág. 331.

Artículo 1.o Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo.

Art. 2.o En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local.

SECCION II

De la Junta Departamental

ANTECEDENTES: ARTICULOS 237, 238, 242, 243, 244, 245, 249, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 264 y 266 DE LA SECCION XVI DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. TOMO I. Págs. 13 a 18. — ARTICULOS 194 A 206 DE

LA CONSTITUCION, SECCION XIII, "DE LA HACIENDA PUBLICA". TOMO I. Págs. 19 a 21. (VER ACTAS DE LA COMISION DE CONSTITUCION. TOMO I, CAPITULO III, Págs. 24 y sgtes.). — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. TOMO I, Págs. 81 a 86. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. TOMO I, págs. 120 a 142. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 190 a 197. — DISCUSION EN DIPUTADOS. TOMO II, Págs. 331 a 372. — CONSIDERACION POR EL SENADO DE LAS MODIFICACIONES QUE LA CAMARA INTRODUJO AL PROYECTO. TOMO II, PARTE V, Págs. 623 y sgtes.

CAPITULO I

Artículo 3.o Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral.

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.

Art. 4.o Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas, a fin de proceder a su instalación.

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5.o En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos deemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Art. 6.o Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

Art. 7.o Los miembros de las Juntas Departamentales se denominarán ediles y sus funciones serán honorarias.

Art 8.o Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán: 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con

tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 9.o No podrán ser ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones elctivas cualquiera qu sea su naturaleza — y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

Art. 10. Los ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

Art. 11. La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quién lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido dclarados secretos por la mayoría de los presentes.

Art. 12. Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente.

Art. 13. El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno.

Art. 14. El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.

Art. 15. Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

CAPITULO I I

Artíuclo 16. Todo edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días el edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta.

Art. 17. La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.

Art. 18. La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de in-

vestigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.

CAPITULO I I I

Artículo 19. A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1.° Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

2.° Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o admitir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficits, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las

discrepancias, dentro del plazo de cuarenta días, y sino recayera decisión el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1.o), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

3.º Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una sección especial en el Presupuesto Municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirá en el Presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;

4.º Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

5.º Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención;

6.º Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del Presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

7.º Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

8.º Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular;

9.º Nombrar y destituir por sí los empelados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2.o de este artículo;

10. Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;
11. Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente;
12. Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia.
13. Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;
14. Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de Diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa;
15. Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley;
16. Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley;
17. Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales.

    Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;
18. Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;
19. Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;
20. Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta Institución no los hubiera establecido.

    El plazo de la concesión será el que fije las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;
21. Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

22. Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;
23. Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial ó industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;
24. Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;
25. Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de Marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;
26. Requerir el apoyo de la Policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
27. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;
28. Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;
29. Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

   A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución;
   B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos;
   C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes;
   D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia;
   E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar;

30. Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos.
    Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de votos, y las mayores de dos-

cientos cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos.

La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder en ningún caso, de tres días, sin perjuicio de la acción por el saldo;

31. Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y peseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oir previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32. Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33. Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34. Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

Art. 20. En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO IV

Artículo 21. Si el Intendente, a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora.

Art. 22. Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Junta.

Art. 23. Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si

aquélla lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y, comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir en seguida.

Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Art. 25. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.

Art 26. No podrán ser observadas:

A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúa por vía jurisdiccional o de contralor;
B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta;
C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

SECCION III

Del Intendente

ANTECEDENTES:, ARTICULOS 239, 240, 241, 243, 244, 245, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 259, 260, 261 y 264, DE LA SECCION XVI DE LA CONSTITUCION; 194 A 206 DE LA SECCION XIII; 68, INCISO 4.° Y 5.° DE LA SECCION III Y 82, 83 Y 91 (INCOMPATIBILIDADES). TOMO I, Págs. 13 a 22. (VER ACTAS DE LA COMISION DE CONSTITUCION, Págs. 25 y sgtes.). — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. Págs. 86 y 87. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. Págs. 142 a 172. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 197 a 211. — DISCUSION EN DIPUTADOS. TOMO II, Págs. 373 a 504. — CONSIDERACION DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CAMARA. TOMO II, PARTE V, Págs. 623 y sgtes.

CAPITULO I

Artículo 27. El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 28. Los Intendentes serán elegidos directamente por el pue-

blo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Art. 29. Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 30. Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Art. 31. Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Art. 32. El Intendente tendrá un primer y segundo suplente, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Art. 33. El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entre tanto suspenso en sus funciones.

Art. 34. Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros - registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial.

CAPITULO II

Artículo 35. Compete al Intendente:

1.° Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento;
2.° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;
3.° Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por

períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas;

4.° Destituír a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4.° del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

5.° Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la Ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución;

6.° Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7.° Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

8.° Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

9.° Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

10. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos;

11. Transigir, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

13. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

14. Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Co-

misión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos, las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E), podrá también ejercerles con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas;

15. Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará de la unta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;

B) A las salas de espectáculos públicos;

C) A los establecimientos industriales;

D) A los depósitos de inflamables;

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grande scasas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales.

17. Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18. Fiscalizar la fiel observación del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19. Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituí-

das en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20. Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;
B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios;

21. Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas en ríos y arroyos;

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;
B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;
C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas;

22. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

23. Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizan los registros de vecindad.

24. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;
B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;
D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;
E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;
F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, números de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;
G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;
H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública; y la propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;
J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25. Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;
C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;
D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, las necesidades y recursos locales;
E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transportes, de pasajeros y carga de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;
F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26. Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;
B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las de casas de inquilinatos, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;
B) La colocación y cuidado de los monumentos;
C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28. Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria;

29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto a los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

30. Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;
31. Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;
32. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;
33. Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18;
34. Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;
35. Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;
36. Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública con excepción del Intendente de Montevideo;
37. Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

A) En caso de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o de arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención;

38. Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;
B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;
C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;
D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los sub-incisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;
E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;
F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;
G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1.° Dimensiones de cada obra y materiales empleados;
2.° Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;
3.° Precio total de la obra;
4.° Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;
5.° Producido de las rentas aplicadas a vialidad.
Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales;

39. Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, se-

rán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

40. Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;
41. Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la sección VII;
42. Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

Artículo 36. — Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:

1.° Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;
2.° Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;
3.° Acordar, con las otras autoridades. las medidas que estime convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una;
4.° Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;
B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras, y realización de ferias y exposiciones;
C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;
D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;
E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;
F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales;

5.° Propender igualmente a la prosperidad del departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;
B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz;

6.° Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

Artículo 37. — Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1.° Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales;
2.° Enajenar e hipotecar bienes raíces salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras, y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo podrán, enajenar o gravar cualquier bien departamental aún los incluídos en el artículo 23 de la ley de Octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental;
3.° Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

SECCION IV

Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental

---

ANTECEDENTES: ARTICULOS 113, 250 Y 261 DE LA CONSTITUCION. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. TOMO I, Págs. 172, 173 y 174. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 212 a 225. — DISCUSION EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES. TOMO II, Págs. 505 a 511. — LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS, VER PARTE V, Pág. 623 y sgtes.

CAPITULO UNICO

Artículo 38. — Los ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1.° Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;
2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;

3.° Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9.° de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 39. — Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el Suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta. De igual manera se procederá en aquellos asuntos, contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes de dicho funcionario hasta el 4.° grado de consanguinidad o 2.° de afinidad.

Artículo 40. — Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el 4.° grado de consanguinidad o 2.° de afinidad, estuvieran interesados.

Artículo 41. — Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

Artículo 42. — Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9.° de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

SECCION V

Del Contador Municipal

ANTECEDENTES: ARTICULOS 204 Y 206 DE LA CONSTITUCION. (ACTAS DE LA COMISION DE CONSTITUCION, TOMO I, CAPITULO III, Págs. 25 y sgtes.). — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. Págs. 87 y 88. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. Págs. 174 a 178. — DISCUSION EN EL SENADO. — Págs. 225 a 234. — DISCUSION EN LA CAMARA. TOMO II, Págs. 511 a 513.

Artículo 43. — Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 44. — Compete al Contador:

A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 206 de la Constitución).
B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto;
C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al sólo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas;
D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones;
E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Art. 45. — El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

SECCION VI

Rentas Departamentales

ANTECEDENTES: ARTICULOS 255 A 260 DE LA CONSTITUCION. — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. TOMO I, Págs. 99 a 101. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. Págs. 178 a 183. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 234 a 244. — DISCUSION EN LA CAMARA. TOMO II, Págs. 513 a 532. — VER PARTE V, Págs. 623 y sgtes.

CAPITULO UNICO

Artículo 46. — Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

1.° Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias;

2.° Rodados;
3.° Alumbrado o luces;
4.° Cementerio;
5.° Contrastes de pesas y medidas;
6.° Las guías y tornaguías.
7.° La revisación o aprobación de planos.
8.° Los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley;
9.° Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros análogos;
10. Concesiones precarias de bienes municipales de uso público;
11. Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales;
12. Los servicios de serenos o de seguridad;
13. El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones;
14. Entierros y pompas fúnebres;
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos;
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias;
17. Exámenes médicos y análisis de laboratorio;
18. Desinfecciones.
19. El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales;
20. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación;
21. El otorgamiento de los siguientes permisos:

A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas;
B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas;
C) Para realizar rifas;
D) Para cazar y pescar;
E) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas;
F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales;

22. El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos;
23. Las donaciones, herencias y legados en dinero;
24. Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en

favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades;

25. El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva;
26. Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos;
27. Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio;
28. El producto de la venta de basuras o sus derivados;
29. El setenta y cinco por ciento (75 %) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de los límites, con exclusión de adicionales y recargos

    La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus Sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

Art. 47. — Son también rentas departamentales todas las qu han sido atribuídas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nuevas leyes.

Art. 48. — No son embargables las rentas de los departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condonaciones judiciales contra las Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.

Art. 49. — Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo de ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 50. — El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrán ser destinados a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Art. 51. — El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto para someterlo a la Junta Departamental, como para elevarlo al Poder Ejecutivo y cuando corresponda en su caso, al Parlamento.

Art. 52. — Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administra-

dos exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

SECCION VII

De las Juntas Locales

ANTECEDENTES: ARTICULOS 242, INCISO 8.°, 246 y 247 DE LA CONSTITUCION. — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. TOMO I, Págs. 97 a 99. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. Págs. 184 a 189. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 244 a 258. — DISCUSION EN DIPUTADOS. TOMO II, Págs. 532 a 551. VER PARTE V, Págs. 623 y sgtes.

CAPITULO I

Artículo 53. — En toda población fuera de la planta urbana de la capital del departamento podrá haber una Junta local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad.

Art. 54. — La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Art. 55. — Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.

Art. 56. — Las suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.° de esta ley.

Art. 57. — Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

1.° Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal;
2.° Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente;
3.° Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes;
4.° Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales;
5.° Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente;

6.° Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;
7.° Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades;
8.° Imponer en su jurisdicción las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescripta por las disposiciones vigentes;
9.° Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinadas exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad.
10. Emplear las recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregare el Intendente, para los servicios y necesidades locales;
11. Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna;
12. Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.

Art. 58. — Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares.

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan alguna de las condiciones siguientes:

1.° Que cuenten con más de 2000 habitantes;
2.° Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.

Art. 59. — En las poblaciones que, sin ser capital del departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Art. 60. — Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de Diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70 % de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúan.

Art. 61. — Los Ediles locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales, y, como éstos, están exentos de ellas, por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

SECCION VIII

De los Recursos

ANTECEDENTES: ARTICULOS 243, 261 A 264, 271 Y 273 A 276 DE LA CONSTITUCION. — MENSAJE Y PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. TOMO I, Págs. 105 a 112. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. Págs. 283 a 295. — DISCUSION EN EL SENADO. Págs. 299 a 302. — DISCUSION EN LA CAMARA. TOMO II, Págs. 551 a 567. VEASE PARTE V, Págs. 623 y sgtes.

Artículo 62. — Los individuos o entidades privadas, y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, —si se trata del departamento de la capital, y dentro de los veinte días si se trata de los demás departamentos de la República.

Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.

Art. 63. — Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos, podrán recurrir como sigue:

1.° Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, —se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación;

2.° Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia;

3.° Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley, — podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos;

4.° Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de éstas últimas tomadas por vía de oposición o de apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sean el de la capital.

Art. 64. — Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrán recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos del número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.

Art. 65. — Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo en Montevideo y, en el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia.

Conocerá en segunda instancia la suprema Corte de Justicia, y de su sentencia cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Art. 66. — Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el témino para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.

Art. 67. — Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.

Art. 68. — Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Art. 69. — Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieran deducido.

El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluída la cuestión de legalidad.

Art. 70. — Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68.

Art. 71. — Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en que consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

Art. 72. — En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el Capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Art. 73. — Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo falta grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente.

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

SECCION IX

Del Referéndum

ANTECEDENTES: ARTICULOS 72 Y 265 DE LA CONSTITUCION. — PROYECTO DEL PODER EJECUTICO. TOMO I, Págs. 101 a 103. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO, Págs. 295 y 296. — DISCUSION EN EL SENADO. Pág. 302. — DISCUSION EN LA CAMARA. TOMO II, Págs. 567 y 568.

Artículo 74. — El recurso del referéndum podrá entablarse por

un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental.

La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trate.

Art. 65. — Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 76. — El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares.

Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe.

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Art. 77. — En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

SECCION X

De la Iniciativa

ANTECEDENTES: ARTICULO 266 DE LA CONSTITUCION. — INFORME DE LA COMISION DEL SENADO. TOMO I, Pág. 297. — DISCUSION EN EL SENADO. Pág. 303. — DISCUSION EN DIPUTADOS. TOMO II, Págs. 569 y 570.

Artículo 78. — El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta Local debe considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

Art. 79. — El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastante al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.

SECCION XI

Art. 80. — Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirecmante no se oponga a la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1.° — Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

Conjuntamente con los titulares serán designados hasta triple número de suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva, sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Art. 2.° — Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vice Presidentes los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 3.° — Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirán, en cuanto sea aplicable para su Instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la ex Junta Deliberante y si éste no existiera, por el del ex Consejo de Administración Departamental.

Art. 4.° — Los Intendentes para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundo suplentes que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

Art. 5.° — Los Intendentes para el período 1934-1938 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes.

Art. 6.° — Las designaciones definitivas de Intendentes y Ediles se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley.

Art. 7.° — El Poder Ejecutivo hará imprimir la presente ley y sus respectivos antecedentes.

Art. 8.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de Octubre de 1935.

ALFREDO NAVARRO,
Presidente.

Benjamín Pereira Bustamante,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Octubre 28 de 1935.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese, insértese o archívese.

TERRA.
Augusto César Bado.

